

ASUNCION, 28 de ENERO DE 1992

SEÑOR
PRESIDENTE
DE LA CONVENCION
NACIONAL CONSTITUYENTE
DR. OSCAR FACUNDO INCERAN
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
ASUNCION
S. / D.

De nuestra mayor consideración:

El motivo de la presente es presentar formalmente el ANTE PROYECTO DE CONSTITUCION NACIONAL redactado por los Señores Convencionales Constituyentes Prof. Dr. OSCAR FACIELLO y Dr. BERNARDINO CANO RADIL.

Nuestra intención es elevar un material para información y documentación de la Comisión Redactora, con la finalidad de colaborar con los demás convencionales constituyentes en la elaboración de una CONSTITUCION MODERNA Y DEMOCRATICA PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para saludarlo con nuestra mayor consideración.

Atentamente.

DR. BERNARDINO CANO RADIL

PD: Se adjuntan 28 ejemplares para cada integrante de la Comisión Redactora.

Convención Nacional Constituyente	
Mesa de Entrada	
Presidencia	
Nº: 152	Fecha: 27 ENE 1992
Firma: <i>[Signature]</i>	

"A CONSIDERACIÓN DE
LA COMISION Redactora"
29 ENE 1992

Proyecto

de

CONSTITUCION

para la

REPUBLICA DEL PARAGUAY

El presente trabajo fué elaborado por el Prof.Dr.Oscar Paciello y el D.N.Dr. Bernardino Cano Radil con el propósito de servir de base al proyecto de Constitución que presentaría la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) en la próxima Convención Nacional Constituyente.

Ante la confusión que se ha generado sobre esta cuestión, por innegables razones de probidad intelectual se ha decidido su publicación, advirtiendo que se han tomado en cuenta -en la parte dogmática- algunas aportaciones de los Sres.Diputados Dr.José A.Moreno Ruffinelli, Dr.Oscar Pascundo Insúa y Dr.Jello César Vasconcellos.

Con lo expresado quedan perfectamente aclarados los propósitos y razones de este trabajo que, se espera, resulte de utilidad en la secular lucha del pueblo paraguayo por su liberación.

Asunción - Paraguay
Octubre de 1991

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) es un partido político más que centenario, que ya en su manifiesto fundacional expresaba: "Consecuentemente con este principio democrático que impone a cada ciudadano el deber de velar por la buena marcha de la administración y de defender las libertades públicas, nos proponemos llevar a la representación aquellos que respondiendo a las ideas enunciadas, sean la expresión genuina de la voluntad popular, haciendo que predomine la opinión pública, antes que las influencias de elementos ilegítimos, ejercidas por círculos de dudosa significación política, sin títulos ni antecedentes a la consideración pública.

Para la consecución de estos propósitos mantendremos firme e inviolablemente la libertad del sufragio, de la palabra, de la prensa, de la reunión, como condiciones esenciales para asegurar el ejercicio tranquilo de los derechos políticos, en la esfera de la ley y del orden, para alcanzar a realizar *la gran divisa republicana: el gobierno del pueblo por el pueblo*".

Este pensamiento eliminar "a cuya sombra se han cobijado los buenos para defender la libertad, la justicia y el derecho", necesariamente inspira la índole del proyecto que se somete a la consideración pública.

Estructura

El proyecto se ordena en cuatro títulos, divididos en varios capítulos y estos, a su vez, divididos en secciones en las que se ordenan las diversas materias que componen el nuevo orden institucional propuesto.

De inicio, también, queremos resaltar el hecho de que para el Partido Colorado, a través de la doctrina que nos legaran sus más lúcidos exponentes, el hombre libre está antes que el Estado. De ahí entonces que la dignidad del hombre, su condición de sujeto con prerrogativas propias, con derechos inherentes a su condición humana, es anterior y a la existencia del propio Estado.

El Partido Colorado jamás podría abdicar de tan honroso legado. Es la razón por la que en un proyecto de Constitución mal podría venir a presentar un proyecto que refleje la concepción propia de una constitución liberal burguesa a la usanza del siglo XIX.

Es esta una etapa honrosa en la evolución del hombre por liberarse progresivamente de la dominación de las autocracias, pero hoy día es insuficiente e incompatible con nuestra postura ideológica.

Por eso en el proyecto, en consonancia con la concepción humanista propia del coloradismo, anteponeamos a cualquier otro dispositivo normativo, las declaraciones fundamentales propias de la nación paraguaya. Es una proclamación de los derechos fundamentales, es decir, se declara su existencia y vigencia, con independencia del propio Estado.

En la concepción del constitucionalismo liberal burgués, normalmente todo esto se ubica bajo el rubro de "reconocimiento de derechos individuales" y sus respectivas "garantías". Es el caso de señalar que estos derechos existen y se dan, por la sola dignidad de la persona humana, independientemente de la existencia del Estado. Rigen aquí y en cualquier parte. De manera que ni es necesario su "reconocimiento" por el Estado, ni que se formule la lírica declaración de que el Estado los garantiza, puesto que toda la doctrina contemporánea de

los derechos humanos se ha elaborado, a pesar del Estado y aún contra este, de ahí el hecho de su internacionalización, de ahí la existencia de tribunales supranacionales establecidos para su protección, hecho explícitamente reconocido por el Estado paraguayo al ratificar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica.

Por tanto en el proyecto de Constitución que presentamos nos apartamos del modelo liberal burgués del siglo XIX, y en consonancia con los progresos de la ciencia del derecho constitucional, reflejados en Constituciones realmente modernas, en el Título I no hacemos otra cosa que proclamar derechos fundamentales.

Esta técnica legislativa tuvo su origen en la Constitución Italiana de 1947, a la que siguió la Ley Fundamental de Alemania (1949) y podría afirmarse que, hoy por hoy, es ya un lugar común en numerosas constituciones latinoamericanas, tales como las de Perú, Colombia, Brasil.

Lo importante al adoptar esta técnica legislativa es que, al paso que nos ubicamos en una concepción que vislumbra el siglo XXI, diferencia claramente la posición del coloradismo, como doctrina, en relación con otras concepciones. El Partido Colorado valoriza al hombre. Y dignifica al hombre antes que cualquier otra cosa, incluida la creación del hombre que es el Estado.

-----ooo-----

Normalmente una Constitución como "Ley de leyes" debe constituir un cuerpo altamente técnico y sintético, en el que se asienten los grandes fundamentos de la estructura del Estado que luego, en función a la integración de las normas y la interpretación de la misma Constitución

cumple con su cometido de organizar políticamente a la nación.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que ese modelo de constitución se refería a una organización funcional de las tareas de gobierno en una época en la que la sociedad lejos se hallaba de su complejidad actual, y que por lo mismo, con un cuerpo relativamente técnico y escueto se daban dos cosas: o la voluntad del constituyente es distorsionada por obra de la interpretación (como ha ocurrido con la doctrina de los "gobiernos de facto") o, sencillamente, a falta de una normativa expresa tienen lugar expresiones de arbitrariedad cuando no de despotismo o autoritarismo, o lo que es lo mismo, a la negación de la democracia.

A todo lo expuesto cabe agregar que según la más reciente evolución de la doctrina constitucional, las prescripciones constitucionales no son meramente "programáticas" como se venían interpretando en algunas partes los textos constitucionales, sino que ellas son directamente vinculantes y exigibles, en los casos en que la situación de hecho lo autoriza, según la doctrina de la Corte Constitucional de la República Federal Alemana, tendencia que incluso se ha manifestado muy cercana a nuestro país, en la República Argentina, en lo que da en llamarse el "activismo" de la Corte Suprema, encargada de interpretar la Constitución. (Ver. Sentencia 3 S 65/65, de la Corte Federal Constitucional del 29 de enero de 1969, y Augusto Mario Morello "La Corte Suprema en Acción", Ed. Abeledo Perrot, B. Aires, 1989).

Todo ello supone la necesidad de precisar, con la mayor claridad posible, los derechos y las obligaciones ciudadanas, así como una delimitación muy precisa de los diversos órganos del Estado. Es esta la tendencia prevaeciente en la doctrina, y en nuestros sufridos países latinoamericanos sustentada en dolorosas experiencias,

que aún a riesgo de apartar una depurada técnica legislativa, aún a riesgo de redundancias, se impone como suprema garantía para brindar al pueblo la certeza y seguridad jurídica que requiere.

A lo expuesto cabe agregar que, la ley fundamental de una nación debe ser un cuerpo en el que el pueblo encuentre respuesta a sus inquietudes; y visto que el lenguaje del derecho es un lenguaje técnico, se prefiere sacrificar este aspecto en homenaje al principio de que, siendo la ley obligatoria para todos, resulta imprescindible que sea comprendida por todos sin necesidad de tener que apelar a interpretaciones ni tecnicismos que, muchas veces, distorsionan el sentido de la norma.

En suma, el primer y principal destinatario de una Constitución es el pueblo. De ahí que, buscando la claridad se ha precedido la redacción de cada artículo, de una conceptualización somera que permita la rápida y fácil consulta de sus disposiciones. Es probable que en el texto definitivo de la Constitución esta técnica no se refleje, pero, entretanto, como lo que se presenta es un proyecto destinado al pueblo, por un partido eminentemente popular, se ha preferido esta redacción aguardando las sugerencias que lo enriquezcan y mejoren.

Características

El proyecto que se somete a la consideración del pueblo, se aparta de muchas concepciones que se creían clásicas e intocables, al punto de que rompe con el esquema sentado en la Constitución de 1967 en varias cuestiones.

Así, el proyecto comienza con una proclamación de derechos fundamentales. Lo frecuente era que se iniciara un texto constitucional con las famosas declaraciones de derechos y garantías.

Contra dicha técnica legislativa se erigen dos cuestiones de la más empinada importancia: a) Por una parte, una razón de simple lógica: el hombre es el sujeto y depositario de derechos naturales, inalienables e intransferibles, propios de su dignidad. Es el hombre el que crea el Estado y no al revés. Luego se debe legislar en primer término sobre la persona, sobre el hombre, y luego sobre el Estado que es obra y creación del hombre. Acaso esta consideración no haya pasado desapercibida en los primeros constitucionalistas, de ahí que al margen de los textos constitucionales, independientes casi a ellos, se daban las enunciaciones de las famosas Declaraciones de los Derechos del Hombre, como ocurría con la Declaración de Virginia en los Estados Unidos, o la famosa declaración francesa. En los Estados Unidos, finalmente se optó por agregar esos derechos fundamentales por la vía de las enmiendas (las primeras nueve enmiendas) y en la actual Constitución francesa expresamente el texto constitucional torna vigente aquella declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

b) Pero desde otro punto de vista, con ello somos coherentes y consecuentes con la doctrina del Partido Colorado: un partido que valoriza al hombre, humanista. Por consiguiente, antepone los derechos del hombre, los derechos y la dignidad de la persona humana a cualquier otra consideración.

Con esta característica de presentación del texto constitucional se cumple, por tanto, con un imperativo de moral política insoslayable.

---o0o---

Otro aspecto en el que se rompe con un mito muy acendrado es con la famosa "teoría de la separación de poderes". Esta, al decir de caracterizados constitucionalistas americanos y europeos, no era sino la

expresión de una organización funcional del Estado apropiada a su época y en función a teorías que padecen equívocos insuperables. Desde un punto de vista estrictamente lógico, no se puede separar lo que es único: el poder. Ciertamente que separando las funciones de quienes ejercitan ese único poder se puede acceder a cierto equilibrio que garantice una gestión compartida del gobierno y con ello se elimina la posibilidad de concentrar el ejercicio (no el poder) en manos de un único gestor que tiranice al pueblo. Esa fué la intención de Montesquieu. Pero su traducción en pomposos "poderes" no pasa de constituir un mito. Autores de nota como Hans Kelsen, o Karl Loewenstein señalan tales contradicciones. Este último habla de que es una teoría obsoleta.

Y es por ello que numerosas constituciones, tal como la últimamente sancionada en Colombia, se apartan de consagrar este mito. Desde luego, la Constitución italiana de 1947, que es el modelo en el que se inspiraron casi todas las constituciones modernas no consagra tal obsolescencia. Es que no se puede partir de nociones comprobadamente erradas si es que no se quiere arribar a derivaciones igualmente erróneas e ineficaces.

Y es por ello que en el proyecto presentado se habla de la "función legislativa", de la "función ejecutiva" de la "función jurisdiccional" en el título III que trata de la organización del Estado, pero se le agregan en el Título IV cuatro órganos autónomos: el Tribunal Electoral, el Defensor del Pueblo, el Banco Central y la Contraloría General.

Esta particular configuración de los órganos del Estado trata de evidenciar una realidad única en el derecho constitucional: todos estos órganos conforman el gobierno. Tan gobierno es el Presidente de la República como el Congreso como la Corte. Pero no son ~~podere~~, ya que en

la doctrina colorada el único poder, el titular de la soberanía, es el pueblo.

Un proyecto democrático

La Asociación Nacional Republicana no puede propiciar un proyecto que se aparte de su concepción fundamental de la política: el establecimiento de un *gobierno del pueblo por el pueblo*.

Es decir, un gobierno democrático. Qué implica ello ?

Aún cuando existen numerosas concepciones de la democracia, puede buscarse una síntesis, a través de la enunciación de ciertos valores que solamente en ella se encuentran y que sin excluir a otros los mencionamos:

- a) Libertad
- b) Participación
- c) Igualdad
- d) Pluralismo
- e) Solidaridad

Estos valores que informan una concepción democrática del Estado, inundan y saturan integralmente el proyecto que se propone.

No podía ser de otra manera, dada la incardinación raigal del coloradismo con la democracia. La libertad política, fundamentalmente la posibilidad de elegir y ser elegido, con el necesario resguardo del derecho de las minorías cuenta con una tradición secular en la doctrina colorada. Expresa un autor no colorado: "Héroe de la guerra y caudillo de arraigado prestigio, Caballero presidió un gobierno ordenado y pacífico. El nuevo régimen tendía a estabilizarse. Por primera vez tomaron asiento en el *Parlamento* opositores oficialmente reconocidos como tales, y desde la prensa se hizo crítica a los actos de

gobierno y no como resultado de disidencias gubernativas".

Otro autor recuerda: "el recurso de habeas corpus constituye un precioso complemento de las garantías individuales. Aparece practicado, por primera vez en el *Paraguay, bajo el gobierno del general Bernardino Caballero*. En 1884, algunos periodistas detenidos por orden de la Cámara de Diputados, por ataques a dicho cuerpo legislativo, obtuvieron del Superior Tribunal de Justicia el recurso de habeas corpus. La Cámara enjuició a los miembros del alto Tribunal, doctor Alejandro Audibert y don Mateo Collar, pero el Senado los absolvió. Los detenidos, pese a la oposición de los diputados, fueron presentados por la Pelicla al Superior Tribunal, por orden expresa del Presidente Bernardino Caballero, que entendió de su deber acatar cuantos mandatos impartiere el Poder Judicial dentro de sus atribuciones legales". Esta manifestación de respeto a la libertad personal, a la libertad de prensa, adquiere mayor mérito aún, si consideramos que en 1884 no existía aún ningún Código de Procedimientos Penales, que recién fué sancionado en 1890.

A lo expresado, no resta sino agregar que tomando operante y efectiva la libertad de prensa, y el fomento que dió a ella el General Caballero, es que por otro Decreto liberó de cualquier impuesto o gravamen la importación de máquinas de imprenta y papeles para la impresión de periódicos.

Es este el inmenso legado libertario que se ha erigido en una constante en el accionar político de la Asociación Nacional Republicana. Y es ese legado al que el proyecto con singular y apasionada devoción dedica una parte considerable de su normativa.

Es que un proyecto colorado no puede apartarse de la doctrina burilada en el yunque del dolor y el sacrificio. Sobre estos aspectos escribía el eminente intelectual colorado Dr. Ignacio A. Pane: "La libre emisión de ideas y pensamientos y su publicación y propagación por medio de la imprenta, es considerada dentro de la civilización contemporánea, como una de las aplicaciones más importantes de la libertad en general.

El verdadero control de las funciones del gobierno está en el ejercicio de los derechos políticos, y uno de esos grandes derechos es el de publicidad que, solidario con los demás, defiende a los otros. La libertad de la emisión de ideas y pensamientos por medio de la prensa, no es pues un privilegio, sino una necesidad, tan indispensable al ciudadano como la libertad de conciencia, de trabajo, de comercio, etc."

Pues bien, en tributo y fidelidad a esta doctrina, el partido hubo de soportar no pocos embates: en 1905 se embargan los talleres de "La Tarde"; en 1906 "La Patria"; en 1911 "El Diario"; en 1913 "El Nacional"; en 1915 "General Caballero"; en 1925 el diario "Patria"; en 1929 "La Opinión"; en 1931 el semanario "Patria"; en 1934 otra vez el diario "Patria"; en 1937 la revista "Guaranía" y sus redactores van a parar en el campo de concentración de la isla Peña Hermosa; en 1938 una vez más es clausurado e incautado el diario "Patria" comentando lo cual expresa Natalicio González: "El director del diario, don Víctor Morfnigo, tomó una vez más el familiar camino del exilio", y culminando todo este calvario el 10 de junio de 1940 se promulga el monstruoso decreto-ley 1776 que impone oficialmente la censura de la prensa y la utilización sin compensación de todos sus espacios.

Es por ello por lo que el proyecto, no solamente proclama la libertad de pensamiento, de difusión y de emisión de ideas sin censura previa, sino que constitucionalmente

consagra la prohibición de que "en ningún caso se clausurará un medio de comunicación social".

Ya en 1916 amargamente expresaba al renunciar al Superior Tribunal de Justicia el Dr. Cecilio Báez: "El Presidente se apodera a veces de los presos políticos y los confina en Bahía Negra, burlándose del Poder Judicial"; ya antes, desde luego en 1908, dignísimos exponentes del coloradismo habían tenido el nefando privilegio de inaugurar el campo de concentración de Fortín Galpón. Es esta la razón por la que el proyecto busca precautelar, hasta en sus más mínimos detalles la defensa de la libertad de las personas.

Es que "El Coloradismo no cree, e insisto en ello para acentuar una diferenciación de vital importancia, que la libertad sea un don gracioso de la naturaleza, o en términos russonianos, que el hombre nazca libre. Sostiene, eso sí, que América es el continente de la libertad, no porque goce o haya gozado de sus beneficios, sino porque lo más esencial, duradero y permanente de nuestra individualidad colectiva apunta a ella con la misma persistencia con que la brújula señala el polo magnético. Toda la historia del Nuevo Mundo en sus episodios de más genuina significación vital, se reduce en último término a una vasta epopeya por la conquista de la libertad. El imperio de las ideas importadas, la ausencia de una doctrina política que sea creación espontánea de la realidad americana, la traición y venalidad de las clases dirigentes, han malogrado cien veces las conquistas de este esfuerzo secular. A pesar de todo, el pueblo no ha dejado de persistir en sus luchas por este ideal difuso pero imperioso.

El Coloradismo hace suyo, en el país en que le corresponde actuar, el contenido liberador de la americanidad. Busca crear y ~~realizar~~ la libertad sobre la tierra guaraní, y con ese fin se organiza, lucha, padece.

Su destino es ampliar constantemente la libertad de los paraguayos." (Natalicio González).

Véase pues, la existencia de una verdadera tradición histórica consagrada en una estela de luchas y sacrificios. De ahí que el proyecto:

a) Exhibe las últimas concepciones en materia de protección de la libertad y la seguridad del hombre. En el se regula con total precisión el Habeas Corpus, que ya no será una declaración constitucional lítica, un recurso ante un único tribunal en todo el país como lo es la Corte Suprema de Justicia que mal podría hacerlo efectivo a centenares de kilómetros de la sede de sus funciones, sino que se encomienda esta cuestión al Juez o tribunal más cercano, en plazos preclusivos, serios y operantes.

A la garantía del Habeas Corpus que se presenta en sus tres versiones recogidas por la doctrina constitucional (preventivo, reparador y genérico) se agrega la utilísima del Habeas Data, feliz innovación aparecida en la constitución brasileña y seguida en la última constitución colombiana, que por concepto alguno hubiéramos podido omitir. El amparo es objeto de precisiones, tales como el que ningún juez de turno se puede negar a entenderlo, evitando así algunas corruptelas últimamente apreciadas en nuestra práctica judicial.

Pero acaso donde más alto raye el proyecto en materia de garantías explícitas, es en materia de expresión del pensamiento ya que:

a) Se denuncia la prohibición de toda práctica monopólica, por virtud de la cual se elimine el manejo de la opinión pública por intereses oligopólicos;

b) Se estatuye, acorde con una concepción pluralista, el derecho de las minorías a tener acceso a los medios de comunicación social;

c) Se califica como delito la interferencia telefónica, a la vez que se descalifica y anula cualquier prueba obtenida

por estos medios torcidos, así como anteriormente y en los mismos términos se hallaba descalificada y anulada toda evidencia basada en la tortura que, dicho sea de paso, junto con otros delitos atroces es imprescriptible;

d) Se establece constitucionalmente el *secreto profesional del periodista*, ya que la dolorosa experiencia de los regímenes autocráticos, en todo el continente americano, han puesto en grave peligro y acoso la función periodística; y

e) Finalmente se declara libre de cualquier tributo la difusión del libro y todo elemento de investigación científica o expresión cultural.

---000---

Siendo que la democracia, según la concepción ideológica del coloradismo, es *el gobierno del pueblo por el pueblo* está dicho que un proyecto colorado debe estimular la participación del pueblo en el gobierno. Y estimamos que el proyecto garantiza ampliamente esta participación.

La *participación política* tiene lugar en:

a) El reconocimiento de todo ciudadano a elegir y ser elegido;

b) El fortalecimiento de los municipios a través de la asignación de nuevas responsabilidades que hacen al destino común de la comunidad en la que se encuentran constituidos. De particular importancia en lo que se refiere al Municipio es la asignación de muchas actividades, antes propias del gobierno central, que ahora se propone confiar a la responsabilidad ciudadana: la educación, la salud, la organización de la producción y la planificación. Todo esto exigirá la participación intensa de los ciudadanos en la forja del bienestar y sobre todo, aparejará la enorme responsabilidad política que, incuestionablemente, estimulará esa participación ciudadana;

Pero esa participación no se limita al Municipio, sino que se proyecta en aspiraciones muy caras a las grandes mayorías del interior del país: *todas las autoridades departamentales y regionales emergerán de la voluntad y participación del hombre común del interior, de los campesinos, que con plena dignidad accederán al manejo y gobierno de las cuestiones que le competen de manera esencial y vital.*

c) El establecimiento de instituciones de *democracia directa*, antes nunca considerados como lo son: 1. La iniciativa popular; 2. La acción popular; 3. el plebiscito; 4. el referendium.

Acaso esta intensa participación que es demandada de la ciudadanía hasta pudiera ser objeto de crítica. Ya actualmente se escucha que tantas elecciones, y tantas demandas de decisiones a la ciudadanía pueden generar estados de ánimo contrarios a la participación. En cualquiera de los casos, es un riesgo que se debe correr. El pueblo debe gobernar, por ello se habla de que con este proyecto *traspasamos el poder al pueblo.*

Pero lo fundamental de la participación política del ciudadano se da a través de los partidos políticos. El proyecto ha cuidado mantener su condición de instituciones constitucionales, en cuya normativa se ha tenido particularmente presente las aspiraciones de la ciudadanía expresadas en la proclama del 3 de febrero de 1989, a resultas de la cual se ha sancionado el Código Electoral.

Pero también se ha tenido muy presente "la práctica viciosa del sufragio universal, las elecciones que se realizan bajo el signo del dinero y que dan origen al gobierno de los partidos enfeudados a la plutocracia. Los partidos triunfantes legislan en interés de las empresas que financian sus actividades, y al propio tiempo convierten al Estado en instrumento para consumir el pillaje de la

sociedad en beneficio de sus caudillos" (N. González). Es lo que ha expresado Maurice Duverger "El neautoritarismo de nuestro tiempo ha transformado la democracia occidental en "plutocracia". En efecto, "el ciudadano-elector de la utopía iluminística se ha transformado en el ciudadano-consumidor de la realidad contemporánea. Consumidor de imágenes, de palabras: vendedor de voto al mejor postor, sujeto de democracia objetivizado y cosificado en la política de los medios de comunicación sin mensajes". Pues bien, a prevenir estos extravíos, y en el propósito de impedir esa desvirtuación de la democracia es que el proyecto, con mucha precisión exige una absoluta transparencia en el manejo de las cuentas de los partidos y las sumas gastadas en elecciones.

No seríamos coherentes con la ideología colorada, si la participación la limitáramos al plano político. Hay una, acaso más importante y es *la participación cultural.*

A este respecto dice Natalicio González: "gobernar no es mandar, sino interpretar y ejecutar los ideales colectivos, con la mayor fidelidad posible. Tal es el proceso de la Cultura", y precisa el concepto expresando: "Toda Cultura impregna a una sociedad y torna más aptos a sus individuos. Por obra del saber técnico, el hombre multiplica su capacidad productiva; por una intensificación de las aptencias intelectuales del conocer, aguijonea su don inventivo y abre perspectivas inesperadas sobre el destino de la Humanidad. Esta patética aventura del alma humana ¿tiene un fin altruista o le guía el instinto de poderío, el afán del goce, sublimado pero no superado? En una democracia, la Cultura busca hacer posible la aparición del hombre libre y contribuir a su perfeccionamiento y a su ventura. Interviene en el proceso evolutivo de la sociedad para restringir en la vida la parte de azar que sobre ella influye, y ampliar la función de la voluntad en la fijación de un destino discernido y elegido. De ahí la obligación del Estado de dotar de saber, de lo

más indispensable del saber, a cada ciudadano. El conocimiento de las leyes que rigen el espíritu y la materia, por un lado nos permite prever, relativamente, su acción funesta o venturosa sobre nosotros, y por otro nos ayuda a dirigirlos, empleándolos en alguna empresa creadora y a transformar el medio en que vivimos, a fin de acentuar la vigencia de la libertad y ampliar el ámbito de su dominio efectivo".

Cohrente con esta concepción colorada del rol de la Cultura, nuestro proyecto le dedica todo el Capítulo III del Título I dedicado a las declaraciones fundamentales, al tema del Desarrollo Cultural.

Esto supondría una concepción lírica que podría interpretarse, aisladamente, como una bella expresión retórica. Pero el proyecto va más allá: 1. En primer lugar, establece un porcentaje de recursos fijo del Presupuesto Nacional: 20% para la educación *cómo mínimo*; 2. Establece la carrera del investigador científico y tecnológico, como cualquiera otra entre los servidores del Estado; 3. Establece como obligación a cargo de los municipios la dedicación de parte fundamental de sus energías al desarrollo de la cultura, y 4. Al considerar el problema de la reforma agraria, que en su base reconoce un problema cultural, establece como primer requisito para practicarla eficientemente el establecimiento de una infraestructura cultural.

En suma, muchos aspectos innovativos del proyecto, en cuanto hace a la participación en los beneficios de la cultura responden, coherentemente, a una definida postura colorada que por ningún concepto podría desatender este importante aspecto de la democracia.

Finalmente, por lo que hace a la *participación económica*, partiendo del principio de la libertad de la iniciativa privada enunciado como *libertad de concurrencia*, se

abren múltiples vías: 1. En primer lugar, y al margen de la reforma agraria (que no significa otra cosa que la proyección de una doctrina colorada) considerando que la población de la patria predominantemente se adscribe a municipios rurales, se les encomienda a estos la organización de la producción. Ello supone que libremente, nuestros campesinos podrán determinar, racionalmente, aquellos géneros de producción más remunerativos y aquellos que compensadores, por una decisión libre y espontáneamente asumida por el campesino que, incluso, deberá plasmarse en el Plan Nacional de Desarrollo. 2. Es fundamental resaltar que en el proyecto se establece que la economía será planificada. No hay economía en el mundo que no lo sea y quienes suponen que hay países que deben su grandeza a la inexistencia de toda planificación y que todo se deja librado al azar o improvisación, baste con atender actualmente las restricciones para el acceso a los mercados de los países industrializados. Pero la planificación propuesta en el proyecto no es, ni remotamente, una planificación autoritaria, sino que nace de las entrañas mismas del pueblo, de sus actores económicos que al organizar la producción en los municipios, al coordinar con miras a su mayor eficiencia la economía regional, están abriendo anchos y profundos cauces para la participación popular en la plasmación de un orden económico más justo. 3. Desde otro punto de vista, al institucionalizar el proyecto los Consejos de Desarrollo Económico, a nivel regional y nacional, igualmente abre amplias vías de acceso para la participación del pueblo en la conducción económica del país. Cabe señalar aquí que la institucionalización de estos Consejos no es tarea fácil para la técnica legislativa constitucional. Los consejos económicos y sociales surgieron luego de la primera guerra mundial en las primeras constituciones de post guerra como la famosa Constitución de Weimar (Alemania) y su suerte ha sido varia y diversa. Lo importante es resaltar que por razones señaladas por Hans Kelsen, a las que adhiera otro gran filósofo

contemporáneo como Norberto Bobbio, tales consejos no pueden asumir un rol decisivo, es decir, constituirse en un órgano de gobierno. En primer término por las concomitancias que se le atribuyen con el corporativismo fascista, y por otro dadas las razones ya apuntadas. Pero el proyecto no desdeña su importancia como una vía, realmente importante para estimular la participación del pueblo en la economía.

Nada más contrario a la doctrina colorada que dejar librada la economía al ciego azar de las fuerzas del mercado. No se propugna, por eso, en el proyecto, una intervención del Estado en la gestión económica, pero se le atribuye el rol subsidiario de suplir a la iniciativa privada y sobre todo el de remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad del ciudadano, impiden el pleno desarrollo de la personalidad humana.

Es que a este respecto, se tiene muy presente que "En el proceso de su crecimiento, el capital privado se hipertrofia, se libera de toda concepción moral de la vida, corrompe y subyuga a los dirigentes políticos. Las empresas conceden gruesos emolumentos a los gobernantes, y una vez que han logrado domesticar el equipo dirigente por la acción del dinero, dominan de hecho el Estado, disponen sin contrapeso de todo el poder público y lo utilizan al servicio exclusivo de sus intereses". (N. González) y sobre el punto, ya en 1931 expresaba el Dr. Juan R. Chaves en el Parlamento, propiciando la sanción de una ley sobre Sindicatos Obreros: "Las nuevas organizaciones económicas del presente siglo, han cambiado fundamentalmente la misión del Estado moderno, que no puede ya permanecer indiferente ante los problemas que en términos genéricos han dado en llamarse "cuestión social". El Estado moderno es el centro motor que ha de orientar jurídica,

económica y socialmente todos los conflictos que afectan en una u otra manera la vida de una Nación".

-----000-----

No se dice absolutamente nada nuevo cuando en el proyecto se contempla todo el Capítulo II de los Derechos Fundamentales al principio democrático de la Igualdad. Desde luego, en el ideario de nuestro Partido, explícitamente se postula "*la evolución hacia una sociedad igualitaria sin privilegios ni clases explotadas*".

De ahí, entonces que, a los efectos de que este postulado de la democracia resulte verdaderamente operante, se dan estas provisiones fundamentales:

a) En primer término, resaltamos el hecho de que para el coloradismo, "la Cultura busca hacer posible la aparición del hombre libre y contribuir a su perfeccionamiento y a su ventura", de ahí que se mantiene, desde luego, la enseñanza preprimaria y primaria como obligatoria, se postula que el analfabetismo debe ser erradicado, que todo ciudadano que no haya podido instruirse a tiempo debe recibir educación fundamental, que a todos los niveles se debe dar la educación permanente y que para operar la reforma agraria es preciso encarar correlativamente la infraestructura cultural que le permita al hombre adquirir las destrezas requeridas para superar sus limitaciones y desigualdades. Las desigualdades materiales, en gran medida reconocen como causa, la ignorancia de los más desposeídos. Una manera de superar el problema, por tanto, es atacarlo en sus causas, y es esta la respuesta que da nuestro proyecto.

b) Desde otro punto de vista el problema de la salud igualmente nos introduce derechamente en el círculo vicioso de la pobreza que es preciso romper. De ahí que el proyecto postula la implementación de un sistema nacional de salud por virtud del cual toda la población del país este integrada a un sistema nacional de seguridad

social, que cada familia cuente con el Médico de Familia, institución que configura una verdadera innovación, pero con la cual se busca humanizar los servicios de salud y sobre todo alcanzar la máxima eficacia en sus prestaciones.

c) Finalmente en el proyecto de hecho se produce ratificación de todos los instrumentos internacionales tendientes a la superación de las desigualdades por las razones que fueren, que en esa forma ganan el rango de derecho en el orden interno, e igualmente, aunque por razones de técnica legislativa, tal ratificación no se la realice formalmente dejando abierto el camino para una sana evolución en procura de eliminar nuevas discriminaciones que pudieran darse puesto que queda consagrado el principio que determina, en el plano jurídico, la eliminación de cualquier obstáculo que impida la plena igualdad entre los ciudadanos y por el contrario se consolide un sistema de igualdad de oportunidades para el desarrollo personal.

d) En el plano de la protección al trabajador, desde luego que todas las conquistas sociales concretadas a través de la Organización Internacional del Trabajo se hallan consagradas. A ellas se agregan dos instituciones que, si bien ya se hallan consagradas en Francia y en Alemania, configuran relativamente una novedad en nuestro ordenamiento institucional: el derecho a huelga que se consagra en favor de los funcionarios del Estado (incluidos militares y policía), así como la posibilidad de que los propios trabajadores cooperen en la gestión empresarial buscando proteger al trabajador de la desacertada o imprudente gestión empresarial que amenaza, finalmente, su fuente de trabajo.

Es que en esta materia de defensa de los derechos del trabajador, el Partido Colorado exhibe a la faz de la nación una consagración constante y permanente al servicio de sus reivindicaciones. Ya en los duros tiempos de comienzos de siglo, en 1911, el Dr. Ignacio A. Paredes

presentaba al Parlamento el proyecto de ley que establecía la jornada de 8 horas (recuérdese que en aquella época la jornada laboral era "de sol a sol"); en 1917 otro proyecto propugnaba el arbitraje obligatorio y la creación del Departamento Nacional del Trabajo; y no en balde uno de los barrios más populosos de Asunción, lleva el nombre del tribuno popular colorado Don Ricardo Brugada en 1907 socio fundador del "Centro Nacional Obrero", ni qué hablar de que es el Partido Colorado el que ha impulsado la sanción del Código Laboral, que a décadas de su sanción podrá exhibir algunas falencias, pero al que nadie puede dejar de reconocer el enorme servicio que ha prestado y continúa prestando a los estratos más humildes de nuestra población, el sector obrero.

Es que en la concepción colorada "La Constitución de la democracia gobernante, al crear un equilibrio entre tantas fuerzas contradictorias sin admitir la primacía de ninguna de ellas, no destruye las incompatibilidades, factor espiritual que dinamiza el mundo, pero las hace convivir en el seno de la concordia. Las transformaciones son admitidas, pero sin violentar la voluntad general; el derecho organiza pero no destruye la libertad. Me refiero a la libertad de todos, no a la libertad de unos, que vive a expensas de la libertad de otros. El Estado hace respetar todos los derechos legítimos mediante la intervención de sus órganos específicos, pero no puede ya aceptar que le supla ninguna clase, ningún sector de la sociedad. Y tiene que ser necesariamente así, porque en una democracia gobernante, es el pueblo quién crea el orden coactivo que personifica en el Estado para darle vigencia en su ámbito espacial; sólo el pueblo puede modificar ese orden coactivo poniendo en función el mecanismo electoral; pero al propio tiempo el Estado deja de ser un fin en sí, indiferente al drama humano, y se halla obligado a satisfacer las necesidades reales del hombre de carne y hueso" Tal la razón por la que en nuestro proyecto, en la consonancia con las concepciones más avanzadas en la

materia plantea la necesidad de regular la participación del trabajador en la empresa, considerando que una empresa no solamente interesa al propietario de los bienes de producción sino que fundamental y esencialmente a los trabajadores y sus familias, de cuya suerte por concepto alguno podría desentenderse el Partido Colorado en ejecutoria de su inmenso legado histórico, de centenaria consagración a la justicia social.

Es que en la concepción igualitaria del coloradismo se supera el artificioso conflicto de clases postulado por el marxismo y sus epígonos. Lo que interesa a la nación, al cuerpo social como una totalidad, no es el encumbramiento de unos pocos a costa de los más, pero tampoco puede postularse en vez de la *igualdad una igualdad artificial*. Como ya lo advirtiera Aristóteles, la falta de reconocimiento de las diferencias, de los méritos diferentes de cada individuo para ubicarlos en un mismo pie no es igualdad sino injusticia.

La concepción de la empresa económica, para el coloradismo, no puede ser sino una concepción humanista: se debe estimular la productividad, en cuyo propósito concurren los intereses del capital y del trabajo, ya que en la abundancia es posible la justicia social, pero en la miseria y mediando escasa productividad lo único que se logra es la perpetuación de injusticias.

---00---

El otro gran principio cimentador de la democracia es el *pluralismo*. Este concepto, consubstancial a la democracia, comporta dos acepciones: la primera el pluralismo ideológico. En este sentido, por pluralismo entendemos en contraposición a "autoritarismo" o "integralismo", la necesidad de que las autoridades permitan y favorezcan la expresión y difusión de una diversidad de opiniones.

creencias o concepciones del mundo. En este sentido la aceptación de este concepto implica la afirmación de que nadie es depositario de la verdad por naturaleza o por inspiración divina y que, por lo mismo, la verdad solamente puede emerger de la discusión y el amplio debate. Ya lo expresaba el General Bernardino Caballero es contrario a la naturaleza que todos los hombres piensen de la misma manera.

De allí, entonces, que en el Proyecto como en muy pocos textos constitucionales despliega el amplio catálogo y repertorio de derechos fundamentales especialmente aplicados a precautelar la libertad de pensamiento y su expresión, las garantías para la libre investigación, la libertad académica, la libertad de información, las garantías para la prensa ya que, como hemos visto, ha sido muy dura su lucha por la consagración de la libertad de prensa.

Pero, naturalmente que este repertorio de bellos principios y enunciados quedaría como tal, sin tomarse operantes, si es que no se crean algunas estructuras apropiadas que estimulen ese pluralismo. Así, ya a nivel de municipios se impone a estos la obligación de constituir la infraestructura material para la participación cultural. A este respecto en el actual Programa del partido, al hablarse de Política Social se asienta este propósito: "Construcción de la Casa de la Cultura, para congresos, conferencias, seminarios, simposios, exposiciones, conciertos y demás actividades culturales". Obviamente que con el proyecto que se somete a la consideración pública, se trata de implementar varios centenares de foros abiertos al pluralismo ideológico.

A todo ello cabe agregar que, con la institucionalización de la carrera de investigador científico, se está consolidando ese propósito, que permitirá tomar operante y real el pluralismo ideológico.

plutocráticos, no para destruir o perseguir la fortuna privada, sino para realizar la armonía en el seno de la nación, el equilibrio de las fuerzas antipodas que actúan dentro del ámbito del país, sin jamás perder de vista el fin supremo y último, que es mantener ciertas condiciones propicias para que el pueblo, obediente a los impulsos de su genio, cree, nutra y desenvuelva los valores de su propia cultura. 3o. El Estado debe contribuir con una política apropiada a la formación de la Cultura. No existe un medio más eficaz para liberar al hombre de la opresión de la naturaleza y de la opresión-política. Transformando el material que ofrece el medio físico en valores que contribuyan al bienestar, al descanso y a la felicidad del pueblo, se crea el ambiente adecuado para que el genio creador del mismo, libre de ataduras materiales se manifieste en toda su fuerza en la obra de fecundar los valores ideales de la Cultura."(N.González).

Llevando adelante este pensamiento, el proyecto consagra la autonomía e institucionalización constitucional de los partidos políticos, pero sujetos a la normativa de una ley que, sobre todo, deberá prever el origen y la transparencia en el manejo de sus fondos, como ya se ha señalado. En esta forma se busca prever la instrumentación de los mismos a intereses económicos u oligopólicos, tanto más que al exigir la participación directa del pueblo en la conformación de su dirigencia se busca impedir la estructuración de oligarquías políticas retardatarias del proceso de democratización interna de los mismos.

En materia de organización de la economía, el proyecto exhibe la neutralidad que representa acordar amplia libertad a la iniciativa privada, lo que no significa, necesariamente, una prescindencia, ya que es obligación del Estado remover los obstáculos de orden económico que puedan afectar esa evolución hacia una sociedad igualitaria sin privilegios ni clases explotadas que es el fundamento y esencia del ideario colorado.

Por ningún concepto, entonces, se postula un estado-gendarme que entregaría inerte a nuestro pueblo a la especulación de los poderosos. Hoy en día corren fuertes vientos en este sentido. Una investigación desapaionada nos muestra, entretanto, que en países en los que se ha aficado sólidamente la democracia el Estado por ningún concepto es el prescindente estado-gendarme. El porcentaje de participación del Estado en el PNB en Holanda es del 55,6% en Suecia del 46,5% en Alemania Federal del 30,7% en Italia(50.país industrial del mundo) del 55,3% en tanto que en los países latinoamericanos esta participación es exigua: Brasil 18%. Argentina 14,5%, en tanto que el país cuya economía mejor funciona, Chile, se eleva al 35,5%.

Razonable resulta, entonces, no asumir posturas que tiendan a desvincular al Estado de un control eficiente de la economía. Mala administración por errores humanos significa error en la designación de hombres, pero no que la ciencia de la administración sea diversa según que actúe en el sector público o privado. Por lo demás, al Estado no puede desvincularse de la misión arriba señalada de hacer tangible la justicia social, y a este fin último, los fines intermedios se hallan justificados.

Desde otro punto de vista, la institucionalización de la carrera de investigador científico, a cuanto está propendiendo es, justamente, a crear las condiciones necesarias para esa creación de valores culturales postulada por nuestros grandes pensadores republicanos. El Paraguay que brilla por tantos conceptos, esta es la hora en que debe realizar un formidable esfuerzo por capacitar sus recursos humanos. Grandes pensadores, a nivel planetario anuncian que el futuro está en manos de aquellas naciones que logren reunir los mejores talentos científicos. Es una tarea impostergable que se debe acometer decididamente, con hechos, como se postula en

nuestro proyecto y no con meras expresiones retóricas como hasta el presente se ha venido haciendo. Y la más radical y contundente comprobación de la seriedad de las propuestas contenidas en el proyecto radica, justamente, en el hecho de asignar el veinte por ciento del presupuesto del Estado a la educación.

Se podrá objetar, tal vez, las soluciones que se arbitran en el proyecto, pero nadie podría señalar, con fundamentos serios que le falta coherencia con los grandes ideales democráticos de la doctrina de nuestro Partido. Con ella en manos, este partido que pretende hacer gobernar al pueblo para su propia felicidad, disputará el calor del cuerpo político nacional.

Organización del Estado

El gobierno es uno solo, y lo componen los distintos órganos que se establecen en el Estado. De manera que al confiar el pueblo determinadas funciones a determinados órganos, ninguno es más ni menos que otro.

Es por ello que llevando adelante esta concepción, se confieren al Congreso las facultades que le son propias: legislación y control. El Congreso como representante del pueblo establece la legislación, ya que en una democracia el único soberano es el pueblo manifestado a través de la ley. No hay poder por encima de la ley. Pero al lado de esta función, al Congreso constituido con la representación de los intereses geográficos (Senado) y de los intereses generales y no sectoriales (partidos políticos), se le atribuye una amplia tarea de control de la buena gestión de los intereses públicos. En consecuencia el Congreso podrá informarse, interpelar, censurar y llegado el caso enjuiciar a los titulares de otras funciones del Estado.

La Administración General y la representación del Estado, como es una tradición, se confía al Presidente de la República que en el proyecto deja de constituir un superpoder con facultad de disolver a los otros. La figura del Presidente de la República, en el proyecto que se propone, es la de un avezado estadista y político, que con la fuerza de su voluntad y patriotismo plasma una determinada línea política en la conducción del Estado. Esta línea se manifiesta en la organización de sus Ministerios, en la proposición del Presupuesto y en la implementación de los planes de desarrollo del país. El énfasis que acuerde a este o aquel aspecto de la realidad será el matiz diferencial entre la política de una determinada corriente política y otra. Un análisis detallado de las prerrogativas del Presidente de la República lleva a la conclusión de que antes que ser una persona que "manda" es una persona que "gobierna". El arte de gobernar deberá expresarse en la gestión del Presidente a quien no le es dado hacer primar su voluntad por sobre la de la ley. Pero no es una magistratura subordinada.

En las democracias parlamentarias, la figura del jefe del gobierno generalmente aparece subordinada a la decisión parlamentaria ante el peligro de los votos de censura. En nuestro proyecto, conservando la tradición presidencialista, el Presidente de la República puede vetar los proyectos del Congreso, y en la hipótesis de plantearse una situación de enfrentamiento, el proyecto prevé la realización de plebiscitos y referendums, como una forma de superar el bloqueo que pudiera generarse. Al fin de cuentas, el pueblo es el titular de la soberanía y por lo mismo del poder público. Pero, además, si a la recíproca, la gestión del Congreso se exhibe como decididamente obstruccionista, en tanto cuanto hubiere censurado varias veces en un año a los ministros que por tal motivo deben ser suplantados, el Presidente de la República, solo en este caso, tiene la potestad de disolver el Congreso llamando a nuevas elecciones.

Pero el pluralismo recoge, además otras acepciones. Ellas están dadas por

- a) *La descentralización* que puede ser meramente administrativa, como es de indudable necesidad en la actual organización del Estado; y
- b) *La Regionalización*. Es este un principio consagrado en numerosas constituciones modernas tales como la de Italia (1947), de España en donde se reconocen las "autonomías" (1978) y sobre todo, y esto es altamente ilustrativo, en un país de secular tradición de extrema y rigurosa centralización como Francia, en cuya Constitución se indicaba pero que luego hubo de ser definitivamente sancionada por una ley constitucional apoyada en un referendun. En nuestro continente latinoamericano ella está consagrada en la Constitución del Perú (1979) y en la Constitución de Chile (artículo 30.)

En nuestro país existe un estudio de la Secretaría Técnica de Planificación que indica su necesidad y las posibilidades que se ofrecen para una administración mejor del Estado, y sobre todo, y esto es lo determinante, haciendo posible la participación ciudadana en todo el país evitando así, como ocurre en numerosos países, los desequilibrios regionales, fuente de ingentes conflictos que se agravan con el tiempo. Pero sobre todo, aparte de su inequívoca extracción democrática, está la constatación de que esta expresión de pluralismo está consagrada en países muy avanzados, lo que, simplemente, indica que configura una expresión eficaz de organización política.

---000---

Hemos resaltado a lo largo de este trabajo que en la doctrina colorada, la libertad es un quehacer colectivo y la democracia una expresión de vida libremente asumida, razones por las que el sentido de solidaridad, consubstancial a una concepción moderna de la

democracia no podría estar ausente de un Proyecto colorado.

Va en todo esto el sumun de la solidaridad. El "Estado servidur del hombre libre" implica, por su propio enunciado, una misión de servicio. La universalización de la seguridad social, la protección integral de las personas desvalidas, y la reafirmación, a través de la institucionalización de las carreras administrativas, del carácter solidaria del Estado, hablan bien a las claras del sentido ampliamente solidario que impregna el proyecto, tanto más que se impone como una obligación promover todas las acciones tendientes a la materialización del bien común.

En síntesis, nadie sensatamente podría desconocer el carácter esencialmente democrático del proyecto de Constitución que presenta al pueblo paraguayo el Partido Colorado.-

Concepción del Estado

Según un eminente intelectual colorado "1o. El Estado debe actuar como instrumento de liberación política. No está al servicio de ningún partido, sino de los fines eternos de la nación. Los partidos son simples órganos de que la democracia se sirve para controlar la función del Estado y asegurar su acción al servicio de la libertad. 2o. El Estado debe ser instrumento de liberación económica del pueblo, un órgano de realización de la justicia social. El Estado debe tomar como objeto de su política el pueblo, que es la base humana de la nación. Toda actividad privada o partidaria o gubernativa que hiera o dañe los intereses del pueblo será ilícita, y para no incurrir en ella el Estado debe ejercer el dominio de toda fuerza económica capaz de dominar y tiranizar al Estado. O en otros términos: el Estado debe independizarse en absoluto de los poderes

TITULO II

DEL ESTADO Y LA NACION

Capítulo I

Del Estado

Artículo 56.- Naturaleza. El Paraguay es una república, soberana, unitaria, democrática y social, que se constituye en Estado libre e independiente para garantizar, promover y propender a la efectiva vigencia de los derechos fundamentales consignados en el Título I, y consagrar el bien común.

Artículo 57.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo, por tanto el poder público sólo emana del pueblo que lo ejerce directamente en elecciones y votaciones, o a través de los órganos del Estado dentro de la competencia específica que le asigna esta Constitución.

Artículo 58.- Orden jurídico. Esta Constitución es ley suprema de la Nación. La Constitución, los tratados internacionales, las leyes dictadas por el Congreso y las demás disposiciones normativas sancionadas en su consecuencia, conforme a dicha prelación, conforman e integran el orden jurídico. Cualquiera que intente cambiar ese orden, al margen de los procedimientos previstos en la Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley penal.

Se autoriza a todos los ciudadanos a resistir a los usurpadores, por todos los medios a su alcance; y en la hipótesis de que tal persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación al margen de esta Constitución usurpe el poder público, sus actos se declaran nulos y sin ningún valor, no vinculantes y por lo mismo todo el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

personal de los demás, atendiendo a la finalidad de constituir una sociedad igualitaria, sin privilegios ni clases explotadas.

Artículo 49.- Capacitación. Toda persona está obligada a cursar, cuando menos la educación primaria completa, y a adquirir las destrezas profesionales necesarias para trabajar honestamente. El trabajo es objeto de especial protección por el Estado y deber fundamental de todo ciudadano.

Artículo 50.- Asistencia familiar. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. A su vez estos, conforme a su capacidad tienen recíproca obligación de asistir y honrar a sus mayores. El incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es delito que será tipificado en la ley.

Artículo 51.- Cumplimiento de la ley. Inexcusablemente toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. La crítica a las leyes es libre, pero es delito predicar su desobediencia. El único caso en que la persona está dispensada de su cumplimiento es cuando ejerce su derecho de resistencia a la opresión, conforme se prevé más adelante.

Nadie podrá invocar el ejercicio de sus creencias para el incumplimiento de las leyes, ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.

Artículo 52.- Participación. Es deber de toda persona participar y promover activamente iniciativas comunitarias tendientes a mejorar las condiciones de vida, preservar el medio ambiente, y cooperar, conforme a sus capacidades, a la promoción social y cultural. En especial constituye un deber la participación política mediante el ejercicio de sus derechos de sufragio.

Artículo 53.- Defensa. Toda persona tiene el deber de prestar su concurso en la defensa armada de la patria. A este objeto se establecerá el servicio militar que obligatoriamente prescinda todos los ciudadanos, a fin de adquirir durante un tiempo

mínimo e indispensable, las destrezas requeridas para un eficiente servicio. Quienes fundadamente tengan objeciones de conciencia, participarán de los servicios de defensa de la población civil en centros asistenciales. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

Artículo 54.- Asistencia. Toda persona está obligada a prestar su concurso personal para encargar la asistencia que se requiera ante las calamidades o desastres naturales, en cuyo caso, es igualmente obligatorio para todas las personas prestar los servicios que le sean requeridos por la autoridad, siempre que no existan servicios públicos para tales fines, por razones de solidaridad.

Artículo 55.- Beneméritos de la Patria. Todas las personas deben honra y respeto a los Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes vez deben ser objeto de consideración especial, asistencia y cuidados acordes con sus sacrificios en defensa de la heredad nacional.

integrantes de las fuerzas policiales o de las fuerzas armadas será objeto de regulación legal especial.

Artículo 43.- Categorías especiales: a) **Trabajadores Independientes.** Los derechos de los trabajadores enunciados precedentemente son los que mínimamente corresponde a cualquier trabajador. La ley preverá medidas de protección tendientes a asegurar su vigencia para los trabajadores independientes;

b) **Trabajadores intelectuales.** Igualmente la ley preverá un régimen especial para trabajadores intelectuales y en particular una justa participación en la explotación económica de inventos, obras o descubrimientos;

c) **Artistas.** En cuanto la actividad del artista se desenvuelva bajo un régimen de dependencia laboral, gozará de todos los derechos propios de los trabajadores, así como protección especial en lo relativo a su creación artística;

d) **Trabajadores migrantes.** Los trabajadores extranjeros que se incorporan a la actividad económica gozan de los mismos derechos que los nacionales, además de la asistencia para la reunión con sus familias y la remisión de ahorros al exterior. Deberá propiciarse condiciones de reciprocidad para el migrante nacional que se traslade al exterior. La migración de los trabajadores es un derecho.

Artículo 44.- El capital. Como elemento de la actividad económica, será estimulada su formación y acrecentamiento, así como su utilización reproductiva y eficiente. El capital no será objeto de gravámenes y será de libre movimentación. La usura será penada por la ley.

Artículo 45.- Derecho de propiedad. La propiedad privada es un derecho inherente a la personalidad humana, por lo que será respetado y estimulado el acceso al disfrute de este derecho por todas las personas.

Nadie podrá ser privado de la propiedad de sus bienes sin una causa de utilidad pública o social, definida en ley y previo pago

de su valor establecido convencionalmente o por sentencia judicial con las debidas garantías para el propietario. Mediando razones de extrema perentoriedad, el Congreso por dos tercios de votos de cada una de sus cámaras, podrá autorizar la ocupación de algún inmueble expropiado.

La propiedad entraña una función social que obliga al propietario a explotarla racionalmente conforme a su destino, evitando todo abuso en el ejercicio de tal derecho y en especial respetando, en cuanto se refiere a la propiedad inmobiliaria, el ecosistema en el que se halla inserta. La ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser propietaria la persona natural o jurídica.

La propiedad intelectual, en todas sus formas, será objeto de la más amplia protección.

Artículo 46. Propiedad pública. La ley civil define los bienes pertenecientes al dominio público o privado del Estado. Su explotación económica, si procediere, se realiza conforme a las leyes que dicte el Congreso.

Artículo 47. Protección de intereses difusos. Siendo la persona la destinataria de la actividad económica, se estatuye la acción popular en favor de cualquier ciudadano o asociación que en defensa del medio ambiente, para la preservación de valores culturales, o los derechos de los consumidores o cualquier otro derecho que haga relación a la calidad de la vida puedan accionar judicialmente para impedir, neutralizar o modificar cualquier actividad económica que afecte dichos intereses.

Capítulo VI

De los Deberes

Artículo 48.- Solidaridad. Toda persona, está obligada a convivir con otras, respetando su dignidad y considerando que sus derechos terminan donde comienza el de los terceros, cooperando, solidariamente, según su capacidad, a la realización

autoridad en consulta con organizaciones de trabajadores y empleadores:

d) Derecho a retribución equitativa. El derecho a disfrutar de una remuneración suficiente para asegurar al trabajador y su familia un nivel de vida digno se sustenta en los siguientes principios:

1. Establecimiento de un salario mínimo vital y móvil;
2. Reconocimiento de un salario superior al mínimo, por horas extraordinarias de tareas, por trabajo nocturno y en días feriados;
3. Retribución por sobre el salario mínimo en función a la productividad y eficiencia;
4. Igual retribución por igual trabajo excluyendo toda discriminación por razón de sexo, edad, raza, o nacionalidad;
5. Control del manejo de la empresa y colaboración en la dirección que asegure la estabilidad y productividad de los trabajadores;
6. Participación en los beneficios económicos de la empresa, una vez cubiertas las reservas y del rendimiento normal de los capitales afectados.

e) Derecho a la salud y la seguridad social. Todo trabajador tiene derecho a recibir tratamiento médico que le mantenga en el pleno goce de su salud, a recibir curación y tratamiento en el caso de contraer enfermedades y en especial aquellas derivadas del trabajo, para lo cual el sistema nacional de seguridad social preverá lo relativo a asistencia médica, reposo, recuperación, pensiones de invalidez y jubilación. Podrán establecerse sistemas de seguridad social públicos o privados.

f) Derecho a indemnización. Todo trabajador tiene derecho a ser indemnizado en caso de ser despedido injustamente. La ley preverá la organización de seguros contra el desempleo cuando este fenómeno ocurra sin mediar culpa del trabajador empleador.

Artículo 39.- Protección especial. La mujer trabajadora tiene derecho a protección especial consistente en que debe ser beneficiada con un período de vacaciones pagas adicionales antes y después del parto que en total se extienda a doce semanas. Igualmente dispondrá, de acuerdo a las reglamentaciones, de los períodos requeridos para la lactancia y crianza de sus hijos, no pudiendo ser despedida durante esos períodos.

Los adolescentes trabajadores a partir de la edad catorce años gozarán de los mismos derechos que los demás trabajadores, a los que se agregará medidas de protección especial consistentes en disponer del tiempo requerido para su formación profesional, limitación de la jornada laboral a las exigencias de su desarrollo, y en el supuesto de no haber completado su instrucción primaria deberá preverse lo necesario para que la complete.

Artículo 40.- Derecho sindical. Todos los trabajadores tienen derecho a organizarse en defensa de sus intereses constituyendo Sindicatos. De igual libertad gozan los empleadores. Nadie puede ser obligado a pertenecer a determinado sindicato. En el funcionamiento de los sindicatos se observarán prácticas democráticas; los dirigentes sindicales a nivel local, regional o nacional deberán ser electos por el voto universal, libre, igual y secreto de los trabajadores afectados.

Artículo 41.- Convenios colectivos. Los sindicatos gozan del derecho de promover acciones colectivas; concertar convenios sobre condiciones de trabajo de manera voluntaria. Las organizaciones sindicales buscarán la concertación social mediante negociaciones paritarias de trabajadores y empresarios que, de reunir las condiciones establecidas en las leyes, serán obligatorias para los sectores vinculados o afectados.

Artículo 42.- Derecho de huelga. Todos los trabajadores, públicos o privados, tienen derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. La ley regulará el ejercicio de este derecho de manera que no se afecten servicios esenciales para la comunidad. Asimismo, el ejercicio de este derecho por los

e) **Participación en los derechos de sus miembros.** Siendo derecho social de toda persona el trabajo, la seguridad social, la educación, y la participación cultural, la familia, incluida la comunidad familiar de hecho, debe participar del disfrute de tales derechos.

Artículo 34.- Responsabilidades. La familia es responsable de la educación de los niños. Nadie podrá ser objeto de discriminación por razones de filiación. Los padres serán penados por ley en caso de incumplimiento culpable de los deberes de asistencia familiar.

Artículo 35.- Superación de desigualdades. Toda persona, íntegra o no una familia, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a este fin la maternidad será especialmente protegida, los niños gozarán de los Derechos proclamados el 20 de noviembre de 1959 (Resolución 1386), los retrasados mentales de los derechos proclamados el 20 de diciembre de 1971 (Resolución 2856) y los impedidos los derechos proclamados el 9 de diciembre de 1975 (Resolución 3447), todos por la Organización de las Naciones Unidas. La tercera edad será asistida en función a programas especializados.

Artículo 36.- La salud. Toda persona tiene derecho a disfrutar de todos los servicios de medicina preventiva que le pongan a cubierto con su familia de endemias, epidemias u otros quebrantos físicos o mentales. En caso de accidentes o enfermedades igualmente tiene derecho a ser asistida y curada. A este efecto con la participación de la Universidad, los profesionales de la salud e instituciones especializadas se organizará el servicio nacional de salud, que en su cobertura abarcará a todos los habitantes del país, en función a planes globales y proyectos específicos en cuyo desarrollo deben participar tanto el sector público como el privado, estando obligados los habitantes a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley. La atención de la salud no puede ser objeto de lucro.

Capítulo V

La actividad económica

Artículo 37.- La empresa. La actividad económica se desarrolla en función a la organización de los elementos de la producción concertados en una empresa. En ella se organiza la apropiación de la naturaleza sin destruirla, degradarla ni afectarla de manera que prive de su disfrute a futuras generaciones; se concierta el trabajo que es un deber y un derecho; se afecta el capital que debe cumplir una función social; y se sirve a los consumidores de bienes o servicios que deben ser respetados. La libre iniciativa privada para la creación de empresas no podrá limitarse sino por razones de interés social. El monopolio es ilegal. La empresa cooperativa será objeto de promoción.

Artículo 38. El trabajo. Toda persona tiene derecho a que se le facilite la posibilidad de trabajar y a la libre iniciativa en el desempeño del trabajo. Este derecho comprende:

- a) **Disfrute de los servicios de empleo.** Consistente el derecho a ser asistido por los servicios de orientación profesional, readaptación por cambios tecnológicos y servicios gratuitos de empleo para no ser desocupado;
- b) **Condiciones de trabajo equitativas.** Consistente en razonable duración de las jornadas de trabajo, conforme a su naturaleza, reposo semanal, y vacaciones anuales pagas; así como el derecho a ser promovido toda vez que reúna los requisitos necesarios, y a estabilidad en el trabajo en las condiciones establecidas en la ley;
- c) **Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo.** La seguridad e higiene en el trabajo deberán establecerse por la

promoción para la introducción de equipos e insumos requeridos por los medios de comunicación social y las imprentas.

Artículo 31.- Patrimonio cultural. Los bienes materiales, los restos fósiles arqueológicos y paleontológicos, las obras de arte, las creaciones intelectuales, los documentos oficiales y la naturaleza, conforman el patrimonio cultural de la Nación, y deben estar disponibles a las presentes y futuras generaciones para su disfrute. La ley regulará los mecanismos apropiados para su conservación y utilización sin degradarlos. Toda persona o asociación voluntaria, tiene acción popular ante las autoridades y organismos jurisdiccionales para impedir su destrucción y promover su conservación. Se prohíbe su enajenación, exportación y alteración.

Artículo 32.- Culturas aborígenes. Las personas que se agrupan en pueblos aborígenes deberán ser objeto de protección especial por virtud de la cual deberán preservarse su religión, derecho, cultura, tradiciones, costumbres y formas sociales de organización, se les asignará los espacios geográficos requeridos para su libre desenvolvimiento, así como también, y en acuerdos libremente concertados entre las comunidades que forman y el Estado paraguayo, tienen derecho a asistencia económica y sanitaria que les ponga a cubierto de su regresión demográfica, enfermedades, depredación furtiva y contaminación de su medio ambiente. Participarán voluntariamente de los órganos políticos del Estado. En los conflictos jurisdiccionales, se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Capítulo IV

Desarrollo social

Artículo 33.- La familia. Toda persona tiene pleno derecho a elegir el estado de vida que prefiera, y por consiguiente, a fundar mediante libre consentimiento, una familia en cuya creación y desenvolvimiento posterior, la mujer y el varón tienen iguales derechos y deberes.

Las uniones de hecho entre personas sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio.

Independientemente de las responsabilidades personales de los cónyuges hacia sus hijos y la sociedad, la familia debe ser objeto de especial protección traducida en los siguientes derechos que sin perjuicio de otros, le son inherentes:

a) **Hijos.** Los cónyuges tienen el derecho exclusivo de determinar responsablemente el número y espaciamiento de los hijos, reputándose ilegal y delictiva cualquier coerción para adecuar compulsivamente la procreación dentro de planes de control de la natalidad. La familia determinará cómo educar a sus hijos. Todos los hijos son iguales y se prohíbe cualquier calificación sobre su origen matrimonial, extramatrimonial o adoptivo. La ley reglamentará la ayuda que se pueda prestar a las familias de prole numerosa y a la mujer cabeza de familia.

b) **Nutrición.** Toda familia debe hallarse a cubierto de los padecimientos de la pobreza y malnutrición, razón por la que tiene derecho a disfrutar de los planes y acciones de promoción social que deben establecerse en función al principio de solidaridad, propio de la dignidad de la persona;

c) **Vivienda.** Toda familia, conforme a sus posibilidades económicas tiene derecho a una vivienda digna, así como constituir para su seguridad, el bien de familia;

d) **Asistencia médica.** Toda familia debe contar con un Médico de Familia, que la asista conforme al sistema de salud pública que más adelante se define;

Se reconoce a las comunidades regionales el derecho a formular y decidir la política educativa regional.

Artículo 24.- La Universidad. La investigación científica y tecnológica, la formación profesional superior, y el cultivo de todas las expresiones de la creación cultural queda confiada a las Universidades.

Ellas son públicas o privadas, aunque en todos los casos autónomas, lo que determina su competencia exclusiva para: a) establecer sus estatutos y normas de gobierno; b) la elección de sus órganos de gobierno y designación del personal a ellos afectados; c) elaboración de sus planes de estudio e investigación inspirados en principios éticos consagrados por la Humanidad y que contribuyan a la formación integral del espíritu humano; d) determinación del régimen de admisión, permanencia, verificación de conocimientos y egreso de los alumnos; e) Otorgamiento de títulos y diplomas; f) Libre gestión de su patrimonio.

Artículo 25.- Régimen legal. La creación de universidades públicas se realizará por ley del Congreso. Los fondos requeridos para su funcionamiento constituirán partidas globales establecidas en el Presupuesto anual del Estado. Es obligación del Estado promover la creación de universidades conforme a los requerimientos del país. Las universidades privadas, satisfechos los requerimientos mínimos establecidos en la ley, serán creadas por ley, que es irrevocable mientras la Universidad cumpla con las finalidades de su creación.

Es inherente a la actividad universitaria la libertad ideológica de docentes y la libertad académica de los alumnos.

Artículo 26.- Compromiso. Las Universidades en el desenvolvimiento de sus actividades se hallan comprometidas con el desarrollo de la cultura. Desarrollarán actividades tendientes al esclarecimiento de los problemas nacionales y la realización de extensión universitaria en el seno del pueblo. En el cumplimiento de este cometido coordinarán su acción con los organismos que se crearen para estimular el progreso de la

ciencia nacional y el desarrollo de los planes nacionales de investigación.

Artículo 27. Ejercicio profesional. La ley determinará las profesiones que requieren de títulos universitarios para su ejercicio. A este efecto tales profesionales se organizarán en colegios que son entidades de derecho público aunque gestionadas privadamente por sus miembros a cuya autoregulación queda confiado el acceso y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 28.- Educación permanente. Los centros docentes del nivel que fueren, así como las asociaciones profesionales instituciones municipales comunitarias, gubernamentales o no, coordinarán acciones tendientes a mantener vinculación permanente entre ellos, con miras a brindar a todas las personas cursos que propendan a la actualización permanente de sus conocimientos profesionales, científicos o artísticos, estimular la creación intelectual y fortalecer la difusión de los conocimientos. La erradicación del analfabetismo constituye un objetivo permanente de todo el sistema educativo.

Artículo 29.- Estimulo a la creación. Paralelamente a la educación formal e integrada a la misma, toda persona tiene derecho a su formación artística, y goza de la más amplia libertad de creación, prerrogativa en la que debe ser estimulada, así como respetados y amparados sus derechos derivados de dicha actividad.

Artículo 30.- Difusión cultural. La creación intelectual y artística debe ser promovida y difundida. Los bienes culturales están exentos de toda clase de impuestos, gravámenes o tributos de cualquier naturaleza. La difusión del libro y las obras de arte no podrán ser gravados con impuestos de ninguna naturaleza. Tampoco serán objeto de imposición alguna los instrumentos musicales, las herramientas para la creación artística, ni los instrumentos mecánicos, eléctricos o electrónicos requeridos para el trabajo científico. La ley regulará un régimen de

d) **Participación.** A los efectos de concretar la igualdad, toda persona tiene derecho a participar con igualdad de oportunidades, de los derechos culturales, sociales y económicos que se consignan a continuación.

Capítulo III

Desarrollo Cultural

Artículo 19.- Dignidad. Es inherente a la condición humana, el derecho a participar en la vida cultural, disfrutar de las creaciones artísticas, los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como la libertad de decidir sobre el desarrollo de su vocación personal, y la creación de valores culturales.

Todos los habitantes de la República tienen derecho a la educación que les permita acceder a los beneficios de la alfabetización, la cultura, la tecnología, la formación cívica y moral, el ejercicio de la democracia, la integración de los pueblos y la solidaridad humana.

La libertad de enseñanza, el pluralismo ideológico en la enseñanza, la libertad religiosa y de culto son esenciales al desarrollo de la personalidad humana. La igualdad de enseñanza para todas las personas conforme a sus aptitudes es un derecho. Toda persona que tenga menores bajo su protección, estará obligada a hacerles brindar cuando menos enseñanza primaria.

Artículo 20.- Educación primaria. La educación primaria es un derecho inalienable de toda persona. Ella es responsabilidad de la familia, de la sociedad y del Estado.

Es obligación del Estado brindar educación pre primaria, primaria universal y gratuita a los niños en edad escolar, así como educación fundamental, igualmente gratuita, para aquellas personas que no habiendo completado en edad apropiada su instrucción primaria así lo requieran. La educación primaria es obligatoria.

Artículo 21.- Libertad. La obligación del Estado de brindar enseñanza primaria obligatoria y gratuita no es incompatible con el derecho que tienen los padres de que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones, ni la libertad de creación de centros de enseñanza reconocida tanto a las personas físicas como jurídicas, confesionales, comunitarias o comunales. En el caso de establecerse centros privados individualmente o comunitarios o confesionales, el Estado podrá contribuir a su sostenimiento.

Artículo 22.- Contenido. El contenido de la educación debe inspirarse en los valores del amor a la patria y la democracia, desarrollar del sentido de dignidad de la persona humana, promover sentimientos de respeto y tolerancia que favorezcan la comprensión entre los hombres, el respeto de los derechos humanos y fomentar de ideales de paz, justicia, libertad y solidaridad.

Con respecto al derecho de profesar y aprender, el Estado participa en el sistema educativo para fijar los contenidos mínimos de la enseñanza, a los efectos de certificar el discernimiento de grados y títulos.

Artículo 23.- Enseñanza media. El Estado se halla obligado a brindar enseñanza media, humanista, profesional y técnica gratuitamente en sus establecimientos oficiales. En cuanto los recursos lo permitan, la ley declarará su obligatoriedad. La enseñanza media observará los mismos criterios de complementariedad entre la familia, la comunidad y el Estado señalados para la enseñanza ~~primaria~~ primaria, siendo inherente a la misma la libertad de enseñanza ~~y la participación~~ y la participación del Estado a los efectos prevenidos en el artículo ~~21~~.

política a determinado partido u organización puede acordar derechos diferentes a nadie.

d) **Jueces naturales.** Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ni en función a leyes posteriores al hecho del proceso, o disposiciones normativas no emanadas del Congreso.

e) **Igualdad de hombres y mujeres.** Se garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, en especial en los ámbitos del trabajo, educación, familia, protección social y formación. La ley removerá los obstáculos de hecho que impidan una participación de la mujer en la vida nacional en condiciones igualitarias. Todas las menciones del presente texto constitucional, en las que se mencionan apelativos de títulos o cargos en masculino, deberán entenderse que igualmente son accesibles por las mujeres.

Artículo 17. Igualdad política. Toda persona que alcance la edad de diez y ocho años puede y debe participar, en condiciones de igualdad, en la formación de la voluntad política de la nación. Esta facultad comprende:

a) **El derecho de sufragio,** tanto activo como pasivo, es decir, la capacidad de elegir o ser elegido en igualdad de condiciones. El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio fiscalizado y en el sistema de representación proporcional.

b) **El derecho a gobernar,** ya sea por sí misma en cuanto fuere electa democráticamente para tal menester, o eligiendo a gobernantes o representantes que se ocuparán de la dirección de los asuntos públicos;

c) **El derecho de control** a cuyo efecto podrá formular denuncias, deducir acciones populares, promover iniciativas

populares, peticionar rendición de cuentas a prestar por funcionarios, y en general, en condiciones de igualdad, todas los actos inherentes a su dignidad personal como partícipe y responsable del bien común;

d) **Derecho de acceso a la función pública.** Mediando calificación personal, competencia técnica y aptitud profesional, toda persona tiene derecho a desempeñar funciones públicas, en base a concursos cuyos requisitos serán establecidos por ley.

5) **Derecho de las minorías.** Integrando un ciudadano un cuerpo colegiado, se observarán los principios de la representación proporcional y el respeto a los derechos de las minorías.

Artículo 18.- Igualdad social. Toda persona puede desarrollar plenamente su personalidad, sin limitaciones de orden social, siendo portadora de los derechos que más adelante se precisan, aunque enunciativamente son:

a) **Igualdad de oportunidades.** Con prescindencia de la posición de fortuna o extracción social de una persona, esta tiene derecho en condiciones de igualdad al disfrute de todas las oportunidades abiertas por la sociedad para el desarrollo de la personalidad;

b) **Derecho al nombre.** Toda persona tiene derecho a un nombre y a un apellido, sea o no el de sus padres o familiares, así como también a cambiarlo o traducirlo mediando las situaciones que serán objeto de regulación legal.

c) **Derecho a una nacionalidad.** Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en el que haya nacido o al que se haya naturalizado, así como el de cambiar de nacionalidad en las condiciones que regulará la ley, no debiendo constituir ninguna limitación a su dignidad personal, su origen o el de su familia.

ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, en este último caso con las limitaciones establecidas en la ley. Las migraciones serán reguladas legalmente con observancia de esta libertad. Queda consagrado el derecho de asilo en favor de toda persona perseguida por delitos políticos o comunes conexos con ellos, sus opiniones o creencias que busque refugio en el seno de la nación paraguaya, así como el correlativo derecho de los paraguayos de asilarse en territorio de otra nación o en su sede diplomática, en cuyo caso le serán franqueados libremente su documentación personal y el pertinente salvoconducto para salir del país.

e) **Libertad de contraer matrimonio.** Toda persona capaz puede contraer libremente matrimonio, mediando consentimiento libremente prestado, y constituir familia.

f) **Libertad de comunicación.** Toda persona puede comunicarse libremente con quién sea a través de medios postales, eléctricos, electrónicos o por los medios que fueren. El secreto de las comunicaciones es inviolable. Los papeles particulares, la correspondencia postal, telegráfica, cablegráfica o electrónica no será objeto de registro salvo orden judicial para casos concretos, debiendo guardarse secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. La interferencia, intervención o violación de comunicaciones telefónicas es delito. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes de acuerdo con la ley. Las pruebas obtenidas en violación de lo aquí prescrito son nulas, sin ningún valor y comprometen la responsabilidad penal de quién las exhiba.

g) **Libertad de petición.** Toda persona es libre de formular las peticiones que considere apropiadas, individual o colectivamente, a las autoridades que están obligadas a responder dentro del término que establezcan las leyes pero en todo caso en un plazo no mayor de treinta días, y deducir, en cuanto correspondiere, acción popular.

h) **Libertad de Asociación.** Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de la índole que fueren; así como, correlativamente, nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación, salvo en cuanto ella constituya el instrumento que regule una determinada profesión.

Salvo en las asociaciones religiosas que cuentan con sus propias normas, las asociaciones se organizarán con observancia del principio democrático: renovación periódica de sus autoridades, sobre la base del voto directo y secreto de todos sus adherentes, observancia del principio de la mayoría con respeto de los derechos de la minoría.

Capítulo II

La Igualdad

Artículo 16.- Igualdad Jurídica. Todas las personas son iguales ante la ley, sin discriminación alguna, cualesquiera que fuere su condición política, de fortuna o de familia, y en consecuencia, tienen derecho, en igualdad de condiciones:

a) **Acceso a la Justicia.** A un juicio justo e imparcial, a cuyo efecto se le allanarán los obstáculos que le impidan participar del mismo en condiciones de igualdad;

b) **Generalidad.** La ley es general para todos. Los supuestos normativos iguales deben determinar decisiones legislativas iguales. Ante supuestos fácticos que evidencien desigualdades la ley tenderá a corregirlas.

c) **Inexistencia de privilegios.** Prerogativas de sangre son inexistentes. Las diferencias sociales o de fortuna no autorizan tratamiento especial para nadie. En ningún caso la adhesión

los operadores de los medios de comunicación social tomar las medidas adecuadas que hagan posible la expresión del pluralismo cultural y la erradicación de discriminaciones;

g) **Los derechos de una sociedad pluralista y democrática** por virtud de los cuales: 1) los espectáculos públicos podrán reglamentarse con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos de la infancia y la adolescencia; 2) ningún medio puede incitar a la guerra, la violencia, la discriminación por razones de raza, color, sexo, religión, idioma o procedencia nacional; 3) ni atentar contra provisiones de la ley que hacen a la salvaguarda del orden público, o la salud y la moralidad públicas.

Artículo 13.- Libertad de informar. En el ejercicio de su libertad de expresión, toda persona natural o jurídica, tiene derecho a poseer u operar medios de comunicación social, sin más limitación que la de respetar el derecho de los terceros, a cuyo efecto siempre se consignará el nombre de quién asume las eventuales responsabilidades ulteriores.

La utilización de las frecuencias de las bandas radioeléctricas asignadas a la nación, son de utilización libre, en condiciones de igualdad a toda persona, toda vez que cumpla con las exigencias técnicas y reglamentarias establecidas en la ley.

Se declara contraria a esta libertad aquí proclamada, cualquier práctica discriminatoria, monopolística, regulación indirecta por vía oficial o prácticas de grupos de interés, tendientes a impedir, obstaculizar o trabar de cualquier manera la libre circulación de ideas, opiniones o el resultado de investigaciones científicas.

El ejercicio del periodismo es libre en cualquiera de sus formas. La responsabilidad delictual en que haya podido incurrir el responsable de la operación de un medio de comunicación social, no autoriza la clausura o suspensión del medio. El periodista tiene derecho a guardar secreto sobre sus fuentes de información.

Ninguna persona o empresa operadora de medios de comunicación social podrá recibir subvención de fondos públicos o privados del extranjero, sin autorización del Congreso.

Artículo 14.- Libertad de reunión y manifestación. Todas las personas gozan de la libertad de reunirse y manifestarse públicamente con fines lícitos, sin necesidad de permiso alguno, así como la correlativa prerrogativa de no ser obligadas a participar de tales eventos. El ejercicio de esta libertad no reconoce más limitación que el derecho de los terceros, el orden, la salud y la moralidad públicas, definidas en la ley. Se promoverá el ejercicio de estas prácticas ciudadanas democráticas, a cuyo efecto a ley reglamentará la utilización de lugares públicos.

Artículo 15.- Libertad para el desarrollo personal. La persona es portadora de prerrogativas fundamentales requeridas para el pleno desarrollo de su personalidad. Enunciativamente ellas son:

a) **Libertad de creación.** Toda persona para su realización personal es libre de realizar las creaciones intelectuales, científicas o artísticas de su predilección.

b) **Libertad de trabajo.** El trabajo dignifica la existencia humana; en consecuencia, la persona puede elegir libremente el trabajo, profesión u ocupación de su preferencia para su realización personal; y ejercerla toda vez que reuna la idoneidad e integridad ética requeridos por el orden legal, libre de cualquier discriminación

c) **Libertad de concurrencia.** La libre iniciativa individual constituye el fundamento del desarrollo económico de la persona que, libremente puede escoger y desarrollar la actividad económica de su preferencia. Quedan proscriptos los monopolios públicos o privados que coarten la libre competencia en la gestión económica.

d) **Libertad de locomoción.** Todos los paraguayos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver a

asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales o para la ejecución del fallo, por tanto es de aplicación restrictiva. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada por error judicial.

Artículo 10.- Penas. Las penas privativas de libertad tendrán por finalidad la readaptación social de los condenados a la misma. El régimen penitenciario consistirá en el tratamiento para la reforma de los afectados y se ajustará a las normas establecidas por los organismos especializados de las Naciones Unidas. Quedan proscriptas las penas de confiscación de bienes y la de destierro.

Artículo 11.- Libertad de conciencia. Toda persona tiene libertad de conciencia, razón por la que puede o no adoptar, manifestar, conservar, cambiar o profesar una religión o creencia, y participar, individual o colectivamente, en público o en privado, del culto y sus ritos, sin más limitación que las establecidas en la ley para salvaguarda del derecho de los terceros, el orden, la salud o la moral públicos. Esta libertad comprende la de educar a sus hijos o pupilos en la religión y la moral acorde con sus convicciones. Nadie puede ser molesto por causa de su religión o creencias, ni a nadie se le puede imponer u obligar a adoptar determinadas convicciones. Nadie puede ser indagado ni obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Artículo 12.- Libertad de pensamiento y su expresión. Toda persona tiene libertad de pensamiento, opinión y expresión. El derecho a la libertad de expresión y de opinión trae aparejado deberes y responsabilidades que se establecerán en la ley, dentro del marco del respeto a esta Constitución, la ley, los derechos ajenos, el honor y la reputación de las personas. Esta libertad comprende:

a) La libertad de investigar que tiene toda persona en buscar la verdad, mediante la práctica de la ciencia, el desarrollo de la tecnología y la difusión del resultado de sus tareas.

b) El derecho a la información por virtud del cual puede buscar, y recibir informaciones e ideas por los medios técnicos que fueren y prefiera, sin limitación de fronteras y sin restricción alguna.

Es libre el acceso de los profesionales de los medios de comunicación social a los organismos públicos para el cumplimiento del derecho de información.

Las autoridades están obligadas a facilitarles todos los informes que contribuyan al cumplimiento de sus tareas. Se exceptúan los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

c) La libertad de expresión que confiere el derecho a difundir ideas, informaciones u opiniones, sin censura previa, por los medios técnicos que fueren, aunque bajo la responsabilidad social de respetar.

d) El derecho a la privacidad de los terceros cuyos derechos, reputación e intimidad se proclaman y deben precautelarse; ya que toda persona tiene derecho a la protección de su honra y el reconocimiento de su dignidad, por lo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia. Las acciones privadas de las personas que no afectan derechos de terceros, están exentas de la autoridad de los magistrados.

e) El derecho de rectificación o respuesta a que toda persona tiene derecho, por el mismo medio y guardando las mismas proporciones, a rectificar o responder informaciones u opiniones erradas, falsas o agraviantes a su honor y reputación;

f) El derecho a la identidad o a la diversidad cultural, propio de las personas pertenecientes a minorías, de la ~~minoría~~ que fueren, a fin de conservar sus valores, siendo ~~responsables~~ de

6

g) No se podrá detener a ninguna persona en otro lugar que los establecidos por la autoridad pública para el efecto, ni mantener en los mismos lugares de reclusión a detenidos con personas condenadas, ni a menores con personas mayores ni a estas en promiscuidad de sexos.

h) Las autoridades no podrán secuestrar los documentos de las personas, ni estas ser privadas de ellos en ningún caso. La ley penará el secuestro de documentos personales.

Artículo 8.- Garantías procesales. La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ejercer su defensa en juicio ante un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones, fundado en proceso que observe los principios de bilateralidad, concentración, oralidad, publicidad, celeridad y legalidad.

En el proceso penal o cualquier otro del que pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho:

- a) A que se presuma su inocencia;
- b) A no ser condenado sin juicio previo que se funde en una ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por tribunales especiales;
- c) A que en la investigación de los hechos punibles el indiciado y su defensor tengan acceso a las actuaciones procesales, las que en ningún caso serán secretas;

d) A defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección con el cual comunicarse libre y privadamente cuantas veces fuere menester, correspondiendo a las autoridades penitenciarias proveer todas las facilidades requeridas. En caso de no disponer de medios económicos para su defensa, el defensor le será proveído por el Estado. Nadie podrá ser

7

condenado sin ser oído en juicio que observe los caracteres arriba enunciados.;

g) El procesado o su defensor dispondrán de los medios y plazos adecuados para la preparación de su defensa;

h) Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que la víctima esté dentro del mismo grado de parentesco con el declarante. No se invocarán en su contra pruebas o actuaciones obtenidas coactivamente o sin su debido contralor. Actuaciones de esta naturaleza son nulas;

e) A impugnar pruebas, ofrecerlas, practicarlas y, en general, no ser objeto de ninguna medida que signifique coartamiento de las garantías que quedan consignadas;

f) A ser juzgada en un juicio público, salvo que el Juez o Tribunal, por tratarse de menor o en defensa del pudor, la moralidad pública o por razones de seguridad, en auto motivado y recurrible, decida otra cosa.

g) El crimen o deshonra en que incurran las personas no afecta a sus parientes.

Artículo 9.- Principios fundamentales de la libertad de las personas. Nadie podrá ser sometido a nuevo juicio por los hechos que dieron lugar a un procesamiento anterior. Ninguna autoridad podrá revivir procesos fenecidos, salvo caso de error judicial. Actos de esta naturaleza son nulos. Nadie podrá ser juzgado por acciones u omisiones que en el momento de realizarlas no estuvieren tipificadas como delitos por ley anterior. Tampoco se impondrá pena más grave a la que se establecía por ley en el momento de cometerse la infracción, y si la legislación variase en el curso del proceso, se impondrá siempre la pena más benigna. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas tiene la única finalidad de

juicio de mérito y dispondrá, lo mismo que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y radicado el informe, su inmediata libertad, de no existir motivos legales que autoricen la privación de su libertad, o si mediere orden escrita de autoridad judicial remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención;

3) **Genérico.** Que podrá interponerse por cualquier persona u otra en su nombre, para otras hipótesis que pudieran darse relativas a atentados a la libertad y seguridad personal, tales como incomunicación no ordenada por juez competente, o apremios indebidos o condiciones indignas de reclusión. En estos casos el Juez imprimirá los mismos trámites que los prescriptos para las otras hipótesis.

En todos los casos de amenaza, restricción o ataque innmotivado a la seguridad personal de las personas, en la decisión que dicte el Juez deberá pronunciarse sobre las responsabilidades en que se pudieran haber incurrido por obra del proceder ilegítimo, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público.

b) **Recurso de Habeas Data:** para conocer datos relativos a la persona que existan en archivos o bancos de datos de instituciones gubernamentales que potencialmente puedan exponer al afectado a procedimientos penales o sanciones que considere ilegales o violaciones del secreto profesional y obtener del Juez, su rectificación o destrucción, en el supuesto de afectar ilegalmente derechos o prerrogativas inherentes a su condición humana.

d) **Recurso de Amparo** ocurriendo ante cualquier Juez de turno para hacer cesar o derogar cualquier acto u omisión que de manera grave, inminente y ostensible afecte o pueda afectar el libre ejercicio o disfrute de un derecho o garantía constitucionalmente consagrado.

El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción pública, y el Juez deberá salvaguardar el derecho o garantía, para restablecer de inmediato la situación jurídica infringida. La ley reglamentará el procedimiento.

Ningún Juez que se halle de turno o que tenga competencia en razón de la jurisdicción en que actúa, podrá recusarse a entender en la petición, so pena de responsabilidad.

Artículo 6.- Irretroactividad de la ley. Ninguna ley tendrá efecto restroactivo, salvo las leyes penales que sean más favorables al encausado o condenado.

Artículo 7.- Garantías Judiciales. Toda persona detenida por la autoridad que fuere, tiene derecho a:

a) Ser informada en el momento de su detención de la causa que la motiva, a la exhibición de orden escrita de autoridad competente que la dispuso, de su derecho a guardar silencio y ser asistida por un defensor de su confianza;

b) Que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o persona que el detenido indique, así como al Colegio de Abogados para que destaque un defensor del turno de oficio;

c) Mantenerse en libre comunicación, salvo que excepcionalmente se haya establecido su incomunicación por auto motivado de autoridad judicial competente. La incomunicación no registrá para su defensor, y en ningún caso podrá exceder el término que indique la ley;

d) Disponer de un intérprete, si se trata de persona que no conoce el idioma, o se halla impedida para comprenderlo por carencias físicas;

e) Ser conducida en un lapso no mayor de veinticuatro horas ante Juez competente para que disponga cuanto corresponda en derecho;

f) Nadie podrá ser detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

existencia. Toda persona debe ser respetada en su integridad física, psíquica y moral.

La tortura, el genocidio y demás delitos atroces o de lesa humanidad que se definen en la ley, son imprescriptibles, no pueden ser objeto de libertad provisional, indulto ni amnistía, y del mismo responden los ejecutores, sus mandantes y los que, pudiendo evitarlos o denunciarlos, omitieron hacerlo.

c) Nadie podrá ser privado de la alimentación padeciendo hambre, ni sufrir desnutrición que le impida desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales;

d) Nadie podrá sufrir menoscabo en su existencia por causa invalidez, enfermedad, minusvalidez, ancianidad o infancia;

e) Nadie podrá ser privado de medidas de salubridad o sanidad para prevenir pestes, ni de atención y socorro en los casos de accidentes, catástrofes naturales o situaciones similares ajenas a la previsión del hombre.

Artículo 3.- La libertad de la persona. Todo ser humano nace en libertad. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. La trata de esclavos y de infantes o mujeres se hallan prohibidas y deben ser penadas por ley.

Artículo 4.- Servidumbre. Nadie puede ser sometido a servidumbre, o prestar servicios o trabajos de carácter forzoso, aún mediando conformidad formal del afectado.

No se comprenden en esta prohibición:

a) El servicio militar que deberá prestarse con plena dignidad y respeto hacia la persona que lo cumple, de acuerdo a las prescripciones de la ley, no siendo obligatorio mediando fundadas objeciones de conciencia. La ley penará a quien ordene a la persona que presta servicios, la realización de tareas ajenas al mismo y la de quién se aprovecha de tales servicios;

b) Los trabajos establecidos para los condenados por sentencia judicial que deberán ser retribuidos;

c) Los servicios impuestos en casos de peligro o calamidad que amenacen la existencia o el bienestar de la comunidad derivados de los deberes de solidaridad;

d) Los trabajos o servicios prestados en cumplimiento de contratos de trabajo, locación de obra o profesionales en general.

Artículo 5.- Libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Por consecuencia, nadie podrá ser privado de su libertad física, detenido, apresado, encarcelado o procesado arbitrariamente, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas de antemano por ley regularmente sancionada por el Congreso conforme a las previsiones de esta Constitución.

Para hacer efectivo este derecho, cualquier persona tiene legitimación procesal para interponer los siguientes remedios procesales:

a) **Acción de Inconstitucionalidad** a fin de obtener la anulación o cesación de los efectos y la derogación total o parcial de cualquier acto normativo de cualquier origen que afecte sus derechos fundamentales, en la forma que más adelante se establece;

a) **Recurso de Habeas Corpus.** 1) **Preventivo,** Por virtud del cual toda persona en trance inminente de ser detenida u otra a su nombre, puede recabar de cualquier Juez del fuero o jurisdicción que fuere, el exámen de la legitimidad de las circunstancias que a juicio del afectado anenacen su libertad y obtener la cesación de las indebidas restricciones a su seguridad personal.

2) **Reparador,** Para el supuesto de ser detenida una persona, en cuyo caso el Juez ante el que se interpuso por el afectado o cualquier persona en su nombre, ordenará la comparecencia del detenido con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si así no lo hiciere el requerido, el Juez se constituirá en el lugar en el que se halla reclusa la persona e "in situ" hará

Proyecto de

CONSTITUCION

de la

REPUBLICA DEL PARAGUAY

TITULO I

DECLARACIONES FUNDAMENTALES:

Capítulo I

La libertad

Artículo 1.- La Nación paraguaya, por esta Constitución, reafirma y ratifica su voluntad política fundamental de constituir un Estado Democrático y Social de Derecho, libre y soberano, en el que la convivencia se funda en el reconocimiento de la dignidad de la persona, cuyos derechos fundamentales, no limitativamente, se proclaman en este Título.

Artículo 2.- **Derecho a la Vida.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana desde su concepción. Toda persona tiene el derecho al respeto de su dignidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica. En consecuencia:

a) Nadie podrá ser privado de la vida injustamente. La pena de muerte es abolida:

b) Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos que sin su consentimiento pongan en peligro su

luchar duramente, con empecinamiento, para objetivar en el mundo visible y tangible, la Idea que busca realizar."

Desde los albores de la existencia de la nación paraguaya, hundiendo sus raíces en la colonia, en la que todo agricultor a la vez era miliciano y se pasaba, como lo atestiguan los cronistas coloniales, quince días sobre las armas y quince sobre sus sementeras, se da siempre la participación del hombre común en defensa de su heredad. Blás Garay expresa que "Ningún pueblo rayó más alto en el heroísmo con que defendió el suelo de la patria; ninguno llevó a tan extrema abnegación el sacrificio por la integridad del territorio: vencedores o vencidos, en victorias que hacían pagar muy caras, cada vez se debilitaban más; combatidos por las epidemias, por la desnudez, por falta de alimentos, por las marchas penosísimas a través de los montes, continuaban sin desmayar su heroica lucha, y los que caían prisioneros (lo cual, desde el punto de vista del bienestar material, era una fortuna) aprovechaban la primera coyuntura para huir y reincorporarse a su jefe." Y abundan testimonios ilustres como el de Juan Bautista Alberdi, o el de Luís Alberto de Herrera.

En todos ellos se percibe, sin equívoco alguno, la grandeza guerrera de nuestro pueblo. De ahí, entonces, que el proyecto establece la organización del Ejército nacional como una organización estable, altamente calificada y técnica, pero abierta, volcada y vinculada al pueblo en su totalidad, como conjunto. El esquema para la defensa, ya que se asienta el principio de la neutralidad de la República del Paraguay en cualquier conflicto armado, es el de que para las tareas defensivas, esta organización del ejército debe tener organizada la defensa al modelo suizo o israelí: todo el pueblo forma el ejército. De ahí, el servicio militar obligatorio para todos. Ahora bien, la Constitución no puede entrar en mas detalles, de manera

que queda librada a la ley, dentro de las posibilidades del país, establecer la organización de sus fuerzas armadas.

Consideraciones finales

En síntesis, dejamos librada a la consideración pública un proyecto que busca sustentar la organización del Estado sobre inmovibles bases democráticas.

Con ello no hacemos sino desarrollar la ideología de un partido esencialmente popular y democrático que nació a la vida institucional con el propósito de asegurar un *gobierno del pueblo para el pueblo*.

Es el propósito honesto que se ha perseguido. Sus aciertos solo caben atribuir a la excelsa doctrina que lo inspira, sus posibles errores a las naturales falencias humanas de los redactores.

Quedan así resalvadas las prerrogativas presidenciales. Y al propio tiempo un amplio margen para el ejercicio de sus funciones de contralor por parte del Congreso. En otras palabras, desde el punto de vista de la técnica constitucional se han implementado todos los mecanismos que la ciencia actual ofrece para implementar una adecuado relacionamiento entre sus diversos órganos.

Finalmente, la administración de justicia, a la que se le titulaba "poder" que nunca fué tal, es desdoblada en un supremo órgano político-jurídico: el Tribunal Constitucional, en cuya integración intervienen los dos órganos principales de la administración del Estado: el Presidente de la República y el Congreso, así como el resto de la administración de justicia. Para la Magistratura ordinaria se crea otro organismo, recomendado por el constitucionalismo moderno, cual es el Consejo de la Magistratura que, al propio tiempo, cumple la función de definir una política judicial, hasta ahora desconocida en nuestro país. Es este Consejo el que tendrá a su cargo producir la designación de los cuadros de magistrados. La administración de justicia, como una función eminente del Estado no puede funcionar a puertas cerradas; de ahí la exigencia, ahora constitucional, de que los juicios sean públicos y orales. Nada debe esconderse al control del pueblo, con lo que se espera llegar al anhelado resultado de una justicia imparcial, rápida, y barata.

Defensa de la Sociedad y el Estado

La defensa del ciudadano común queda confiado a un órgano absolutamente autónomo e imparcial: el Defensor del Pueblo que, en coordinación con los Defensores de la Ciudad que deben elegirse en cada Municipio, conforman una estructura de protección y más que ello, de orientación al ciudadano común. Es esta, también, una innovación en nuestro orden constitucional, así como la protección que

ahora se prestará, por imperio de la Constitución, a los pueblos aborígenes que contarán con su Defensor de Naturales.

De los ataques de la delincuencia se encargará la Fiscalía General del Estado, a la que en el proyecto se le asigna un rol mucho más dinámico que el que actualmente exhibe. Al punto de que actuará bajo su dependencia la Policía Judicial. La defensa y seguridad de las personas y bienes debe ser tal que la sociedad, en plena tranquilidad y sosiego pueda acometer su propia autorealización.

De ahí que al lado de esta Fiscalía General, ahora resulte creado con funciones similares, la Procuraduría General del Estado que entenderá en la defensa jurídica del Estado y en los juicios en los que se demande un representante de la sociedad en las relaciones civiles.

La Policía ahora gana dimensión nacional. Es inconcebible el fraccionamiento de su esfera de competencia en una policía para la Capital y otras para cada uno de los departamentos, lo que genera una descoordinación cuyo único resultado es la ineficacia. Se necesita asegurar a todos los habitantes del país la tranquilidad para aplicarse a su trabajo honesto. De ello se encargará una policía que operará en cualquier parte de la República.

Finalmente, el Ejército, comprendidas todas sus armas, no puede continuar siendo una estructura gravosa ni adventicia a la sociedad. "El paraguayó es un agricultor de instinto guerrero pero sin vocación de soldado. El capitán y sus huestes hacen vida de camaradería; la autoridad no fluye de los galones sino de la capacidad de conducir, sometida a la prueba del fuego y de la muerte. El hombre paraguayó, guerrero instintivo, burlesco y a veces genial, carece de vocación cuartelera. Por lo mismo, no apetece la conquista, ni el goce de dominar y someter; pero ha de

titulares y que se eligen con sus respectivos suplentes, en circunscripciones electorales departamentales, incluida la Capital de la República. La ley electoral asegurará un mínimo de un Senador por cada departamento de la Región Oriental y dos para toda la Región Occidental, fijándose los demás según la densidad demográfica. La ley podrá aumentar este número, en el futuro, considerando el aumento de la población.

También serán Senadores, a partir de la vigencia de esta Constitución, los Ex Presidentes de la República electos democráticamente por el voto del pueblo, a menos que hayan sido sometidos a juicio político y resultado culpables.

Para ser Senador se requiere la nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar del derecho de sufragio, y haber residido, efectivamente en la circunscripción electoral a la cual representa, por lo menos, durante los tres últimos años anteriores a las elecciones..

Artículo 123.- Senadores ad vitam. El Presidente de la República con acuerdo de la Cámara de Diputados en votación por dos tercios de los presentes, podrá designar durante su mandato hasta dos Senadores de por vida, electos de entre personas que hayan honrado a la patria por altísimos méritos en el campo social, científico, artístico o literario. La decisión deberá adoptarla el Consejo de Ministros y deberá ser debidamente fundamentada. Las personas así electas gozan de todas las prerrogativas del cargo aunque su presencia no se computa para el quorum ni cesan en el cargo por inasistencia toda vez que la justifiquen. Además deberán reunir los requisitos exigidos para los Senadores electos por votación popular.

Artículo 124.- Diputados. La Cámara de Diputados se integra con ochenta miembros titulares que se eligen con sus respectivos suplentes en circunscripción nacional. La ley podrá aumentar este número atendiendo en el futuro a incrementos demográficos. Para ser Diputado se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en ejercicio del derecho de sufragio.

Artículo 125.- Elección. Las elecciones para miembros del Congreso se realizarán simultáneamente con las del Presidente y Vicepresidente de la República y sus mandatos duran seis años desde la fecha de la toma de posesión de sus cargos que comienza el primero de febrero. Las elecciones se realizarán entre esta fecha y el 15 de diciembre anterior en el que culmina el periodo legislativo. Los congresistas podrán ser reelectos. Las vacancias definitiva o temporaria de Senadores serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de diputados por los suplentes según el orden de la lista proclamada por el Supremo Tribunal Electoral.

Artículo 126.- Prerrogativas. Los miembros del Congreso están amparados en las siguientes prerrogativas:

- a) Su dieta no será inferior a la de los Ministros de la función ejecutiva;
- b) Dispondrán de adecuados servicios de seguridad social;
- c) Sus gastos en materia postal, telegráfica, telefónica, de traslados y secretariales, en cuanto se requieran para sus funciones, serán solventados por el presupuesto ordinario;
- d) Gozan de inmunidad por sus actos y opiniones en el desempeño de sus funciones: no son responsables ante autoridad ni tribunal algunos por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones. No podrán ser detenidos sino mediando flagrancia en la comisión de un delito, en cuyo caso guardarán reclusión en su domicilio y se comunicará el hecho inmediatamente al tribunal competente. Su procesamiento solamente tendrá lugar previa declaración de la Cámara respectiva que le priva de su inmunidad parlamentaria.
- e) En el desempeño de sus funciones no podrán ser molestados, interrogados, ni interpellados por las opiniones, manifestaciones o actos que realicen; tendrán libre acceso a rutas, andenes, desembarcaderos, edificios públicos, archivos oficiales y le serán franqueados todos los informes, investigaciones y estudios que requieran. Los miembros del Congreso obran a nombre y bajo su propia responsabilidad no estando sujetos a mandato imperativo.

Artículo 127.- Responsabilidades. Los miembros del Congreso son responsables ante el pueblo del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura, razón por la que:

- a) Su cometido demanda dedicación exclusiva, no pudiendo ejercer ninguna otra actividad pública o privada con fines de lucro, incluido el ejercicio de su profesión, salvo la docencia;
- b) Le es vedado desempeñarse como miembro de juntas, consejos o directorios de entidades públicas, descentralizadas, autárquicas o binacionales, ni como consejero jurídico o económico, ni tampoco asumir funciones similares en empresas privadas concesionarias de servicios públicos o contratistas del Estado;
- c) Les está prohibido gestionar en nombre propio o como apoderado de terceros cualquier asunto en el que estén enfrentados intereses del Estado, en especial la celebración de contratos de suministros, provisiones, servicios públicos, concesiones, prestaciones de bienes o servicio y similares. La venta de humo o influencia determina la destitución y procesamiento del afectado, siendo pasible de idénticas sanciones la persona física o jurídica que procure tales servicios.
- d) De sus dietas le serán descontadas las multas que, de acuerdo al Reglamento, le serán aplicadas por inasistencia injustificada a sesiones, tanto plenarias como de comisión.

Artículo 128.- Autonomía. Para el ejercicio de sus funciones, el Congreso:

- a) Dicta su propio reglamento que tiene fuerza de ley sin necesidad de promulgación ulterior;
 - b) Elabora y ejecuta su Presupuesto a cuyo efecto el Ministerio respectivo transferirá en partidas globales los fondos requeridos;
 - c) Designa el personal administrativo y organiza los servicios del Congreso, así como su policía, razón por la que la administración destacará a la orden del Congreso al personal de orden público requerido;
 - c) Cada Cámara es Juez exclusivo de la conducta de sus integrantes, razón por la que:
1. Puede suspender al camarista afectado, hasta sesenta días, por desorden de conducta;

2. Puede disponer la privación de su inmunidad parlamentaria cuando es requerido por la justicia ordinaria;
3. Acuerda los permisos necesarios a fin de que el camarista que prestará otra función pública pueda desempeñarla y cumplida se reincorpore ulteriormente a la Cámara;
4. Remueve a quienes se hayan incapacitado física o mentalmente, a cuyo efecto deberá contar con el dictamen del personal médico legal de los tribunales.
5. El Reglamento deberá prever en los casos de sanciones los procedimientos, garantías y mayoría requerida para su aplicación.

Artículo 129.- Competencia. Compete privativamente al Congreso de la Nación:

1. Velar por la vigencia permanente de esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dictaren;
2. Sancionar la legislación general del país, especialmente Códigos de aplicación general, modificarla, interpretarla y complementarla. En esta materia, deberán considerarse particularmente los derechos fundamentales de la persona, consignados en el Título I de esta Constitución, a los efectos de implementar su efectiva vigencia y la remoción de los obstáculos legales que pudieran existir;
3. Aprobar o modificar los planes nacionales de desarrollo, cuya iniciativa corresponde a la función ejecutiva del gobierno con la participación de los Consejos Económicos y Sociales;
- 4.- Anualmente, aprobar, modificar o enmendar el proyecto de Presupuesto General de la Nación cuya iniciativa compete a los órganos ejecutivos del gobierno. No se aprobará ningún presupuesto cuyas partidas de gastos no se hallen razonablemente balanceados por ingresos probables. El Congreso no podrá aumentar las partidas de gastos, globalmente considerados, previstos en el proyecto.
- 5.- Legislar sobre impuestos, régimen monetario, bancos, seguros, régimen aduanero, aranceles, comercio exterior, pesas y

b) El presupuesto podrá ser anual o plurianual, en cuyo caso, este último tendrá valor indicativo ya que es obligatorio solamente el anual.

c) Igualmente deberán registrarse todos los gastos e inversiones probables. El presupuesto se elaborará por programas, en correspondencia con los planes de desarrollo y para la apreciación de las partidas de gastos que autorice el Congreso, se formularán explícitamente los objetivos perseguidos por cada programa, junto con las normas que permitan su correcta interpretación;

e) Normas para la ejecución presupuestaria, teniéndose presente que se destinará equitativo porcentaje al presupuesto de inversiones. En todo momento de la ejecución presupuestaria deberá existir una correspondencia entre el porcentaje asignado a gastos corrientes y gastos de capital.

f) La iniciativa de la ley de presupuestos corresponde al órgano ejecutivo del Estado. El Congreso considerará el presupuesto en sus partidas globales no pudiendo disponer modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos.

TITULO III

ORGANIZACION DEL ESTADO

Capítulo I

De la Función Legislativa

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 120.- Potestades. La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en el Congreso de la Nación, que es su representante, compuesto por dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados, las que actuarán separada o conjuntamente, según las distintas disposiciones de la presente Constitución o de Leyes.

En ejercicio de la representación del pueblo, el Congreso determina la orientación política del Estado, controla la ejecución de las leyes, la administración del país y ejerce competencia sobre otras funciones que esta Constitución le atribuye.

El Congreso de la Nación y cada una de sus Cámaras e integrantes son inviolables.

Artículo 121.- Mesa Directiva. El Presidente del Senado y de la Cámara de Diputados presidirán el Congreso con el carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente. El reglamento establecerá las formas de suplir sus faltas temporales y accidentales.

Cada Cámara, además, de acuerdo a sus reglamentos elegirá su propia mesa directiva.

Artículo 122.- Senadores. El Senado que es la Cámara de representación regional, se integra con cuarenta y cinco miembros

Artículo 115.- Tasas. El valor de las tasas guardará correspondencia con el valor efectivo del servicio prestado. No constituye fuente de renta.

Artículo 116.- Multas. Las multas no serán desmedidas, deberán guardar relación con la gravedad, culpabilidad o peligrosidad de la infracción.

Sección 2

Finanzas Públicas

Artículo 117.- Normas generales. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles con el objeto de impulsar el crecimiento dinámico de la economía nacional, crear nuevas fuentes de riqueza, promover el pleno empleo y asegurar el bienestar general. A este fin:

a) Elaborará los Planes Nacionales de Desarrollo, cuidando que el mismo tenga su origen en los requerimientos de los municipios, los departamentos y las regiones, buscando el desarrollo armónico de todo el territorio nacional en función a una efectiva participación de la ciudadanía;

b) Ejercerá la orientación del crédito público y la fiscalización del crédito privado, promoviendo la captación del ahorro del público para su destinación a actividades productivas, a cuyo efecto autorizará y ejercerá la superintendencia de las entidades financieras y bursátiles. Están prohibidas actividades financieras que tiendan al monopolio, acaparamiento, alza o baja artificiales de los precios.

c) Por tiempo limitado y mediante ley del Congreso, otorgará concesiones para la explotación de servicios públicos, o para la explotación de recursos de dominio del Estado, en condiciones que aseguren la libre competencia entre los interesados, evitando la creación de cualquier privilegio.

d) Igualmente, por tiempo limitado, y a los efectos de promover determinado sector de la economía o determinada región el Congreso, a propuesta del Presidente de la República, podrá otorgar regímenes especiales para promover inversiones.

e) Deberán preverse adecuados flujos financieros con miras al establecimiento de un eficiente sistema de seguridad social, ejerciendo la superintendencia y control de las empresas de seguro, previsión, mutualidad y capitalización.

f) Se estimulará el funcionamiento de sociedades cooperativas, el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción, y la modernización general del sistema productivo.

Artículo 118.- Planificación. De acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por los municipios, los departamentos y las regiones, y mediante el asesoramiento, cooperación y participación de los consejos económicos y sociales, el Estado planificará las actividades económicas en general a fin de atender las necesidades colectivas, armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución. El plan deberá ser aprobado por el Congreso y podrá ser plurianual.

Artículo 119.- El Presupuesto. El Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Estado será elaborado en función a las siguientes reglas:

a) Todos los ingresos posibles del Estado. En él se registrarán tanto los que sean de orden nacional, regional, o departamental, como los de entidades descentralizadas, autónomas, multinacionales de participación estatal y empresas del Estado.

Capítulo VI

Organización Financiera

Artículo 113.- Recursos. Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas y demás contribuciones; ejerce el dominio eminente sobre todos los bienes existentes en la República; explota los bienes del dominio privado del Estado sobre los que establece regalías, royalties u otros derechos que aseguren justas compensaciones; organiza la explotación de servicios público y percibe el canon o los derechos que se establezcan; lanza empréstitos internos o internacionales o contrae créditos para el desarrollo; regula el sistema financiero del país y organiza, fija y regula el sistema monetario.

Sección 1

De los Impuestos y tasas

Artículo 114. Los impuestos. El establecimiento de impuestos que pueden ser nacionales, regionales o municipales, se ceñirá a los siguientes principios:

- a) **Legalidad.** Los impuestos únicamente serán establecidos por ley del Congreso Nacional.
- b) **Igualdad.** La igualdad es la base de la carga pública, por tanto es absolutamente vedado tratamiento desigual, por las razones que fueren a personas o entidades que se encuentren en situación equivalente.
- c) **Generalidad.** Todas las personas físicas o jurídicas deben tributar los impuestos, sin discriminación alguna. Únicamente se excluyen de la tributación los órganos del Estado, en tanto cuanto no realicen prestaciones de servicios que por ley constituyan fuentes de obligación tributaria para los particulares, en cuyo caso

y por tales actividades igualmente estarán obligados a tributar. La ley, atendiendo a la finalidad cultural, social, política o religiosa de las entidades o personas respectivas podrá establecer exenciones limitadas al objeto específico de las mismas. Los libros, periódicos y materiales destinados a la educación, la enseñanza y la investigación no tributarán impuesto alguno.

d) **Irretroactividad.** Ninguna ley podrá imponer tributo con carácter retroactivo.

e) **Bitributación.** El mismo hecho generador de la obligación tributaria no podrá ser objeto de doble imposición. En materia internacional el Estado podrá celebrar tratados que eviten la doble imposición, sobre base de reciprocidad. No se impondrán, tampoco, tributos que puedan incidir reiteradamente sobre la misma materia imponible.

f) **Libre circulación.** No se crearán impuestos que incidan sobre la libre circulación de bienes en el territorio nacional, salvo las tasas por peaje.

g) **Libertad de la fuente.** No se gravará la fuente generadora de las obligaciones tributarias. El capital no será objeto de imposición. El impuesto inmobiliario se establecerá sobre la rentabilidad de los inmuebles.

g) **Finalidad.** Los impuestos responderán a principios económicos y sociales justos, favorables al desarrollo nacional. En su percepción se observará la equidad considerando, igualmente, la finalidad redistributiva del ingreso público.

h) **Límite.** Los impuestos no deben ser confiscatorios. En su establecimiento se atenderá a la capacidad contributiva del ciudadano. En ningún caso, el volumen total de los impuestos podrá significar una presión tributaria que desestime la producción.

En coordinación con la Policía Nacional y subordinadas a la autoridad de sus organismos directrices, funcionarán la Policía Caminera, la Policía Guardabosques, y la Policía Sanitaria.

Además se organizará la Policía Judicial, dependiente de la Fiscalía General del Estado, para la prevención, investigación y represión de delitos cuyos funcionarios para ingresar en la carrera deberán ser egresados universitarios. Ambas organizaciones policiales se prestarán recíproca cooperación.

f) Carrera del Servicio Civil. La ley establecerá las condiciones requeridas para acceder a la función pública, en la que se dará la carrera del servicio civil con la que se integran los cuadros de la administración central, regional, departamental y municipal.

Artículo 111.- Derechos de los funcionarios de carrera. Los funcionarios públicos que integran las diversas carreras de servidores del Estado tienen derecho a:

- a) Sueldo que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo establecido para los trabajadores en general, incrementado en razón del grado en el escalafón y años de servicios;
- b) Estabilidad: Una vez ingresado en la carrera el funcionario no puede ser declarado cesante sin mediar causales establecidas en la ley.

c) Ascenso: siempre que amerite los requisitos que la ley establezca para el efecto. Al efecto la ley establecerá el escalafón pertinente. Los funcionarios que transcurrido el término que establezca la ley sin ser ascendidos por no acreditar los merecimientos para el efecto podrá ser cesado mediando justa indemnización.

d) Descanso: En las mismas condiciones que los trabajadores de la actividad privada.

e) Jubilación: Transcurrido el término que marca la ley.

g) Seguridad Social: en los mismos términos y condiciones que los trabajadores privados comprendiendo pensiones, haberes de retiro, indemnización por enfermedades y demás prestaciones sociales.

h) Debido tratamiento: conforme a su ubicación en el escalafón y de acuerdo a la importancia del cargo que desempeñan.

i) Asociación: conforme a los términos de los acuerdos de la Organización Internacional del Trabajo, y por tanto con derecho a la organización de sindicatos, celebración de convenios colectivos y eventualmente huelgas.

Artículo 112.- Deberes. Constituyen obligaciones y deberes de los funcionarios de carrera:

a) **Honradez:** Que se refleje en el correcto y eficiente de los caudales públicos, una vida privada decorosa, y la obligación de formular declaración jurada sobre su estado patrimonial al ingreso y egreso de la carrera;

a) **Consagración exclusiva:** el desempeño de la función pública comporta un honor que inhibe al funcionario de ocupar su tiempo en otras tareas, salvo los casos expresamente autorizados por ley;

b) **Eficiencia:** Ejecutar los deberes del cargo con acatamiento de la ley y el orden jerárquico, en especial guardando el debido respeto a los ciudadanos;

c) **Obediencia:** Ejecutar las órdenes del superior jerárquico, toda vez que ellas no resulten manifestamente ilegales;

d) **Dignidad:** Observar conducta decorosa, urbanidad y eficiencia en el trato con el público;

e) **Lealtad:** El funcionario de carrera debe observar lealtad a las instituciones democráticas de la República y observando celosa custodia de sus valores fundamentales;

f) **Denuncia:** El funcionario, independientemente de las responsabilidades específicas de su cargo, debe guardar con celo los intereses del Estado estando obligado, por tanto, a denunciar los hechos que atenten contra la probidad administrativa o que signifiquen cualquier lesión al patrimonio público.

funcionarios a los efectos de dar cumplimiento a este principio de inexcusable observancia.

Artículo 107.- Contralor. Ninguna función de los servidores del Estado es discrecional. Las gestiones deben ser objeto de control, ya sea jerárquico interno, o externo por obra de los órganos especializados del propio Estado.

Artículo 108.- Responsabilidad. Toda persona que ejerce la función pública es responsable de los actos que realiza, independientemente de la responsabilidad del Estado, en los términos establecidos en la ley civil. Mediando condena judicial por delitos contra la administración pública, la persona condenada puede igualmente ser suspendida o definitivamente cancelados sus derechos como ciudadano, aparte de la declaración de inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos. De idénticas sanciones son pasibles aquellas personas que privadamente prestan servicios públicos.

Artículo 109. Juicio de residencia. Al finalizar el ejercicio de sus funciones como servidor del Estado, ya sea por nombramiento, contratación o elección, todo funcionario debe rendir cuenta de sus actos. A tal efecto, durante un período posterior de un año, cualquier persona damnificada por sus actos puede demandarle el resarcimiento de los daños que le hubiere inferido. La ley regulará la forma como se exigirá esta responsabilidad que también es reclamable por acción popular en el mero interés de la causa pública.

Sección 2

Carreras de Servicio

Artículo 110.- La ley regulará las distintas carreras en las que se prestarán servicios al Estado, las cuales sin perjuicio de otras que pudieran crearse son:

a) **Carrera del servicio exterior.** Los cargos del servicio exterior de la República, solamente serán proveídos en funcionarios de carrera. Excepcionalmente, por razones justificadas y mediando el voto favorable de los dos tercios del Senado, podrá proveerse el cargo de Embajador o Jefe de Misión en persona ajena a la carrera.

b) **Carrera Judicial.** El Consejo General de la Magistratura determinará los requisitos y condiciones requeridos para el ejercicio de la Magistratura judicial. Los funcionarios inferiores se regirán por las normas propias de la carrera del servicio civil.

c) **Carrera Militar.** Establecida para organizar la defensa nacional de acuerdo a la ley que definirá la organización de las fuerzas armadas, así como los planes de estudio de sus oficiales. A la condición de Jefes solamente accederán egresados universitarios.

d) **Carrera de Investigador Científico y Tecnológico.** A la que solamente accederán profesionales universitarios y la desempeñarán independientemente de la unidad administrativa o universitaria en la que presten sus servicios.

e) **Carrera Policial.** La ley organizará la Policía Nacional que en base a funcionarios de carrera, comandados por un jefe del arma, se encargará de la preservación del orden público, la seguridad de las personas y sus bienes.

responder a principios democráticos y su acción deberá orientarse a la defensa de la organización republicana y democrática de gobierno, la orientación de la opinión pública dentro del marco del pluralismo ideológico, la defensa de los derechos humanos, y el estímulo a la participación política.

Artículo 100.- Garantías. La ley establece los requisitos para su constitución, organización y funcionamiento, así como el más amplio disfrute de la libertad política. El Estado debe estimular su desenvolvimiento y contribuir a sufragar sus gastos, como órganos fundamentales para la vigencia de la democracia. Los partidos cumplen una función pública, por consecuencia, cualquier lesión a su patrimonio es equiparada a los delitos contra el Estado o la administración. Los partidos políticos solamente podrán ser disueltos mediando sentencia del tribunal competente.

Artículo 101.- Reglas fundamentales. La existencia de los partidos políticos no excluye la participación ciudadana a través de candidaturas u organizaciones independientes, las cuales quedan obligadas, al igual que los partidos políticos a llevar una contabilidad que refleje el origen de los fondos que utilizan, y en especial, rendir cuentas de de los gastos de las campañas electorales. Tales fondos deberán tener un origen lícito y verificable.

La ley preverá, igualmente, en cuanto los partidos u organizaciones desarrollen campañas internas para elección de candidatos, el exámen del origen de los fondos aportados por los mismos para el desarrollo de sus respectivas campañas.

La ley podrá determinar la limitación de los gastos destinados por partidos u organizaciones para el desarrollo de campañas electorales, toda vez que tal limitación de gastos no resulte de acuerdo voluntario entre sus autoridades.

En todo cuerpo colegiado electo por el voto de los socios o afiliados, que debe ser directo, universal, igual y secreto, se observará reglas de proporcionalidad que permita la participación de las minorías en la organización.

A falta de norma expresa, esta regla es de aplicación a todas las asociaciones y organizaciones gremiales, sindicales, empresarias y todas las que invoquen representaciones sectoriales.

Artículo 102.- Prohibición. En su funcionamiento los partidos políticos no podrán recibir auxilios económicos, directivas o instrucciones desde el exterior de la República.

Capítulo V

De los servidores del Estado

Sección 1

Principios

Artículo 103.- Naturaleza. El Estado se constituye para servir al hombre libre. En consecuencia, la función pública se instituye con esta finalidad y no confiere prerrogativa alguna que de cualquier modo pueda importar lesión al principio de igualdad entre todos los ciudadanos. El abuso o desviación de poder son delitos que serán tipificados y reprimidos en la ley penal.

Artículo 104.- Legalidad. En el desempeño de sus funciones cualquiera fuere, su rango o función que desempeñe, los servidores del Estado están obligados a ajustar sus actos a la ley.

Artículo 105.- Idoneidad. La función retribuida con fondos del Estado solamente puede ser asignada a personas idóneas. Por tanto la ley, en todos los casos y cuidando las modalidades propias de cada función, determinará la manera de evidenciar el cumplimiento de este requisito por los servidores del Estado.

Artículo 106.- Publicidad. Todos los actos cumplidos en el ejercicio de la función pública tienen carácter público. La ley regulará la publicidad que debe darse a los actos de los

7) Los hijos de padres desconocidos abandonados en el territorio nacional;

6) Los paraguayos que habiendo emigrado al extranjero y por razones de necesidad se vieron obligados a asumir otra nacionalidad, no pierden su nacionalidad que la conservan con solo radicarse nuevamente en el país y ejercer sus derechos como tal.

7) Los latinoamericanos y españoles, radicados en el país de manera permanente por más de tres años, pueden optar por la nacionalidad paraguaya sin perder la nacionalidad de origen.

Artículo 94.- Naturalización. Los extranjeros que se radiquen de manera permanente en la República, ejerciendo públicamente en ella, por más de tres años consecutivos, una profesión, industria o comercio, y que por actos inequívocos manifiesten su intención de adquirir la nacionalidad paraguaya, podrán naturalizarse, toda vez que en su país de origen no hubiese sido condenado por delitos atroces, narcotráfico o de lesa humanidad. Los trámites se cumplirán ante la Corte Suprema de Justicia que llevará el registro de personas naturalizadas.

La única limitación para los naturalizados es que no podrán ejercer el cargo de Presidente de la República.

Artículo 95.- Responsabilidades. a) Las personas que optaron por la nacionalidad paraguaya no pueden invocar, posteriormente, su nacimiento en otro Estado para eludir el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas.

b) La nacionalidad por naturalización se pierde para la persona que emigra del país voluntariamente y no regresare por más de tres años, en cuyo caso recuperan su nacionalidad de origen, perdiendo su derecho a volver a solicitar su naturalización.

c) Igualmente pierden la nacionalidad paraguaya por naturalización, las personas que en el país o en el extranjero

fueren condenadas por la comisión de delitos contra los derechos humanos, narcotráfico o de lesa humanidad, recuperando su nacionalidad de origen.

El Ministerio Público promoverá, en los casos de los incisos b y c, la pertinente acción de casación de la naturalización.

Artículo 96.- Doble nacionalidad. Los latinoamericanos y españoles de nacimiento, domiciliados en el país de manera permanente pueden optar por la ciudadanía paraguaya sin perder la de origen, y a la recíproca, los paraguayos que opten por una nacionalidad latinoamericana o la española, sin hacer renuncia expresa a la paraguaya, la conservan sin limitación alguna. Los otros casos de doble nacionalidad serán regulados por los tratados internacionales.

Artículo 97.- Nacionalidad Honoraria. La persona que hubiese prestado servicios eminentes a la República, podrá ser honrada por el Congreso con el discernimiento de la nacionalidad honoraria, en cuyo caso la persona distinguida gozará de los mismos derechos que las personas naturalizadas.

Artículo 98.- Ciudadanía. Son ciudadanos, todas las personas que sin discriminación y de conformidad con las leyes electorales ejercen el derecho de sufragio activo y pasivo. La ciudadanía se pierde en los casos establecidos en la legislación electoral y los establecidos en esta Constitución.

Capítulo IV

Los Partidos Políticos

Artículo 99.- Naturaleza. Los partidos políticos son asociaciones de derecho público, a cuya formación concurren libremente los ciudadanos a los efectos de cooperar en la formación de la voluntad política del pueblo. Su organización interna deberá

Artículo 91. De los Consejos Regionales. Para implementar la participación responsable de todos los estamentos sociales, funcionarán los siguientes Consejos:

a) Consejo Regional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, con la finalidad estimular y coordinar la investigación científica y tecnológica, con especial referencia a las necesidades regionales;

b) Consejo Regional de Desarrollo Cultural con la finalidad de estimular la creación artística, coordinar la acción de las organizaciones culturales públicas o privadas e implementar la obtención y administración de recursos para bibliotecas, museos, parques y elementos similares que propendan al mejoramiento de la calidad de la vida;

c) Consejo Regional de Bienestar Social con la finalidad de estimular el funcionamiento de organizaciones privadas o subsidiariamente gubernamentales para atender la seguridad social, la problemática de la familia, la niñez, la juventud, la tercera edad, la vivienda, el urbanismo, las migraciones internas, propiciando acciones que promuevan la igualdad de oportunidades para el desarrollo pleno de la personalidad humana;

d) Consejo Regional de Salud con la finalidad de promover la educación sanitaria a través de las diversas organizaciones regionales, la adopción de prácticas de medicina preventiva, en especial la prevención de toxicomanías y drogadicción, la organización de centros médicos y hospitalarios, unidades móviles y casas de recuperación y reposo;

e) Consejo Regional de Desarrollo Económico con la finalidad de identificar oportunidades para el establecimiento de empresas, promover su radicación en la región, la realización de obras públicas, la expansión de los servicios, crear fuentes de trabajo, y promover la armónica cooperación de trabajadores y empresarios.

La ley regulará la constitución y funcionamiento de estos Consejos. El Ministro Regional recabará en todos los casos que requieran decisiones en la materia atendida por los Consejos su dictamen consultivo. En la elaboración de los planes regionales de desarrollo, la iniciativa para el establecimiento de los programas relativos al área respectiva corresponde a los Consejos.

Artículo 92. Recursos. A las regiones les es asignado el tres por ciento del impuesto inmobiliario devengado por las propiedades de la región, las asignaciones establecidas en el Presupuesto General de la Nación, así como el producido de los impuestos y tasas que las leyes le asignen.

Capítulo III

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 93.- Nacionalidad. Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) Las personas nacidas en territorio de la República;
- 2) Los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre al servicio de la República;
- 3) Los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en territorio extranjero, cuyos padres lo hayan inscripto como tal en la República y que hayan cursado sus estudios en ella;
- 4) Los hijos de padre o madre paraguayos nacidos, criados e inscriptos en el extranjero que se radiquen de manera permanente en la República y opten por la nacionalidad paraguaya;
- 5) Los consortes de paraguayo o paraguaya que se radiquen de manera permanente en la República y opten por la nacionalidad paraguaya.
- 6) Los hijos de padre o madre de paraguayos nacionalizados nacidos en el extranjero que se radiquen de manera permanente en el país y opten por la nacionalidad paraguaya.

- c) La preparación, discusión y aprobación del plan de desarrollo regional en coordinación con los planes nacionales de desarrollo;
- d) La definición de las políticas regionales para implementar la ejecución de los planes de desarrollo;
- e) La promoción, y creación de las empresas, obras públicas y servicios requeridos para el desarrollo regional;
- f) La proposición del presupuesto para todas las actividades y servicios prestados en la región y la ejecución del mismo luego de su sanción por el Congreso;
- g) El planeamiento de los usos del territorio regional, con respeto a sus características ecológicas y explotación racional;
- h) Proponer al Presidente de la República la contratación de empréstitos nacionales o internacionales.

Artículo 88. Gobierno. El gobierno de la región es ejercido a través de los siguientes órganos:

- a) **La Asamblea Regional.** Cuyo mandato coincide con el de las Juntas Municipales del Departamento y se integra con:
 1. Un representante de cada uno de los municipios electo por la Junta Municipal de cada uno de ellos;
 2. Los Gobernadores de los distintos departamentos;
 3. Los Senadores electos en representación de los departamentos que componen la región;
 4. El Presidente de cada uno de los Consejos Económicos y Sociales reconocidos en la región.
- b) **Los Consejos Regionales.** Que se integran por el voto directo de los integrantes de los distintos sectores culturales, sociales y económicos que los componen. Su mandato coincide con el del Gobernador de la Región.
- c) **Los Ministros Regionales.** Designados por el Presidente de la República, de temas propuestas por un colegio electoral integrado por los Gobernadores Departamentales y los Senadores Departamentales, quienes con rango de Ministros integran el gabinete del Presidente de la República. Su mandato coincide con el período presidencial, salvo voto de censura.

Artículo 89.- La Asamblea Regional. Compete a la Asamblea Regional:

- a) Sancionar las disposiciones normativas de carácter reglamentario que se denominan Ordenanzas Regionales y las resoluciones requeridas para una correcta gestión de su patrimonio y presupuesto;
- b) Organizar, discutir y aprobar el Plan de Desarrollo Regional;
- c) Elaborar, discutir y aprobar el Presupuesto regional;
- d) Autorizar los pliegos de bases y condiciones para la contratación de obras y servicios públicos y aprobar las adjudicaciones;
- e) Fiscalizar política y administrativamente los actos del Ministro Regional, que, mediando un voto de censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea, deberá ser sustituido;
- f) Resolver en definitiva los recursos deducidos contra las decisiones de las Juntas Departamentales.

Artículo 90.- El Ministro Regional. Compete al Miniareo de la Región:

- a) Ejercer la representación de la Región;
- b) Ejecutar las decisiones de la Asamblea Regional sancionando las Ordenanzas Regionales y resoluciones;
- c) Organizar la administración regional cuidando una adecuada coordinación con los organismos de la administración central del Estado;
- d) Asumir la iniciativa normativa en materias de competencia de la Asamblea, siendo privativa del Ministro la materia presupuestaria, sin perjuicio de idéntico derecho en las demás materias por los otros integrantes de la Asamblea;
- e) Organizar la recaudación de los recursos de la región, ejecutar el presupuesto y en casos excepcionales proponer a la Asamblea la asignación de recursos para atender contingencias imprevistas;
- f) Designar a los colaboradores del gobierno regional.

oficinas del gobierno central en el área geográfica del departamento;

c) La elaboración del Plan de Desarrollo departamental en coordinación con los diversos municipios que lo integran y los organismos regionales;

d) La tutela administrativa de los municipios del departamento, adoptando las decisiones que correspondan en tanto estos se aparten del cumplimiento de sus fines y obligaciones. Una ley regulará todo lo relativo a la intervención y acciones de contralor a cargo de la autoridad departamental.

Artículo 84.- Gobierno. El Departamento es gobernado por los siguientes órganos:

a) **La Junta Departamental** que es elegida con ocasión de celebrarse elecciones municipales, a razón de un representante por cada municipio del departamento. Compete a la Junta Departamental emitir las disposiciones normativas que hacen al gobierno del departamento, la coordinación requerida para elaborar el plan de desarrollo del mismo, la administración del patrimonio departamental, resolver en definitiva los recursos contra las decisiones de las Juntas Municipales y la adopción de medidas tendientes a la coordinación de acciones con el gobierno central y regional;

b) **El Gobernador Departamental.** Elegido con ocasión de celebrarse elecciones presidenciales, a simple mayoría de votos de los habitantes del departamento. Organiza la administración departamental, coordina su acción con las del gobierno central y regional, cuyas decisiones implementa a nivel departamental, ejecuta las decisiones de la Junta y ejerce la representación del departamento.

Artículo 85.- Recursos. Son recursos de la administración departamental:

a) Los bienes y rentas de los mismos que le sean asignados por ley;

b) El siete por ciento del impuesto inmobiliario que deberán transferir los distintos municipios que lo conforman;

c) El producido de la explotación de obras y servicios encarados departamentalmente.

En la gestión de su patrimonio, la administración departamental se ajustará a los principios sentados en el artículo 59 inciso e) para los municipios.

Sección 5

La Región

Artículo 86. Naturaleza. Con miras a la descentralización administrativa del Estado, la diversificación de la producción conforme a los recursos naturales, la potencialidad económica, la contigüidad geográfica, y los elementos históricos y culturales, el territorio nacional se divide en Regiones que agrupan a dos o más departamentos. Su creación se realiza por ley, pero sus límites y extensión serán sometidos a plebiscito para asegurar el consentimiento de sus habitantes.

Los diversos servicios que presta el Estado se descentralizarán y se organizarán regionalmente coincidiendo con la demarcación de las Regiones.

Artículo 87.- Competencia. Es de competencia de las regiones:

a) La coordinación de la gestión gubernativa estatal dentro de la región;

b) La sanción de los reglamentos requeridos para la organización y funcionamiento de los distintos servicios y entes públicos regionales;

resultado de las deliberaciones será asentado en acta que deberá ser publicada. La ley regulará las modalidades organizativas de este órgano.

e) **Juntas Vecinales.** En los municipios en los que por su número importante la población se haya agrupado en diversos vecindarios o barrios, la Junta Municipal homologará su existencia, y le acordará la personería requerida para su participación en los asuntos comunales. Los vecinos elegirán de entre sus miembros una **Junta Vecinal** compuesta de tres a cinco personas que ejecutarán sus decisiones y peticiones ante las otras autoridades municipales. Las decisiones de estas Juntas no tienen fuerza ejecutiva, aunque no se ejecutará ninguna obra pública que pueda afectar los intereses del barrio o vecindario sin noticia de la Junta respectiva que, a su vez, debe convocar al vecindario para debatir y adoptar posición sobre la cuestión.

Artículo 79. Recursos. El Municipio realiza sus actividades con los siguientes recursos:

- Los impuestos y tasas que se definen y regulan en la ley;
- El producido de sus bienes y servicios públicos que preste;
- Las asignaciones o subvenciones que para afrontar programas específicos destine el gobierno central.

Artículo 80.- Impuestos. Los impuestos serán establecidos con sujeción a los siguientes principios:

- El impuesto a los bienes raíces será destinado en un noventa por ciento al municipio;
- Todas las fuentes de obligación tributaria existentes en el municipio generarán impuestos exclusivamente para el municipio y solamente en él será invertido su producido;
- En cada municipio funcionará una sola oficina recaudadora de impuestos, tanto nacionales como municipales. Es obligación de las autoridades municipales transferir el producido de los impuestos nacionales al gobierno central;
- Ningún impuesto municipal podrá ser declarado fuente de tributación u objeto de imposición por el gobierno central.

Artículo 81.- Intervención. El Municipio de la ciudad de Asunción, podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados, cuando:

a) La Junta Municipal se desintegre imposibilitando su normal funcionamiento;

b) Cuando del informe de la Contraloría General de la República surgiere la evidencia de existir graves irregularidades en la ejecución del Presupuesto o en la administración de los bienes municipales.

Del decreto que disponga la intervención, se dará cuenta al Tribunal Electoral a fin de que convoque a elecciones para elegir nuevas autoridades municipales dentro de los noventa días siguientes.

Section 4

El Departamento

Artículo 82.- Naturaleza. A los efectos de una administración más eficiente del Estado, los municipios se agrupan por razones de contigüidad y afinidad en una unidad administrativa de grado superior que es el Departamento. Los departamentos son creados por ley.

Artículo 83.- Competencia. Es de competencia del gobierno departamental:

a) La coordinación de las actividades de los distintos municipios del Departamento, organizando los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, servicios, caminos, provisión de energía y demás que afecten en común a más de un municipio, promoviendo la implementación de asociaciones cooperativas entre ellos;

b) La coordinación de la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial organizando la gestión de las

todos los emprendimientos tendientes a la elevación de la calidad de la vida;

d) **Organización de la producción.** A nivel local, el municipio coordina su acción con las propuestas que formule y se definan en los planes nacionales de desarrollo, en cuya ejecución organiza la producción a nivel municipal;

e) **Organización de los servicios públicos.** Es de competencia del municipio todo lo relativo a obras públicas, comunicación, transporte colectivo, circulación y tránsito, abasto y mercado, sobre la base de los siguientes principios:

1. Respeto a la libertad de comercio e industria;
2. Adecuación a las leyes nacionales para el otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios públicos;
3. Subsidiariedad para la explotación de servicios públicos cuando la iniciativa privada no los encare, conforme a la ley;

f) **Recreación y Turismo.** Compete a los municipios la organización de servicios de recreación, en especial para la juventud, tales como la práctica de los deportes y la educación física, así como la organización y mantenimiento de la infraestructura turística del mismo.

g) **Interpretación.** La enunciación de materias de competencia de los municipios que se indican en los incisos anteriores, no excluye a ninguna otra ya que es de competencia municipal toda actividad gubernamental que por ley no esté conferida a otro organismo.

Artículo 77.- Creación. La ley define los requisitos mínimos para la creación de los municipios atendiendo a su ubicación geográfica, potencialidades económicas, urbanización y servicios requeridos. Toda ciudad o pueblo será cabecera de un Municipio. Todos los habitantes de algún poblado que congregados en el número que establezca la ley consideren posible la organización de un municipio, pueden asumir la iniciativa popular de ~~recabar~~ del Congreso la sanción de una ley que así lo declare. No se

procederá a la creación, fusión ni extinción de municipio alguno sin mediar plebiscito por el cual los habitantes del mismo manifiesten su conformidad con la propuesta.

Los municipios podrán asociarse cooperativamente con otros o establecer asociaciones con miras a encarar en común la realización de sus fines.

Artículo 78.- Gobierno. El gobierno de los municipios es ejercido a través de los siguientes órganos:

a) **La Junta Municipal.** Cuyo número será establecido por ley de acuerdo a la categoría de los municipios, electa por los habitantes del municipio conforme a la legislación electoral. Compete a la Junta la sanción de todas las disposiciones normativas requeridas para el gobierno del municipio, así como la aprobación de los planes de desarrollo, la sanción del presupuesto, la administración del patrimonio communal y la adopción de medidas de control requeridas para la correcta gestión de los intereses comunales.

b) **El Intendente Municipal.** Que también electo por períodos coincidentes en el mandato con el de la Junta Municipal, organiza la administración del municipio, lo representa y ejecuta las Ordenanzas y reglamentos sancionados por la Junta.

c) **El Defensor de la Ciudad.** Que constituye un órgano electivo, autónomo, independiente de la Junta y la Intendencia municipales, que dentro de la jurisdicción del municipio y coordinando su acción con el Defensor del Pueblo a nivel nacional, tiene a su cargo la defensa de los derechos fundamentales, la protección de los intereses difusos y el de los consumidores, adoptando las acciones que correspondan y que serán reguladas en la ley.

d) **El Cabildo Abierto.** Que será convocado por la Junta Municipal, con carácter consultivo para debatir lo relativo a los planes urbanísticos, de desarrollo económico o la determinación de obras o servicios públicos de interés communal, o cualquier otra cuestión que la Junta o el Intendente considere apropiados. El

hombre; la ley regulará las propiedades comunitarias, tales como prados y bosques que no pueden ser objeto de apropiación individual. El dominio eminente de todas las tierras es del Estado y los inmuebles abandonados revierten al dominio de este. Igualmente los recursos naturales renovables, no producidos por el hombre, serán objeto de tributación.

Artículo 75.- La reforma agraria. La reforma agraria es el instrumento del Estado para la adecuación de la estructura rural del país a los requerimientos de una existencia digna para el hombre de campo a cuyo efecto:

- a) Establecerá la infraestructura cultural eficaz que le permita al productor rural y su familia superar sus limitaciones, ganar conocimientos y destrezas que le permitan asumir la condición de dinámicos agentes del desarrollo;
- b) Sancionará un sistema tributario que estimule la productividad, desaliente el latifundio, y fortalezca la mediana propiedad rural según las peculiaridades de cada zona;
- c) Desarrollará las acciones tendientes a la concentración de parcelas insuficientes para producir la renta requerida para la subsistencia de una familia, o minifundio;
- d) Regulará el uso de la tierra y las prácticas de cultivo con miras a impedir la degradación de los recursos naturales e implementar progresivamente las prácticas de agricultura intensiva;
- e) Fomentará la creación y funcionamiento de la pequeña y mediana empresa agrícola, y todas las formas asociativas tales como cooperativas, asociaciones de usuarios, de producción y comercialización que defiendan al productor rural;
- f) Programará los asentamientos campesinos previendo las necesarias agroindustrias que absorban la producción, su almacenamiento, transformación, vías de transporte más adecuadas y mecanismos de comercialización eficaces;
- g) Establecerá mecanismos que aseguren precios justos al productor primario, tales como fondos de compensación o seguros.

Sección 3

Municipios

Artículo 76.- Naturaleza. Los municipios son los órganos de gobierno local, tienen autonomía legislativa en la esfera de su competencia y autarquía en el manejo de sus recursos.

Constituyen materia de competencia privativa de los municipios:

- a) **Urbanismo.** Todo lo relativo a la urbanización, su planificación, la zonificación y determinación del uso del suelo, la construcción de edificios, y habilitación de espacios verdes dentro de sus límites, poniendo especial cuidado en el mantenimiento y mejoramiento del medio ambiente, la conservación del patrimonio arqueológico e histórico, así como la adecuada previsión para el desarrollo del turismo y actividades recreativas;
- b) **Cultura y Educación.** El municipio es el responsable de la educación primaria obligatoria y la promoción de la educación media, técnica y superior, así como la organización de bibliotecas, museos, establecimiento de la educación artística, la habilitación de edificios y recursos materiales adecuados para el desarrollo de las actividades culturales. El Estado solo concurre supletoriamente para determinar, en materia de educación formal, los contenidos mínimos de la enseñanza, coordinar los controles de rendimiento y aportar subsidios y otros recursos con miras a la igualdad de oportunidades de todos los habitantes del territorio nacional;
- c) **Salud y Vivienda.** En consonancia con sus planes urbanísticos, compete al municipio toda la materia relativa a la habilitación de viviendas, la salud pública mediante la habilitación de centros de salud, servicios de agua potable, desagote y tratamiento de aguas servidas, tratamiento de basuras, habilitación de ~~comunidades~~ y

que responda o solucione los efectos nocivos que modifiquen la naturaleza en perjuicio del medio ambiente.

Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso y la salida del país de los recursos genéticos y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

En defensa del patrimonio ambiental, toda persona se halla investida de acción popular para impedir acciones tendientes a su destrucción o alteración dañosa, independientemente de la acción personal de resarcimiento por la privación del disfrute de algún bien, si correspondiere.

Artículo 70.- Capital. La ciudad de Nuestra Señora de la Asunción es la Capital de la República, asiento del gobierno del Estado, aunque para el gobierno de sus habitantes constituye un municipio autónomo. Si surgieren circunstancias extraordinarias o si se dieren requerimientos fundados, con autorización del Congreso podrá ser trasladada temporalmente.

Sección 1

Territorios indígenas

Artículo 71.- Régimen Jurídico. Dentro del territorio del Estado se establecen y asignan por ley, determinadas áreas para los pueblos aborígenes existentes en el país. Dichas áreas constituyen territorios asignados a la comunidad indígena respectiva y son inviolables por el resto de los habitantes del país. Cualesquier atentados contra tales territorios serán debidamente tipificados y penalizados por la ley. Ninguna autoridad regional, departamental o municipal tiene jurisdicción sobre ellos. El Estado solamente podrá destacar funcionarios a tales territorios, de manera no permanente, a los efectos de prestar la asistencia que demanden tales comunidades. Tales territorios están libres de cualquier impuesto. Las relaciones entre la comunidad y el estado serán establecidas en estatutos establecidos de común acuerdo, que deberán ser aprobados por ley del Congreso.

Artículo 72.- Garantía. El Estado paraguayo garantiza a tales comunidades indígenas: a) La no injerencia por ningún concepto a los efectos de que en ellas puedan libremente desarrollar y preservar su cultura sin entorpecimiento externo alguno; b) La máxima asistencia que pueda brindarse en relación con sus recursos con ocasión de calamidades sísmicas, endemias o plagas que afecten sus personas o cultivos y ganado; c) Impedir que ninguna clase de persona, sea del estado que fuere, o grupos de personas accedan a tales territorios sin expreso consentimiento de la comunidad.

Sección 2

De las áreas rurales

Artículo 73.- Valorización. El territorio nacional será objeto de adecuada ordenación con miras a la optimización en el aprovechamiento de sus potencialidades naturales, a cuyo fin el Estado en sus planes de desarrollo comunal, regional y nacional estudiará los proyectos apropiados para el aprovechamiento integral de los cursos de agua, su integración en cuanto fueren navegables, con la red ferroviaria y vial, la práctica de la irrigación, la canalización, el dragado y el drenaje, así como la estricta observancia de prácticas de conservación de la naturaleza. En función a estos factores desarrollará la política de asentamientos humanos, para lo cual cuidará la posibilidad de establecer la regionalización y racionalización de la producción y su transformación con miras a asegurar a la población campesina el medio físico adecuado para el desarrollo armónico y equilibrado de todas las regiones del país.

Artículo 74.- El dominio. La propiedad de la tierra, por constituir un derecho fundamental no puede ser objeto de especulación ni de monopolio. Toda extensión de tierra improductiva, independientemente de su extensión constituye un latifundio. La propiedad inmobiliaria es un medio al servicio del

permanentemente la información sobre los medios requeridos para una eficiente organización de la defensa nacional; y la dotación de ellos en los supuestos previstos en las hipótesis que elabora;

- b) Adiestra al pueblo en el manejo de las armas y los distintos servicios que deben establecerse para la organización de la defensa;
- c) Es custodio de todo el material de guerra del Estado y responsable de su utilización, así como de la seguridad del personal afectado al servicio de las armas.

En ningún caso serán utilizadas las fuerzas armadas en otra tarea que no fuere la prevención de la violación del territorio nacional o su independencia.

Artículo 65.- Estructura. La ley regulará la estructuración de las Fuerzas Armadas, determinará su dotación, sus recursos, los períodos de adiestramiento de la ciudadanía, y la carrera militar sobre la base del principio democrático de la igualdad de todos los habitantes del país.

De las decisiones de sus tribunales disciplinarios para juzgar de las faltas o delitos cometidos por personal de la carrera militar en servicio, se podrá recurrir ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 66.- Fuerzas Policiales. Para cuidar la observancia de las leyes, la preservación del orden público, la seguridad de las personas y sus bienes, la salubridad y la moralidad pública definida en las leyes, funcionará una Policía Nacional que para el desempeño de sus funciones dispondrá del armamento adecuado. La Policía Nacional coordinará sus tareas específicas con las que cumplen cuerpos especializados de policiamiento como los de tránsito, sanidad, guardabosques, policía judicial y otros que pudieran crearse. La ley establecerá su organización, la carrera policial y demás prerrogativas y obligaciones del cuerpo.

Capítulo III

Del Territorio y su ordenación

Artículo 67.- Territorio. El territorio de la República es inviolable. El se halla constituido por la heredad histórica delimitada por los tratados internacionales celebrados con los Estados vecinos. Comprende el suelo, el subsuelo, el espacio aéreo que lo cubre, así como los ríos, y lagos interiores. En el se ejerce la soberanía nacional y no podrá jamás ser objeto de cesión, transferencia, arrendamiento, ni aún temporalmente, a ningún otro Estado. Pertenecen al Estado el dominio de todos los minerales sólidos, líquidos y gaseosos, así como los materiales pétreos, calcáreos o terrosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República. La ley regulará lo requerido para la prospección, investigación cateo o explotación de tales yacimientos, sobre la base de una regulación en general que establezca la igualdad de oportunidades para la empresa privada y la aprobación por ley de los contratos que se hubieren celebrado en cada caso concreto.

Artículo 68.- Preservación del medio ambiente. El territorio nacional será objeto de atención especial por las autoridades y la ciudadanía en general, con la finalidad de proteger el medio ambiente, conservar su fauna, su flora, su población ictícola, la eliminación de factores de contaminación o degradación, la conservación del paisaje y la valorización del medio mediante su aprovechamiento racional en función a políticas de repoblamiento o reforestamiento, drenajes, creación de reservas y parques, así como otros arbitrios tendientes al mejoramiento de la calidad de la vida.

Artículo 69.- Medidas de defensa. Ningún emprendimiento, proyecto u obra, pública o privada, que pudiera tener incidencia sobre el medio ambiente, podrá realizarse sin el estudio previo

Artículo 61.- Idiomas. Son idiomas oficiales el español y el guaraní. En los actos ordinarios de gobierno y relaciones con el exterior se utilizará el primero, aún cuando nada resta plena validez jurídica a toda documentación redactada en guaraní, así como los ciudadanos podrán expresarse libremente en cualquiera de las dos lenguas a todos los efectos legales.

Artículo 62.- Símbolos. Los símbolos de la Patria son:

- 1) El Pabellón de la República consistente en una bandera compuesta de tres franjas horizontales iguales: colorada, blanca y azul, llevando de un lado, en el medio, el Escudo Nacional, de forma circular, que se describe como una palma y una oliva entrelazados en el vértice y abiertas en la parte superior, resaltando en medio de ellas una estrella y en la orla una inscripción que dice: "República del Paraguay"; y en el reverso, en la misma posición, un círculo con la inscripción distribuida "Paz y Justicia", figurando en el centro un león en la base del símbolo de la libertad;
 - 2) El Sello Nacional que reproduce el escudo primeramente descrito;
 - 3) El Sello de Hacienda, que reproduce el escudo del reverso del Pabellón, más la inscripción que dice: "República del Paraguay", en la orla;
 - 4) El Himno Nacional, cuyo coro comienza con la frase "Paraguayos, República o muerte";
 - 5) La composición musical "Campamento Cerro León".
- La ley reglamentará las características de los símbolos de la Patria, en cuanto no estén previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de Noviembre de 1842, y determinará su uso.

Capítulo II

El Poder del Estado

Artículo 63.- Exclusividad. El pueblo paraguayo es exclusivo titular del poder público, y lo ejerce a través del Estado, única institución que conforme a las leyes determina el uso de la fuerza pública.

Toda fuerza o reunión de personas armadas que se atribuya los derechos del pueblo y demande en nombre de éste, será penada por la ley.

Ninguna persona ni reunión de personas podrá jamás atribuirse, ni otorgar a persona alguna facultades al margen de los procedimientos y límites establecidos en esta Constitución, ni arrogarse facultades o prerrogativas por las cuales los derechos fundamentales del pueblo paraguayo queden a su arbitrio. La tiranía y la dictadura están fuera de ley.

Las prerrogativas de que están investidas las autoridades creadas por esta Constitución, solo se ejercen conforme a la ley que fija su competencia, por lo que cualquier transgresión las hace pasibles de las sanciones y responsabilidades en ella establecidas, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por el hecho de sus funcionarios que igualmente queda establecida.

Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen en el país o se introduzcan a él son de propiedad del Estado y si alguna persona estuviere en posesión de ellas, serán incautadas sin indemnización alguna.

Artículo 64.- Las Fuerzas Armadas. El pueblo paraguayo, organizado para la defensa de su soberanía constituye las Fuerzas Armadas.

A este efecto el Estado establece sus fuerzas armadas que, subordinada a las autoridades previstas en esta Constitución, administrativamente se organizan en una carrera especializada, no deliberante, ordenada jerárquicamente que desarrolla los siguientes objetivos:

- a) Realiza todas las previsiones requeridas para una eficiente participación del pueblo en la defensa, a cuyo efecto actualiza

Los Estados extranjeros que por cualquier circunstancia se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscrito o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso a la República del Paraguay.

Artículo 59.- Relaciones internacionales. En sus relaciones internacionales, la República del Paraguay se ajusta a los siguientes principios:

a) **Neutralidad.** Renuncia a la fuerza y en especial a la guerra, como instrumento para resolver los conflictos internacionales, toda vez que no se atente contra su independencia nacional;

b) **Autodeterminación.** Respeto al derecho de autodeterminación de los pueblos y no intervención en los asuntos internos de otros Estados;

c) **Igualdad.** La igualdad jurídica entre los Estados es el fundamento de la paz internacional, por lo que se repudia toda forma de colonialismo o imperialismo;

d) **Solidaridad.** El establecimiento de relaciones de paz, amistad, cooperación científica y cultural, comercio y fraternidad de la especie humana, con miras a la instauración de la justicia social internacional, la pacífica cooperación para el desarrollo y el destierro de toda forma de hegemonías o esferas de influencias lesivas para la dignidad de los pueblos;

e) **Asilo.** Derecho fundamental, ya consagrado en esta Constitución e invariablemente sustentado por la República del Paraguay desde su constitución como estado soberano.

f) **Defensa de los Derechos Humanos.** La República del Paraguay reafirma su adhesión a los convenios, pactos, y declaraciones concertados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos

defensa de los Derechos Humanos, reconoce la competencia de los tribunales internacionales para precautelar su vigencia en el territorio nacional, y en especial, la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida por el Pacto de San José de Costa Rica.

g) **Derecho Internacional.** La República reconoce la vigencia de los principios del derecho internacional como fundamento de relaciones de coexistencia pacífica entre todos los pueblos de la tierra y la solución de las controversias internacionales;

h) **Integración.** En condiciones de paridad con otros Estados admite la cesión limitada de su soberanía para el funcionamiento de un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, la cooperación, y el desarrollo. Propenderá a la consagración de la integración que asegure la vigencia de estos valores y corrija desequilibrios, todo ello en un plano de igualdad, dignidad y respeto mutuos,

Artículo 60.- Promoción. En su responsabilidad de promover el bien común, el Estado:

a) Impulsará el desarrollo cultural, la investigación científica y técnica y en especial asignará un porcentaje no menor del veinte por ciento de su presupuesto anual a la educación en todos sus grados;

b) Intensificará las acciones tendientes a la vigencia efectiva de los derechos humanos, mediante la dotación para la administración de justicia, de no menos del tres por ciento de su presupuesto anual; y

c) Removerá los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad del ciudadano, impiden el pleno desarrollo de la personalidad humana.

d) Propenderá a la organización de la convivencia ciudadana sobre la base de la tolerancia, la solidaridad, la responsabilidad, y la descentralización, a los efectos de asegurar el pluralismo y la participación de los ciudadanos en el gobierno.

de los dos meses del siguiente. En los cuatro meses siguientes la Contraloría deberá elevar su informe y dictámen al Congreso para que los consideren cada una de las cámaras y le presten su aprobación o rechacen las rendiciones de cuentas, sin cuyo requisito no podrá iniciarse el estudio del Presupuesto correspondiente al año siguiente.

TÍTULO V

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 202.- Reforma. La reforma de esta Constitución solo procederá luego de diez años de su promulgación. Para que ella tenga lugar es preciso que declare la necesidad de la reforma el Congreso o el Presidente de la República; en ambos casos serán necesarias dos votaciones con un intervalo de tres meses entre ellas por la cual el Congreso en reunión conjunta de sus dos cámaras, así lo declare por una mayoría de dos tercios de votos. También procederá declarar la necesidad de la reforma, si mediare iniciativa popular del veinte por ciento de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral nacional.

Con las actas del Congreso o la verificación de la exactitud del número de peticionantes, el Tribunal Electoral convocará a elección, que no podrá coincidir con otras, para la elección de ciudadanos convencionales constituyentes, en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 203.- La Convención Constituyente. Realizada la elección, la instalará el Presidente del Tribunal Electoral, previa proclamación de sus resultados. La Convención Nacional Constituyente elegirá sus autoridades, dictará su propio reglamento, designará el personal requerido para sus tareas.

Rigen para los convencionales constituyentes las condiciones de elegibilidad, inmunidades, incompatibilidades y dieta que rigen para los diputados.

La Convención Nacional Constituyente es independiente del poder público y se limitará durante el tiempo que duren sus deliberaciones a sus tareas de reforma, con exclusión de cualquier otra decisión.

Aprobadas las reformas, se comunicará el texto final al Tribunal Electoral, el cual, si procediere, y previo juramento por el Presidente de la República, del Congreso, y del Tribunal Constitucional, la declarará en vigencia y dispondrá su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 204.- Enmiendas. Antes del plazo de diez años, podrán realizarse enmiendas a iniciativa del Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso o por iniciativa del diez por ciento de los electores inscriptos en el Padrón Electoral Nacional. El texto de la enmienda deberá ser aprobado en la cámara de origen por la mayoría absoluta de sus miembros. Igual tratamiento se requerirá de la cámara revisora. Producida la aprobación, se remitirá su texto al Tribunal Electoral que en el lapso de noventa días convocará a un referendun. Si el resultado es afirmativo, la enmienda quedará consagrada y se incorporará al texto constitucional. Si es derogatorio no podrá promoverse otra antes de pasados tres años.

deberá contar con toda la asistencia que le pueda brindar el Defensor del Pueblo.

Capítulo III

Del Banco Central del Paraguay

Artículo 196. Caracteres. El Banco Central del Paraguay es un organismo técnico, autónomo, con patrimonio propio, al que se le confían las siguientes funciones:

a) Es el único organismo emisor de moneda en la República;
b) Formula la política monetaria, crediticia y cambiaria, en planes coordinados con el Plan Nacional de Desarrollo que, una vez aprobada por el Congreso, es libremente implementada por el Banco;

c) Administra las reservas monetarias del Estado;

d) Ejerce la superintendencia del mercado financiero a través de organismos especializados y también autónomos. Es el único organismo que puede autorizar el funcionamiento de empresas que capten ahorros del público;

e) Rinde cuentas anualmente al Presidente de la República y al Congreso.

Al Banco Central le es prohibido:

1. Acordar créditos directa o indirectamente para financiar el gasto público;

2. Operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional, salvo los organismos internacionales.

Artículo 197.- Integración. La ley regulará la organización y funcionamiento del Banco. Su Directorio será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, en función a la idoneidad de los candidatos. Una vez designados en sus cargos son inamovibles de no mediar causales que serán establecidas en la ley.

Capítulo IV

De la Contraloría General de la República

Artículo 198.- Naturaleza. La Contraloría General de la República es un organismo autónomo destinado a ejercer permanente control sobre la legalidad y razonabilidad de la ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación. Tiene competencia para verificar y controlar las instituciones autónomas, entes descentralizados, entes binacionales o multinacionales de los que participe el Estado, de economía mixta, municipalidades y empresas privadas contratistas del Estado. Además organiza y realiza el control de la evolución del patrimonio de los funcionarios públicos.

Artículo 199.- Integración. La Contraloría es un cuerpo colegiado compuesto de tres titulares que rotativamente ejercerán la presidencia del organismo, que deberán reunir las condiciones exigidas para ser elegido Diputado, de cuyas prerrogativa y responsabilidades están investidos, y además poseer título universitario y curriculum que amerite idoneidad para las funciones. Serán electos por el Congreso que también elegirá a los respectivos suplentes, por el término de seis años.

Artículo 200.- Funciones. La ley regulará la organización y funcionamiento de este organismo, así como los procedimientos que podrá implementar en el cumplimiento de su cometido. Todas las autoridades elegidas o nombradas que manejen fondos del Estado, están obligadas a franquearle toda la documentación y comprobantes que requiera la Contraloría para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 201.- Informe. El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del Presupuesto del año anterior, dentro

la condición de que los candidatos no deben haber ejercido ninguna actividad política partidista en los dos años inmediatamente anteriores a su elección.

Artículo 191.- Propuesta y designación. El Consejo de la Magistratura organizará los concursos necesarios, hará una preselección de por lo menos diez candidatos y el Senado hará la elección de sus cinco integrantes. La designación la realizará el Presidente de la República ante quien prestarán juramento.

Artículo 192.- Organos dependientes. La ley electoral preverá los organismos jurisdiccionales a nivel municipal, departamental o regional requeridos para el ejercicio de su competencia por el Tribunal Electoral, que a su vez designará sus organismos administrativos.

El personal afectado a la función jurisdiccional en el proceso electoral es equiparado a la Magistratura y forma parte de esta carrera.

Capítulo II

La Defensoría del Pueblo

Artículo 193.- El Defensor del Pueblo. Con ocasión de celebrarse elecciones municipales será elegido el Defensor del Pueblo, y al propio tiempo un Suplente, que durará seis años en sus funciones de no mediar causales de juicio político.

Al Defensor del Pueblo le son confiadas las tareas de:

a) Velar por la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y esta Constitución, cooperando al efecto con el Presidente de la República, el Congreso, el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y el Ministerio Público, formulando al efecto las denuncias pertinentes o formulando las sugerencias que correspondan;

b) Auxiliar y orientar a la ciudadanía para el reclamo y ejercicio de sus derechos;

c) Supervisar la actividad de la Administración Pública y de la Administración de Justicia, con pleno derecho de acceso a sus dependencias, y desplegar las acciones que correspondan para superar las dificultades que en ellas encuentra el ciudadano común;

d) Asistir a las personas para la defensa de los derechos del consumidor, propiciando la formación de organismos especializados;

e) Publicar periódicamente las observaciones que formule en relación con desviaciones en el cumplimiento de su deber por los servidores del Estado;

f) Coordinar su acción y orientar la de los Defensores de la Ciudad, electos en cada municipio y las del Defensor de Naturales;

g) Elevar anualmente al Presidente de la República, al Congreso y al Tribunal Constitucional, una Memoria sintetizando su labor, los resultados alcanzados y las sugerencias propuestas.

Artículo 194.- Caracteres y requisitos. La Defensoría del Pueblo es administrativamente autónoma y para su desenvolvimiento cuenta con el personal y recursos requeridos, debiendo rendir cuentas al igual que otros organismos del Estado de los recursos administrados.

Para ser electo Defensor del Pueblo se deben reunir las mismas condiciones que para ser Diputado y ser abogado, gozando de las mismas inmunidades y siendo pasible de las mismas responsabilidades.

Artículo 195.- El Defensor de Naturales. Con ocasión de elegirse al Defensor del Pueblo, igualmente las comunidades indígenas existentes en el territorio nacional, conforme a sus propias normas, celebrarán un **aty guazú** en el que elegirán al Defensor de Naturales y su respectivo Suplente que oficiará de adjunto. El Presidente del Tribunal Electoral supervisará esta elección para cerciorarse de que, efectivamente, tal elección representa con objetividad la voluntad de estas comunidades. El Electo actuará independientemente aunque, cuando lo solicite,

- 2) Vigilar el comportamiento de los servidores del Estado estableciendo la coordinación necesaria con diversos organismos de control, a fin de hacer efectivas las responsabilidades en que pudieran incurrir en el manejo de los intereses públicos;
- 2) Ejercer privativamente la acción penal, y en consecuencia, ejercer en juicio el rol de acusador.
- 3) Cooperar con los otros organismos del Estado en la prevención del delito y la formulación de la política criminal;
- 4) Dirigir la Policía Judicial para la investigación, esclarecimiento y represión de los delitos;
- 5) Ejercer las demás funciones que esta Constitución y las leyes le encomiendan.

Artículo 184.- Designación y requisitos. Para ser designado Fiscal General del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia, y disfruta de las mismas inmunidades y prerrogativas. Su designación la realiza el Congreso, ante el que presta juramento, mediante la elección de los candidatos propuestos en una terna por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 185.- Fiscales. El Ministerio Público es único. Bajo la dirección y superintendencia del Fiscal General actuarán los Fiscales del Crimen distribuidos por turnos y circunscripciones ante todos los tribunales del país.

Artículo 186.- Policía Judicial. También bajo la dirección del Fiscal General del Estado y los Fiscales actuará una Policía Judicial con la finalidad de actuar por noticia propia o por denuncia, en la comisión de delitos, impedir sus consecuencias dañosas, investigar sus autores y ejecutar todos los actos necesarios para asegurar las fuentes de pruebas y todos los elementos que permitan la actuación de la ley penal. Además, esta Policía ejecuta todas las órdenes judiciales y mantiene el orden público en los locales judiciales. Los oficiales y jefes de la Policía Judicial deben tener título de abogado.

La Policía Judicial, forma parte de los cuadros de la Policía Nacional, con la que actúa en recíproca y estrecha cooperación.

y por tanto su personal goza de las mismas prerrogativas establecidas para los funcionarios de orden público en la carrera policial.

Artículo 187.- El Procurador General del Estado. En las cuestiones contenciosas que determina la ley, la sociedad está representada por el Procurador General del Estado y los Agentes Fiscales de los diversos fueros o jurisdicciones, que se hallan bajo su dirección y superintendencia. Solo se excluye de la competencia de la Procuraduría General del Estado, el ejercicio de la acción penal, confiada a la Fiscalía General.

Es de competencia del Procurador General del Estado:

- a) Representar los intereses de la sociedad en los juicios establecidos en las respectivas leyes procesales;
- b) Promover las acciones que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial en que hubieren incurrido los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones;
- c) Representar al Estado en los juicios en que actuare como actor o demandado, y en todo juicio en que haya interés fiscal comprometido. Para el efecto recabará los informes, instrumentos probatorios e indicaciones de las autoridades administrativas;
- d) Ejercer las demás funciones que esta Constitución y las leyes establecen.

Artículo 188.- Designación y requisitos. Para ser designado Procurador General del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia, gozando de las mismas inmunidades y prerrogativas.

Es designado por el Presidente de la República, ante quien presta juramento, de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura.

Los Fiscales y Agentes Fiscales son designados y prestan juramento ante la Corte Suprema de Justicia, por nominación realizada por el Consejo de la Magistratura.

TÍTULO IV

ORGANOS AUTONOMOS

Capítulo I

Del Tribunal Electoral

Artículo 189.- Naturaleza. El Tribunal Electoral constituye un órgano jurisdiccional independiente, autónomo e imparcial que entenderá en la organización, realización y juzgamiento de las elecciones, en la constitución, organización y funcionamiento de los partidos políticos, y en la sanción de las violaciones al orden electoral establecidas en esta Constitución y las leyes.

Compete al Tribunal Electoral:

- a) Aplicar esta Constitución y las leyes electorales;
- b) Elaborar y ejecutar su presupuesto de funcionamiento, el de las elecciones y establecer las subvenciones a cargo del Estado a los partidos políticos y candidaturas independientes. A este fin, en el Presupuesto se preverán los recursos que globalmente serán asignados al Tribunal;
- c) Elaborar su propio reglamento, programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral, así como organizar los controles y registros a los que deben ceñirse los partidos políticos;
- d) Designar y remover su personal técnico y administrativo;
- e) Proclamar el resultado de las elecciones y emitir los diplomas que acrediten como vencedores a los candidatos ganadores;
- f) Elevar anualmente al Presidente de la República, al Congreso y al Tribunal Constitucional la memoria de sus actividades.

Artículo 190.- Integración. El Tribunal Electoral estará compuesto con cinco miembros, que deberán acreditar las mismas condiciones que los miembros de la Corte Suprema de Justicia, gozarán de las mismas inmunidades y estarán sujetos a las mismas responsabilidades. A los requisitos ~~antes~~ mencionados se adiciona

magistratura por más de diez años y acreditar reconocida honorabilidad y versación.

Los miembros de la Corte son inamovibles en sus respectivos cargos, salvo remoción por juicio político o haber alcanzado la edad de setenta y cinco años, y sus personas gozan de las mismas inmunidades e incompatibilidades que los parlamentarios.

Son designados por el Presidente de la República, ante quién prestarán juramento.

Artículo 181.- Juzgados y Tribunales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, igualmente:

- a) La determinación y creación de Tribunales de Derecho, que en forma pública y oral, en las distintas jurisdicciones, incluido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolverán en definitiva los conflictos jurisdiccionales entre las personas y entidades públicas o privadas
- b) La designación, previa selección por el Consejo de la Magistratura, a los Jueces que integrarán los distintos Tribunales, a los que entenderán en los asuntos voluntarios y los Jueces que asociados a vecinos espectables atenderán la justicia vecinal.
- c) La designación de los integrantes del Ministerio Público, también mediante selección por el Consejo de la Magistratura, con exclusión del Fiscal General del Estado y el Procurador Fiscal de la Nación.

Sección 4

Del Consejo de la Magistratura

Artículo 182.- Composición y funciones. El Consejo de la Magistratura se integra con diez miembros designados: Dos por la Corte Suprema de Justicia; Dos por el Congreso; Uno por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción; Uno por la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción"; Dos por el Presidente de la

República y Dos por el Colegio de Abogados del Paraguay. Lo preside el Ministro de Justicia.

Es de competencia del Consejo:

- b) Elaborar en coordinación con la Corte Suprema de Justicia la política judicial;
- b) Indicar a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de su designación, el nombre de las personas que, previa selección conforme a su idoneidad, deberán integrar los cuadros de la Magistratura;
- c) Organizar el control del desempeño de la Magistratura llevando los registros y archivos requeridos y en el supuesto de advertir causales de enjuiciamiento, independientemente de la acción que compete a las personas afectadas, pasar los antecedentes al Fiscal General del Estado para formular la acusación;
- d) Elaborar su propio reglamento;
- e) Las demás que le confía esta Constitución y las leyes.

Sección 5

Del Ministerio Público

Artículo 183.- La Fiscalía General del Estado. La sociedad está representada ante los órganos jurisdiccionales del Estado por el Fiscal General del Estado, quién personalmente o a través de los Fiscales que se le subordinan ejerce la acción penal que es una potestad privativa del Estado. El ofendido, la víctima, o sus derechohabientes solamente ejercerán la acción resarcitoria por los daños experimentados.

Es de competencia del Fiscal General del Estado:

- 1) Velar por la vigencia de los derechos fundamentales proclamados en esta Constitución y, por tanto, deducir las acciones penales que correspondan con motivo de su violación;

Sección 3

La Corte Suprema de Justicia

Artículo 179.- Competencia. La función de administrar justicia queda confiada a la Corte Suprema de Justicia, cuya competencia comprende:

- a) Constituye la última instancia en todas las cuestiones sometidas a la autoridad jurisdiccional actuando como órgano de casación;
- b) Organiza los servicios de justicia, somete al Consejo de la Magistratura las propuestas de candidatos para integrar los cuadros de la magistratura y en base a su decisión procede a las designaciones, traslados, remociones y demás; organiza los cuerpos técnicos auxiliares de la justicia; designa y remueve el personal subalterno;
- c) Coordina con el Consejo de la Magistratura la política judicial, elabora el presupuesto que, en acuerdo con este Consejo es remitido al Congreso para su incorporación como cuenta autónoma en el Presupuesto General de la Nación y administra el Tesoro Judicial.

- d) Entiende en los casos de enjuiciamiento de magistrados y ejerce la superintendencia de todos los servicios de justicia.

Artículo 180.- Integración y requisitos. La Corte se integra con cinco miembros electos de la siguiente manera: uno a propuesta del Presidente de la República, uno a propuesta de la Cámara de Diputados, uno a propuesta de la Cámara de Senadores, uno a propuesta de la magistratura de entre los integrantes de los tribunales y uno a propuesta del Colegio de Abogados del Paraguay.

Para ser miembro de la Corte se requiere el título de Doctor en Derecho, haber ejercido la profesión de abogado o la

Artículo 178.- Integración y requisitos. El Tribunal Constitucional se integra con cinco magistrados electos de la siguiente manera:

Dos magistrados electos a propuesta del Presidente de la República; uno a propuesta de la Cámara de Senadores; uno a propuesta de la Cámara de Diputados y uno a propuesta de los tribunales ordinarios.

Para ser magistrado del Tribunal Constitucional, la persona propuesta deberá ser Doctor en Derecho, haberse desempeñado en el ejercicio de la profesión de abogado o en la magistratura por más de doce años, ser de reconocida versación y honorabilidad.

El Presidente de la República hará conocer sus candidatos mediante mensaje dirigido al Congreso; los tribunales los nominará de entre sus integrantes, elegidos por votación interna directa en comicios organizados por la Corte Suprema de Justicia que merced a una Acordada aprobará la elección y comunicará su decisión al Congreso, y los representantes parlamentarios en base a elecciones realizadas en ambas Cámaras. Realizadas las nominaciones, el Presidente del Congreso convocará a este, anunciará la lista de los electos y procederá a recibirles juramento de desempeñar fielmente sus cargos. Los electos a partir de ese momento durarán diez años en sus funciones, no podrán ser reelectos, y procederán a celebrar el primer acuerdo bajo la presidencia provisoria del candidato nominado en primer término por la magistratura a los efectos de elegir entre ellos a su primer presidente. La presidencia del Tribunal Constitucional será rotativa, correspondiendo un año de ejercicio a cada uno de sus integrantes. En caso de incapacidad, renuncia, muerte o enfermedad de cualquiera de ellos, el sustituto será propuesto por la autoridad o cuerpo que originalmente lo eligiera, y también durará diez años en sus funciones. Sus personas son inviolables y gozan de las mismas inmunidades que los parlamentarios.

Sección 2

Del Tribunal Constitucional

persona de los magistrados es inviolable y ninguna persona o autoridad puede obstaculizar de cualquier manera el ejercicio de su ministerio. Solo pueden ser detenidos mediando flagrancia en la comisión de un hecho ilícito, en cuyo caso, de inmediato se dará aviso a la Corte Suprema de Justicia, reclusiéndose al afectado en su domicilio o en el que la Corte determine. Los magistrados son inamovibles, salvo caso de mal desempeño de sus funciones comprobado en juicio de remoción, y gozan de todas las prerrogativas propias de los funcionarios de carrera.

4. No podrá removerse ningún juicio pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo caso de error judicial y en beneficio de la libertad de un condenado. No existen tribunales especiales.

5. La justicia que emana del pueblo es administrada bajo su control. En consecuencia, todos los juicios son orales y públicos, salvo los casos necesarios para resguardar el derecho a la privacidad y el interés de los menores. La ley asegurará la adecuada publicidad de las actuaciones judiciales. Toda sentencia judicial deberá ser motivada, expresándose claramente los fundamentos legales en que se sustenta. La crítica a los fallos es libre.

6. En materia penal está prohibido el uso de la analogía. En caso de duda se estará a lo más favorable al acusado. No constituyen pruebas los elementos incriminatorios obtenidos bajo tortura, coacción, amenaza o violencia en cualquiera de sus formas.

7. Los magistrados, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado que queda consagrada, son personalmente responsables de los daños que causaren. La persona detenida o condenada arbitrariamente tiene derecho a ser indemnizada.

8.- Todos los órganos del Estado se subordinan a los mandatos de la ley y todas las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de la justicia toda la cooperación que requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

Artículo 177.- Competencia. Para mantener la primacía del orden jurídico establecido en esta Constitución, se instituye el Tribunal Constitucional, con competencia en toda la República sobre las siguientes materias:

1. De la acción, excepción o recurso contra leyes y disposiciones normativas emanadas de cualquier autoridad que se reputen contrarias a esta Constitución. La Sentencia tendrá el efecto de anular los efectos de la ley o disposición cuestionada, con carácter general.

2. Evacuar consultas que le formulen el Presidente de la República, el Congreso, u otra autoridad descentralizada, respecto de Tratados, proyectos de leyes, referendums, plebiscitos, ordenanzas u otro acto normativo formalmente radicado ante la autoridad encargada de su sanción. Estas consultas tendrán fuerza decisoria.

3. De los conflictos y contiendas de competencia que puedan suscitarse en materia de competencia entre la administración central, las regiones, los departamentos, los municipios y toda entidad descentralizada o autónoma.

4. Por vía de recurso, contra toda decisión judicial o extrajudicial que se repite violatoria de los derechos fundamentales proclamados en esta Constitución.

5. Dictar su propio reglamento y atender las demás materias que le atribuyan esta Constitución o las leyes. Publica sus fallos y sentencias y una memoria anual de sus actividades.

Consejo Nacional de Bienestar Social; 4. Consejo Nacional de Salud; y 5. Consejo Nacional de Desarrollo Económico.

Compete a estos Consejos:

- a) Coordinar su acción con los consejos regionales similares previstos en el artículo 79;
- b) Intervenir consultivamente en la sanción de todo acto normativo producido tanto por el Congreso, como el Presidente de la República en las materias que son de su competencia;
- c) Participar y contribuir en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 174.- Organización. La ley definirá la competencia de estos consejos, establecerá la mecánica de su integración cuidando la máxima representatividad de los sectores sociales vinculados a la materia.

Los Consejos se renovarán en función a la duración del mandato de las entidades gubernamentales o no gubernamentales que lo componen, pero en ningún caso por un lapso mayor de dos años, salvo reelección de representantes autorizada por las organizaciones de base que le confían.

Los Consejos podrán sesionar también conjuntamente a solicitud del Presidente de la República que preside cada uno de ellos, potestad que podrá delegar en el Ministro del ramo.

Capítulo III

De la función jurisdiccional

Sección 1

Principios Generales

Artículo 175.- Administración. La justicia emana del pueblo y es administrada en su nombre por la magistratura conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dictaren, con observancia de los principios que se expresan a continuación.

Artículo 176.- Principios. La administración de justicia será ejercida con sujeción a los siguientes principios:

1.- La potestad de administrar justicia en nombre del pueblo es exclusiva del Estado a través de los órganos jurisdiccionales creados en esta Constitución. Ninguna autoridad, persona o grupo de personas, no investida de tales prerrogativas por esta Constitución puede administrar justicia, y menos otros funcionarios de la jerarquía que fueren pueden arrogarse atribución alguna en la materia. Actos de tal naturaleza son nulos y no obligan a nadie. Nadie puede hacerse justicia por mano propia, salvo el ejercicio de la legítima defensa.

2.- En la función de administrar justicia, la Magistratura observará en primer término los derechos fundamentales proclamados en el Título I, esta Constitución, los Tratados Internacionales, las Leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dictaren.

3.- La Magistratura debe ser independiente e imparcial. Los magistrados no pueden desempeñar ninguna otra actividad, salvo la docencia, ni participar de actividades político partidarias. La

4.- Todas las medidas de excepción quedarán sin efecto una vez restablecida la paz y el Congreso sancionará la legislación requerida para la reparación de los daños a personas y bienes.

Artículo 166.- Estado de sitio. Si de manera ostensible, grave e inminente, sobrevinieren hechos que alteren el orden público, pongan en peligro el normal funcionamiento de los órganos del Estado, la convivencia ciudadana y la seguridad de sus bienes y personas, que no puedan ser conjurados con las atribuciones ordinarias de policía, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros declarará el Estado de Sitio en todo el territorio nacional o en parte del mismo, por un plazo que no excederá de noventa días, comunicando el hecho en el día o a más tardar dentro de las veinticuatro horas al Congreso o su Comisión Permanente, para que dentro del mismo plazo, evaluando las razones invocadas confirme o derogue la medida. Durante el Estado de Sitio continuarán funcionando normalmente todas las instituciones del Estado. Esta declaración solarmente autoriza al titular de la función ejecutiva a:

a) Detener a las personas sospechosas mediante órdenes expedidas por Decreto; allanar domicilios, comunicando los resultados de estos procedimientos a la justicia ordinaria; trasladar a personas sospechosas de un punto a otro de la República, suspender el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación y restringir las informaciones que se deben brindar a los medios de comunicación social;

b) Emitir Decretos suspendiendo la vigencia de las leyes que considere necesarias en el área afectada por la medida, adoptando medidas legislativas relativas a la situación generada en la misma, con la obligación de remitirlos en el día al Tribunal Constitucional quién ejerce el control de constitucionalidad en cuya virtud podrá confirmarlos o revocarlos.

Cumplido el plazo o antes si hubiere pasado la conmoción, se levantará el Estado de Sitio; para prorrogarlo deberá mediar autorización previa y expresa del Congreso.

Durante la vigencia del Estado de Sitio no se interrumpirá el ejercicio del derecho de Habeas Corpus ni otros derechos fundamentales, salvo en caso de mediar decretos motivados indicando la razón de la restricción de que es pasible la persona afectada.

Cesado el Estado de Sitio, el Presidente de la República deberá someter a consideración del Congreso los decretos promulgados, a fin de que este los confirme, o los modifique, sin cuyo requisito carecen de validez una vez transcurrido el plazo de su vigencia. Además el Congreso deberá adoptar las medidas legislativas requeridas para la reparación de los perjuicios experimentados por los intereses públicos y privados durante la vigencia de la medida.

Durante la vigencia del Estado de Sitio no se interrumpirá el ejercicio del derecho de Habeas Corpus ni otros derechos fundamentales, salvo en caso de mediar decretos motivados indicando la razón de la restricción de que es pasible la persona afectada.

Cesado el Estado de Sitio, el Presidente de la República deberá someter a consideración del Congreso los decretos promulgados, a fin de que este los confirme, o los modifique, sin cuyo requisito carecen de validez una vez transcurrido el plazo de su vigencia. Además el Congreso deberá adoptar las medidas legislativas requeridas para la reparación de los perjuicios experimentados por los intereses públicos y privados durante la vigencia de la medida.

Artículo 167.- Estado de emergencia. Si como consecuencia de desastres o calamidades naturales, o la emergencia de plagas o pestes, o como consecuencia de guerras u otros eventos internacionales se viere en inminente peligro la seguridad de las personas o los bienes, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros podrá decretar en estado de emergencia, una parte o todo el territorio nacional. En tales circunstancias, comunicará de inmediato el hecho al Congreso, a fin de que en el día o dentro de las veinticuatro horas confirme o revoque la declaración.

Durante el estado de emergencia el Presidente de la República podrá:

a) Solicitar del Congreso la sanción de leyes en las que se le deleguen determinadas facultades, con la finalidad de afrontar el evento, por tiempo limitado, y con cargo de rendir cuentas al finalizar la emergencia de los decretos legislativos promulgados, los cuales pierden automáticamente validez si pasada la emergencia el Congreso no los confirma;

b) Dictar Decretos con cargo de rendir cuentas en el día al Tribunal Constitucional, a los efectos del control de su constitucionalidad.

Pasada la emergencia deberá rendir cuenta al Congreso a los efectos arriba indicados.

Artículo 168.- Responsabilidades. El Presidente de la República y sus Ministros son solidariamente responsables cuando formulen las declaraciones de los estados señalados en los tres artículos anteriores, de cualquier abuso que al amparo de dicha situación se hubieren cometido contra las personas o sus bienes o los intereses del Estado.

Sección 3

De los Ministros

Artículo 169.- Funciones. La dirección y gestión de los negocios públicos están confiados a los Ministros que son los jefes de la administración de su respectivo Ministerio en el que bajo la dirección del Presidente de la República promueve y ejecuta la política atinente a la materia de su competencia incluida la tutela y superintendencia sobre las entidades autónomas o autárquicas que se le vinculan. Anualmente presentarán la Memoria de sus gestiones y acompañando al Presidente de la República en la lectura de su Mensaje al Congreso podrán, a su vez y si es solicitado por el Congreso, dar informe o memoria de las gestiones cumplidas en la cartera a su cargo. Está obligado a comparecer ante el Congreso en las ocasiones que le sean solicitadas y brindar todas las informaciones y explicaciones que le sean requeridas, para cuyo efecto pueden ser acompañados del personal superior de la oficina a su cargo. Refrendan con su firma los decretos suscritos por el Presidente.

Artículo 170.- Requisitos y responsabilidades. Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para ejercer el cargo de Diputado y gozan de las mismas inmunidades e incompatibilidades. Son designados por el Presidente de la República y cesan en sus cargos por decisión de éste o por ser censurados por el Congreso. El Presidente realizará las designaciones preferentemente entre personas de probada competencia que

cuenten con el apoyo parlamentario que asegure su permanencia en el cargo.

El Ministro es solidariamente responsable de los actos que refrende, sin poder alegar en su descargo la existencia de órdenes verbales del Presidente.

Artículo 171.- Creación. Los Ministerios son creados por ley cuya iniciativa compete al Presidente de la República, en la que se fijan las atribuciones y competencias de cada Ministro. Es de competencia de cada Ministro designar uno o varios Subsecretarios según cuanto esté previsto en la ley y el presupuesto, así como el personal de su gabinete, los cuales cesan cuando el Ministro abandona el cargo.

Artículo 172.- El Consejo de Ministros. Para coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del gobierno y adoptar decisiones colectivas de la función ejecutiva, los Ministros se reúnen en Consejo de Ministros al que compete a) Deliberar sobre todos los asuntos de interés público que requiera la buena marcha de la administración; y b) Considerar los proyectos de leyes y decretos que esta Constitución le confía.

De las sesiones del Consejo de Ministros, participarán los Ministros Regionales y se labrará acta que también será publicada al igual que otros actos oficiales.

Sección 4

De los Consejos Consultivos

Artículo 173.- Constitución y funciones. Para asesorar y cooperar al Presidente de la República y estimular la participación responsable de la ciudadanía en áreas que hacen al bienestar colectivo, funcionarán a nivel nacional los siguientes Consejos:

1. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas;
2. Consejo Nacional de Desarrollo Cultural;
- 3.

- 5) Dirigir las relaciones internacionales y celebrar tratados y demás actos jurídicos internacionales que debe someterlos a la aprobación del Congreso.
- 6) Designar a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios del Servicio Exterior de la República, con acuerdo del Senado.
- 7) Rendir cuentas al congreso de los informes que este le solicite en uso de sus atribuciones.
- 8) En función a los acuerdos de los Consejos Nacionales elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, proveer sus ajustes oportunos, enviarlo al Congreso para su aprobación, y eventualmente sugerir los actos legislativos requeridos para su eficiente implementación;
- 9) Convocar al Congreso y al Senado a sesiones extraordinarias
- 10) Disponer la realización de plebiscitos y comunicar tal decisión a sus efectos al Tribunal Electoral;
- 11) Disponer la disolución del Congreso, cuando durante una misma legislatura hubiesen resultado censurados cinco Ministros;
- 12) Las demás que establecen esta constitución y las leyes.

Artículo 163.-Del Vicepresidente. Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

- 1) Reemplazar al Presidente de la República en caso de falta temporal o definitiva de este,
- 2) Presidir el Congreso Nacional y la Cámara de Senadores;
- 3) Por designación del Presidente de la República, representarlo nacional o internacionalmente, con todas las prerrogativas que al mismo corresponde.
- 4) Colaborar con el Presidente de la República en la política general del Gobierno, coordinando las acciones de la función legislativa con la ejecutiva.

Artículo 164. Acefalía. En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de este y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia. El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si esta la situación; quedare vacante antes o después de la proclamación del 3.- Durante el período que dure la defensa de la soberanía Presidente electo, y la ejercera hasta la finalización del período nacional regirá el Derecho Humanitario establecido en las convenciones de Ginebra; constitucional.

A falta del Vicepresidente lo sucederá el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en el orden enunciado, a fin de completar el período si faltare menos de doce meses. Si faltare más de doce meses el Tribunal Electoral llamará a elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, dentro de los sesenta días y al solo efecto de completar el período Constitucional.

Sección 2

De los estados de excepción

Artículo 165.- Estado de Guerra. Si pese a la neutralidad proclamada de la República del Paraguay, fuere por cualquier motivo agredida, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros declarará a la nación en estado de guerra. Es obligación del mismo comunicar esta declaración, en el día, o a más tardar dentro de las veinticuatro horas al Congreso, el cual mediando esta comunicación queda automáticamente autoconvocado, a los efectos de considerar los fundamentos de la declaración y en mérito a ellos confirmar o revocar la declaración.

En la hipótesis de confirmarse la declaración, continuarán funcionando normalmente todos los órganos establecidos por esta Constitución, con las siguientes limitaciones:

- 1.- El Presidente de la República tendrá facultad para dictar decretos legislativos en acuerdo y responsabilidad con el Consejo de Ministros, que podrán determinar la suspensión de determinadas leyes o adoptar medidas no previstas en ellas, con la obligación de someterlos en el día a la revisión del Tribunal Constitucional que en juicio de su constitucionalidad los confirmará, modificará o revocará;
- 2.- En su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República, dispondrá las movilizaciones, convocatorias, afectaciones de bienes y servicios que demande la situación;

3.- Durante el período que dure la defensa de la soberanía nacional regirá el Derecho Humanitario establecido en las Convenciones de Ginebra;

5) Los Jefes o caudillos de un golpe de estado, revolución armada o movimiento similar que hayan alterado el orden constitucional aquí establecido, ni quienes como consecuencia de esos hechos hayan ocupado la jefatura del Estado.

Artículo 158.- Elección. El Presidente de la República y Vicepresidente serán elegidos simultáneamente mediante el voto directo del pueblo y por simple mayoría de sufragios. Ambos candidatos deben figurar para su elección en una misma nomina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Artículo 159. Períodos constitucionales. A partir de la vigencia de esta Constitución, cada período presidencial dura seis años, a computarse desde el 15 de Mayo siguiente a la fecha de la elección, y expira de pleno derecho el mismo día en que expira el período para el cual fué elegido, sin que evento alguno pueda prorrogar el mandato. Se admite una sola reelección para Presidente de la República, en período alternado. Quienes hayan ejercido la Presidencia de la República por un tiempo mayor de doce meses, no podrán ser candidatos en el período inmediato siguiente.

Artículo 160.- Juramento. Al tomar posesión de su cargo el Presidente de la República prestará juramento ante el Congreso. En caso de fuerza mayor, la ceremonia puede cumplirse ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 161.- Deberes y atribuciones. El Presidente y el Vicepresidente no podrán ejercer mientras ejerzan sus funciones otro cargo, remunerado o no, público o privado con fines de lucro. Tampoco pueden ejercer comercio, industria o actividad profesional alguna. Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerza la Presidencia de la República:

- 1) Es titular del Estado, tiene a su cargo dirigir la política general del gobierno y ejerce la administración general del país,
- 2) Cumple y hace cumplir la Constitución, los tratados y las leyes;

3) Participa en la formación de Leyes, con arreglo a esta Constitución,

4) Nombra y remueve, libremente, a los Ministros y a los altos funcionarios de la administración pública central y descentralizada, cuya designación y permanencia en los cargos no esten reglados de otra manera por la constitución y la Ley.

5) Representa a la República en los actos de carácter oficial, recibe a los agentes diplomáticos extranjeros y autoriza a los Cónsules destacados en el país a ejercer sus funciones;

6) Presenta al Congreso al inicio del Período anual de sesiones, un informe sobre la administración general del país, la situación general de la república y de los planes para el futuro,

7) Ejerce el cargo de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, no pudiendo delegar estas funciones,

8) Ejerce la presidencia de los Consejos Nacionales de que más adelante se legisla;

9) No puede ausentarse del país sin comunicar al Congreso o a su Comisión Permanente. Si la ausencia durará voluntariamente más de quince días deberá solicitarles autorización. La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

Las demás que establezca esta Constitución y las Leyes para la mejor Administración del país.

Artículo 162.- Corresponsabilidad. Son deberes y atribuciones conjuntas del Presidente de la República y de los Ministros reunidos en Consejo:

- 1) Promulgar las Leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y controlar su cumplimiento,
- 2) Precautelar los derechos, libertades y seguridad de las personas y bienes.
- 3) Elaborar y enviar anualmente el Presupuesto General de la Nación y con arreglo a este y a las Leyes, recaudar las rentas de la República, disponer los gastos e inversiones, rindiendo cuentas de todo ello,
- 4) Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la justicia o del Congreso, a solicitud de los mismos,

Capítulo II

De la Función Ejecutiva

Sección I

El Presidente de la República

Artículo 156.- Titular. La función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República, quién representa al Estado y es auxiliado en el desempeño de sus funciones por el Vicepresidente, los Ministros y los funcionarios de las distintas carreras.

Artículo 157.- Requisitos. Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

- 1) Nacionalidad paraguaya natural,
- 2) Haber cumplido, por lo menos, cuarenta años de edad.
- 3) Estar en pleno ejercicio de sus derechos de sufragio.

Son inhabiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

- 1) Revistar en las carreras militar o policial, salvo que hubieran pasado a retiro seis meses antes de la fecha de los comicios nacionales,
- 2) Los Ministros del Ejecutivo, Subsecretarios de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios, los Directores Generales de reparticiones públicas, los Presidentes, Gerentes y Directores de los entes autárquicos, autonomos o multinacionales, los Magistrados de la función jurisdiccional y del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, Procurador Fiscal de la República, o Contralor de Cuentas, hasta seis meses después de haber dejado sus respectivos cargos.
- 3) Los ministros religiosos.
- 4) Los Accionistas, Propietarios, Directores, Representantes, Mandatarios o Gerentes de Empresas, Corporaciones o Entidades Nacionales o Extranjeras contratistas del Estado.

El mismo procedimiento se dará para separar de sus cargos por incapacidad física o mental sobreviniente a los funcionarios mencionados. La comprobación del hecho se fundará en el dictámen del cuerpo médico judicial.

Sección 7

Atribuciones privativas

Artículo 153.- El Senado. Son atribuciones exclusivas del Senado:

- a) Iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la defensa nacional, a relaciones internacionales para la ratificación o rechazo de los actos respectivos, a las expropiaciones y derechos reales en general;
- b) Prestar o denegar acuerdos para la designación de Ministros Plenipotenciarios, Embajadores y demás representantes nacionales en el servicio exterior, así como para el ascenso de oficiales de las Fuerzas Armadas desde el grado de Teniente Coronel del Ejército, inclusive, o su equivalente en las otras armas y en los servicios;
- c) Juzgar definitivamente en los casos de juicios políticos;
- d) Aprobar sus propios reglamentos, y las demás que le confiere esta Constitución y las leyes.

El Senado podrá ser convocado a sesiones extraordinarias, fuera del período ordinario de sesiones, por el Presidente de la República, sin necesidad de convocarse al Congreso en pleno, a los efectos de prestar, si correspondiere, urgentes acuerdos para designación de altos funcionarios.

Artículo 154.- Los Diputados. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- a) Iniciar la consideración del proyecto de ley que aprueba el Plan de Desarrollo, la de Presupuesto anual y el informe, también anual, del Contralor General de la República;
- b) Iniciar todo proyecto de ley relativo a la legislación electoral;
- c) Asumir la acusación en los casos de juicio político;
- d) Las demás que le señale esta Constitución y las leyes.

Artículo 155.- El Congreso. Solo ambas Cámaras, reunidas en Congreso tienen competencia para:

- a) Recibir el juramento del Presidente de la República, para asumir el cargo;
- b) Aceptar o rechazar la renuncia del Presidente, por mayoría absoluta de dos tercios de votos.
- c) Conceder o denegar el permiso que solicite con carácter permanente;
- d) En caso de imperiosa necesidad y mediando peligro para la soberanía nacional, autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras en el territorio nacional. Ningún ejército paraguayo saldrá al exterior, salvo casos de mera cortesía, en cuyo caso se requerirá la autorización del Congreso.
- e) Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.

los procedimientos requeridos para el cumplimiento de esta misión.

También podrán recabarse estos informes de instituciones o personas que pueden ser citadas para brindar sus opiniones o esclarecer cuestiones en audiencias informativas de las comisiones.

Artículo 148.- Investigaciones. Para el esclarecimiento de cuestiones de interés general o en bien de la causa pública, el Congreso o cualquiera de sus cámaras podrán constituir comisiones especiales investigadoras. Estas en el desarrollo de la investigación se ceñirán a procedimientos análogos establecidos para el desarrollo de los procesos judiciales, elevando finalmente su informe a su comitente. Están obligados a concurrir a las citaciones y aportar todos los elementos probatorios que le fueren recabados, todos los ciudadanos con excepción del Presidente de la República y los Magistrados Judiciales. Los resultados de las investigaciones no obligan a los órganos jurisdiccionales, pero el Congreso podrá hacerlos llegar al Ministerio Público, si correspondiere, a los efectos de iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 149.- Interpelaciones. Por simple mayoría de votos, cualquiera de las cámaras del Congreso podrá citar e interpelar a Ministros, funcionarios superiores de la administración pública que no sean de carrera, y titulares o directores de instituciones autónomas o autárquicas que administren fondos o bienes del Estado. Es obligatorio para los afectados concurrir al requerimiento, respondiendo y brindando toda la información que le fuere solicitada, salvo justa causa, bajo apercibimiento de ser objeto de un voto de censura. Si las informaciones, respuestas y probanzas fueren satisfactorias la Cámara así lo declarará mediante mayoría simple.

Artículo 150.- Censura. Si las explicaciones y justificaciones del interpelado, no fueren satisfactorias, el Congreso, en sesión conjunta de ambas cámaras y mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros emitirá un voto de censura que se

comunicará al Presidente de la República para que lo dimita o acepte la renuncia.

Si el Presidente de la República, mediando el parecer favorable del Consejo de Ministros considera que la censura no se ajusta a la conveniencia nacional o a la política del gobierno, podrá solicitar la reconsideración de la decisión dentro de los ocho días corridos desde la fecha de la comunicación. El Congreso se reunirá dentro de los ocho días calendarios siguientes y podrá hacer lugar a la misma, en cuyo caso la censura queda sin efecto, o ratificarse, en cuyo caso la medida se hará efectiva de inmediato. Para hacer lugar a la ratificación será menester una mayoría del sesenta por ciento de los congresistas. Si la censura fuere ratificada, se pasarán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado, a los efectos que correspondieren. El funcionario censurado no podrá ejercer ninguna otra función pública por el resto del período constitucional.

Sección 6

Juicio político

Artículo 151.- Personas pasibles. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Miembros del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Electoral, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República, no podrán ser juzgados ni perseguidos por mal desempeño de sus cargos o la comisión de delitos comunes, sino en virtud de acusación formulada por la Cámara de Diputados, resuelta por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 152.- Juicio. Comunicada la decisión al Senado, corresponde a este abrir juicio, que con observancia de las garantías del debido proceso deberá pronunciar Sentencia.

Si la misma fuere condenatoria, el afectado inmediatamente cesa en sus cargos y se pasan los antecedentes a la Fiscalía General del Estado para deducir las acciones judiciales que correspondan, ya que en sede parlamentaria su efecto se limita a la separación del cargo del afectado.

- 2.- En la hipótesis de que un proyecto de ley por él sometido al Congreso haya sido rechazado y considere necesaria y justificada su sanción;
- 3.- En las oportunidades que considere una cuestión de extrema gravedad y requiera la consulta directa al pueblo;
- 4.- Para aprobar o desaprobar las enmiendas a esta Constitución;
- 5.- Para determinar la necesidad o no de una reforma total.

Sección 4

De la aprobación del Plan y el Presupuesto

Artículo 144.- El Plan de Desarrollo. A iniciativa del Presidente de la República el Congreso considerará el Plan de Desarrollo y le prestará su aprobación, lo modificará o lo rechazará.

El Plan contendrá las indicaciones, pues la planificación es indicativa y no compulsiva. En él se consignarán las metas propuestas por el responsable de la función ejecutiva por el término de su mandato constitucional y demandará la aprobación legislativa.

Para el efecto, demandará dictámen escrito de los Consejos Económicos y Sociales, sin perjuicio de otros pedidos de informes, siendo imperativa la consulta a los mismos.

El Plan deberá presentarlo el Presidente de la República antes de cumplirse el primer año de su mandato, y el Congreso deberá considerarlo dentro de un plazo no mayor de tres meses, convocando para el efecto, si necesario fuere, a sesiones extraordinarias.

Artículo 145.- Del Presupuesto. El Presupuesto General de la Nación será integrado por las cuentas de la administración central, entidades autónomas, descentralizadas, multinacionales, y todas aquellas instituciones que administren fondos públicos, según lo establecerá una ley. El proyecto deberá remitirlo el Presidente de la República antes del 31 de Julio de cada año.

Artículo 146.- Tratamiento. El proyecto se estudiará por una Comisión Permanente Bicameral, que deberá remitir su dictámen a la Cámara de Diputados antes del 30 de setiembre de cada año, la cual se expedirá dentro del plazo de treinta días. La Cámara de Senadores deberá pronunciarse sobre el mismo antes de los treinta días de recibido y si lo aprobase queda sancionado. En caso contrario, vuelve con las objeciones a la Cámara de Diputados, que se expedirá dentro de los diez días de recibido y para tratar únicamente los puntos objetados por el Senado, que podrá aceptarlos total o parcialmente. De ser aceptados, el proyecto se tendrá por sancionado. Si no lo fueren, retornará a la Cámara de Senadores cuya decisión exclusivamente sobre estos puntos es definitiva.

Todos los plazos establecidos en el presente artículo son perentorios y la falta de despacho en cualquiera de ellos importará la aprobación por la Cámara respectiva.

El Congreso puede redistribuir los rubros en las distintas partidas y programas, pero no aumentar el monto global de las erogaciones previstas en el proyecto.

En la ejecución del presupuesto, la administración no podrá modificar la distribución, restringir o aumentar el presupuesto sin previa autorización del Congreso.

Sección 5

Informes, Investigación, Censura

Artículo 147.- Informes. En ejercicio de sus funciones de contralor, el Congreso, sus cámaras o las comisiones especialmente constituidas, puede requerir informe por escrito de todos los funcionarios públicos, con excepción del Presidente de la República y los Magistrados judiciales. Los afectados están obligados a enviar los informes dentro del plazo que se les señale, bajo apercibimiento de sanciones establecidas en la ley. Igualmente están obligadas a enviar informes por escrito las personas privadas físicas o jurídicas que se vinculen por algún contrato con el Estado y a propósito de este. Eventualmente, la comisión investigadora podrá recabar de la autoridad jurisdiccional

pronunciarse sobre un proyecto, transcurridos los cuales automáticamente quedan sancionados.

Si al término de una legislatura quedaran proyectos pendientes, ellos serán de prioritario tratamiento en la legislatura siguiente, no pudiendo la cámara en que hubiere tenido origen avocarse a otros proyectos antes de completar el tratamiento de los proyectos pendientes.

Artículo 140.- Proyectos urgentes. El Presidente de la República podrá solicitar el tratamiento con carácter urgente de algún proyecto que envíe al Congreso. En este caso el proyecto deberá ser tratado por la cámara de origen, dentro de los treinta días y la revisora dentro de los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si dentro de los plazos señalados no fuere expresamente desechado. El Congreso ante un pedido de esta naturaleza podrá optar por acordar al proyecto su tratamiento a través de una Comisión Conjunta de tal suerte que dentro de los sesenta días se adopte una decisión.

Artículo 141.- Promulgación y veto. Las leyes deberán ser promulgadas por el Presidente de la República y el ministro del ramo dentro de los diez días hábiles de recibida del Congreso, disponiéndose su inmediata publicación en el Registro Oficial. Podrá darse, también, la promulgación ficta, cuando el Presidente dejare transcurrir el plazo sin promulgar ni objetar la ley.

Si el Presidente tuviere dudas respecto de la constitucionalidad de la ley formulará consulta al Tribunal Constitucional, durante cuyo lapso quedará suspendido el plazo antes mencionado. Este deberá expedirse, en este caso, también dentro de diez días hábiles. Si la sentencia del tribunal no halla objeciones de orden constitucional, la ley quedará automáticamente promulgada y se dispondrá su publicación en el Registro. Pero si existiere inconstitucionalidad, la ley sancionada será desechada.

Finalmente, podrá formular veto total o parcial, comunicándolo al Congreso que tratará la cuestión, dentro de los diez días corridos con ambas cámaras reunidas en sesión conjunta. Si el Congreso se ratifica en la promulgación de la ley rechazando el veto por mayoría absoluta de sus miembros, el Presidente deberá

promulgar la ley, o convocar a un plebiscito comunicando su decisión al Tribunal Electoral dentro de los ocho días corridos siguientes. El Congreso, podrá optar entre admitir las objeciones reformulando el proyecto y remitiéndolo al Presidente para su promulgación, o anticiparse a solicitar un referendum comunicándolo también dentro del mismo plazo al Tribunal citado. Si el resultado del referendum fuere negativo la ley queda desechada, pero si es positivo, el Presidente la promulgará. Tanto el plebiscito como el referendum, deberán tener lugar dentro de los sesenta días siguientes a la decisión del Congreso o del Presidente.

Artículo 142.- Del Referendum. El referendum puede ser:

a) **Abrogatorio**, cuando como consecuencia de una iniciativa popular se radica en el Congreso la petición de abrogación de una ley. En este caso, el Congreso podrá abrogar directamente la ley, sin otra ulterioridad, o someter la cuestión al referendum del electorado, en cuyo caso comunicará la cuestión dentro de los ocho días al Tribunal Electoral para que provea la consulta al pueblo.

b) **Decisorio**. Que puede darse en los plazos establecidos y previa comunicación al Tribunal Electoral:

1. En el caso mencionado en el artículo anterior;
2. En la hipótesis de que el Congreso reunido en sesión conjunta de las dos cámaras, por la importancia de la materia contenida en una ley, o por mediar una iniciativa popular, decida someter a consulta popular el texto de una posible ley.

En ambos casos el resultado de la consulta popular es vinculatorio para todos los organismos del Estado y no se podrá volver a tratar la materia antes de fenecer el período constitucional en el que se dio.

Artículo 143.- El plebiscito. El plebiscito es petitionado por el Presidente de la República al Tribunal Electoral para que someta a consulta popular:

- 1.- La hipótesis mencionada en el artículo 132;

Sección 3

Creación y sanción de las leyes

Artículo 135. Iniciativa. Las leyes pueden tener su origen en cualquiera de las cámaras del Congreso, a excepción de los casos previstos por esta Constitución.

Tienen iniciativa legislativa: a) Los Senadores y Diputados;

b) El Presidente de la República;

c) Los electores, toda vez que la petición esté avalada por lo menos por treinta mil electores inscriptos y registrados en el Registro Nacional de Electores. No podrán ser objeto de iniciativa popular leyes que versen sobre la organización del Estado, el presupuesto, o los tratados internacionales. Una ley regulará las formas de ejercicio de la iniciativa popular;

d) En la medida estrictamente necesaria para ejercer la competencia que esta Constitución le confiere, igualmente tienen iniciativa la Corte de Casación, el Tribunal Constitucional; el Tribunal Electoral, el Fiscal General y el Defensor del Pueblo.

Todo proyecto de ley será presentado con exposición de motivos.

Artículo 136.- Tratamiento. Presentado cualquier proyecto de ley, será derivado a la Comisión permanente que le corresponda de acuerdo a la materia abarcada por el proyecto. Esta se expedirá e informará de ello al plenario con lo que se lo tendrá por aprobado. Copia del dictamen de la Comisión y texto de la ley aprobada deberá publicarse. El proyecto así considerado, será remitido a la Cámara revisora que le imprimirá idéntico tratamiento y el proyecto así sancionado será remitido al Presidente de la República para su promulgación, realizada la cual mediante su publicación, queda convertido en ley.

Cualquier Senador o Diputado podrá exigir el tratamiento de cualquier proyecto en el plenario mediante su aprobación. El general y en particular, previo informe de la Comisión. El Reglamento establecerá la oportunidad y condiciones en que se hará efectiva esta prerrogativa. Los proyectos de ley

mencionados en el artículo 117 in fine solamente pueden tratarse en sesiones plenarias. El proyecto así sancionado será remitido a la Cámara revisora para su tratamiento y posterior remisión al Presidente de la República.

Artículo 137.- Objeciones. 1) Un proyecto de ley que fuese rechazado íntegramente por la cámara en que tuvo ingreso no puede ser nuevamente propuesto, en ninguna de las cámaras, durante la misma legislatura.

2) Si la cámara revisora de un proyecto introdujere modificaciones y estas fueren aceptadas por la cámara de origen, el proyecto queda automáticamente sancionado.

3) Si la cámara revisora rechazare totalmente un proyecto, volverá a la de origen que ratificándose por mayoría absoluta, devolverá a la revisora que: a) Podrá ratificarse en sus objeciones por dos tercios de votos, en cuyo caso el proyecto no podrá volver a plantearse en esa legislatura; b) Podrá introducir modificaciones con las que volverá a la cámara de origen, que si las rechazare por dos tercios de votos automáticamente queda sancionado el proyecto; c) Si la cámara de origen no alcanzare dicha mayoría, el proyecto queda desechado por esa legislatura.

Artículo 138.- Tratamiento conjunto. El Congreso en sesión conjunta de ambas cámaras y por mayoría simple de los camaristas presentes, puede delegar en Comisiones Conjuntas de ambas cámaras, el tratamiento de proyectos de ley, que pudieran ser rechazados como consecuencia de algunas de las hipótesis previstas en el artículo anterior. Si persistieren las diferencias y la comisión no pudiere adoptar una decisión, el proyecto no se tratará más en esa legislatura. Pero en el caso de reformular un proyecto único, con el dictamen favorable de la Comisión, automáticamente queda sancionado y se lo remitirá al Presidente de la República.

Artículo 139.- Plazos. Los proyectos deberán tratarse en el período legislativo en el que fueron radicados. A este efecto el reglamento adoptará las regulaciones apropiadas a este fin. Las Cámaras actuando como revisoras ~~dispondrán~~ de tres meses para

autoconvocación, por convocatoria del Presidente de la República o de la Comisión Permanente del Congreso. En estos casos solamente podrá considerar los puntos contenidos en la convocatoria, siendo nula toda decisión adoptada al margen de los mismos.

Artículo 131.- De las sesiones. Las Cámaras pueden sesionar conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución o el Reglamento del Congreso que establecerá las formalidades requeridas para el efecto.

Sesionando independientemente, cada Cámara establecerá sus días de sesiones ordinarias, sin perjuicio de autoconvocación a sesiones extraordinarias en las ocasiones que los trabajos así lo demanden. Para cada sesión, tanto ordinaria como extraordinaria, el Presidente de la Cámara establecerá un Orden del Día. En el caso de sesiones extraordinarias no se podrá considerar asuntos ajenos a la convocatoria.

Salvo que esta Constitución establezca mayorías calificadas, las decisiones se toman por simple mayoría de votos de congresistas presentes.

El quorum para sesionar válidamente cada Cámara se establece en la mitad más uno de los miembros de la misma.

Las sesiones serán públicas, salvo disposiciones del reglamento que establezcan sesiones reservadas o a petición de la mayoría simple de los camaristas.

Artículo 132.- De las Comisiones. Las Cámaras funcionarán en pleno y por comisiones.

Cada Cámara al inicio de las sesiones de la legislatura de ese año nominará las comisiones permanentes en las que podrán delegar la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. A este efecto, se cuidará que en cada una de las comisiones estén representados los distintos grupos parlamentarios. El reglamento de cada una de ellas determinará cuáles son las comisiones permanentes establecidas para el cumplimiento de esta finalidad. Sin perjuicio de ello, cualquier integrante de la Cámara podrá pedir que cualquier proyecto girado a la comisión respectiva sea tratado en plenario.

Las leyes relativas a cuestiones internacionales, las referidas a los derechos fundamentales, las que hacen a la organización del Estado, los planes de desarrollo y el presupuesto, no podrán ser aprobadas solamente en comisión, sino que deberán ser tratadas en sesiones plenarias.

Artículo 133.- Derecho de petición e Iniciativa popular. Toda persona, natural o jurídica, individual o colectivamente tienen derecho a formular peticiones al Congreso, que está obligado a considerarlas toda vez que sea formulada por escrito.

Las leyes, según se indica más adelante, pueden tener origen en la iniciativa popular, que implica tanto la adopción de decisiones como la petición de un referendun derogatorio.

Artículo 134.- Comisión Permanente del Congreso. Antes de entrar en receso, cada Cámara designará anualmente, la los Senadores y Diputados que en número de seis y doce, respectivamente constituirán juntos la Comisión Permanente del Congreso que actuará durante el receso parlamentario.

La Comisión deberá reflejar, en lo posible, la composición política del Congreso, elegirá sus propias autoridades, sesionará con la presencia de la simple mayoría de sus miembros y en caso de empate decidirá el Presidente.

Son deberes y atribuciones de la Comisión:

1. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, adoptando al efecto las medidas pertinentes;
2. Dictar su propio reglamento.
3. Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso por sí misma y en los casos previstos por esta Constitución.
4. Convocar a sesiones preparatorias para la apertura anual del período de sesiones;
5. Recibir durante el receso del Congreso los proyectos de ley;
6. Informar de sus actuaciones al Congreso o a cada Cámara.

medidas, propiedad intelectual, industrial, marcaria, comercialización de productos farmacéuticos; régimen de transporte aéreo, fluvial y marítimo; conceder amnistías, y en general, legislar sobre todas aquellas materias cuya regulación no se haya confiado a un ente territorial;

6.- Legislar sobre la ordenación territorial de la República, establecer límites y regular la competencia de los distintos entes territoriales, en especial de los municipios, según se consigna en el Título anterior;

7.- Aprobar o rechazar actos internacionales celebrados en nombre de la República, establecer el régimen de inversiones extranjeras, en especial una justa y adecuada regulación de las relaciones internacionales derivadas de los procesos de integración cuidando asentar adecuadas cláusulas de salvaguarda, aprobar las bases y condiciones para autorizar concesiones de servicios públicos, de explotación de recursos naturales o bienes del Estado, aprobar los contratos de crédito o empréstitos internacionales; autorizar la disposición o arrendamiento de los bienes del dominio privado del Estado;

8.- Dicta las leyes requeridas para la organización de la administración de la República, la creación de organismos descentralizados, la recaudación de los ingresos, la organización del crédito público, cuidando, en especial, la adecuada organización de mecanismos de control del gasto público;

9.- Dicta las leyes requeridas para la organización de la defensa militar de la República y autoriza la movilización ciudadana con fines de defensa de la patria, adoptando a tal fin las medidas excepcionales de seguridad que las circunstancias aconsejen, así como también autoriza el ingreso de tropas extranjeras que coadyuven a la defensa, pero en ningún caso con fines de agresión y menos de conquista;

10.- Recibe el juramento constitucional del Presidente de la República, el 15 de Mayo inmediatamente siguiente a su elección.

y el primero de febrero de cada año el Mensaje leído por el Presidente de la República en el que informa sobre el estado de la administración general del país; así como la cuenta de inversión del último presupuesto, la que podrá ser aprobada o rechazada dentro de los sesenta días de su recepción;

11.- Acuerda permiso para que el Presidente de la República pueda ausentarse del territorio nacional; y admite o rechaza la renuncia de este o del Vicepresidente de la República a sus funciones;

12.- Aprueba, suspende, rechaza o modifica la declaración de Estado de Sitio que decreta el Presidente de la República con la obligación de someter la decisión, en el día al Congreso;

13.- Presta los acuerdos que esta Constitución establece, así como las designaciones para representantes del Congreso en otros órganos del Estado;

14.- Adopta las medidas requeridas para imponerse de la buena marcha del gobierno, realiza las investigaciones y peticiones de informe del caso y produce los votos y decisiones de censura o confianza que esta Constitución le atribuye;

15.- Recibe las iniciativas populares, llama a referendums y plebiscito y procesa las peticiones del Defensor del Pueblo.

Sección 2

Del Funcionamiento

Artículo 130.- Período legislativo. Las Cámaras del Congreso se reúnen cada año, sin necesidad de convocatoria, en sesiones ordinarias que constituyen una legislatura desde el primero de marzo hasta el veinte de diciembre.

Fuera del período señalado, las Cámaras pueden sesionar conjunta o separadamente, en sesiones extraordinarias, ya sea por

ASUNCION, 28 de ENERO DE 1992

SEÑOR
PRESIDENTE
DE LA CONVENCION
NACIONAL CONSTITUYENTE
DR. OSCAR FACUNDO INCERAN
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
ASUNCION
S. / D.

De nuestra mayor consideración:

El motivo de la presente es presentar formalmente el ANTE PROYECTO DE CONSTITUCION NACIONAL redactado por los Señores Convencionales Constituyentes Prof. Dr. OSCAR FACIELLO y Dr. BERNARDINO CANO RADIL.

Nuestra intención es elevar un material para información y documentación de la Comisión Redactora, con la finalidad de colaborar con los demás convencionales constituyentes en la elaboración de una CONSTITUCION MODERNA Y DEMOCRATICA PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para saludarlo con nuestra mayor consideración.

Atentamente.


DR. BERNARDINO CANO RADIL

PD: Se adjuntan 28 ejemplares para cada integrante de la Comisión Redactora.

Convención Nacional Constituyente	
Mesa de Entrada	
Presidencia	
Nº: 152	Fecha: 27 ENE 1992
Firma: 	

*A CONSIDERACION DE
LA COMISION REDACTORA"
29 ENE 1992

Proyecto

de

CONSTITUCION

para la

REPUBLICA DEL PARAGUAY

El presente trabajo fue elaborado por el Prof.Dr.Oscar Pacello y el D.N.Dr. Bernardino Cano Radill con el propósito de servir de base al proyecto de Constitución que presentaría la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) en la próxima Convención Nacional Constituyente. Aune la confusión que se ha generado sobre esta cuestión, por innegables razones de probidad intelectual se ha decidido su publicación, advirtiendo que se han tomado en cuenta -en la parte dogmática- algunas aportaciones de los Sres.Diputados Dr.José A.Moreno Ruffinelli, Dr.Oscar Pascundo Insúa y Dr.Julio César Vasconcellos. Con lo expresado quedan perfectamente aclarados los propósitos y razones de este trabajo que, se espera, resulte de utilidad en la secular lucha del pueblo paraguayo por su liberación.

Asunción - Paraguay
Octubre de 1991

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) es un partido político más que centenario. que ya en su manifiesto fundacional expresaba: "Consecuentemente con este principio democrático que impone a cada ciudadano el deber de velar por la buena marcha de la administración y de defender las libertades públicas, nos proponemos llevar a la representación aquellos que respondiendo a las ideas enunciadas, sean la expresión genuina de la voluntad popular, haciendo que predomine la opinión pública, antes que las influencias de elementos ilegítimos, ejercidas por círculos de dudosa significación política, sin títulos ni antecedentes a la consideración pública.

Para la consecución de estos propósitos mantendremos firme e inviolablemente la libertad del sufragio, de la palabra, de la prensa, de la reunión, como condiciones esenciales para asegurar el ejercicio tranquilo de los derechos políticos, en la esfera de la ley y del orden, para alcanzar a realizar *la gran divisa republicana: el gobierno del pueblo por el pueblo*".

Este pensamiento liminar "a cuya sombra se han cobijado los buenos para defender la libertad, la justicia y el derecho", necesariamente inspira la índole del proyecto que se somete a la consideración pública.

Estructura

El proyecto se ordena en cuatro títulos, divididos en varios capítulos y estos, a su vez, divididos en secciones en las que se ordenan las diversas materias que componen el nuevo orden institucional propuesto.

De inicio, también, queremos resaltar el hecho de que para el Partido Colorado, a través de la doctrina que nos legaran sus más lúcidos exponentes, **el hombre libre está antes que el Estado**. De ahí entonces que la dignidad del hombre, su condición de sujeto con prerrogativas propias, con derechos inherentes a su condición humana, es anterior y a la existencia del propio Estado.

El Partido Colorado jamás podría abdicar de tan honroso legado. Es la razón por la que en un proyecto de Constitución mal podría venir a presentar un proyecto que refleje la concepción propia de una constitución liberal burguesa a la usanza del siglo XIX.

Es esta una etapa honrosa en la evolución del hombre por liberarse progresivamente de la dominación de las autocracias, pero hoy día es insuficiente e incompatible con nuestra postura ideológica.

Por eso en el proyecto, en consonancia con la concepción humanista propia del coloradismo, anteponeamos a cualquier otro dispositivo normativo, las declaraciones fundamentales propias de la nación paraguaya. Es una proclamación de los derechos fundamentales, es decir, se declara su existencia y vigencia, con independencia del propio Estado.

En la concepción del constitucionalismo liberal burgués, normalmente todo esto se ubica bajo el rubro de "reconocimiento de derechos individuales" y sus respectivas "garantías". Es el caso de señalar que estos derechos existen y se dan, por la sola dignidad de la persona humana, independientemente de la existencia del Estado. Rigen aquí y en cualquier parte. De manera que ni es necesario su "reconocimiento" por el Estado, ni que se formule la lírica declaración de que el Estado los garantiza, puesto que toda la doctrina contemporánea de

los derechos humanos se ha elaborado, *a pesar del Estado y aún contra este*, de ahí el hecho de su *internacionalización*, de ahí la existencia de tribunales supranacionales establecidos para su protección, hecho explícitamente reconocido por el Estado paraguayo al ratificar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica.

Por tanto en el proyecto de Constitución que presentamos nos apartamos del modelo liberal burgués del siglo XIX, y nos consonancia con los progresos de la ciencia del derecho constitucional, reflejados en Constituciones realmente modernas, en el Título I no hacemos otra cosa que proclamar derechos fundamentales.

Esta técnica legislativa tuvo su origen en la Constitución Italiana de 1947, a la que siguió la Ley Fundamental de Alemania (1949) y podría afirmarse que, hoy por hoy, es ya un lugar común en numerosas constituciones latinoamericanas, tales como las de Perú, Colombia, Brasil.

Lo importante al adoptar esta técnica legislativa es que, al paso que nos ubicamos en una concepción que vislumbra el siglo XXI, diferencia claramente la posición del coloradismo, como doctrina, en relación con otras concepciones. El Partido Colorado valoriza al hombre. Y dignifica al hombre antes que cualquier otra cosa, incluida la creación del hombre que es el Estado.

-----000-----

Normalmente una Constitución como "ley de leyes" debe constituir un cuerpo altamente técnico y sintético, en el que se asienten los grandes fundamentos de la estructura del Estado que luego, en función a la integración de las normas y la interpretación de la misma Constitución

cumple con su cometido de organizar políticamente a la nación.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que ese modelo de constitución se refería a una organización funcional de las tareas de gobierno en una época en la que la sociedad lejos se hallaba de su complejidad actual, y que por lo mismo, con un cuerpo relativamente técnico y escueto se daban dos cosas: o la voluntad del constituyente es distorsionada por obra de la interpretación (como ha ocurrido con la doctrina de los "gobiernos de facto") o, sencillamente, a falta de una normativa expresa tienen lugar expresiones de arbitrariedad cuando no de despotismo o autoritarismo, o lo que es lo mismo, a la negación de la democracia.

A todo lo expuesto cabe agregar que según la más reciente evolución de la doctrina constitucional, las prescripciones constitucionales no son meramente "programáticas" como se venían interpretando en algunas partes los textos constitucionales, sino que ellas son directamente vinculantes y exigibles, en los casos en que la situación de hecho lo autoriza, según la doctrina de la Corte Constitucional de la República Federal Alemana, tendencia que incluso se ha manifestado muy cercana a nuestro país, en la República Argentina, en lo que da en llamarse el "activismo" de la Corte Suprema, encargada de interpretar la Constitución. (Ver: Sentencia 3 S 65/65, de la Corte Federal Constitucional del 29 de enero de 1969, y Augusto Mario Morello "La Corte Suprema en Acción", Ed. Abeledo Perrot, B. Aires, 1989).

Todo ello supone la necesidad de precisar, con la mayor claridad posible, los derechos y las obligaciones ciudadanas, así como una delimitación muy precisa de los diversos órganos del Estado. Es esta la tendencia prevaleciente en la doctrina, y en nuestros sufridos países latinoamericanos sustentada en dolorosas experiencias,

que aún a riesgo de apartar una depurada técnica legislativa, aún a riesgo de redundancias, se impone como suprema garantía para brindar al pueblo la certeza y seguridad jurídica que requiere.

A lo expuesto cabe agregar que, la ley fundamental de una nación debe ser un cuerpo en el que el pueblo encuentre respuesta a sus inquietudes; y visto que el lenguaje del derecho es un lenguaje técnico, se prefiere sacrificar este aspecto en homenaje al principio de que, siendo la ley obligatoria para todos, resulta imprescindible que sea comprendida por todos sin necesidad de tener que apelar a interpretaciones ni tecnicismos que, muchas veces, distorsionan el sentido de la norma.

En suma, el primer y principal destinatario de una Constitución es el pueblo. De ahí que, buscando la claridad se ha precedido la redacción de cada artículo, de una conceptualización somera que permita la rápida y fácil consulta de sus disposiciones. Es probable que en el texto definitivo de la Constitución esta técnica no se refleje, pero, entretanto, como lo que se presenta es un proyecto destinado al pueblo, por un partido eminentemente popular, se ha preferido esta redacción aguardando las sugerencias que lo enriquezcan y mejoren.

Características

El proyecto que se somete a la consideración del pueblo, se aparta de muchas concepciones que se creían clásicas e intocables, al punto de que rompe con el esquema sentado en la Constitución de 1967 en varias cuestiones.

Así, el proyecto comienza con una proclamación de derechos fundamentales. Lo frecuente era que se iniciara un texto constitucional con las famosas declaraciones de derechos y garantías.

Contra dicha técnica legislativa se erigen dos cuestiones de la más empinada importancia: a) Por una parte, una razón de simple lógica: el hombre es el sujeto y depositario de derechos naturales, inalienables e intransferibles, propios de su dignidad. Es el hombre el que crea el Estado y no al revés. Luego se debe legislar en primer término sobre la persona, sobre el hombre, y luego sobre el Estado que es obra y creación del hombre. Acaso esta consideración no haya pasado desapercibida en los primeros constitucionalistas, de ahí que al margen de los textos constitucionales, independientes casi a ellos, se daban las enunciaciones de las famosas Declaraciones de los Derechos del Hombre, como ocurría con la Declaración de Virginia en los Estados Unidos, o la famosa declaración francesa. En los Estados Unidos, finalmente se optó por agregar esos derechos fundamentales por la vía de las enmiendas (las primeras nueve enmiendas) y en la actual Constitución francesa expresamente el texto constitucional torna vigente aquella declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

b) Pero desde otro punto de vista, con ello somos coherentes y consecuentes con la doctrina del Partido Colorado: un partido que valoriza al hombre, humanista. Por consiguiente, antepone los derechos del hombre, los derechos y la dignidad de la persona humana a cualquier otra consideración.

Con esta característica de presentación del texto constitucional se cumple, por tanto, con un imperativo de moral política insoslayable.

---000---

Otro aspecto en el que se rompe con un mito muy acendrado es con la famosa "teoría de la separación de poderes". Esta, al decir de caracterizados constitucionalistas americanos y europeos, no era sino la

expresión de una organización funcional del Estado apropiada a su época y en función a teorías que padecen equívocos insuperables. Desde un punto de vista estrictamente lógico, no se puede separar lo que es único: el poder. Ciertamente que separando las funciones de quienes ejercían ese único poder se puede acceder a cierto equilibrio que garantice una gestión compartida del gobierno y con ello se elimina la posibilidad de concentrar el ejercicio (no el poder) en manos de un único gestor que tiranice al pueblo. Esa fue la intención de Montesquieu. Pero su traducción en pomposos "poderes" no pasa de constituir un mito. Autores de nota como Hans Kelsen, o Karl Loewenstein señalan tales contradicciones. Este último habla de que es una teoría obsoleta.

Y es por ello que numerosas constituciones, tal como la últimamente sancionada en Colombia, se apartan de consagrar este mito. Desde luego, la Constitución italiana de 1947, que es el modelo en el que se inspiraron casi todas las constituciones modernas no consagra tal obsolescencia. Es que no se puede partir de nociones comprobadamente erradas si es que no se quiere arribar a derivaciones igualmente erróneas e ineficaces.

Y es por ello que en el proyecto presentado se habla de la "función legislativa", de la "función ejecutiva" de la "función jurisdiccional" en el título III que trata de la organización del Estado, pero se le agregan en el Título IV cuatro órganos autónomos: el Tribunal Electoral, el Defensor del Pueblo, el Banco Central y la Contraloría General.

Esta particular configuración de los órganos del Estado trata de evidenciar una realidad única en el derecho constitucional: todos estos órganos conforman el gobierno. Tan gobierno es el Presidente de la República como el Congreso como la Corte. Pero no son poderes, ya que en

la doctrina colorada el único poder, el titular de la soberanía, es el pueblo.

Un proyecto democrático

La Asociación Nacional Republicana no puede propiciar un proyecto que se aparte de su concepción fundamental de la política: el establecimiento de un *gobierno del pueblo por el pueblo*.

Es decir, un gobierno democrático. Qué implica ello? Aún cuando existen numerosas concepciones de la democracia, puede buscarse una síntesis, a través de la enunciación de ciertos valores que solamente en ella se encuentran y que sin excluir a otros los mencionamos:

- a) Libertad
- b) Participación
- c) Igualdad
- d) Pluralismo
- e) Solidaridad

Estos valores que informan una concepción democrática del Estado, inundan y saturan integralmente el proyecto que se propone.

No podía ser de otra manera, dada la incardinación raigal del coloradismo con la democracia. La libertad política, fundamentalmente la posibilidad de elegir y ser elegido, con el necesario resguardo del derecho de las minorías cuenta con una tradición secular en la doctrina colorada. Expresa un autor no colorado: "Héroe de la guerra y caudillo de arraigado prestigio, Caballero presidió un gobierno ordenado y pacífico. El nuevo régimen tendía a estabilizarse. Por primera vez tomaron asiento en el Parlamento opositores oficialmente reconocidos como tales, y desde la prensa se hizo crítica a los actos de

gobierno y no como resultado de disidencias gubernativas".

Otro autor recuerda: "el recurso de habeas corpus constituye un precioso complemento de las garantías individuales. Aparece practicado, por primera vez en el Paraguay, bajo el gobierno del general Bernardino Caballero. En 1884, algunos periodistas detenidos por orden de la Cámara de Diputados, por ataques a dicho cuerpo legislativo, obtuvieron del Superior Tribunal de Justicia el recurso de habeas corpus. La Cámara enjuició a los miembros del alto Tribunal, doctor Alejandro Audibert y don Mateo Collar, pero el Senado los absolvió. Los detenidos, pese a la oposición de los diputados, fueron presentados por la Policía al Superior Tribunal, por orden expresa del Presidente Bernardino Caballero, que entendió de su deber acatar cuantos mandatos impartiére el Poder Judicial dentro de sus atribuciones legales". Esta manifestación de respeto a la libertad personal, a la libertad de prensa, adquiere mayor mérito aún, si consideramos que en 1884 no existía aún ningún Código de Procedimientos Penales, que recién fué sancionado en 1890.

A lo expresado, no resta sino agregar que tomando operante y efectiva la libertad de prensa, y el fomento que dió a ella el General Caballero, es que por otro Decreto liberó de cualquier impuesto o gravámen la importación de máquinas de imprenta y papeles para la impresión de periódicos.

Es este el inmenso legado libertario que se ha erigido en una constante en el accionar político de la Asociación Nacional Republicana. Y es ese legado al que el proyecto con singular y apasionada devoción dedica una parte considerable de su normativa.

Es que un proyecto colorado no puede apartarse de la doctrina burlada en el yunque del dolor y el sacrificio. Sobre estos aspectos escribía el eminente intelectual colorado Dr. Ignacio A. Pane: "La libre emisión de ideas y pensamientos y su publicación y propagación por medio de la imprenta, es considerada dentro de la civilización contemporánea, como una de las aplicaciones más importantes de la libertad en general.

El verdadero control de las funciones del gobierno está en el ejercicio de los derechos políticos, y uno de esos grandes derechos es el de publicidad que, solidario con los demás, defiende a los otros. La libertad de la emisión de ideas y pensamientos por medio de la prensa, no es pues un privilegio, sino una necesidad, tan indispensable al ciudadano como la libertad de conciencia, de trabajo, de comercio, etc."

Pues bien, en tributo y fidelidad a esta doctrina, el partido hubo de soportar no pocos embates: en 1905 se embargan los talleres de "La Tarde"; en 1906 "La Patria"; en 1911 "El Diario"; en 1913 "El Nacional"; en 1915 "General Caballero"; en 1925 el diario "Patria"; en 1929 "La Opinión"; en 1931 el semanario "Patria"; en 1934 otra vez el diario "Patria"; en 1937 la revista "Guaranía" y sus redactores van a parar en el campo de concentración de la isla Peña Hermosa; en 1938 una vez más es clausurado e incautado el diario "Patria" comentando lo cual expresa Natalicio González: "El director del diario, don Víctor Mornigo, tomó una vez más el familiar camino del exilio", y culminando todo este calvario el 10 de junio de 1940 se promulga el mostruoso decreto-ley 1776 que impone oficialmente la censura de la prensa y la utilización sin compensación de todos sus espacios.

Es por ello por lo que el proyecto, no solamente proclama la libertad de pensamiento, de difusión y de emisión de ideas sin censura previa, sino que constitucionalmente

consagra la prohibición de que "en ningún caso se clausurará un medio de comunicación social".

Ya en 1916 amargamente expresaba al renunciar al Superior Tribunal de Justicia el Dr. Cecilio Báez: "El Presidente se apodera a veces de los presos políticos y los confina en Bahía Negra, burlándose del Poder Judicial", ya antes, desde luego en 1908, dignísimos exponentes del coloradismo habían tenido el nefando privilegio de inaugurar el campo de concentración de Fortín Galpón. Es esta la razón por la que el proyecto busca precautelar, hasta en sus más mínimos detalles la defensa de la libertad de las personas.

Es que "El Coloradismo no cree, e insisto en ello para acentuar una diferenciación de vital importancia, que la libertad sea un don gracioso de la naturaleza, o en términos rusonianos, que el hombre nazca libre. Sostiene, eso sí, que América es el continente de la libertad, no porque goce o haya gozado de sus beneficios, sino porque lo más esencial, duradero y permanente de nuestra individualidad colectiva apunta a ella con la misma persistencia con que la brújula señala el polo magnético. Toda la historia del Nuevo Mundo en sus episodios de más genuína significación vital, se reduce en último término a una vasta epopeya por la conquista de la libertad. El imperio de las ideas importadas, la ausencia de una doctrina política que sea creación espontánea de la realidad americana, la traición y venalidad de las clases dirigentes, han malogrado cien veces las conquistas de este esfuerzo secular. A pesar de todo, el pueblo no ha dejado de persistir en sus luchas por este ideal difuso pero imperioso.

El Coloradismo hace suyo, en el país en que le corresponde actuar, el contenido liberador de la americanidad. Busca crear y realizar la libertad sobre la tierra guaraní, y con ese fin se organiza, lucha, padece.

Su destino es ampliar constantemente la libertad de los paraguayos.. "(Natalicio González).

Véase pues, la existencia de una verdadera tradición histórica consagrada en una estela de luchas y sacrificios. De ahí que el proyecto:

a) Exhibe las últimas concepciones en materia de protección de la libertad y la seguridad del hombre. En el se regula con total precisión el Habeas Corpus, que ya no será una declaración constitucional lírica, un recurso ante un único tribunal en todo el país como lo es la Corte Suprema de Justicia que mal podría hacerlo efectivo a centenares de kilómetros de la sede de sus funciones, sino que se encomienda esta cuestión al Juez o tribunal más cercano, en plazos preclusivos, serios y operantes.

A la garantía del Habeas Corpus que se presenta en sus tres versiones recogidas por la doctrina constitucional (preventivo, reparador y genérico) se agrega la utilísima del Habeas Data, feliz innovación aparecida en la constitución brasileña y seguida en la última constitución colombiana, que por concepto alguno hubiéramos podido omitir. El amparo es objeto de precisiones, tales como el que ningún juez de turno se puede negar a entenderlo, evitando así algunas corruptelas últimamente apreciadas en nuestra práctica judicial.

Pero acaso donde más alto raye el proyecto en materia de garantías explícitas, es en materia de expresión del pensamiento ya que:

- a) Se enuncia la prohibición de toda práctica monopólica, por virtud de la cual se elimine el manejo de la opinión pública por intereses oligopólicos;
- b) Se estatuye, acorde con una concepción pluralista, el derecho de las minorías a tener acceso a los medios de comunicación social;
- c) Se califica como delito la interferencia telefónica, a la vez que se descalifica y anula cualquier prueba obtenida

por estos medios torcidos, así como anteriormente y en los mismos términos se hallaba descalificada y anulada toda evidencia basada en la tortura que, dicho sea de paso, junto con otros delitos atroces es imprescriptible;

d) Se establece constitucionalmente el *secreto profesional del periodista*, ya que la dolorosa experiencia de los regímenes autocráticos, en todo el continente americano, han puesto en grave peligro y acoso la función periodística; y

e) Finalmente se declara libre de cualquier tributo la difusión del libro y todo elemento de investigación científica o expresión cultural.

---o0o---

Siendo que la democracia, según la concepción ideológica del coloradismo, es *el gobierno del pueblo por el pueblo* está dicho que un proyecto colorado debe estimular la participación del pueblo en el gobierno. Y estimamos que el proyecto garantiza ampliamente esta participación.

La *participación política* tiene lugar en:

- a) El reconocimiento de todo ciudadano a elegir y ser elegido;
- b) El fortalecimiento de los municipios a través de la asignación de nuevas responsabilidades que hacen al destino común de la comunidad en la que se encuentran constituidos. De particular importancia en lo que se refiere al Municipio es la asignación de muchas actividades, antes propias del gobierno central, que ahora se propone confiar a la responsabilidad ciudadana: la educación, la salud, la organización de la producción y la planificación. Todo esto exigirá la participación intensa de los ciudadanos en la forja del bienestar y sobre todo, aparejará la enorme responsabilidad política que, incuestionablemente, estimulará esa participación ciudadana;

Pero esa participación no se limita al Municipio, sino que se proyecta en aspiraciones muy caras a las grandes mayorías del interior del país: *todas las autoridades departamentales y regionales emergerán de la voluntad y participación del hombre común del interior, de los campesinos, que con plena dignidad accederán al manejo y gobierno de las cuestiones que le competen de manera esencial y vital.*

c) El establecimiento de instituciones de *democracia directa*, antes nunca considerados como lo son: 1. La iniciativa popular; 2. La acción popular; 3. el plebiscito; 4. el referendun.

Acaso esta intensa participación que es demandada de la ciudadanía hasta pudiera ser objeto de crítica. Ya actualmente se escucha que tantas elecciones, y tantas demandas de decisiones a la ciudadanía pueden generar estados de ánimo contrarios a la participación. En cualquiera de los casos, es un riesgo que se debe correr. El pueblo debe gobernar, por ello se habla de que con este proyecto traspasamos *el poder al pueblo*.

Pero lo fundamental de la participación política del ciudadano se da a través de los partidos políticos. El proyecto ha cuidado mantener su condición de instituciones constitucionales, en cuya normativa se ha tenido particularmente presente las aspiraciones de la ciudadanía expresadas en la proclama del 3 de febrero de 1989, a resultas de la cual se ha sancionado el Código Electoral.

Pero también se ha tenido muy presente "la práctica viciosa del sufragio universal, las elecciones que se realizan bajo el signo del dinero y que dan origen al gobierno de los partidos enfeudados a la plutocracia. Los partidos triunfantes legislan en interés de las empresas que financian sus actividades, y al propio tiempo convierten al Estado en instrumento para consumir el pillaje de la

sociedad en beneficio de sus caudillos" (N. González). Es lo que ha expresado Maurice Duverger "El neautoritarismo de nuestro tiempo ha transformado la democracia occidental en "pluodemocracia". En efecto, "el ciudadano-elector de la utopía iluminística se ha transformado en el ciudadano-consumidor de la realidad contemporánea. Consumidor de imágenes, de palabras; vendedor de voto al mejor postor; sujeto de democracia objetivizado y cosificado en la política de los medios de comunicación sin mensajes". Pues bien, a prevenir estos extravíos, y en el propósito de impedir esa desvirtuación de la democracia es que el proyecto, con mucha precisión exige una absoluta transparencia en el manejo de las cuentas de los partidos y las sumas gastadas en elecciones.

No seríamos coherentes con la ideología colorada, si la participación la limitáramos al plano político. Hay una, acaso más importante y es *la participación cultural*.

A este respecto dice Natalicio González: "gobernar no es mandar, sino interpretar y ejecutar los ideales colectivos, con la mayor fidelidad posible. Tal es el proceso de la Cultura", y precisa el concepto expresando: "Toda Cultura impregna a una sociedad y torna más aptos a sus individuos. Por obra del saber técnico, el hombre multiplica su capacidad productiva; por una intensificación de las apetencias intelectuales del conocer, agudiza su don inventivo y abre perspectivas inesperadas sobre el destino de la Humanidad. Esta patética aventura del alma humana, tiene un fin altruista o le guía el instinto de poderío, el afán del goce, sublimado pero no superado? En una democracia, la Cultura busca hacer posible la aparición del hombre libre y contribuir a su perfeccionamiento y a su ventura. Interviene en el proceso evolutivo de la sociedad para restringir en la vida la parte de azar que sobre ella influye, y ampliar la función de la voluntad en la fijación de un destino discernido y elegido. De ahí la obligación del Estado de dotar de saber, de lo

más indispensable del saber, a cada ciudadano. El conocimiento de las leyes que rigen el espíritu y la materia, por un lado nos permite prever, relativamente, su acción funesta o venturosa sobre nosotros, y por otro nos ayuda a dirigirlos, empleándolos en alguna empresa creadora y a transformar el medio en que vivimos, a fin de acentuar la vigencia de la libertad y ampliar el ámbito de su dominio efectivo".

Coherente con esta concepción colorada del rol de la Cultura, nuestro proyecto le dedica todo el Capítulo III del Título I dedicado a las declaraciones fundamentales, al tema del Desarrollo Cultural.

Esto supondría una concepción lírica que podría interpretarse, aisladamente, como una bella expresión retórica. Pero el proyecto va más allá: 1. En primer lugar, establece un porcentaje de recursos fijo del Presupuesto Nacional: 20% para la educación *cómo mínimo*; 2. Estatuye la carrera del investigador científico y tecnológico, como cualquiera otra entre los servidores del Estado; 3. Establece como obligación a cargo de los municipios la dedicación de parte fundamental de sus energías al desarrollo de la cultura, y 4. Al considerar el problema de la reforma agraria, que en su base reconoce un problema cultural, establece como primer requisito para practicarla eficientemente el establecimiento de una infraestructura cultural.

En suma, muchos aspectos innovativos del proyecto, en cuanto hace a la participación en los beneficios de la cultura responden, coherentemente, a una definida postura colorada que por ningún concepto podría desatender este importante aspecto de la democracia.

Finalmente, por lo que hace a la *participación económica*, partiendo del principio de la libertad de la iniciativa privada enunciado como *libertad de concurrencia*, se

abren múltiples vías: 1. En primer lugar, y al margen de la reforma agraria (que no significa otra cosa que la proyección de una doctrina colorada) considerando que la población de la patria predominantemente se adscribe a municipios rurales, se les encomienda a estos la organización de la producción. Ello supone que libremente nuestros campesinos podrán determinar, racionalmente, aquellos géneros de producción más remunerativos y compensadores, por una decisión libre y espontáneamente asumida por el campesino que, incluso, deberá plasmarse en el Plan Nacional de Desarrollo. 2. Es fundamental resaltar que en el proyecto se establece que la economía será planificada. No hay economía en el mundo que no lo sea y quienes suponen que hay países que deben su grandeza a la inexistencia de toda planificación y que todo se deja librado al azar o improvisación, baste con atender actualmente las restricciones para el acceso a los mercados de los países industrializados. Pero la planificación propuesta en el proyecto no es, ni remotamente, una planificación autoritaria, sino que nace de las entrañas mismas del pueblo, de sus actores económicos que al organizar la producción en los municipios, al coordinar con miras a su mayor eficiencia la economía regional, están abriendo anchos y profundos cauces para la participación popular en la plasmación de un orden económico más justo. 3. Desde otro punto de vista, al institucionalizar el proyecto los Consejos de Desarrollo Económico, a nivel regional y nacional, igualmente abre amplias vías de acceso para la participación del pueblo en la conducción económica del país. Cabe señalar aquí que la institucionalización de estos Consejos no es tarea fácil para la técnica legislativa constitucional. Los consejos económicos y sociales surgieron luego de la primera guerra mundial en las primeras constituciones de post guerra como la famosa Constitución de Weimar (Alemania) y su suerte ha sido varia y diversa. Lo importante es resaltar que por razones señaladas por Hans Kelsen, a las que adhiere otro gran justilósofo

contemporáneo como Norberto Bobbio, tales consejos no pueden asumir un rol decisivo, es decir, constituirse en un órgano de gobierno. En primer término por las concomitancias que se le atribuyen con el corporativismo fascista, y por otro dadas las razones ya apuntadas. Pero el proyecto no desdeña su importancia como una vía, realmente importante para estimular la participación del pueblo en la economía.

Nada más contrario a la doctrina colorada que dejar librada la economía al ciego azar de las fuerzas del mercado. No se propugna, por eso, en el proyecto, una intervención del Estado en la gestión económica, pero se le atribuye el rol subsidiario de suplir a la iniciativa privada y sobre todo el de remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad del ciudadano, impiden el pleno desarrollo de la personalidad humana.

Es que a este respecto, se tiene muy presente que "En el proceso de su crecimiento, el capital privado se hipertrofia, se libera de toda concepción moral de la vida, corrompe y subyuga a los dirigentes políticos. Las empresas conceden gruesos emolumentos a los gobernantes, y una vez que han logrado domesticar el equipo dirigente por la acción del dinero, dominan de hecho el Estado, disponen sin contrapeso de todo el poder público y lo utilizan al servicio exclusivo de sus intereses". (N. González) y sobre el punto, ya en 1931 expresaba el Dr. Juan R. Chaves en el Parlamento, propiciando la sanción de una ley sobre Sindicatos Obreros: "Las nuevas organizaciones económicas del presente siglo, han cambiado fundamentalmente la misión del Estado moderno, que no puede ya permanecer indiferente ante los problemas que en términos genéricos han dado en llamarse "cuestión social". El Estado moderno es el centro motor que ha de orientar jurídica-

económica y socialmente todos los conflictos que afectan en una u otra manera la vida de una Nación".

-----000-----

No se dice absolutamente nada nuevo cuando en el proyecto se contempla todo el Capítulo II de los Derechos Fundamentales al principio democrático de la Igualdad. Desde luego, en el ideario de nuestro Partido, explícitamente se postula "*la evolución hacia una sociedad igualitaria sin privilegios ni clases explotadas*".

De ahí, entonces que, a los efectos de que este postulado de la democracia resulte verdaderamente operante, se dan estas previsiones fundamentales:

a) En primer término, resaltamos el hecho de que para el coloradismo, "la Cultura busca hacer posible la aparición del hombre libre y contribuir a su perfeccionamiento y a su ventura", de ahí que se mantiene, desde luego, la enseñanza preprimaria y primaria como obligatoria, se postula que el analfabetismo debe ser erradicado, que todo ciudadano que no haya podido instruirse a tiempo debe recibir educación fundamental, que a todos los niveles se debe dar la educación permanente y que para operar la reforma agraria es preciso encarar correlativamente la infraestructura cultural que le permita al hombre adquirir las destrezas requeridas para superar sus limitaciones y desigualdades. Las desigualdades materiales, en gran medida reconocen como causa, la ignorancia de los más desposeídos. Una manera de superar el problema, por tanto, es atacarlo en sus causas, y es esta la respuesta que da nuestro proyecto.

b) Desde otro punto de vista el problema de la salud igualmente nos introduce derechamente en el círculo vicioso de la pobreza que es preciso romper. De ahí que el proyecto postula la implementación de un sistema nacional de salud por virtud del cual toda la población del país este integrada a un sistema nacional de seguridad

social, que cada familia cuente con el Médico de Familia, institución que configura una verdadera innovación, pero con la cual se busca humanizar los servicios de salud y sobre todo alcanzar la máxima eficacia en sus prestaciones.

c) Finalmente en el proyecto de hecho se produce ratificación de todos los instrumentos internacionales tendientes a la superación de las desigualdades por las razones que fueren, que en esa forma ganan el rango de derecho en el orden interno, e igualmente, aunque por razones de técnica legislativa, tal ratificación no se la realice formalmente dejando abierto el camino para una sana evolución en procura de eliminar nuevas discriminaciones que pudieran darse puesto que queda consagrado el principio que determina, en el plano jurídico, la eliminación de cualquier obstáculo que impida la plena igualdad entre los ciudadanos y por el contrario se consolide un sistema de igualdad de oportunidades para el desarrollo personal.

d) En el plano de la protección al trabajador, desde luego que todas las conquistas sociales concretadas a través de la Organización Internacional del Trabajo se hallan consagradas. A ellas se agregan dos instituciones que, si bien ya se hallan consagradas en Francia y en Alemania, configuran relativamente una novedad en nuestro ordenamiento institucional: el derecho a huelga que se consagra en favor de los funcionarios del Estado (incluidos militares y policía), así como la posibilidad de que los propios trabajadores cooperen en la gestión empresarial buscando proteger al trabajador de la desacertada o imprudente gestión empresarial que amenaza, finalmente, su fuente de trabajo.

Es que en esta materia de defensa de los derechos del trabajador, el Partido Colorado exhibe a la faz de la nación una consagración constante y permanente al servicio de sus reivindicaciones. Ya en los duros tiempos de comienzos de siglo, en 1911, ● Dr. Ignacio A. Pate

presentaba al Parlamento el proyecto de ley que establecía la jornada de 8 horas (recuérdese que en aquella época la jornada laboral era "de sol a sol"); en 1917 otro proyecto propugnaba el arbitraje obligatorio y la creación del Departamento Nacional del Trabajo; y no en balde uno de los barrios más populosos de Asunción. lleva el nombre del tribuno popular colorado Don Ricardo Brugada en 1907 socio fundador del "Centro Nacional Obrero", ni qué hablar de que es el Partido Colorado el que ha impulsado la sanción del Código Laboral, que a décadas de su sanción podrá exhibir algunas falencias, pero al que nadie puede dejar de reconocer el enorme servicio que ha prestado y continúa prestando a los estratos más humildes de nuestra población, el sector obrero.

Es que en la concepción colorada "La Constitución de la democracia gobernante, al crear un equilibrio entre tantas fuerzas contradictorias sin admitir la primacía de ninguna de ellas, no destruye las incompatibilidades, factor espiritual que dinamiza el mundo, pero las hace convivir en el seno de la concordia. Las transformaciones son admitidas, pero sin violentar la voluntad general; el derecho organiza pero no destruye la libertad. Me refiero a la libertad de todos, no a la libertad de unos, que vive a expensas de la libertad de otros. El Estado hace respetar todos los derechos legítimos mediante la intervención de sus órganos específicos, pero no puede ya aceptar que le supla ninguna clase, ningún sector de la sociedad. Y tiene que ser necesariamente así, porque en una democracia gobernante, es el pueblo quien crea el orden coactivo que personifica en el Estado para darle vigencia en su ámbito espacial; sólo el pueblo puede modificar ese orden coactivo poniendo en función el mecanismo electoral; pero al propio tiempo el Estado deja de ser un fin en sí, indiferente al drama humano, y se halla obligado a satisfacer las necesidades reales del hombre de carne y hueso" Tal la razón por la que en nuestro proyecto, en la consonancia ● con las concepciones más avanzadas en la

materia plantea la necesidad de regular la participación del trabajador en la empresa, considerando que una empresa no solamente interesa al propietario de los bienes de producción sino que fundamental y esencialmente a los trabajadores y sus familias, de cuya suerte por concepto alguno podría desentenderse el Partido Colorado en ejecutoria de su inmenso legado histórico, de centenario consagración a la justicia social.

Es que en la concepción igualitaria del coloradismo se supera el artificioso conflicto de clases postulado por el marxismo y sus epígonos. Lo que interesa a la nación, al cuerpo social como una totalidad, no es el encumbramiento de unos pocos a costa de los más, pero tampoco puede postularse en vez de la *igualdad una igualdad artificial*. Como ya lo advirtiera Aristóteles, la falta de reconocimiento de las diferencias, de los méritos diferentes de cada individuo para ubicarlos en un mismo pie no es igualdad sino injusticia.

La concepción de la empresa económica, para el coloradismo, no puede ser sino una concepción humanista: se debe estimular la productividad, en cuyo propósito concurren los intereses del capital y del trabajo, ya que en la abundancia es posible la justicia social, pero en la miseria y mediando escasa productividad lo único que se logra es la perpetuación de injusticias.

---o0o---

El otro gran principio cimentador de la democracia es el *pluralismo*. Este concepto, consubstancial a la democracia, comporta dos acepciones: la primera el pluralismo ideológico. En este sentido, por pluralismo entendemos en contraposición a "autoritarismo" o "integralismo", la necesidad de que las autoridades permitan y favorezcan la expresión y difusión de una diversidad de opiniones.

creencias o concepciones del mundo. En este sentido la aceptación de este concepto implica la afirmación de que nadie es depositario de la verdad por naturaleza o por inspiración divina y que, por lo mismo, la verdad solamente puede emerger de la discusión y el amplio debate. Ya lo expresaba el General Bernardino Caballero es contrario a la naturaleza que todos los hombres piensen de la misma manera.

De allí, entonces, que en el Proyecto como en muy pocos textos constitucionales despliega el amplio catálogo y repertorio de derechos fundamentales especialmente aplicados a precautelar la libertad de pensamiento y su expresión, las garantías para la libre investigación, la libertad académica, la libertad de información, las garantías para la prensa ya que, como hemos visto, ha sido muy dura su lucha por la consagración de la libertad de prensa.

Pero, naturalmente que este repertorio de bellos principios y enunciados quedaría como tal, sin tomarse operantes, si es que no se crean algunas estructuras apropiadas que estimulen ese pluralismo. Así, ya a nivel de municipios se impone a estos la obligación de constituir la infraestructura material para la participación cultural. A este respecto en el actual Programa del partido, al hablarse de Política Social se asienta este propósito: "Construcción de la Casa de la Cultura, para congresos, conferencias, seminarios, simposios, exposiciones, conciertos y demás actividades culturales" Obviamente que con el proyecto que se somete a la consideración pública, se trata de implementar varios centenares de foros abiertos al pluralismo ideológico.

A todo ello cabe agregar que, con la institucionalización de la carrera de investigador científico, se está consolidando ese propósito, que permitirá tomar operante y real el pluralismo ideológico.

Pero el pluralismo recoge, además otras acepciones. Ellas están dadas por:

- a) *La descentralización* que puede ser meramente administrativa, como es de indudable necesidad en la actual organización del Estado; y
- b) *La Regionalización*. Es este un principio consagrado en numerosas constituciones modernas tales como la de Italia (1947), de España en donde se reconocen las "autonomías" (1978) y sobre todo, y esto es altamente ilustrativo, en un país de secular tradición de extrema y rigurosa centralización como Francia, en cuya Constitución se indicaba pero que luego hubo de ser definitivamente sancionada por una ley constitucional apoyada en un referendun. En nuestro continente latinoamericano ella está consagrada en la Constitución del Perú (1979) y en la Constitución de Chile (artículo 30.)

En nuestro país existe un estudio de la Secretaría Técnica de Planificación que indica su necesidad y las posibilidades que se ofrecen para una administración mejor del Estado, y sobre todo, y esto es lo determinante, haciendo posible la participación ciudadana en todo el país evitando así, como ocurre en numerosos países, los desequilibrios regionales, fuente de ingentes conflictos que se agravan con el tiempo. Pero sobre todo, aparte de su inequívoca extracción democrática, está la constatación de que esta expresión de pluralismo está consagrada en países muy avanzados, lo que, simplemente, indica que configura una expresión eficaz de organización política.

---000---

Hemos resaltado a lo largo de este trabajo que en la doctrina colorada, la libertad es un quehacer colectivo y la democracia una expresión de vida libremente asumida, razones por las que el sentido de solidaridad, consubstancial a una concepción moderna de la

democracia no podría estar ausente de un Proyecto colorado.

Va en todo esto el sumun de la solidaridad. El "Estado servidor del hombre libre" implica, por su propio enunciado, una misión de servicio. La universalización de la seguridad social, la protección integral de las personas desvalidas, y la reafirmación, a través de la institucionalización de las carreras administrativas, del carácter solidaria del Estado, hablan bien a las claras del sentido ampliamente solidario que impregna el proyecto, tanto más que se impone como una obligación promover todas las acciones tendientes a la materialización del bien común.

En síntesis, nadie sensatamente podría desconocer el carácter esencialmente democrático del proyecto de Constitución que presenta al pueblo paraguayo el Partido Colorado.

Concepción del Estado

Según un eminente intelectual colorado "1o. El Estado debe actuar como instrumento de liberación política. No está al servicio de ningún partido, sino de los fines eternos de la nación. Los partidos son simples órganos de que la democracia se sirve para controlar la función del Estado y asegurar su acción al servicio de la libertad. 2o. El Estado debe ser instrumento de liberación económica del pueblo, un órgano de realización de la justicia social. El Estado debe tomar como objeto de su política el pueblo, que es la base humana de la nación. Toda actividad privada o partidaria o gubernativa que hiera o dañe los intereses del pueblo será ilícita, y para no incurrir en ella el Estado debe ejercer el dominio de toda fuerza económica capaz de dominar y tiranizar al Estado. O en otros términos: el Estado debe independizarse en absoluto de los poderes

plutocráticos, no para destruir o perseguir la fortuna privada, sino para realizar la armonía en el seno de la nación, el equilibrio de las fuerzas antipodas que actúan dentro del ámbito del país, sin jamás perder de vista el fin supremo y último, que es mantener ciertas condiciones propicias para que el pueblo, obediente a los impulsos de su genio, cree, nutra y desenvuelva los valores de su propia cultura. 30. El Estado debe contribuir con una política apropiada a la formación de la Cultura. No existe un medio más eficaz para liberar al hombre de la opresión de la naturaleza y de la opresión-política. Transformando el material que ofrece el medio físico en valores que contribuyan al bienestar, al descanso y a la felicidad del pueblo, se crea el ambiente adecuado para que el genio creador del mismo, libre de ataduras materiales se manifieste en toda su fuerza en la obra de fecundar los valores ideales de la Cultura." (N. González).

Llevando adelante este pensamiento, el proyecto consagra la autonomía e institucionalización constitucional de los partidos políticos, pero sujetos a la normativa de una ley que, sobre todo, deberá prever el origen y la transparencia en el manejo de sus fondos, como ya se ha señalado. En esta forma se busca prever la instrumentación de los mismos a intereses económicos u oligopólicos, tanto más que al exigir la participación directa del pueblo en la conformación de su dirigencia se busca impedir la estructuración de oligarquías políticas retardatarias del proceso de democratización interna de los mismos.

En materia de organización de la economía, el proyecto exhibe la neutralidad que representa acordar amplia libertad a la iniciativa privada, lo que no significa, necesariamente, una prescindencia, ya que es obligación del Estado remover los obstáculos de orden económico que puedan afectar esa evolución hacia una sociedad igualitaria sin privilegios ni clases explotadas que es el fundamento y esencia del ideario colorado.

Por ningún concepto, entonces, se postula un estado-gendarme que entregaría inerte a nuestro pueblo a la especulación de los poderosos. Hoy en día corren fuertes vientos en este sentido. Una investigación desapasionada nos muestra, entretanto, que en países en los que se ha aficado sólidamente la democracia el Estado por ningún concepto es el prescindente estado-gendarme. El porcentaje de participación del Estado en el PNB en Holanda es del 55.6%, en Suecia del 46.5%, en Alemania Federal del 30.7% en Italia (50, país industrial del mundo) del 55.3% en tanto que en los países latinoamericanos esta participación es exigua: Brasil 18%, Argentina 14.5%, en tanto que el país cuya economía mejor funciona, Chile, se eleva al 35.5%.

Razonable resulta, entonces, no asumir posturas que tiendan a desvincular al Estado de un control eficiente de la economía. Mala administración por errores humanos significa error en la designación de hombres, pero no que la ciencia de la administración sea diversa según que actúe en el sector público o privado. Por lo demás, al Estado no puede desvincularse de la misión arriba señalada de hacer tangible la justicia social, y a este fin último, los fines intermedios se hallan justificados.

Desde otro punto de vista, la institucionalización de la carrera de investigador científico, a cuanto está propendiendo es, justamente, a crear las condiciones necesarias para esa creación de valores culturales postulada por nuestros grandes pensadores republicanos. El Paraguay que brilla por tantos conceptos, esta es la hora en que debe realizar un formidable esfuerzo por capacitar sus recursos humanos. Grandes pensadores, a nivel planetario anuncian que el futuro está en manos de aquellas naciones que logren reunir los mejores talentos científicos. Es una tarea imposterizable que se debe acometer decididamente, con hechos, como se postula en

nuestro proyecto y no con meras expresiones retóricas como hasta el presente se ha venido haciendo. Y la más radical y contundente comprobación de la seriedad de las propuestas contenidas en el proyecto radica, justamente, en el hecho de asignar el veinte por ciento del presupuesto del Estado a la educación.

Se podrá objetar, tal vez, las soluciones que se arbitran en el proyecto, pero nadie podría señalar, con fundamentos serios que le falta coherencia con los grandes ideales democráticos de la doctrina de nuestro Partido. Con ella en manos, este partido que pretende hacer gobernar al pueblo para su propia felicidad, disputará el calor del cuerpo político nacional.

Organización del Estado

El gobierno es uno solo, y lo componen los distintos órganos que se establecen en el Estado. De manera que al confiar el pueblo determinadas funciones a determinados órganos, ninguno es más ni menos que otro.

Es por ello que llevando adelante esta concepción, se confieren al Congreso las facultades que le son propias: legislación y control. El Congreso como representante del pueblo establece la legislación, ya que en una democracia el único soberano es el pueblo manifestado a través de la ley. No hay poder por encima de la ley. Pero al lado de esta función, al Congreso constituido con la representación de los intereses geográficos (Senado) y de los intereses generales y no sectoriales (partidos políticos), se le atribuye una amplia tarea de control de la buena gestión de los intereses públicos. En consecuencia el Congreso podrá informarse, interpelar, censurar y llegado el caso enjuiciar a los titulares de otras funciones del Estado.

La Administración General y la representación del Estado, como es una tradición, se confía al Presidente de la República que en el proyecto deja de constituir un superpoder con facultad de disolver a los otros. La figura del Presidente de la República, en el proyecto que se propone, es la de un avezado estadista y político, que con la fuerza de su voluntad y patriotismo plasma una determinada línea política en la conducción del Estado. Esta línea se manifiesta en la organización de sus Ministerios, en la proposición del Presupuesto y en la implementación de los planes de desarrollo del país. El énfasis que acuerde a este o aquel aspecto de la realidad será el matiz diferencial entre la política de una determinada corriente política y otra. Un análisis detallado de las prerrogativas del Presidente de la República lleva a la conclusión de que antes que ser una persona que "manda" es una persona que "gobierna". El arte de gobernar deberá expresarse en la gestión del Presidente a quién no le es dado hacer primar su voluntad por sobre la de la ley. Pero no es una magistratura subordinada.

En las democracias parlamentarias, la figura del jefe del gobierno generalmente aparece subordinada a la decisión parlamentaria ante el peligro de los votos de censura. En nuestro proyecto, conservando la tradición presidencialista, el Presidente de la República puede vetar los proyectos del Congreso, y en la hipótesis de plantearse una situación de enfrentamiento, el proyecto prevé la realización de plebiscitos y referendums, como una forma de superar el bloqueo que pudiera generarse. Al fin de cuentas, el pueblo es el titular de la soberanía y por lo mismo del poder público. Pero, además, si a la recíproca, la gestión del Congreso se exhibe como decididamente obstruccionista, en tanto cuanto hubiere censurado varias veces en un año a los ministros que por tal motivo deben ser suplantados, el Presidente de la República, solo en este caso, tiene la potestad de disolver el Congreso llamando a nuevas elecciones.

Quedan así resalvadas las prerrogativas presidenciales. Y al propio tiempo un amplio margen para el ejercicio de sus funciones de contralor por parte del Congreso. En otras palabras, desde el punto de vista de la técnica constitucional se han implementado todos los mecanismos que la ciencia actual ofrece para implementar una adecuado relacionamiento entre sus diversos órganos.

Finalmente, la administración de justicia, a la que se le titulaba "poder" que nunca fué tal, es desdoblada en un supremo órgano político-jurídico: el Tribunal Constitucional, en cuya integración intervienen los dos órganos principales de la administración del Estado: el Presidente de la República y el Congreso, así como el resto de la administración de justicia. Para la Magistratura ordinaria se crea otro organismo, recomendado por el constitucionalismo moderno, cual es el Consejo de la Magistratura que, al propio tiempo, cumple la función de definir una política judicial, hasta ahora desconocida en nuestro país. Es este Consejo el que tendrá a su cargo producir la designación de los cuadros de magistrados. La administración de justicia, como una función eminente del Estado no puede funcionar a puertas cerradas; de ahí la exigencia, ahora constitucional, de que los juicios sean públicos y orales. Nada debe esconderse al control del pueblo, con lo que se espera llegar al anhelado resultado de una justicia imparcial, rápida, y barata.

Defensa de la Sociedad y el Estado

La defensa del ciudadano común queda confiado a un órgano absolutamente autónomo e imparcial: el Defensor del Pueblo que, en coordinación con los Defensores de la Ciudad que deben elegirse en cada Municipio, conforman una estructura de protección y más que ello, de orientación al ciudadano común. Es esta, también, una innovación en nuestro orden constitucional, así como la protección que

ahora se prestará, por imperio de la Constitución, a los pueblos aborígenes que contarán con su Defensor de Naturales.

De los ataques de la delincuencia se encargará la Fiscalía General del Estado, a la que en el proyecto se le asigna un rol mucho más dinámico que el que actualmente exhibe. Al punto de que actuará bajo su dependencia la Policía Judicial. La defensa y seguridad de las personas y bienes debe ser tal que la sociedad, en plena tranquilidad y sosiego pueda acometer su propia autorrealización.

De ahí que al lado de esta Fiscalía General, ahora resulte creado con funciones similares, la Procuraduría General del Estado que entenderá en la defensa jurídica del Estado y en los juicios en los que se demande un representante de la sociedad en las relaciones civiles.

La Policía ahora gana dimensión nacional. Es inconcebible el fraccionamiento de su esfera de competencia en una policía para la Capital y otras para cada uno de los departamentos, lo que genera una descoordinación cuyo único resultado es la ineficacia. Se necesita asegurar a todos los habitantes del país la tranquilidad para aplicarse a su trabajo honesto. De ello se encargará una policía que operará en cualquier parte de la República.

Finalmente, el Ejército, comprendidas todas sus armas, no puede continuar siendo una estructura gravosa ni adventicia a la sociedad. "El paraguayense es un agricultor de instinto guerrero pero sin vocación de soldado. El capitán y sus huestes hacen vida de camaradería; la autoridad no fluye de los galones sino de la capacidad de conducir, sometida a la prueba del fuego y de la muerte. El hombre paraguayense, guerrero instintivo, burlesco y a veces genial, carece de vocación cuartelera. Por lo mismo, no apetece la conquista, ni el goce de dominar y someter, pero ha de

luchar duramente, con empecinamiento, para objetivar en el mundo visible y tangible, la Idea que busca realizar."

Desde los albores de la existencia de la nación paraguaya, hundiendo sus raíces en la colonia, en la que todo agricultor a la vez era miliciano y se pasaba, como lo atestiguan los cronistas coloniales, quince días sobre las armas y quince sobre sus sementeras, se da siempre la participación del hombre común en defensa de su heredad. Blás Garay expresa que "Ningún pueblo rayó más alto en el heroísmo con que defendió el suelo de la patria; ninguno llevó a tan extrema abnegación el sacrificio por la integridad del territorio: vencedores o vencidos, en victorias que hacían pagar muy caras, cada vez se debilitaban más; combatidos por las epidemias, por la desnudez, por falta de alimentos, por las marchas penosísimas a través de los montes, continuaban sin desmayar su heroica lucha, y los que caían prisioneros (lo cual, desde el punto de vista del bienestar material, era una fortuna) aprovechaban la primera coyuntura para huir y reincorporarse a su jefe." Y abundan testimonios ilustres como el de Juan Bautista Alberdi, o el de Luís Alberto de Herrera.

En todos ellos se percibe, sin equívoco alguno, la grandeza guerrera de nuestro pueblo. De ahí, entonces, que el proyecto establece la organización del Ejército nacional como una organización estable, altamente calificada y técnica, pero abierta, volcada y vinculada al pueblo en su totalidad, como conjunto. El esquema para la defensa, ya que se asienta el principio de la neutralidad de la República del Paraguay en cualquier conflicto armado, es el de que para las tareas defensivas, esta organización del ejército debe tener organizada la defensa al modelo suizo o israelí: todo el pueblo forma el ejército. De ahí, el servicio militar obligatorio para todos. Ahora bien, la Constitución no puede entrar en mas detalles, de manera

que queda librada a la ley, dentro de las posibilidades del país, establecer la organización de sus fuerzas armadas.

Consideraciones finales

En síntesis, dejamos librada a la consideración pública un proyecto que busca sustentar la organización del Estado sobre incommovibles bases democráticas.

Con ello no hacemos sino desarrollar la ideología de un partido esencialmente popular y democrático que nació a la vida institucional con el propósito de asegurar un *gobierno del pueblo para el pueblo*.

Es el propósito honesto que se ha perseguido. Sus aciertos solo caben atribuir a la excelsa doctrina que lo inspira, sus posibles errores a las naturales falencias humanas de los redactores.

Proyecto de

CONSTITUCION

de la

REPUBLICA DEL PARAGUAY

TITULO I

DECLARACIONES FUNDAMENTALES:

Capítulo I

La libertad

Artículo 1.- La Nación paraguaya, por esta Constitución, reafirma y ratifica su voluntad política fundamental de constituir un Estado Democrático y Social de Derecho, libre y soberano, en el que la convivencia se funda en el reconocimiento de la dignidad de la persona, cuyos derechos fundamentales, no limitativamente, se proclaman en este Título.

Artículo 2.- Derecho a la Vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana desde su concepción. Toda persona tiene el derecho al respeto de su dignidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica. En consecuencia:

a) Nadie podrá ser privado de la vida injustamente. La pena de muerte es abolida;

b) Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos que sin su consentimiento pongan en peligro su

existencia. Toda persona debe ser respetada en su integridad física, psíquica y moral.

La tortura, el genocidio y demás delitos atroces o de lesa humanidad que se definen en la ley, son imprescriptibles, no pueden ser objeto de libertad provisional, indulto ni amnistía, y del mismo responden los ejecutores, sus mandantes y los que, pudiendo evitarlos o denunciarlos, omitieron hacerlo.

c) Nadie podrá ser privado de la alimentación padeciendo hambre, ni sufrir desnutrición que le impida desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales;

d) Nadie podrá sufrir menoscabo en su existencia por causa invalidez, enfermedad, minusvalidez, ancianidad o infancia;

e) Nadie podrá ser privado de medidas de salubridad o sanidad para prevenir pestes, ni de atención y socorro en los casos de accidentes, catástrofes naturales o situaciones similares ajenas a la previsión del hombre.

Artículo 3.- La libertad de la persona. Todo ser humano nace en libertad. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. La trata de esclavos y de infantes o mujeres se hallan prohibidas y deben ser penadas por ley.

Artículo 4.- Servidumbre. Nadie puede ser sometido a servidumbre, o prestar servicios o trabajos de carácter forzoso, aún mediando conformidad formal del afectado.

No se comprenden en esta prohibición:

a) El servicio militar que deberá prestarse con plena dignidad y respeto hacia la persona que lo cumple, de acuerdo a las prescripciones de la ley, no siendo obligatorio mediando fundadas objeciones de conciencia. La ley penará a quién ordene a la persona que presta servicios, la realización de tareas ajenas al mismo y la de quién se aprovecha de tales servicios;

b) Los trabajos establecidos para los condenados por sentencia judicial que deberán ser retribuidos;

c) Los servicios impuestos en casos de peligro o calamidad que amenacen la existencia o el bienestar de la comunidad derivados de los deberes de solidaridad;

d) Los trabajos o servicios prestados en cumplimiento de contratos de trabajo, locación de obra o profesionales en general.

Artículo 5.- Libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Por consecuencia, nadie podrá ser privado de su libertad física, detenido, apresado, encarcelado o procesado arbitrariamente, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas de antemano por ley regularmente sancionada por el Congreso conforme a las previsiones de esta Constitución.

Para hacer efectivo este derecho, cualquier persona tiene legitimación procesal para interponer los siguientes remedios procesales:

a) **Acción de Inconstitucionalidad** a fin de obtener la anulación o cesación de los efectos y la derogación total o parcial de cualquier acto normativo de cualquier origen que afecte sus derechos fundamentales, en la forma que más adelante se establece;

a) **Recurso de Habeas Corpus.** 1) **Preventivo.** Por virtud del cual toda persona en trance inminente de ser detenida u otra a su nombre, puede recabar de cualquier Juez del fuero o jurisdicción que fuere, el exámen de la legitimidad de las circunstancias que a juicio del afectado amenacen su libertad y obtener la cesación de las indebidas restricciones a su seguridad personal.

2) **Reparador.** Para el supuesto de ser detenida una persona, en cuyo caso el Juez ante el que se interpuso por el afectado o cualquier persona en su nombre, ordenará la comparecencia del detenido con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si así no lo hiciere el requerido, el Juez se constituirá en el lugar en el que se halla recluida la persona e "in situ" hará

juicio de mérito y dispondrá, lo mismo que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y radicado el informe, su inmediata libertad, de no existir motivos legales que autoricen la privación de su libertad, o si mediare orden escrita de autoridad judicial remitirá los antecedentes a quién dispuso la detención;

3) **Genérico.** Que podrá interponerse por cualquier persona u otra en su nombre, para otras hipótesis que pudieran darse relativas a atentados a la libertad y seguridad personal, tales como incommunicación no ordenada por juez competente, o apremios indebidos o condiciones indignas de reclusión. En estos casos el Juez imprimirá los mismos trámites que los prescriptos para las otras hipótesis.

En todos los casos de amenaza, restricción o ataque inmotivado a la seguridad personal de las personas, en la decisión que dicte el Juez deberá pronunciarse sobre las responsabilidades en que se pudieran haber incurrido por obra del proceder ilegítimo, remitiendo los antecedentes al Ministerio Público.

b) **Recurso de Habeas Data:** para conocer datos relativos a la persona que existan en archivos o bancos de datos de instituciones gubernamentales que potencialmente puedan exponer al afectado a procedimientos penales o sanciones que considere ilegales o violaciones del secreto profesional y obtener del Juez, su rectificación o destrucción, en el supuesto de afectar ilegalmente derechos o prerrogativas inherentes a su condición humana.

d) **Recurso de Amparo** ocurriendo ante cualquier Juez de turno para hacer cesar o derogar cualquier acto u omisión que de manera grave, inminente y ostensible afecte o pueda afectar el libre ejercicio o disfrute de un derecho o garantía constitucionalmente consagrado.

El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción pública, y el Juez deberá salvaguardar el derecho o garantía, para restablecer de inmediato la situación jurídica infringida. La ley reglamentará el procedimiento.

Ningún Juez que se halle de turno o que tenga competencia en razón de la jurisdicción en que actúa, podrá recusarse a entender en la petición, so pena de responsabilidad.

Artículo 6.- Irretroactividad de la ley. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo las leyes penales que sean más favorables al encausado o condenado.

Artículo 7.- Garantías Judiciales. Toda persona detenida por la autoridad que fuere, tiene derecho a:

a) Ser informada en el momento de su detención de la causa que la motiva, a la exhibición de orden escrita de autoridad competente que la dispuso, de su derecho a guardar silencio y ser asistida por un defensor de su confianza;

b) Que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o persona que el detenido indique, así como al Colegio de Abogados para que destaque un defensor del turno de oficio;

c) Mantenerse en libre comunicación, salvo que excepcionalmente se haya establecido su incommunicación por auto motivado de autoridad judicial competente. La incommunicación no registrá para su defensor, y en ningún caso podrá exceder el término que indique la ley;

d) Disponer de un intérprete, si se trata de persona que no conoce el idioma, o se halla impedida para comprenderlo por carencias físicas;

e) Ser conducida en un lapso no mayor de veinticuatro horas ante Juez competente para que disponga cuanto corresponda en derecho;

f) Nadie podrá ser detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

g) No se podrá detener a ninguna persona en otro lugar que los establecidos por la autoridad pública para el efecto, ni mantener en los mismos lugares de reclusión a detenidos con personas condenadas, ni a menores con personas mayores ni a estas en promiscuidad de sexos.

h) Las autoridades no podrán secuestrar los documentos de las personas, ni estas ser privadas de ellos en ningún caso. La ley penará el secuestro de documentos personales.

Artículo 8.- Garantías procesales. La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ejercer su defensa en juicio ante un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones, fundado en proceso que observe los principios de bilateralidad, concentración, oralidad, publicidad, celeridad y legalidad.

En el proceso penal o cualquier otro del que pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho:

- a) A que se presuma su inocencia;
- b) A no ser condenado sin juicio previo que se funde en una ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por tribunales especiales;
- e) A que en la investigación de los hechos punibles el indiciado y su defensor tengan acceso a las actuaciones procesales, las que en ningún caso serán secretas;

f) A defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección con el cual comunicarse libre y privadamente cuantas veces fuere menester, correspondiendo a las autoridades penitenciarias proveer todas las facilidades requeridas. En caso de no disponer de medios económicos para su defensa, el defensor le será proveído por el Estado. Nadie podrá ser

condenado sin ser oído en juicio que observe los caracteres arriba enunciados.;

g) El procesado o su defensor dispondrán de los medios y plazos adecuados para la preparación de su defensa;

h) Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que la víctima esté dentro del mismo grado de parentesco con el declarante. No se invocarán en su contra pruebas o actuaciones obtenidas coactivamente o sin su debido contralor. Actuaciones de esta naturaleza son nulas;

e) A impugnar pruebas, ofrecerlas, practicarlas y, en general, no ser objeto de ninguna medida que signifique coartamiento de las garantías que quedan consignadas;

f) A ser juzgada en un juicio público, salvo que el Juez o Tribunal, por tratarse de menor o en defensa del pudor, la moralidad pública o por razones de seguridad, en auto motivado y recurrible, decida otra cosa.

g) El crimen o deshonra en que incurran las personas no afecta a sus parientes.

Artículo 9.- Principios fundamentales de la libertad de las personas. Nadie podrá ser sometido a nuevo juicio por los hechos que dieron lugar a un procesamiento anterior. Ninguna autoridad podrá revivir procesos fenecidos, salvo caso de error judicial. Actos de esta naturaleza son nulos. Nadie podrá ser juzgado por acciones u omisiones que en el momento de realizarse no estuvieren tipificadas como delitos por ley anterior. Tampoco se impondrá pena más grave a la que se establezca por ley en el momento de cometerse la infracción, y si la legislación variase en el curso del proceso, se impondrá siempre la pena más benigna. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas tiene la única finalidad de

asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales o para la ejecución del fallo, por tanto es de aplicación restrictiva. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada por error judicial.

Artículo 10.- Penas. Las penas privativas de libertad tendrán por finalidad la readaptación social de los condenados a la misma. El régimen penitenciario consistirá en el tratamiento para la reforma de los afectados y se ajustará a las normas establecidas por los organismos especializados de las Naciones Unidas. Quedan proscriptas las penas de confiscación de bienes y la de destierro.

Artículo 11.- Libertad de conciencia. Toda persona tiene libertad de conciencia, razón por la que puede o no adoptar, manifestar, conservar, cambiar o profesar una religión o creencia, y participar, individual o colectivamente, en público o en privado, del culto y sus ritos, sin más limitación que las establecidas en la ley para salvaguarda del derecho de los terceros, el orden, la salud o la moral públicos. Esta libertad comprende la de educar a sus hijos o pupilos en la religión y la moral acorde con sus convicciones. Nadie puede ser molestado por causa de su religión o creencias, ni a nadie se le puede imponer u obligar a adoptar determinadas convicciones. Nadie puede ser indagado ni obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Artículo 12.- Libertad de pensamiento y su expresión. Toda persona tiene libertad de pensamiento, opinión y expresión. El derecho a la libertad de expresión y de opinión trae aparejado deberes y responsabilidades que se establecerán en la ley, dentro del marco del respeto a esta Constitución, la ley, los derechos ajenos, el honor y la reputación de las personas. Esta libertad comprende:

a) La libertad de investigar que tiene toda persona en buscar la verdad, mediante la práctica de la ciencia, el desarrollo de la tecnología y la difusión del resultado de sus tareas;

b) El derecho a la información por virtud del cual puede buscar, y recibir informaciones e ideas por los medios técnicos que fueren y prefera, sin limitación de fronteras y sin restricción alguna;

Es libre el acceso de los profesionales de los medios de comunicación social a los organismos públicos para el cumplimiento del derecho de información.

Las autoridades están obligadas a facilitarles todos los informes que contribuyan al cumplimiento de sus tareas. Se exceptúan los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

c) La libertad de expresión que confiere el derecho a difundir ideas, informaciones u opiniones, sin censura previa, por los medios técnicos que fueren, aunque bajo la responsabilidad social de respetar.

d) El derecho a la privacidad de los terceros cuyos derechos, reputación e intimidad se proclaman y deben precautelarse; ya que toda persona tiene derecho a la protección de su honra y el reconocimiento de su dignidad, por lo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia. Las acciones privadas de las personas que no afecten derechos de terceros, están exentas de la autoridad de los magistrados;

e) El derecho de rectificación o respuesta a que toda persona tiene derecho, por el mismo medio y guardando las mismas proporciones, a rectificar o responder informaciones u opiniones erradas, falsas o agraviantes a su honor y reputación;

f) El derecho a la identidad o a la diversidad cultural, propio de las personas pertenecientes a minorías, de la naturaleza que fueren, a fin de conservar sus valores, siendo responsabilidad de

los operadores de los medios de comunicación social tomar las medidas adecuadas que hagan posible la expresión del pluralismo cultural y la erradicación de discriminaciones;

g) **Los derechos de una sociedad pluralista y democrática** por virtud de los cuales: 1) los espectáculos públicos podrán reglamentarse con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos de la infancia y la adolescencia; 2) ningún medio puede incitar a la guerra, la violencia, la discriminación por razones de raza, color, sexo, religión, idioma o procedencia nacional; 3) ni atentar contra previsiones de la ley que hacen a la salvaguarda del orden público, o la salud y la moralidad públicas.

Artículo 13.- Libertad de informar. En el ejercicio de su libertad de expresión, toda persona natural o jurídica, tiene derecho a poseer u operar medios de comunicación social, sin más limitación que la de respetar el derecho de los terceros, a cuyo efecto siempre se consignará el nombre de quién asume las eventuales responsabilidades ulteriores.

La utilización de las frecuencias de las bandas radioeléctricas asignadas a la nación, son de utilización libre, en condiciones de igualdad a toda persona, toda vez que cumpla con las exigencias técnicas y reglamentarias establecidas en la ley.

Se declara contraria a esta libertad aquí proclamada, cualquier práctica discriminatoria, monopolística, regulación indirecta por vía oficial o prácticas de grupos de interés, tendientes a impedir, obstaculizar o trabar de cualquier manera la libre circulación de ideas, opiniones o el resultado de investigaciones científicas.

El ejercicio del periodismo es libre en cualquiera de sus formas. La responsabilidad delictual en que haya podido incurrir el responsable de la operación de un medio de comunicación social, no autoriza la clausura o suspensión del medio.

El periodista tiene derecho a guardar secreto sobre sus fuentes de información.

Ninguna persona o empresa operadora de medios de comunicación social podrá recibir subvención de fondos públicos o privados del extranjero, sin autorización del Congreso.

Artículo 14.- Libertad de reunión y manifestación. Todas las personas gozan de la libertad de reunirse y manifestarse públicamente con fines lícitos, sin necesidad de permiso alguno, así como la correlativa prerrogativa de no ser obligadas a participar de tales eventos. El ejercicio de esta libertad no reconoce más limitación que el derecho de los terceros, el orden, la salud y la moralidad públicas, definidas en la ley. Se promoverá el ejercicio de estas prácticas ciudadanas democráticas, a cuyo efecto a ley reglamentará la utilización de lugares públicos.

Artículo 15.- Libertad para el desarrollo personal. La persona es portadora de prerrogativas fundamentales requeridas para el pleno desarrollo de su personalidad. Enunciativamente ellas son:

a) **Libertad de creación.** Toda persona para su realización personal es libre de realizar las creaciones intelectuales, científicas o artísticas de su predilección.

b) **Libertad de trabajo.** El trabajo dignifica la existencia humana; en consecuencia, la persona puede elegir libremente el trabajo, profesión u ocupación de su preferencia para su realización personal; y ejercerla toda vez que reúna la idoneidad e integridad ética requeridos por el orden legal, libre de cualquier discriminación

c) **Libertad de concurrencia.** La libre iniciativa individual constituye el fundamento del desarrollo económico de la persona que, libremente puede escoger y desarrollar la actividad económica de su preferencia. Quedan proscriptos los monopolios públicos o privados que coarten la libre competencia en la gestión económica.

d) **Libertad de locomoción.** Todos los paraguayos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver a

ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, en este último caso con las limitaciones establecidas en la ley. Las migraciones serán reguladas legalmente con observancia de esta libertad. Queda consagrado el derecho de asilo en favor de toda persona perseguida por delitos políticos o comunes conexos con ellos, sus opiniones o creencias que busque refugio en el seno de la nación paraguaya, así como el correlativo derecho de los paraguayos de asilarse en territorio de otra nación o en su sede diplomática, en cuyo caso le serán franqueados libremente su documentación personal y el pertinente salvoconducto para salir del país.

e) **Libertad de contraer matrimonio.** Toda persona capaz puede contraer libremente matrimonio, meditando consentimiento libremente prestado, y constituir familia.

f) **Libertad de comunicacion.** Toda persona puede comunicarse libremente con quién sea a través de medios postales, eléctricos, electrónicos o por los medios que fueren. El secreto de las comunicaciones es inviolable. Los papeles particulares, la correspondencia postal, telegráfica, cablegráfica o electrónica no será objeto de registro salvo orden judicial para casos concretos, debiendo guardarse secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. La interferencia, intervención o violación de comunicaciones telefónicas es delito. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes de acuerdo con la ley. Las pruebas obtenidas en violación de lo aquí prescrito son nulas, sin ningún valor y comprometen la responsabilidad penal de quién las exhiba.

g) **Libertad de petición.** Toda persona es libre de formular las peticiones que considere apropiadas, individual o colectivamente, a las autoridades que están obligadas a responder dentro del término que establezcan las leyes pero en todo caso en un plazo no mayor de treinta días, y deducir, en cuanto correspondiere, acción popular.

h) **Libertad de Asociación.** Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de la índole que fueren; así como, correlativamente, nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación, salvo en cuanto ella constituya el instrumento que regule una determinada profesión.

Salvo en las asociaciones religiosas que cuentan con sus propias normas, las asociaciones se organizarán con observancia del principio democrático: renovación periódica de sus autoridades, sobre la base del voto directo y secreto de todos sus adherentes, observancia del principio de la mayoría con respeto de los derechos de la minoría.

Capítulo II

La Igualdad

Artículo 16.- Igualdad Jurídica. Todas las personas son iguales ante la ley, sin discriminación alguna, cualquiera que fuere su condición política, de fortuna o de familia, y en consecuencia, tienen derecho, en igualdad de condiciones:

a) **Acceso a la Justicia.** A un juicio justo e imparcial, a cuyo efecto se le allanarán los obstáculos que le impidan participar del mismo en condiciones de igualdad;

b) **Generalidad.** La ley es general para todos. Los supuestos normativos iguales deben determinar decisiones legislativas iguales. Ante supuestos fácticos que evidencien desigualdades la ley tenderá a corregirlas.

c) **Inexistencia de privilegios.** Prerrogativas de sangre son inexistentes. Las diferencias sociales o de fortuna no autorizan tratamiento especial para nadie. En ningún caso la adhesión

política a determinado partido u organización puede acordar derechos diferentes a nadie.

d) **Jueces naturales.** Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ni en función a leyes posteriores al hecho del proceso, o disposiciones normativas no emanadas del Congreso.

e) **Igualdad de hombres y mujeres.** Se garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, en especial en los ámbitos del trabajo, educación, familia, protección social y formación. La ley removerá los obstáculos de hecho que impidan una participación de la mujer en la vida nacional en condiciones igualitarias. Todas las menciones del presente texto constitucional, en las que se mencionan apelativos de títulos o cargos en masculino, deberán entenderse que igualmente son accesibles por las mujeres.

Artículo 17. Igualdad política. Toda persona que alcance la edad de diez y ocho años puede y debe participar, en condiciones de igualdad, en la formación de la voluntad política de la nación. Esta facultad comprende:

a) **El derecho de sufragio**, tanto activo como pasivo, es decir, la capacidad de elegir o ser elegido en igualdad de condiciones. El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio fiscalizado y en el sistema de representación proporcional.

b) **El derecho a gobernar**, ya sea por sí misma en cuanto fuere electa democráticamente para tal menester, o eligiendo a gobernantes o representantes que se ocuparán de la dirección de los asuntos públicos;

c) **El derecho de control** a cuyo efecto podrá formular denuncias, deducir acciones populares, promover iniciativas

populares, peticionar rendición de cuentas a prestar por funcionarios, y en general, en condiciones de igualdad, todas los actos inherentes a su dignidad personal como partcipe y responsable del bien común;

d) **Derecho de acceso a la función pública.** Mediando calificación personal, competencia técnica y aptitud profesional, toda persona tiene derecho a desempeñar funciones públicas, en base a concursos cuyos requisitos serán establecidos por ley.

5) **Derecho de las minorías.** Integrando un ciudadano un cuerpo colegiado, se observarán los principios de la representación proporcional y el respeto a los derechos de las minorías.

Artículo 18.- Igualdad social. Toda persona puede desarrollar plenamente su personalidad, sin limitaciones de orden social, siendo portadora de los derechos que más adelante se precisan, aunque enunciativamente son:

a) **Igualdad de oportunidades.** Con prescindencia de la posición de fortuna o extracción social de una persona, esta tiene derecho en condiciones de igualdad al disfrute de todas las oportunidades abiertas por la sociedad para el desarrollo de la personalidad;

b) **Derecho al nombre.** Toda persona tiene derecho a un nombre y a un apellido, sea o no el de sus padres o familiares, así como también a cambiarlo o traducirlo mediando las situaciones que serán objeto de regulación legal.

c) **Derecho a una nacionalidad.** Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en el que haya nacido o al que se haya naturalizado, así como el de cambiar de nacionalidad en las condiciones que regulará la ley, no debiendo constituir ninguna limitación a su dignidad personal, su origen o el de su familia.

d) **Participación.** A los efectos de concretar la igualdad, toda persona tiene derecho a participar con igualdad de oportunidades, de los derechos culturales, sociales y económicos que se consignan a continuación.

Capítulo III

Desarrollo Cultural

Artículo 19.- Dignidad. Es inherente a la condición humana, el derecho a participar en la vida cultural, disfrutar de las creaciones artísticas, los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como la libertad de decidir sobre el desarrollo de su vocación personal, y la creación de valores culturales.

Todos los habitantes de la República tienen derecho a la educación que les permita acceder a los beneficios de la alfabetización, la cultura, la tecnología, la formación cívica y moral, el ejercicio de la democracia, la integración de los pueblos y la solidaridad humana.

La libertad de enseñanza, el pluralismo ideológico en la enseñanza, la libertad religiosa y de culto son esenciales al desarrollo de la personalidad humana. La igualdad de enseñanza para todas las personas conforme a sus aptitudes es un derecho. Toda persona que tenga menores bajo su protección, estará obligada a hacerles brindar cuando menos enseñanza primaria.

Artículo 20.- Educación primaria. La educación primaria es un derecho inalienable de toda persona. Ella es responsabilidad de la familia, de la sociedad y del Estado.

Es obligación del Estado brindar educación pre primaria, primaria universal y gratuita a los niños en edad escolar, así como educación fundamental, igualmente gratuita, para aquellas personas que no habiendo completado en edad apropiada su instrucción primaria así lo requieran. La educación primaria es obligatoria.

Artículo 21.- Libertad. La obligación del Estado de brindar enseñanza primaria obligatoria y gratuita no es incompatible con el derecho que tienen los padres de que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones, ni la libertad de creación de centros de enseñanza reconocida tanto a las personas físicas como jurídicas, confesionales, comunitarias o comunales. En el caso de establecerse centros privados individualmente o comunitarios o confesionales, el Estado podrá contribuir a su sostenimiento.

Artículo 22.- Contenido. El contenido de la educación debe inspirarse en los valores del amor a la patria y la democracia, desarrollar del sentido de dignidad de la persona humana, promover sentimientos de respeto y tolerancia que favorezcan la comprensión entre los hombres, el respeto de los derechos humanos y fomentar de ideales de paz, justicia, libertad y solidaridad. Con respeto al derecho de profesar y aprender, el Estado participa en el sistema educativo para fijar los contenidos mínimos de la enseñanza, a los efectos de certificar el discernimiento de grados y títulos.

Artículo 23.- Enseñanza media. El Estado se halla obligado a brindar enseñanza media, humanista, profesional y técnica gratuitamente en sus establecimientos oficiales. En cuanto los recursos lo permitan, la ley declarará su obligatoriedad. La enseñanza media observará los mismos criterios de complementariedad entre la familia, la comunidad y el Estado señalados para la enseñanza primaria, siendo inherente a la misma la libertad de enseñanza y la participación del Estado a los efectos prevenidos en el artículo 21.

Se reconoce a las comunidades regionales el derecho a formular y decidir la política educativa regional.

Artículo 24.- La Universidad. La investigación científica y tecnológica, la formación profesional superior, y el cultivo de todas las expresiones de la creación cultural queda confiada a las Universidades.

Ellas son públicas o privadas, aunque en todos los casos autónomas, lo que determina su competencia exclusiva para: a) establecer sus estatutos y normas de gobierno; b) la elección de sus órganos de gobierno y designación del personal a ellos afectados; c) elaboración de sus planes de estudio e investigación inspirados en principios éticos consagrados por la Humanidad y que contribuyan a la formación integral del espíritu humano; d) determinación del régimen de admisión, permanencia, verificación de conocimientos y egreso de los alumnos; e) Otorgamiento de títulos y diplomas; f) Libre gestión de su patrimonio.

Artículo 25.- Régimen legal. La creación de universidades públicas se realizará por ley del Congreso. Los fondos requeridos para su funcionamiento constituirán partidas globales establecidas en el Presupuesto anual del Estado. Es obligación del Estado promover la creación de universidades conforme a los requerimientos del país. Las universidades privadas, satisfechos los requerimientos mínimos establecidos en la ley, serán creadas por ley, que es irrevocable mientras la Universidad cumpla con las finalidades de su creación. Es inherente a la actividad universitaria la libertad ideológica de docentes y la libertad académica de los alumnos.

Artículo 26.- Compromiso. Las Universidades en el desenvolvimiento de sus actividades se hallan comprometidas con el desarrollo de la cultura. Desarrollarán actividades tendientes al esclarecimiento de los problemas nacionales y la realización de extensión universitaria en el seno del pueblo. En el cumplimiento de este cometido coordinarán su acción con los organismos que se crearen para estimular el progreso de la

ciencia nacional y el desarrollo de los planes nacionales de investigación.

Artículo 27. Ejercicio profesional. La ley determinará las profesiones que requieren de títulos universitarios para su ejercicio. A este efecto tales profesionales se organizarán en colegios que son entidades de derecho público aunque gestionadas privadamente por sus miembros a cuya autoregulación queda confiado el acceso y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 28.- Educación permanente. Los centros docentes del nivel que fueren, así como las asociaciones profesionales instituciones municipales comunitarias, gubernamentales o no, coordinarán acciones tendientes a mantener vinculación permanente entre ellos, con miras a brindar a todas las personas cursos que propendan a la actualización permanente de sus conocimientos profesionales, científicos o artísticos, estimular la creación intelectual y fortalecer la difusión de los conocimientos. La erradicación del analfabetismo constituye un objetivo permanente de todo el sistema educativo.

Artículo 29.- Estimulo a la creación. Paralelamente a la educación formal e integrada a la misma, toda persona tiene derecho a su formación artística, y goza de la más amplia libertad de creación, prerrogativa en la que debe ser estimulada, así como respetados y amparados sus derechos derivados de dicha actividad.

Artículo 30.- Difusión cultural. La creación intelectual y artística debe ser promovida y difundida. Los bienes culturales están exentos de toda clase de impuestos, gravámenes o tributos de cualquier naturaleza. La difusión del libro y las obras de arte no podrán ser gravados con impuestos de ninguna naturaleza. Tampoco serán objeto de imposición alguna los instrumentos musicales, las herramientas para la creación artística, ni los instrumentos mecánicos, eléctricos o electrónicos requeridos para el trabajo científico. La ley regulará un régimen de

promoción para la introducción de equipos e insumos requeridos por los medios de comunicación social y las imprentas.

Artículo 31.- Patrimonio cultural. Los bienes materiales, los restos fósiles arqueológicos y paleontológicos, las obras de arte, las creaciones intelectuales, los documentos oficiales y la naturaleza, conforman el patrimonio cultural de la Nación, y deben estar disponibles a las presentes y futuras generaciones para su disfrute. La ley regulará los mecanismos apropiados para su conservación y utilización sin degradarlos. Toda persona o asociación voluntaria, tiene acción popular ante las autoridades y organismos jurisdiccionales para impedir su destrucción y promover su conservación. Se prohíbe su enajenación, exportación y alteración.

Artículo 32.- Culturas aborígenes. Las personas que se agrupan en pueblos aborígenes deberán ser objeto de protección especial por virtud de la cual deberán preservarse su religión, derecho, cultura, tradiciones, costumbres y formas sociales de organización, se les asignará los espacios geográficos requeridos para su libre desenvolvimiento, así como también, y en acuerdos libremente concertados entre las comunidades que forman y el Estado paraguayo, tienen derecho a asistencia económica y sanitaria que les ponga a cubierto de su regresión demográfica, enfermedades, depredación furtiva y contaminación de su medio ambiente. Participarán voluntariamente de los órganos políticos del Estado. En los conflictos jurisdiccionales, se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Capítulo IV

Desarrollo social

Artículo 33.- La familia. Toda persona tiene pleno derecho a elegir el estado de vida que prefiera, y por consiguiente, a fundar mediante libre consentimiento, una familia en cuya creación y desenvolvimiento posterior, la mujer y el varón tienen iguales derechos y deberes.

Las uniones de hecho entre personas sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio.

Independientemente de las responsabilidades personales de los cónyuges hacia sus hijos y la sociedad, la familia debe ser objeto de especial protección traducida en los siguientes derechos que sin perjuicio de otros, le son inherentes:

a) **Hijos.** Los cónyuges tienen el derecho exclusivo de determinar responsablemente el número y espaciamiento de los hijos, reputándose ilegal y delictiva cualquier coerción para adecuar compulsivamente la procreación dentro de planes de control de la natalidad. La familia determinará cómo educar a sus hijos. Todos los hijos son iguales y se prohíbe cualquier calificación sobre su origen matrimonial, extramatrimonial o adoptivo. La ley reglamentará la ayuda que se pueda prestar a las familias de prole numerosa y a la mujer cabeza de familia.

b) **Nutrición.** Toda familia debe hallarse a cubierto de los padecimientos de la pobreza y malnutrición, razón por la que tiene derecho a disfrutar de los planes y acciones de promoción social que deben establecerse en función al principio de solidaridad, propio de la dignidad de la persona;

c) **Vivienda.** Toda familia, conforme a sus posibilidades económicas tiene derecho a una vivienda digna, así como constituir para su seguridad, el bien de familia;

d) **Asistencia médica.** Toda familia debe contar con un Médico de Familia, que la asista conforme al sistema de salud pública que más adelante se define;

e) Participación en los derechos de sus miembros. Siendo derecho social de toda persona el trabajo, la seguridad social, la educación, y la participación cultural, la familia, incluida la comunidad familiar de hecho, debe participar del disfrute de tales derechos.

Artículo 34.- Responsabilidades. La familia es corresponsable de la educación de los niños. Nadie podrá ser objeto de discriminación por razones de filiación. Los padres serán penados por ley en caso de incumplimiento culpable de los deberes de asistencia familiar.

Artículo 35.- Superación de desigualdades. Toda persona, íntegra o no una familia, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a este fin la maternidad será especialmente protegida, los niños gozarán de los Derechos proclamados el 20 de noviembre de 1959 (Resolución 1386), los retrasados mentales de los derechos proclamados el 20 de diciembre de 1971 (Resolución 2856) y los impedidos los derechos proclamados el 9 de diciembre de 1975 (Resolución 3447), todos por la Organización de las Naciones Unidas. La tercera edad será asistida en función a programas especializados.

Artículo 36.- La salud. Toda persona tiene derecho a disfrutar de todos los servicios de medicina preventiva que le pongan a cubierto con su familia de endemias, epidemias u otros quebrantos físicos o mentales. En caso de accidentes o enfermedades igualmente tiene derecho a ser asistida y curada. A este efecto con la participación de la Universidad, los profesionales de la salud e instituciones especializadas se organizará el servicio nacional de salud, que en su cobertura abarcará a todos los habitantes del país, en función a planes globales y proyectos específicos en cuyo desarrollo deben participar tanto el sector público como el privado, estando obligados los habitantes a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley. La atención de la salud no puede ser objeto de lucro.

Capítulo V

La actividad económica

Artículo 37.- La empresa. La actividad económica se desarrolla en función a la organización de los elementos de la producción concertados en una empresa. En ella se organiza la apropiación de la naturaleza sin destruirla, degradarla ni afectarla de manera que prive de su disfrute a futuras generaciones; se concierta el trabajo que es un deber y un derecho; se afecta el capital que debe cumplir una función social; y se sirve a los consumidores de bienes o servicios que deben ser respetados. La libre iniciativa privada para la creación de empresas no podrá limitarse sino por razones de interés social. El monopolio es ilegal. La empresa cooperativa será objeto de promoción.

Artículo 38. El trabajo. Toda persona tiene derecho a que se le facilite la posibilidad de trabajar y a la libre iniciativa en el desempeño del trabajo. Este derecho comprende:

- a) **Disfrute de los servicios de empleo.** Consistente el derecho a ser asistido por los servicios de orientación profesional, readaptación por cambios tecnológicos y servicios gratuitos de empleo para no ser desocupado;
- b) **Condiciones de trabajo equitativas.** Consistente en razonable duración de las jornadas de trabajo, conforme a su naturaleza, reposo semanal, y vacaciones anuales pagas; así como el derecho a ser promovido toda vez que reúna los requisitos necesarios, y a estabilidad en el trabajo en las condiciones establecidas en la ley;
- c) **Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo.** La seguridad e higiene en el trabajo deberán establecerse por la

autoridad en consulta con organizaciones de trabajadores y empleadores:

d) Derecho a retribución equitativa. El derecho a disfrutar de una remuneración suficiente para asegurar al trabajador y su familia un nivel de vida digno se sustenta en los siguientes principios:

1. Establecimiento de un salario mínimo vital y móvil;
2. Reconocimiento de un salario superior al mínimo, por horas extraordinarias de tareas, por trabajo nocturno y en días feriados;
3. Retribución por sobre el salario mínimo en función a la productividad y eficiencia;
4. Igual retribución por igual trabajo excluyendo toda discriminación por razón de sexo, edad, raza, o nacionalidad;
5. Control del manejo de la empresa y colaboración en la dirección que asegure la estabilidad y productividad de los trabajadores;
6. Participación en los beneficios económicos de la empresa, una vez cubiertas las reservas y del rendimiento normal de los capitales afectados.

e) Derecho a la salud y la seguridad social. Todo trabajador tiene derecho a recibir tratamiento médico que le mantenga en el pleno goce de su salud, a recibir curación y tratamiento en el caso de contraer enfermedades y en especial aquellas derivadas del trabajo, para lo cual el sistema nacional de seguridad social preverá lo relativo a asistencia médica, reposo, recuperación, pensiones de invalidez y jubilación. Podrán establecerse sistemas de seguridad social públicos o privados.

f) Derecho a indemnización. Todo trabajador tiene derecho a ser indemnizado en caso de ser despedido injustamente. La ley preverá la organización de seguros contra el desempleo cuando este fenómeno ocurra sin mediar culpa del trabajador o empleador.

Artículo 39.- Protección especial. La mujer trabajadora tiene derecho a protección especial consistente en que debe ser beneficiada con un período de vacaciones pagas adicionales antes y después del parto que en total se extienda a doce semanas. Igualmente dispondrá, de acuerdo a las reglamentaciones, de los períodos requeridos para la lactancia y crianza de sus hijos, no pudiendo ser despedida durante esos períodos.

Los adolescentes trabajadores a partir de la edad catorce años gozarán de los mismos derechos que los demás trabajadores, a los que se agregará medidas de protección especial consistentes en disponer del tiempo requerido para su formación profesional, limitación de la jornada laboral a las exigencias de su desarrollo, y en el supuesto de no haber completado su instrucción primaria deberá prevverse lo necesario para que la complete.

Artículo 40.- Derecho sindical. Todos los trabajadores tienen derecho a organizarse en defensa de sus intereses constituyendo Sindicatos. De igual libertad gozan los empleadores.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a determinado sindicato. En el funcionamiento de los sindicatos se observarán prácticas democráticas; los dirigentes sindicales a nivel local, regional o nacional deberán ser elegidos por el voto universal, libre, igual y secreto de los trabajadores afectados.

Artículo 41.- Convenios colectivos. Los sindicatos gozan del derecho de promover acciones colectivas; concertar convenios sobre condiciones de trabajo de manera voluntaria. Las organizaciones sindicales buscarán la concertación social mediante negociaciones paritarias de trabajadores y empresarios que, de reunir las condiciones establecidas en las leyes, serán obligatorias para los sectores vinculados o afectados.

Artículo 42.- Derecho de huelga. Todos los trabajadores, públicos o privados, tienen derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. La ley regulará el ejercicio de este derecho de manera que no se afecten servicios esenciales para la comunidad. Asimismo, el ejercicio de este derecho por los

integrantes de las fuerzas policiales o de las fuerzas armadas será objeto de regulación legal especial.

Artículo 43.- Categorías especiales: a) **Trabajadores Independientes.** Los derechos de los trabajadores enunciados precedentemente son los que mínimamente corresponde a cualquier trabajador. La ley preverá medidas de protección tendientes a asegurar su vigencia para los trabajadores independientes;

b) **Trabajadores intelectuales.** Igualmente la ley preverá un régimen especial para trabajadores intelectuales y en particular una justa participación en la explotación económica de inventos, obras o descubrimientos;

c) **Artistas.** En cuanto la actividad del artista se desenvuelva bajo un régimen de dependencia laboral, gozará de todos los derechos propios de los trabajadores, así como protección especial en lo relativo a su creación artística;

d) **Trabajadores migrantes.** Los trabajadores extranjeros que se incorporan a la actividad económica gozan de los mismos derechos que los nacionales, además de la asistencia para la reunión con sus familias y la remisión de ahorros al exterior. Deberá propiciarse condiciones de reciprocidad para el migrante nacional que se traslade al exterior. La migración de los trabajadores es un derecho.

Artículo 44.- El capital. Como elemento de la actividad económica, será estimulada su formación y acrecentamiento, así como su utilización reproductiva y eficiente. El capital no será objeto de gravámenes y será de libre movimentación. La usura será penada por la ley.

Artículo 45.- Derecho de propiedad. La propiedad privada es un derecho inherente a la personalidad humana, por lo que será respetado y estimulado el acceso al disfrute de este derecho por todas las personas. Nadie podrá ser privado de la propiedad de sus bienes sin una causa de utilidad pública o social, definida en ley y previo pago

de su valor establecido convencionalmente o por sentencia judicial con las debidas garantías para el propietario. Mediando razones de extrema perentoriedad, el Congreso por dos tercios de votos de cada una de sus cámaras, podrá autorizar la ocupación de algún inmueble expropiado.

La propiedad entraña una función social que obliga al propietario a explotarla racionalmente conforme a su destino, evitando todo abuso en el ejercicio de tal derecho y en especial respetando, en cuanto se refiere a la propiedad inmobiliaria, el ecosistema en el que se halla inserta. La ley fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser propietaria la persona natural o jurídica.

La propiedad intelectual, en todas sus formas, será objeto de la más amplia protección.

Artículo 46. Propiedad pública. La ley civil define los bienes pertenecientes al dominio público o privado del Estado. Su explotación económica, si procediere, se realiza conforme a las leyes que dicte el Congreso.

Artículo 47. Protección de intereses difusos. Siendo la persona la destinataria de la actividad económica, se estatuye la acción popular en favor de cualquier ciudadano o asociación que en defensa del medio ambiente, para la preservación de valores culturales, o los derechos de los consumidores o cualquier otro derecho que haga relación a la calidad de la vida puedan accionar judicialmente para impedir, neutralizar o modificar cualquier actividad económica que afecte dichos intereses.

Capítulo VI

De los Deberes

Artículo 48.- Solidaridad. Toda persona, está obligada a convivir con otras, respetando su dignidad y considerando que sus derechos terminan donde comienza el de los terceros, cooperando, solidariamente, según su capacidad, a la realización

personal de los demás, atendiendo a la finalidad de constituir una sociedad igualitaria, sin privilegios ni clases explotadas.

Artículo 49.- Capacitación. Toda persona está obligada a cursar, cuando menos la educación primaria completa, y a adquirir las destrezas profesionales necesarias para trabajar honestamente. El trabajo es objeto de especial protección por el Estado y deber fundamental de todo ciudadano.

Artículo 50.- Asistencia familiar. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. A su vez estos, conforme a su capacidad tienen recíproca obligación de asistir y honrar a sus mayores. El incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es delito que será tipificado en la ley.

Artículo 51.- Cumplimiento de la ley. Inexcusablemente toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. La crítica a las leyes es libre, pero es delito predicar su desobediencia. El único caso en que la persona está dispensada de su cumplimiento es cuando ejerce su derecho de resistencia a la opresión, conforme se prevé más adelante.

Nadie podrá invocar el ejercicio de sus creencias para el incumplimiento de las leyes, ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.

Artículo 52.- Participación. Es deber de toda persona participar y promover activamente iniciativas comunitarias tendientes a mejorar las condiciones de vida, preservar el medio ambiente, y cooperar, conforme a sus capacidades, a la promoción social y cultural. En especial constituye un deber la participación política mediante el ejercicio de sus derechos de sufragio.

Artículo 53.- Defensa. Toda persona tiene el deber de prestar su concurso en la defensa armada de la patria. A este objeto se establecerá el servicio militar que obligatoriamente prestarán todos los ciudadanos, a fin de adquirir durante un tiempo

mínimo e indispensable, las destrezas requeridas para un eficiente servicio. Quienes fundadamente tengan objeciones de conciencia, participarán de los servicios de defensa de la población civil en centros asistenciales. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

Artículo 54.- Asistencia. Toda persona está obligada a prestar su concurso personal para encargar la asistencia que se requiera ante las calamidades o desastres naturales, en cuyo caso, es igualmente obligatorio para todas las personas prestar los servicios que le sean requeridos por la autoridad, siempre que no existan servicios públicos para tales fines, por razones de solidaridad.

Artículo 55.- Beneméritos de la Patria. Todas las personas deben honra y respeto a los Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes vez deben ser objeto de consideración especial, asistencia y cuidados acordes con sus sacrificios en defensa de la heredad nacional.

TITULO II

DEL ESTADO Y LA NACION

Capítulo I

Del Estado

Artículo 56.- Naturaleza. El Paraguay es una república, soberana, unitaria, democrática y social, que se constituye en Estado libre e independiente para garantizar, promover y propender a la efectiva vigencia de los derechos fundamentales consignados en el Título I, y consagrar el bien común.

Artículo 57.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo, por tanto el poder público sólo emana del pueblo que lo ejerce directamente en elecciones y votaciones, o a través de los órganos del Estado dentro de la competencia específica que le asigna esta Constitución.

Artículo 58.- Orden jurídico. Esta Constitución es ley suprema de la Nación. La Constitución, los tratados internacionales, las leyes dictadas por el Congreso y las demás disposiciones normativas sancionadas en su consecuencia, conforme a dicha prelación, conforman e integran el orden jurídico. Cualquiera que intente cambiar ese orden, al margen de los procedimientos previstos en la Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley penal.

Se autoriza a todos los ciudadanos a resistir a los usurpadores, por todos los medios a su alcance; y en la hipótesis de que tal persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación al margen de esta Constitución usurpe el poder público, sus actos se declaran nulos y sin ningún valor, no vinculantes y por lo mismo todo el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los Estados extranjeros que por cualquier circunstancia se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscrito o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso a la República del Paraguay.

Artículo 59.- Relaciones internacionales. En sus relaciones internacionales, la República del Paraguay se ajusta a los siguientes principios:

- a) **Neutralidad.** Renuncia a la fuerza y en especial a la guerra, como instrumento para resolver los conflictos internacionales, toda vez que no se atente contra su independencia nacional;
- b) **Autodeterminación.** Respeto al derecho de autodeterminación de los pueblos y no intervención en los asuntos internos de otros Estados;
- c) **Igualdad.** La igualdad jurídica entre los Estados es el fundamento de la paz internacional, por lo que se repudia toda forma de colonialismo o imperialismo;
- d) **Solidaridad.** El establecimiento de relaciones de paz, amistad, cooperación científica y cultural, comercio y fraterna solidaridad de la especie humana, con miras a la instauración de la justicia social internacional, la pacífica cooperación para el desarrollo y el destierro de toda forma de hegemonías o esferas de influencias lesivas para la dignidad de los pueblos;
- e) **Asilo.** Derecho fundamental, ya consagrado en esta Constitución e invariablemente sustentado por la República del Paraguay desde su constitución como estado soberano.

f) **Defensa de los Derechos Humanos.** La República del Paraguay reafirma su adhesión a los convenios, pactos, y declaraciones concertados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos en

defensa de los Derechos Humanos, reconoce la competencia de los tribunales internacionales para precautelar su vigencia en el territorio nacional, y en especial, la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida por el Pacto de San José de Costa Rica.

g) **Derecho Internacional.** La República reconoce la vigencia de los principios del derecho internacional como fundamento de relaciones de coexistencia pacífica entre todos los pueblos de la tierra y la solución de las controversias internacionales;

h) **Integración.** En condiciones de paridad con otros Estados admite la cesión limitada de su soberanía para el funcionamiento de un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, la cooperación, y el desarrollo. Propenderá a la consagración de la integración que asegure la vigencia de estos valores y corrija desequilibrios, todo ello en un plano de igualdad, dignidad y respeto mutuos,

Artículo 60.- Promoción. En su responsabilidad de promover el bien común, el Estado:

- a) Impulsará el desarrollo cultural, la investigación científica y técnica y en especial asignará un porcentaje no menor del veinte por ciento de su presupuesto anual a la educación en todos sus grados;
- b) Intensificará las acciones tendientes a la vigencia efectiva de los derechos humanos, mediante la dotación para la administración de justicia, de no menos del tres por ciento de su presupuesto anual; y
- c) Removerá los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad del ciudadano, impiden el pleno desarrollo de la personalidad humana.
- d) Propenderá a la organización de la convivencia ciudadana sobre la base de la tolerancia, la solidaridad, la responsabilidad, y la descentralización, a los efectos de asegurar el pluralismo y la participación de los ciudadanos en el gobierno.

Capítulo II

El Poder del Estado

Artículo 61.- Idiomas. Son idiomas oficiales el español y el guaraní. En los actos ordinarios de gobierno y relaciones con el exterior se utilizará el primero, aún cuando nada resta plena validez jurídica a toda documentación redactada en guaraní, así como los ciudadanos podrán expresarse libremente en cualquiera de las dos lenguas a todos los efectos legales.

Artículo 62.- Símbolos. Los símbolos de la Patria son:

- 1) El Pabellón de la República consistente en una bandera compuesta de tres franjas horizontales iguales: colorada, blanca y azul, llevando de un lado, en el medio, el Escudo Nacional, de forma circular, que se describe como una palma y una oliva entrelazados en el vértice y abiertas en la parte superior, resaltando en medio de ellas una estrella y en la orla una inscripción que dice: "República del Paraguay"; y en el reverso, en la misma posición, un círculo con la inscripción distribuida "Paz y Justicia", figurando en el centro un león en la base del símbolo de la libertad;
 - 2) El Sello Nacional que reproduce el escudo primeramente descrito;
 - 3) El Sello de Hacienda, que reproduce el escudo del reverso del Pabellón, más la inscripción que dice: "República del Paraguay" en la orla;
 - 4) El Himno Nacional, cuyo coro comienza con la frase "Paraguayos, República o muerte";
 - 5) La composición musical "Campamento Cerro León".
- La ley reglamentará las características de los símbolos de la Patria, en cuanto no estén previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de Noviembre de 1842, y determinará su uso.

Artículo 63.- Exclusividad. El pueblo paraguayo es exclusivo titular del poder público, y lo ejerce a través del Estado, única institución que conforme a las leyes determina el uso de la fuerza pública.

Toda fuerza o reunión de personas armadas que se atribuya los derechos del pueblo y demande en nombre de éste, será penada por la ley.

Ninguna persona ni reunión de personas podrá jamás atribuirse, ni otorgar a persona alguna facultades al margen de los procedimientos y límites establecidos en esta Constitución, ni arrogarse facultades o prerrogativas por las cuales los derechos fundamentales del pueblo paraguayo queden a su arbitrio. La tiranía y la dictadura están fuera de ley.

Las prerrogativas de que están investidas las autoridades creadas por esta Constitución, solo se ejercen conforme a la ley que fija su competencia, por lo que cualquier transgresión las hace pasibles de las sanciones y responsabilidades en ella establecidas, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por el hecho de sus funcionarios que igualmente queda establecida.

Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen en el país o se introduzcan a él son de propiedad del Estado y si alguna persona estuviere en posesión de ellas, serán incautadas sin indemnización alguna.

Artículo 64.- Las Fuerzas Armadas. El pueblo paraguayo, organizado para la defensa de su soberanía constituye las Fuerzas Armadas.

A este efecto el Estado establece sus fuerzas armadas que, subordinada a las autoridades previstas en esta Constitución, administrativamente se organizan en una carrera especializada, no deliberante, ordenada jerárquicamente que desarrolla los siguientes objetivos:

- a) Realiza todas las provisiones requeridas para una eficiente participación del pueblo en la defensa, a cuyo efecto actualiza

permanentemente la información sobre los medios requeridos para una eficiente organización de la defensa nacional; y la dotación de ellos en los supuestos previstos en las hipótesis que elabora;

b) Adiestra al pueblo en el manejo de las armas y los distintos servicios que deben establecerse para la organización de la defensa;

c) Es custodio de todo el material de guerra del Estado y responsable de su utilización, así como de la seguridad del personal afectado al servicio de las armas.

En ningún caso serán utilizadas las fuerzas armadas en otra tarea que no fuere la prevención de la violación del territorio nacional o su independencia.

Artículo 65.- Estructura. La ley regulará la estructuración de las Fuerzas Armadas, determinará su dotación, sus recursos, los períodos de adiestramiento de la ciudadanía, y la carrera militar sobre la base del principio democrático de la igualdad de todos los habitantes del país.

De las decisiones de sus tribunales disciplinarios para juzgar de las faltas o delitos cometidos por personal de la carrera militar en servicio, se podrá recurrir ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 66.- Fuerzas Policiales. Para cuidar la observancia de las leyes, la preservación del orden público, la seguridad de las personas y sus bienes, la salubridad y la moralidad pública definida en las leyes, funcionará una Policía Nacional que para el desempeño de sus funciones dispondrá del armamento adecuado. La Policía Nacional coordinará sus tareas específicas con las que cumplen cuerpos especializados de policiamiento como los de tránsito, sanidad, guardabosques, policía judicial y otros que pudieran crearse. La ley establecerá su organización, la carrera policial y demás prerrogativas y obligaciones del cuerpo.

Capítulo III

Del Territorio y su ordenación

Artículo 67.- Territorio. El territorio de la República es inviolable. El se halla constituido por la heredad histórica delimitada por los tratados internacionales celebrados con los Estados vecinos. Comprende el suelo, el subsuelo, el espacio aéreo que lo cubre, así como los ríos, y lagos interiores. En el se ejerce la soberanía nacional y no podrá jamás ser objeto de cesión, transferencia, arrendamiento, ni aún temporalmente, a ningún otro Estado. Pertenecen al Estado el dominio de todos los minerales sólidos, líquidos y gaseosos, así como los materiales petreos, caláreos o terrosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República. La ley regulará lo requerido para la prospección, investigación cateo o explotación de tales yacimientos, sobre la base de una regulación en general que establezca la igualdad de oportunidades para la empresa privada y la aprobación por ley de los contratos que se hubieren celebrado en cada caso concreto.

Artículo 68.- Preservación del medio ambiente. El territorio nacional será objeto de atención especial por las autoridades y la ciudadanía en general, con la finalidad de proteger el medio ambiente, conservar su fauna, su flora, su población icícola, la eliminación de factores de contaminación o degradación, la conservación del paisaje y la valorización del medio mediante su aprovechamiento racional en función a políticas de repoblamiento o reforestamiento, drenajes, creación de reservas y parques, así como otros arbitrios tendientes al mejoramiento de la calidad de la vida.

Artículo 69.- Medidas de defensa. Ningún emprendimiento, proyecto u obra, pública o privada, que pudiera tener incidencia sobre el medio ambiente, podrá realizarse sin el estudio previo

que responda o solucione los efectos nocivos que modifiquen la naturaleza en perjuicio del medio ambiente.

Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso y la salida del país de los recursos genéticos y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

En defensa del patrimonio ambiental, toda persona se halla investida de acción popular para impedir acciones tendientes a su destrucción o alteración dañosa, independientemente de la acción personal de resarcimiento por la privación del disfrute de algún bien, si correspondiere.

Artículo 70.- Capital. La ciudad de Nuestra Señora de la Asunción es la Capital de la República, asiento del gobierno del Estado, aunque para el gobierno de sus habitantes constituye un municipio autónomo. Si surgieren circunstancias extraordinarias o si se dieren requerimientos fundados, con autorización del Congreso podrá ser trasladada temporalmente.

Sección 1

Territorios indígenas

Artículo 71.- Régimen Jurídico. Dentro del territorio del Estado se establecen y asignan por ley, determinadas áreas para los pueblos aborígenes existentes en el país. Dichas áreas constituyen territorios asignados a la comunidad indígena respectiva y son inviolables por el resto de los habitantes del país. Cualesquier atentados contra tales territorios serán debidamente tipificados y penalizados por la ley. Ninguna autoridad regional, departamental o municipal tiene jurisdicción sobre ellos. El Estado solamente podrá destacar funcionarios a tales territorios, de manera no permanente, a los efectos de prestar la asistencia que demanden tales comunidades. Tales territorios están libres de cualquier impuesto. Las relaciones entre la comunidad y el estado serán establecidas en estatutos establecidos de común acuerdo, que deberán ser aprobados por ley del Congreso.

Artículo 72.- Garantía. El Estado paraguayo garantiza a tales comunidades indígenas: a) La no injerencia por ningún concepto a los efectos de que en ellas puedan libremente desarrollar y preservar su cultura sin entorpecimiento externo alguno; b) La máxima asistencia que pueda brindarles en relación con sus recursos con ocasión de calamidades sísmicas, endemias o plagas que afecten sus personas o cultivos y ganado; c) Impedir que ninguna clase de persona, sea del estado que fuere, o grupos de personas accedan a tales territorios sin expreso consentimiento de la comunidad.

Sección 2

De las áreas rurales

Artículo 73.- Valorización. El territorio nacional será objeto de adecuada ordenación con miras a la optimización en el aprovechamiento de sus potencialidades naturales, a cuyo fin el Estado en sus planes de desarrollo comunal, regional y nacional estudiará los proyectos apropiados para el aprovechamiento integral de los cursos de agua, su integración en cuanto fueren navegables, con la red ferroviaria y vial, la práctica de la irrigación, la canalización, el dragado y el drenaje, así como la estricta observancia de prácticas de conservación de la naturaleza. En función a estos factores desarrollará la política de asentamientos humanos, para lo cual cuidará la posibilidad de establecer la regionalización y racionalización de la producción y su transformación con miras a asegurar a la población campesina el medio físico adecuado para el desarrollo armónico y equilibrado de todas las regiones del país.

Artículo 74.- El dominio. La propiedad de la tierra, por constituir un derecho fundamental no puede ser objeto de especulación ni de monopolio. Toda extensión de tierra improductiva, independientemente de su extensión constituye un latifundio. La propiedad inmobiliaria es un medio al servicio del

hombre; la ley regulará las propiedades comunarias, tales como prados y bosques que no pueden ser objeto de apropiación individual. El dominio eminente de todas las tierras es del Estado y los inmuebles abandonados reversion al dominio de este. Igualmente los recursos naturales renovables, no producidos por el hombre, serán objeto de tributación.

Artículo 75.- La reforma agraria. La reforma agraria es el instrumento del Estado para la adecuación de la estructura rural del país a los requerimientos de una existencia digna para el hombre de campo a cuyo efecto:

- a) Establecerá la infraestructura cultural eficaz que le permita al productor rural y su familia superar sus limitaciones, ganar conocimientos y destrezas que le permitan asumir la condición de dinámicos agentes del desarrollo;
- b) Sancionará un sistema tributario que estimule la productividad, desaliente el latifundio, y fortalezca la mediana propiedad rural según las peculiaridades de cada zona;
- c) Desarrollará las acciones tendientes a la concentración de parcelas insuficientes para producir la renta requerida para la subsistencia de una familia, o minifundio;
- d) Regulará el uso de la tierra y las prácticas de cultivo con miras a impedir la degradación de los recursos naturales e implementar progresivamente las prácticas de agricultura intensiva;
- e) Fomentará la creación y funcionamiento de la pequeña y mediana empresa agrícola, y todas las formas asociativas tales como cooperativas, asociaciones de usuarios, de producción y comercialización que defiendan al productor rural;
- f) Programará los asentamientos campesinos previendo las necesarias agroindustrias que absorban la producción, su almacenamiento, transformación, vías de transporte más adecuadas y mecanismos de comercialización eficaces;
- g) Establecerá mecanismos que aseguren precios justos al productor primario, tales como fondos de compensación o seguros.

Sección 3

Municipios

Artículo 76.- Naturaleza. Los municipios son los órganos de gobierno local, tienen autonomía legislativa en la esfera de su competencia y autarquía en el manejo de sus recursos.

Constituyen materia de competencia privativa de los municipios:

- a) **Urbanismo.** Todo lo relativo a la urbanización, su planificación, la zonificación y determinación del uso del suelo, la construcción de edificios, y habilitación de espacios verdes dentro de sus límites, poniendo especial cuidado en el mantenimiento y mejoramiento del medio ambiente, la conservación del patrimonio arqueológico e histórico, así como la adecuada previsión para el desarrollo del turismo y actividades recreativas;

- b) **Cultura y Educación.** El municipio es el responsable de la educación primaria obligatoria y la promoción de la educación media, técnica y superior, así como la organización de bibliotecas, museos, establecimiento de la educación artística, la habilitación de edificios y recursos materiales adecuados para el desarrollo de las actividades culturales. El Estado solo concurre supletoriamente para determinar, en materia de educación formal, los contenidos mínimos de la enseñanza, coordinar los controles de rendimiento y aportar subsidios y otros recursos con miras a la igualdad de oportunidades de todos los habitantes del territorio nacional;

- c) **Salud y Vivienda.** En consonancia con sus planes urbanísticos, compete al municipio toda la materia relativa a la habilitación de viviendas, la salud pública mediante la habilitación de centros de salud, servicios de agua potable, desagote y tratamiento de aguas servidas, tratamiento de basuras, habilitación de cementerios, y

todos los emprendimientos tendientes a la elevación de la calidad de la vida;

d) **Organización de la producción.** A nivel local, el municipio coordina su acción con las propuestas que formule y se definan en los planes nacionales de desarrollo, en cuya ejecución organiza la producción a nivel municipal;

e) **Organización de los servicios públicos.** Es de competencia del municipio todo lo relativo a obras públicas, comunicación, transporte colectivo, circulación y tránsito, abasto y mercado, sobre la base de los siguientes principios:

1. Respeto a la libertad de comercio e industria;
2. Adecuación a las leyes nacionales para el otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios públicos;
3. Subsidiariedad para la explotación de servicios públicos cuando la iniciativa privada no los encare, conforme a la ley;

f) **Recreación y Turismo.** Compete a los municipios la organización de servicios de recreación, en especial para la juventud, tales como la práctica de los deportes y la educación física, así como la organización y mantenimiento de la infraestructura turística del mismo.

g) **Interpretación.** La enunciación de materias de competencia de los municipios que se indican en los incisos anteriores, no excluye a ninguna otra ya que es de competencia municipal toda actividad gubernamental que por ley no esté conferida a otro organismo.

Artículo 77.- Creación. La ley define los requisitos mínimos para la creación de los municipios atendiendo a su ubicación geográfica, potencialidades económicas, urbanización y servicios requeridos. Toda ciudad o pueblo será cabecera de un Municipio. Todos los habitantes de algún poblado que congregados en el número que establezca la ley consideren posible la organización de un municipio, pueden asumir la iniciativa popular de ~~recabar~~ del Congreso la sanción de una ley que así lo declare. No se

procederá a la creación, fusión ni extinción de municipio alguno sin mediar plebiscito por el cual los habitantes del mismo manifiesten su conformidad con la propuesta.

Los municipios podrán asociarse cooperativamente con otros o establecer asociaciones con miras a encarar en común la realización de sus fines.

Artículo 78.- Gobierno. El gobierno de los municipios es ejercido a través de los siguientes órganos:

a) **La Junta Municipal.** Cuyo número será establecido por ley de acuerdo a la categoría de los municipios, electa por los habitantes del municipio conforme a la legislación electoral. Compete a la Junta la sanción de todas las disposiciones normativas requeridas para el gobierno del municipio, así como la aprobación de los planes de desarrollo, la sanción del presupuesto, la administración del patrimonio comunal y la adopción de medidas de control requeridas para la correcta gestión de los intereses comunales.

b) **El Intendente Municipal.** Que también electo por períodos coincidentes en el mandato con el de la Junta Municipal, organiza la administración del municipio, lo representa y ejecuta las Ordenanzas y reglamentos sancionados por la Junta.

c) **El Defensor de la Ciudad.** Que constituye un órgano electivo, autónomo, independiente de la Junta y la Intendencia municipales, que dentro de la jurisdicción del municipio y coordinando su acción con el Defensor del Pueblo a nivel nacional, tiene a su cargo la defensa de los derechos fundamentales, la protección de los intereses difusos y el de los consumidores, adoptando las acciones que correspondan y que serán reguladas en la ley.

d) **El Cabildo Abierto.** Que será convocado por la Junta Municipal, con carácter consultivo para debatir lo relativo a los planes urbanísticos, de desarrollo económico o la determinación de obras o servicios públicos de interés comunal, o cualquier otra cuestión que la Junta o el Intendente considere apropiados. El

resultado de las deliberaciones será asentado en acta que deberá ser publicada. La ley regulará las modalidades organizativas de este órgano.

e) **Juntas Vecinales.** En los municipios en los que por su número importante la población se haya agrupado en diversos vecindarios o barrios, la Junta Municipal homologará su existencia, y le acordará la personería requerida para su participación en los asuntos comunales. Los vecinos elegirán de entre sus miembros una **Junta Vecinal** compuesta de tres a cinco personas que ejecutarán sus decisiones y peticiones ante las otras autoridades municipales. Las decisiones de estas Juntas no tienen fuerza ejecutiva, aunque no se ejecutará ninguna obra pública que pueda afectar los intereses del barrio o vecindario sin noticia de la Junta respectiva que, a su vez, debe convocar al vecindario para debatir y adoptar posición sobre la cuestión.

Artículo 79. Recursos. El Municipio realiza sus actividades con los siguientes recursos:

- a) Los impuestos y tasas que se definen y regulan en la ley;
- b) El producido de sus bienes y servicios públicos que preste;
- c) Las asignaciones o subvenciones que para afrontar programas específicos destine el gobierno central.

Artículo 80.- Impuestos. Los impuestos serán establecidos con sujeción a los siguientes principios:

- a) El impuesto a los bienes raíces será destinado en un noventa por ciento al municipio;
- b) Todas las fuentes de obligación tributaria existentes en el municipio generarán impuestos exclusivamente para el municipio y solamente en él será invertido su producido;
- c) En cada municipio funcionará una sola oficina recaudadora de impuestos, tanto nacionales como municipales. Es obligación de las autoridades municipales transferir el producido de los impuestos nacionales al gobierno central;
- d) Ningún impuesto municipal podrá ser declarado fuente de tributación u objeto de imposición por el gobierno central.

Artículo 81.- Intervencion. El Municipio de la ciudad de Asunción, podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados, cuando:

a) La Junta Municipal se desintegre imposibilitando su normal funcionamiento;

b) Cuando del informe de la Contraloría General de la República surgiere la evidencia de existir graves irregularidades en la ejecución del Presupuesto o en la administración de los bienes municipales.

Del decreto que disponga la intervención, se dará cuenta al Tribunal Electoral a fin de que convoque a elecciones para elegir nuevas autoridades municipales dentro de los noventa días siguientes.

Sección 4

El Departamento

Artículo 82.- Naturaleza. A los efectos de una administración más eficiente del Estado, los municipios se agrupan por razones de contigüidad y afinidad en una unidad administrativa de grado superior que es el Departamento. Los departamentos son creados por ley.

Artículo 83.- Competencia. Es de competencia del gobierno departamental:

- a) La coordinación de las actividades de los distintos municipios del Departamento, organizando los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, servicios, caminos, provisión de energía y demás que afecten en común a más de un municipio, promoviendo la implementación de asociaciones cooperativas entre ellos;
- b) La coordinación de la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial organizando la gestión de las

oficinas del gobierno central en el área geográfica del departamento;

- c) La elaboración del Plan de Desarrollo departamental en coordinación con los diversos municipios que lo integran y los organismos regionales;
- d) La tutela administrativa de los municipios del departamento, adoptando las decisiones que correspondan en tanto estos se aparten del cumplimiento de sus fines y obligaciones. Una ley regulará todo lo relativo a la intervención y acciones de contralor a cargo de la autoridad departamental.

Artículo 84.- Gobierno. El Departamento es gobernado por los siguientes órganos:

- a) **La Junta Departamental** que es elegida con ocasión de celebrarse elecciones municipales, a razón de un representante por cada municipio del departamento. Compete a la Junta Departamental emitir las disposiciones normativas que hacen al gobierno del departamento, la coordinación requerida para elaborar el plan de desarrollo del mismo, la administración del patrimonio departamental, resolver en definitiva los recursos contra las decisiones de las Juntas Municipales y la adopción de medidas tendientes a la coordinación de acciones con el gobierno central y regional;
- b) **El Gobernador Departamental.** Elegido con ocasión de celebrarse elecciones presidenciales, a simple mayoría de votos de los habitantes del departamento. Organiza la administración departamental, coordina su acción con las del gobierno central y regional, cuyas decisiones implementa a nivel departamental, ejecuta las decisiones de la Junta y ejerce la representación del departamento.

Artículo 85.- Recursos. Son recursos de la administración departamental:

- a) Los bienes y rentas de los mismos que le sean asignados por ley;
- b) El siete por ciento del impuesto inmobiliario que deberán transferir los distintos municipios que lo conforman;
- c) El producido de la explotación de obras y servicios encarados departamentalmente.

En la gestión de su patrimonio, la administración departamental se ajustará a los principios sentados en el artículo 59 inciso e) para los municipios.

Sección 5

La Región

Artículo 86. Naturaleza. Con miras a la descentralización administrativa del Estado, la diversificación de la producción conforme a los recursos naturales, la potencialidad económica, la contigüidad geográfica, y los elementos históricos y culturales, el territorio nacional se divide en Regiones que agrupan a dos o más departamentos. Su creación se realiza por ley, pero sus límites y extensión serán sometidos a plebiscito para asegurar el consentimiento de sus habitantes.

Los diversos servicios que presta el Estado se descentralizarán y se organizarán regionalmente coincidiendo con la demarcación de las Regiones.

Artículo 87.- Competencia. Es de competencia de las regiones:

- a) La coordinación de la gestión gubernativa estatal dentro de la región;
- b) La sanción de los reglamentos requeridos para la organización y funcionamiento de los distintos servicios y entes públicos regionales;

- c) La preparación, discusión y aprobación del plan de desarrollo regional en coordinación con los planes nacionales de desarrollo;
- d) La definición de las políticas regionales para implementar la ejecución de los planes de desarrollo;
- e) La promoción, y creación de las empresas, obras públicas y servicios requeridos para el desarrollo regional;
- f) La proposición del presupuesto para todas las actividades y servicios prestados en la región y la ejecución del mismo luego de su sanción por el Congreso;
- g) El planeamiento de los usos del territorio regional, con respecto a sus características ecológicas y explotación racional;
- h) Proponer al Presidente de la República la contratación de empréstitos nacionales o internacionales.

Artículo 88. Gobierno. El gobierno de la región es ejercido a través de los siguientes órganos:

- a) **La Asamblea Regional.** Cuyo mandato coincide con el de las Juntas Municipales del Departamento y se integra con:
 1. Un representante de cada uno de los municipios electo por la Junta Municipal de cada uno de ellos;
 2. Los Gobernadores de los distintos departamentos;
 3. Los Senadores electos en representación de los departamentos que componen la región;
 4. El Presidente de cada uno de los Consejos Económicos y Sociales reconocidos en la región.
- b) **Los Consejos Regionales.** Que se integran por el voto directo de los integrantes de los distintos sectores culturales, sociales y económicos que los componen. Su mandato coincide con el del Gobernador de la Región.

c) **Los Ministros Regionales.** Designados por el Presidente de la República, de temas propuestas por un colegio electoral integrado por los Gobernadores Departamentales y los Senadores Departamentales, quienes con rango de Ministros integran el gabinete del Presidente de la República. Su mandato coincide con el periodo presidencial, salvo voto de censura.

Artículo 89.- La Asamblea Regional. Compete a la Asamblea Regional:

- a) Sancionar las disposiciones normativas de carácter reglamentario que se denominan Ordenanzas Regionales y las resoluciones requeridas para una correcta gestión de su patrimonio y presupuesto;
- b) Organizar, discutir y aprobar el Plan de Desarrollo Regional;
- c) Elaborar, discutir y aprobar el Presupuesto regional;
- d) Autorizar los pliegos de bases y condiciones para la contratación de obras y servicios públicos y aprobar las adjudicaciones;
- e) Fiscalizar política y administrativamente los actos del Ministro Regional, que, mediando un voto de censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea, deberá ser sustituido;
- f) Resolver en definitiva los recursos deducidos contra las decisiones de las Juntas Departamentales.

Artículo 90.- El Ministro Regional. Compete al Miniistro de la Región:

- a) Ejercer la representación de la Región;
- b) Ejecutar las decisiones de la Asamblea Regional sancionando las Ordenanzas Regionales y resoluciones;
- c) Organizar la administración regional cuidando una adecuada coordinación con los organismos de la administración central del Estado;
- d) Asumir la iniciativa normativa en materias de competencia de la Asamblea, siendo privativa del Ministro la materia presupuestaria, sin perjuicio de idéntico derecho en las demás materias por los otros integrantes de la Asamblea;
- e) Organizar la recaudación de los recursos de la región, ejecutar el presupuesto y en casos excepcionales proponer a la Asamblea la asignación de recursos para atender contingencias imprevistas;
- f) Designar a los colaboradores del gobierno regional.

Artículo 91. De los Consejos Regionales. Para implementar la participación responsable de todos los estamentos sociales, funcionarán los siguientes Consejos:

- a) Consejo Regional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, con la finalidad estimular y coordinar la investigación científica y tecnológica, con especial referencia a las necesidades regionales;
- b) Consejo Regional de Desarrollo Cultural con la finalidad de estimular la creación artística, coordinar la acción de las organizaciones culturales públicas o privadas e implementar la obtención y administración de recursos para bibliotecas, museos, parques y elementos similares que propendan al mejoramiento de la calidad de la vida;
- c) Consejo Regional de Bienestar Social con la finalidad de estimular el funcionamiento de organizaciones privadas o subsidiariamente gubernamentales para atender la seguridad social, la problemática de la familia, la niñez, la juventud, la tercera edad, la vivienda, el urbanismo, las migraciones internas, propiciando acciones que promuevan la igualdad de oportunidades para el desarrollo pleno de la personalidad humana;
- d) Consejo Regional de Salud con la finalidad de promover la educación sanitaria a través de las diversas organizaciones regionales, la adopción de prácticas de medicina preventiva, en especial la prevención de toxicomanías y drogadicción, la organización de centros médicos y hospitalarios, unidades móviles y casas de recuperación y reposo;
- e) Consejo Regional de Desarrollo Económico con la finalidad de identificar oportunidades para el establecimiento de empresas, promover su radicación en la región, la realización de obras públicas, la expansión de los servicios, crear fuentes de trabajo, y promover la armónica cooperación de trabajadores y empresarios.

La ley regulará la constitución y funcionamiento de estos Consejos. El Ministro Regional recabará en todos los casos que requieran decisiones en la materia atendida por los Consejos su dictamen consultivo. En la elaboración de los planes regionales de desarrollo, la iniciativa para el establecimiento de los programas relativos al área respectiva corresponde a los Consejos.

Artículo 92. Recursos. A las regiones les es asignado el tres por ciento del impuesto inmobiliario devengado por las propiedades de la región, las asignaciones establecidas en el Presupuesto General de la Nación, así como el producido de los impuestos y tasas que las leyes le asignen.

Capítulo III

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 93.- Nacionalidad. Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) Las personas nacidas en territorio de la República;
- 2) Los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre al servicio de la República;
- 3) Los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en territorio extranjero, cuyos padres lo hayan inscripto como tal en la República y que hayan cursado sus estudios en ella;
- 4) Los hijos de padre o madre paraguayos nacidos, criados e inscriptos en el extranjero que se radiquen de manera permanente en la República y opten por la nacionalidad paraguaya;
- 5) Los consortes de paraguayo o paraguaya que se radiquen de manera permanente en la República y opten por la nacionalidad paraguaya.
- 6) Los hijos de padre o madre de paraguayos nacionalizados nacidos en el extranjero que se radiquen de manera permanente en el país y opten por la nacionalidad paraguaya;

7) Los hijos de padres desconocidos abandonados en el territorio nacional.

6) Los paraguayos que habiendo emigrado al extranjero y por razones de necesidad se vieron obligados a asumir otra nacionalidad, no pierden su nacionalidad que la conservan con solo radicarse nuevamente en el país y ejercer sus derechos como tal.

7) Los latinoamericanos y españoles, radicados en el país de manera permanente por más de tres años, pueden optar por la nacionalidad paraguaya sin perder la nacionalidad de origen.

Artículo 94.- Naturalización. Los extranjeros que se radiquen de manera permanente en la República, ejerciendo públicamente en ella, por más de tres años consecutivos, una profesión, industria o comercio, y que por actos inequívocos manifiesten su intención de adquirir la nacionalidad paraguaya, podrán naturalizarse, toda vez que en su país de origen no hubiese sido condenado por delitos atroces, narcotráfico o de lesa humanidad. Los trámites se cumplirán ante la Corte Suprema de Justicia que llevará el registro de personas naturalizadas.

La única limitación para los naturalizados es que no podrán ejercer el cargo de Presidente de la República.

Artículo 95.- Responsabilidades. a) Las personas que optaron por la nacionalidad paraguaya no pueden invocar, posteriormente, su nacimiento en otro Estado para eludir el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas.

b) La nacionalidad por naturalización se pierde para la persona que emigrase del país voluntariamente y no regresare por más de tres años, en cuyo caso recuperan su nacionalidad de origen, perdiendo su derecho a volver a solicitar su naturalización.

c) Igualmente pierden la nacionalidad paraguaya por naturalización, las personas que en el país o en el extranjero

fueren condenadas por la comisión de delitos contra los derechos humanos, narcotráfico o de lesa humanidad, recuperando su nacionalidad de origen.

El Ministerio Público promoverá, en los casos de los incisos b y c, la pertinente acción de casación de la naturalización.

Artículo 96.- Doble nacionalidad. Los latinoamericanos y españoles de nacimiento, domiciliados en el país de manera permanente pueden optar por la ciudadanía paraguaya sin perder la de origen, y a la recíproca, los paraguayos que opten por una nacionalidad latinoamericana o la española, sin hacer renuncia expresa a la paraguaya, la conservan sin limitación alguna. Los otros casos de doble nacionalidad serán regulados por los tratados internacionales.

Artículo 97.- Nacionalidad Honoraria. La persona que hubiese prestado servicios eminentes a la República, podrá ser honrada por el Congreso con el discernimiento de la nacionalidad honoraria, en cuyo caso la persona distinguida gozará de los mismos derechos que las personas naturalizadas.

Artículo 98.- Ciudadanía. Son ciudadanos, todas las personas que sin discriminación y de conformidad con las leyes electorales ejercen el derecho de sufragio activo y pasivo. La ciudadanía se pierde en los casos establecidos en la legislación electoral y los establecidos en esta Constitución.

Capítulo IV

Los Partidos Políticos

Artículo 99.- Naturaleza. Los partidos políticos son asociaciones de derecho público, a cuya formación concurren libremente los ciudadanos a los efectos de cooperar en la formación de la voluntad política del pueblo. Su organización interna deberá

responder a principios democráticos y su acción deberá orientarse a la defensa de la organización republicana y democrática de gobierno, la orientación de la opinión pública dentro del marco del pluralismo ideológico, la defensa de los derechos humanos, y el estímulo a la participación política.

Artículo 100.- Garantías. La ley establece los requisitos para su constitución, organización y funcionamiento, así como el más amplio disfrute de la libertad política. El Estado debe estimular su desenvolvimiento y contribuir a sufragar sus gastos, como órganos fundamentales para la vigencia de la democracia. Los partidos cumplen una función pública, por consecuencia, cualquier lesión a su patrimonio es equiparada a los delitos contra el Estado o la administración. Los partidos políticos solamente podrán ser disueltos mediante sentencia del tribunal competente.

Artículo 101.- Reglas fundamentales. La existencia de los partidos políticos no excluye la participación ciudadana a través de candidaturas u organizaciones independientes, las cuales quedan obligadas, al igual que los partidos políticos a llevar una contabilidad que refleje el origen de los fondos que utilizan, y en especial, rendir cuentas de los gastos de las campañas electorales. Tales fondos deberán tener un origen lícito y verificable.

La ley preverá, igualmente, en cuanto los partidos u organizaciones desarrollen campañas internas para elección de candidatos, el examen del origen de los fondos aportados por los mismos para el desarrollo de sus respectivas campañas. La ley podrá determinar la limitación de los gastos destinados por partidos u organizaciones para el desarrollo de campañas electorales, toda vez que tal limitación de gastos no resulte de acuerdo voluntario entre sus autoridades.

En todo cuerpo colegiado electo por el voto de los socios o afiliados, que debe ser directo, universal, igual y secreto, se observará reglas de proporcionalidad que permita la participación de las minorías en la organización.

A falta de norma expresa, esta regla es de aplicación a todas las asociaciones y organizaciones gremiales, sindicales, empresarias y todas las que invoquen representaciones sectoriales.

Artículo 102.- Prohibición. En su funcionamiento los partidos políticos no podrán recibir auxilios económicos, directivos o instrucciones desde el exterior de la República.

Capítulo V

De los servidores del Estado

Sección 1

Principios

Artículo 103.- Naturaleza. El Estado se constituye para servir al hombre libre. En consecuencia, la función pública se instituye con esta finalidad y no confiere prerrogativa alguna que de cualquier modo pueda importar lesión al principio de igualdad entre todos los ciudadanos. El abuso o desviación de poder son delitos que serán tipificados y reprimidos en la ley penal.

Artículo 104.- Legalidad. En el desempeño de sus funciones, cualquiera fuere su rango o función que desempeñe, los servidores del Estado están obligados a ajustar sus actos a la ley.

Artículo 105.- Idoneidad. La función retribuida con fondos del Estado solamente puede ser asignada a personas idóneas. Por tanto la ley, en todos los casos y cuidando las modalidades propias de cada función, determinará la manera de evidenciar el cumplimiento de este requisito por los servidores del Estado.

Artículo 106.- Publicidad. Todos los actos cumplidos en el ejercicio de la función pública tienen carácter público. La ley regulará la publicidad que debe darse a los actos de los

funcionarios a los efectos de dar cumplimiento a este principio de inexcusable observancia.

Artículo 107.- Contralor. Ninguna función de los servidores del Estado es discrecional. Las gestiones deben ser objeto de control, ya sea jerárquico interno, o externo por obra de los órganos especializados del propio Estado.

Artículo 108.- Responsabilidad. Toda persona que ejerce la función pública es responsable de los actos que realiza, independientemente de la responsabilidad del Estado, en los términos establecidos en la ley civil. Mediando condena judicial por delitos contra la administración pública, la persona condenada puede igualmente ser suspendida o definitivamente cancelados sus derechos como ciudadano, aparte de la declaración de inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos. De idénticas sanciones son pasibles aquellas personas que privadamente prestan servicios públicos.

Artículo 109. Juicio de residencia. Al finalizar el ejercicio de sus funciones como servidor del Estado, ya sea por nombramiento, contratación o elección, todo funcionario debe rendir cuenta de sus actos. A tal efecto, durante un período posterior de un año, cualquier persona damnificada por sus actos puede demandarle el resarcimiento de los daños que le hubiere inferido. La ley regulará la forma como se exigirá esta responsabilidad que también es reclamable por acción popular en el mero interés de la causa pública.

Sección 2

Carreras de Servicio

Artículo 110.- La ley regulará las distintas carreras en las que se prestarán servicios al Estado, las cuales sin perjuicio de otras que pudieran crearse son:

- a) **Carrera del servicio exterior.** Los cargos del servicio exterior de la República, solamente serán proveídos en funcionarios de carrera. Excepcionalmente, por razones justificadas y mediante el voto favorable de los dos tercios del Senado, podrá proveerse el cargo de Embajador o Jefe de Misión en persona ajena a la carrera.
- b) **Carrera Judicial.** El Consejo General de la Magistratura determinará los requisitos y condiciones requeridos para el ejercicio de la Magistratura judicial. Los funcionarios inferiores se regirán por las normas propias de la carrera del servicio civil.
- c) **Carrera Militar.** Establecida para organizar la defensa nacional de acuerdo a la ley que definirá la organización de las fuerzas armadas, así como los planes de estudio de sus oficiales. A la condición de Jefes solamente accederán egresados universitarios.
- d) **Carrera de Investigador Científico y Tecnológico.** A la que solamente accederán profesionales universitarios y la desempeñarán independientemente de la unidad administrativa o universitaria en la que presten sus servicios.
- e) **Carrera Policial.** La ley organizará la Policía Nacional que en base a funcionarios de carrera, comandados por un jefe del arma, se encargará de la preservación del orden público, la seguridad de las personas y sus bienes.

En coordinación con la Policía Nacional y subordinadas a la autoridad de sus organismos directrices, funcionarán la Policía Caminera, la Policía Guardabosques, y la Policía Sanitaria.

Además se organizará la Policía Judicial, dependiente de la Fiscalía General del Estado, para la prevención, investigación y represión de delitos cuyos funcionarios para ingresar en la carrera deberán ser egresados universitarios. Ambas organizaciones policiales se prestarán recíproca cooperación.

f) Carrera del Servicio Civil. La ley establecerá las condiciones requeridas para acceder a la función pública, en la que se dará la carrera del servicio civil con la que se integran los cuadros de la administración central, regional, departamental y municipal.

Artículo 111.- Derechos de los funcionarios de carrera. Los funcionarios públicos que integran las diversas carreras de servidores del Estado tienen derecho a:

- a) Sueldo que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo establecido para los trabajadores en general, incrementado en razón del grado en el escalafón y años de servicios;
- b) Estabilidad: Una vez ingresado en la carrera el funcionario no puede ser declarado cesante sin mediar causas establecidas en la ley.
- c) Ascenso: siempre que amerite los requisitos que la ley establezca para el efecto. Al efecto la ley establecerá el escalafón pertinente. Los funcionarios que transcurrido el término que establezca la ley sin ser ascendidos por no acreditar los merecimientos para el efecto podrá ser cesado mediante justa indemnización.
- d) Descanso: En las mismas condiciones que los trabajadores de la actividad privada.
- e) Jubilación: Transcurrido el término que marca la ley.
- g) Seguridad Social: en los mismos términos y condiciones que los trabajadores privados comprendiendo pensiones, haberes de retiro, indemnización por enfermedades y demás prestaciones sociales.

h) Debido tratamiento: conforme a su ubicación en el escalafón y de acuerdo a la importancia del cargo que desempeñan.

i) Asociación: conforme a los términos de los acuerdos de la Organización Internacional del Trabajo, y por tanto con derecho a la organización de sindicatos, celebración de convenios colectivos y eventualmente huelgas.

Artículo 112.- Deberes. Constituyen obligaciones y deberes de los funcionarios de carrera:

- a) Honradez: Que se refleje en el correcto y eficiente de los caudales públicos, una vida privada decorosa, y la obligación de formular declaración jurada sobre su estado patrimonial al ingreso y egreso de la carrera;
- a) Consagración exclusiva: el desempeño de la función pública comporta un honor que inhibe al funcionario de ocupar su tiempo en otras tareas, salvo los casos expresamente autorizados por ley;
- b) Eficiencia: Ejecutar los deberes del cargo con acatamiento de la ley y el orden jerárquico, en especial guardando el debido respeto a los ciudadanos;
- c) Obediencia: Ejecutar las órdenes del superior jerárquico, toda vez que ellas no resulten manifestamente ilegales;
- d) Dignidad: Observar conducta decorosa, urbanidad y eficiencia en el trato con el público;
- e) Lealtad: El funcionario de carrera debe observar lealtad a las instituciones democráticas de la República y observando celosa custodia de sus valores fundamentales;
- f) Denuncia: El funcionario, independientemente de las responsabilidades específicas de su cargo, debe guardar con celo los intereses del Estado estando obligado, por tanto, a denunciar los hechos que atentan contra la probidad administrativa o que signifiquen cualquier lesión al patrimonio público.

Capítulo VI

Organización Financiera

Artículo 113.- Recursos. Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas y demás contribuciones; ejerce el dominio eminente sobre todos los bienes existentes en la República; explota los bienes del dominio privado del Estado sobre los que establece regalías, royalties u otros derechos que aseguren justas compensaciones; organiza la explotación de servicios público y percibe el canon o los derechos que se establezcan; lanza empréstitos internos o internacionales o contrae créditos para el desarrollo; regula el sistema financiero del país y organiza, fija y regula el sistema monetario.

Sección 1

De los Impuestos y tasas

Artículo 114. Los impuestos. El establecimiento de impuestos que pueden ser nacionales, regionales o municipales, se ceñirá a los siguientes principios:

- a) **Legalidad.** Los impuestos únicamente serán establecidos por ley del Congreso Nacional.
- b) **Igualdad.** La igualdad es la base de la carga pública, por tanto es absolutamente vedado tratamiento desigual, por las razones que fueren a personas o entidades que se encuentren en situación equivalente.
- c) **Generalidad.** Todas las personas físicas o jurídicas deben tributar los impuestos, sin discriminación alguna. Únicamente se excluyen de la tributación los órganos del Estado, en tanto cuanto no realicen prestaciones de servicios que por ley constituyan fuentes de obligación tributaria para los particulares, en cuyo caso

y por tales actividades igualmente estarán obligados a tributar. La ley, atendiendo a la finalidad cultural, social, política o religiosa de las entidades o personas respectivas podrá establecer exenciones limitadas al objeto específico de las mismas. Los libros, periódicos y materiales destinados a la educación, la enseñanza y la investigación no tributarán impuesto alguno.

- d) **Irretroactividad.** Ninguna ley podrá imponer tributo con carácter retroactivo.
- e) **Bitributación.** El mismo hecho generador de la obligación tributaria no podrá ser objeto de doble imposición. En materia internacional el Estado podrá celebrar tratados que eviten la doble imposición, sobre base de reciprocidad. No se impondrán, tampoco, tributos que puedan incidir reiteradamente sobre la misma materia imponible.
- f) **Libre circulación.** No se crearán impuestos que incidan sobre la libre circulación de bienes en el territorio nacional, salvo las tasas por peaje.
- g) **Libertad de la fuente.** No se gravará la fuente generadora de las obligaciones tributarias. El capital no será objeto de imposición. El impuesto inmobiliario se establecerá sobre la rentabilidad de los inmuebles.
- g) **Finalidad.** Los impuestos responderán a principios económicos y sociales justos, favorables al desarrollo nacional. En su percepción se observará la equidad considerando, igualmente, la finalidad redistributiva del ingreso público.
- h) **Límite.** Los impuestos no deben ser confiscatorios. En su establecimiento se atenderá a la capacidad contributiva del ciudadano. En ningún caso, el volumen total de los impuestos podrá significar una presión tributaria que desestime la producción.

Artículo 115.- Tasas. El valor de las tasas guardará correspondencia con el valor efectivo del servicio prestado. No constituye fuente de renta.

Artículo 116.- Multas. Las multas no serán desmedidas, deberán guardar relación con la gravedad, culpabilidad o peligrosidad de la infracción.

Sección 2

Finanzas Públicas

Artículo 117.- Normas generales. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles con el objeto de impulsar el crecimiento dinámico de la economía nacional, crear nuevas fuentes de riqueza, promover el pleno empleo y asegurar el bienestar general. A este fin:

a) Elaborará los Planes Nacionales de Desarrollo, cuidando que el mismo tenga su origen en los requerimientos de los municipios, los departamentos y las regiones, buscando el desarrollo armónico de todo el territorio nacional en función a una efectiva participación de la ciudadanía;

b) Ejercerá la orientación del crédito público y la fiscalización del crédito privado, promoviendo la captación del ahorro del público para su destinación a actividades productivas, a cuyo efecto autorizará y ejercerá la superintendencia de las entidades financieras y bursátiles. Están prohibidas actividades financieras que tiendan al monopolio, acaparamiento, alza o baja artificiales de los precios.

c) Por tiempo limitado y mediante ley del Congreso, otorgará concesiones para la explotación de servicios públicos, o para la explotación de recursos de dominio del Estado, en condiciones que aseguren la libre competencia entre los interesados, evitando la creación de cualquier privilegio.

d) Igualmente, por tiempo limitado, y a los efectos de promover determinado sector de la economía o determinada región el Congreso, a propuesta del Presidente de la República, podrá otorgar regímenes especiales para promover inversiones.

e) Deberán preverse adecuados flujos financieros con miras al establecimiento de un eficiente sistema de seguridad social, ejerciendo la superintendencia y control de las empresas de seguro, previsión, mutualidad y capitalización.

f) Se estimulará el funcionamiento de sociedades cooperativas, el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción, y la modernización general del sistema productivo.

Artículo 118.- Planificación. De acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por los municipios, los departamentos y las regiones, y mediante el asesoramiento, cooperación y participación de los consejos económicos y sociales, el Estado planificará las actividades económicas en general a fin de atender las necesidades colectivas, armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución. El plan deberá ser aprobado por el Congreso y podrá ser plurianual.

Artículo 119.- El Presupuesto. El Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Estado será elaborado en función a las siguientes reglas:

a) Todos los ingresos posibles del Estado. En él se registrarán tanto los que sean de orden nacional, regional, o departamental, como los de entidades descentralizadas, autónomas, multinacionales de participación estatal y empresas del Estado.

b) El presupuesto podrá ser anual o plurianual, en cuyo caso, este último tendrá valor indicativo ya que es obligatorio solamente el anual.

c) Igualmente deberán registrarse todos los gastos e inversiones probables. El presupuesto se elaborará por programas, en correspondencia con los planes de desarrollo y para la apreciación de las partidas de gastos que autorice el Congreso, se formularán explícitamente los objetivos perseguidos por cada programa, junto con las normas que permitan su correcta interpretación;

e) Normas para la ejecución presupuestaria, teniéndose presente que se destinará equitativo porcentaje al presupuesto de inversiones. En todo momento de la ejecución presupuestaria deberá existir una correspondencia entre el porcentaje asignado a gastos corrientes y gastos de capital.

f) La iniciativa de la ley de presupuestos corresponde al órgano ejecutivo del Estado. El Congreso considerará el presupuesto en sus partidas globales no pudiendo disponer modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos.

TÍTULO III

ORGANIZACION DEL ESTADO

Capítulo I

De la Función Legislativa

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 120.- Potestades. La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en el Congreso de la Nación, que es su representante, compuesto por dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados, las que actuarán separada o conjuntamente, según las distintas disposiciones de la presente Constitución o de Leyes.

En ejercicio de la representación del pueblo, el Congreso determina la orientación política del Estado, controla la ejecución de las leyes, la administración del país y ejerce competencia sobre otras funciones que esta Constitución le atribuye. El Congreso de la Nación y cada una de sus Cámaras e integrantes son inviolables.

Artículo 121.- Mesa Directiva. El Presidente del Senado y de la Cámara de Diputados presidirán el Congreso con el carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente. El reglamento establecerá las formas de suplir sus faltas temporales y accidentales.

Cada Cámara, además, de acuerdo a sus reglamentos elegirá su propia mesa directiva.

Artículo 122.- Senadores. El Senado que es la Cámara de representación regional, se integra con cuarenta y cinco miembros

Artículo 127.- Responsabilidades. Los miembros del Congreso son responsables ante el pueblo del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura, razón por la que:

- a) Su cometido demanda dedicación exclusiva, no pudiendo ejercer ninguna otra actividad pública o privada con fines de lucro, incluido el ejercicio de su profesión, salvo la docencia;
- b) Le es vedado desempeñarse como miembro de juntas, consejos o directorios de entidades públicas, descentralizadas, autónomas o binacionales, ni como consejero jurídico o económico, ni tampoco asumir funciones similares en empresas privadas concesionarias de servicios públicos o contratistas del Estado;
- c) Les está prohibido gestionar en nombre propio o como apoderado de terceros cualquier asunto en el que estén enfrentados intereses del Estado, en especial la celebración de contratos de suministros, provisiones, servicios públicos, concesiones, prestaciones de bienes o servicio y similares. La venta de humo o influencia determina la destitución y procesamiento del afectado, siendo pasible de idénticas sanciones la persona física o jurídica que procure tales servicios.
- d) De sus dietas le serán descontadas las multas que, de acuerdo al Reglamento, le serán aplicadas por inasistencia injustificada a sesiones, tanto plenarias como de comisión.

Artículo 128.- Autonomía. Para el ejercicio de sus funciones, el Congreso:

- a) Dicta su propio reglamento que tiene fuerza de ley sin necesidad de promulgación ulterior;
 - b) Elabora y ejecuta su Presupuesto a cuyo efecto el Ministerio respectivo transferirá en partidas globales los fondos requeridos;
 - c) Designa el personal administrativo y organiza los servicios del Congreso, así como su policía, razón por la que la administración destacará a la orden del Congreso al personal de orden público requerido;
 - c) Cada Cámara es Juez exclusivo de la conducta de sus integrantes, razón por la que:
1. Puede suspender al camarista afectado, hasta sesenta días, por desorden de conducta;

2. Puede disponer la privación de su inmunidad parlamentaria cuando es requerido por la justicia ordinaria;

3. Acuerda los permisos necesarios a fin de que el camarista que prestará otra función pública pueda desempeñarla y cumplida se reincorpore ulteriormente a la Cámara;

4. Remueve a quienes se hayan incapacitado física o mentalmente, a cuyo efecto deberá contar con el dictamen del personal médico legal de los tribunales.

5. El Reglamento deberá prever en los casos de sanciones los procedimientos, garantías y mayoría requerida para su aplicación.

Artículo 129.- Competencia. Compete privativamente al Congreso de la Nación:

1. Velar por la vigencia permanente de esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dictaren;

2. Sancionar la legislación general del país, especialmente Códigos de aplicación general, modificarla, interpretarla y complementarla. En esta materia, deberán considerarse particularmente los derechos fundamentales de la persona, consignados en el Título I de esta Constitución, a los efectos de implementar su efectiva vigencia y la remoción de los obstáculos legales que pudieran existir;

3. Aprobar o modificar los planes nacionales de desarrollo, cuya iniciativa corresponde a la función ejecutiva del gobierno con la participación de los Consejos Económicos y Sociales;

4. Anualmente, aprobar, modificar o enmendar el proyecto de Presupuesto General de la Nación cuya iniciativa compete a los órganos ejecutivos del gobierno. No se aprobará ningún presupuesto cuyas partidas de gastos no se hallen razonablemente balanceados por ingresos probables. El Congreso no podrá aumentar las partidas de gastos, globalmente considerados, previstos en el proyecto.

5. Legislar sobre impuestos, régimen monetario, bancos, seguros, régimen aduanero, arancelario, comercio exterior, pesas y

Artículo 125.- Elección. Las elecciones para miembros del Congreso se realizarán simultáneamente con las del Presidente y Vicepresidente de la República y sus mandatos duran seis años desde la fecha de la toma de posesión de sus cargos que comienza el primero de febrero. Las elecciones se realizarán entre esta fecha y el 15 de diciembre anterior en el que culmina el período legislativo. Los congresistas podrán ser reelectos. Las vacancias definitiva o temporaria de Senadores serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de diputados por los suplentes según el orden de la lista proclamada por el Supremo Tribunal Electoral.

Artículo 126.- Prerrogativas. Los miembros del Congreso están amparados en las siguientes prerrogativas:

- a) Su dieta no será inferior a la de los Ministros de la función ejecutiva;
- b) Dispondrán de adecuados servicios de seguridad social;
- c) Sus gastos en materia postal, telegráfica, telefónica, de traslados y secretariales, en cuanto se requieran para sus funciones, serán solventados por el presupuesto ordinario;
- d) Gozan de inmunidad por sus actos y opiniones en el desempeño de sus funciones: no son responsables ante autoridad ni tribunal algunos por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones. No podrán ser detenidos sino mediando flagrancia en la comisión de un delito, en cuyo caso guardarán reclusión en su domicilio y se comunicará el hecho inmediatamente al tribunal competente. Su procesamiento solamente tendrá lugar previa declaración de la Cámara respectiva que le priva de su inmunidad parlamentaria.
- e) En el desempeño de sus funciones no podrán ser molestados, interrogados, ni interpelados por las opiniones, manifestaciones o actos que realicen; tendrán libre acceso a rutas, andenes, desembarcaderos, edificios públicos, archivos oficiales y le serán franqueados todos los informes, investigaciones y estudios que requieran. Los miembros del Congreso obran a nombre y bajo su propia responsabilidad no estando sujetos a mandato imperativo.

titulares y que se eligen con sus respectivos suplentes, en circunscripciones electorales departamentales, incluida la Capital de la República. La ley electoral asegurará un mínimo de un Senador por cada departamento de la Región Oriental y dos para toda la Región Occidental, fijándose los demás según la densidad demográfica. La ley podrá aumentar este número, en el futuro, considerando el aumento de la población.

También serán Senadores, a partir de la vigencia de esta Constitución, los Ex Presidentes de la República electos democráticamente por el voto del pueblo, a menos que hayan sido sometidos a juicio político y resultado culpables.

Para ser Senador se requiere la nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar del derecho de sufragio, y haber residido, efectivamente en la circunscripción electoral a la cual representa, por lo menos, durante los tres últimos años anteriores a las elecciones..

Artículo 123.- Senadores ad vitam. El Presidente de la República con acuerdo de la Cámara de Diputados en votación por dos tercios de los presentes, podrá designar durante su mandato hasta dos Senadores de por vida, electos de entre personas que hayan honrado a la patria por altísimos méritos en el campo social, científico, artístico o literario. La decisión deberá adoptarla el Consejo de Ministros y deberá ser debidamente fundamentada. Las personas así electas gozan de todas las prerrogativas del cargo aunque su presencia no se computa para el quorum ni cesan en el cargo por inasistencia toda vez que la justifiquen. Además deberán reunir los requisitos exigidos para los Senadores electos por votación popular.

Artículo 124.- Diputados. La Cámara de Diputados se integra con ochenta miembros titulares que se eligen con sus respectivos suplentes en circunscripción nacional. La ley podrá aumentar este número atendiendo en el futuro a incrementos demográficos. Para ser Diputado se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en ejercicio del derecho de sufragio.

medidas, propiedad intelectual, industrial, marcantia, comercialización de productos farmacéuticos; régimen de transporte aéreo, fluvial y marítimo; conceder amnistías, y en general, legislar sobre todas aquellas materias cuya regulación no se haya confiado a un ente territorial;

6.- Legislar sobre la ordenación territorial de la República, establecer límites y regular la competencia de los distintos entes territoriales, en especial de los municipios, según se consigna en el Título anterior;

7.- Aprobar o rechazar actos internacionales celebrados en nombre de la República, establecer el régimen de inversiones extranjeras, en especial una justa y adecuada regulación de las relaciones internacionales derivadas de los procesos de integración cuidando asentar adecuadas cláusulas de salvaguarda, aprobar las bases y condiciones para autorizar concesiones de servicios públicos, de explotación de recursos naturales o bienes del Estado, aprobar los contratos de crédito o empréstitos internacionales; autorizar la disposición o arrendamiento de los bienes del dominio privado del Estado;

8.- Dicta las leyes requeridas para la organización de la administración de la República, la creación de organismos descentralizados, la recaudación de los ingresos, la organización del crédito público, cuidando, en especial, la adecuada organización de mecanismos de control del gasto público;

9.- Dicta las leyes requeridas para la organización de la defensa militar de la República y autoriza la movilización ciudadana con fines de defensa de la patria, adoptando a tal fin las medidas excepcionales de seguridad que las circunstancias aconsejen, así como también autoriza el ingreso de tropas extranjeras que coadyuven a la defensa, pero en ningún caso con fines de agresión y menos de conquista;

10.- Recibe el juramento constitucional del Presidente de la República, el 15 de Mayo inmediatamente siguiente a su elección;

y el primero de febrero de cada año el Mensaje leído por el Presidente de la República en el que informa sobre el estado de la administración general del país; así como la cuenta de inversión del último presupuesto, la que podrá ser aprobada o rechazada dentro de los sesenta días de su recepción;

11.- Acuerda permiso para que el Presidente de la República pueda ausentarse del territorio nacional; y admite o rechaza la renuncia de este o del Vicepresidente de la República a sus funciones;

12.- Aprueba, suspende, rechaza o modifica la declaración de Estado de Sitio que decreta el Presidente de la República con la obligación de someter la decisión, en el día al Congreso;

13.- Presta los acuerdos que esta Constitución establece, así como las designaciones para representantes del Congreso en otros órganos del Estado;

14.- Adopta las medidas requeridas para imponerse de la buena marcha del gobierno, realiza las investigaciones y peticiones de informe del caso y produce los votos y decisiones de censura o confianza que esta Constitución le atribuye;

15.- Recibe las iniciativas populares, llama a referendun y plebiscito y procesa las peticiones del Defensor del Pueblo.

Sección 2

Del Fundonamiento

Artículo 130.- Periodo legislativo. Las Cámaras del Congreso se reúnen cada año, sin necesidad de convocatoria, en sesiones ordinarias que constituyen una legislatura: desde el primero de marzo hasta el veinte de diciembre.

Fuera del período señalado, las Cámaras pueden sesionar conjunta o separadamente, en sesiones extraordinarias, ya sea por

autoconvocatoria, por convocatoria del Presidente de la República o de la Comisión Permanente del Congreso. En estos casos solamente podrá considerar los puntos contenidos en la convocatoria, siendo nula toda decisión adoptada al margen de los mismos.

Artículo 131.- De las sesiones. Las Cámaras pueden sesionar conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución o el Reglamento del Congreso que establecerá las formalidades requeridas para el efecto.

Sesionando independientemente, cada Cámara establecerá sus días de sesiones ordinarias, sin perjuicio de autoconvocatoria a sesiones extraordinarias en las ocasiones que los trabajos así lo demanden.

Para cada sesión, tanto ordinaria como extraordinaria, el Presidente de la Cámara establecerá un Orden del Día. En el caso de sesiones extraordinarias no se podrá considerar asuntos ajenos a la convocatoria.

Salvo que esta Constitución establezca mayorías calificadas, las decisiones se toman por simple mayoría de votos de congresistas presentes.

El quorum para sesionar válidamente cada Cámara se establece en la mitad más uno de los miembros de la misma.

Las sesiones serán públicas, salvo disposiciones del reglamento que establezcan sesiones reservadas o a petición de la mayoría simple de los camaristas.

Artículo 132.- De las Comisiones. Las Cámaras funcionarán en pleno y por comisiones.

Cada Cámara al inicio de las sesiones de la legislatura de ese año nominará las comisiones permanentes en las que podrán delegar la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. A este efecto, se cuidará que en cada una de las comisiones estén representados los distintos grupos parlamentarios. El reglamento de cada una de ellas determinará cuáles son las comisiones permanentes establecidas para el cumplimiento de esta finalidad.

Sin perjuicio de ello, cualquier integrante de la Cámara podrá pedir que cualquier proyecto girado a la comisión respectiva sea tratado en plenario.

Las leyes relativas a cuestiones internacionales, las referidas a los derechos fundamentales, las que hacen a la organización del Estado, los planes de desarrollo y el presupuesto, no podrán ser aprobadas solamente en comisión, sino que deberán ser tratadas en sesiones plenarias.

Artículo 133.- Derecho de petición e Iniciativa popular. Toda persona, natural o jurídica, individual o colectivamente tienen derecho a formular peticiones al Congreso, que está obligado a considerarlas toda vez que sea formulada por escrito.

Las leyes, según se indica más adelante, pueden tener origen en la iniciativa popular, que implica tanto la adopción de decisiones como la petición de un referendum derogatorio.

Artículo 134.- Comisión Permanente del Congreso. Antes de entrar en receso, cada Cámara designará anualmente, la los Senadores y Diputados que en número de seis y doce, respectivamente constituirán juntos la Comisión Permanente del Congreso que actuará durante el receso parlamentario.

La Comisión deberá reflejar, en lo posible, la composición política del Congreso, elegirá sus propias autoridades, sesionará con la presencia de la simple mayoría de sus miembros y en caso de empate decidirá el Presidente.

Son deberes y atribuciones de la Comisión:

1. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, adoptando al efecto las medidas pertinentes;
2. Dictar su propio reglamento.
3. Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso por sí misma y en los casos previstos por esta Constitución.
4. Convocar a sesiones preparatorias para la apertura anual del período de sesiones;
5. Recibir durante el receso del Congreso los proyectos de ley;
6. Informar de sus actuaciones al Congreso o a cada Cámara.

Sección 3

Creación y sanción de las leyes

Artículo 135. Iniciativa. Las leyes pueden tener su origen en cualquiera de las cámaras del Congreso, a excepción de los casos previstos por esta Constitución.

Tienen iniciativa legislativa: a) Los Senadores y Diputados;

b) El Presidente de la República;

c) Los electores, toda vez que la petición esté avalada por lo menos por treinta mil electores inscriptos y registrados en el Registro Nacional de Electores. No podrán ser objeto de iniciativa popular leyes que versen sobre la organización del Estado, el presupuesto, o los tratados internacionales. Una ley regulará las formas de ejercicio de la iniciativa popular.

d) En la medida estrictamente necesaria para ejercer la competencia que esta Constitución le confiere, igualmente tienen iniciativa la Corte de Casación, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Electoral, el Fiscal General y el Defensor del Pueblo.

Todo proyecto de ley será presentado con exposición de motivos.

Artículo 136.- Tratamiento. Presentado cualquier proyecto de ley, será derivado a la Comisión permanente que le corresponda de acuerdo a la materia abarcada por el proyecto. Esta se expedirá e informará de ello al plenario con lo que se lo tendrá por aprobado. Copia del dictamen de la Comisión y texto de la ley aprobada deberá publicarse. El proyecto así considerado, será remitido a la Cámara revisora que le imprimirá idéntico tratamiento y el proyecto así sancionado será remitido al Presidente de la República para su promulgación, realizada la cual mediante su publicación, queda convertido en ley.

Cualquier Senador o Diputado podrá exigir el tratamiento de cualquier proyecto en el plenario mediante su aprobación en general y en particular, previo informe de la Comisión. El Reglamento establecerá la oportunidad y condiciones en que se hará efectiva esta prerrogativa. Los proyectos de leyes

mencionados en el artículo 117 in fine solamente pueden tratarse en sesiones plenarias. El proyecto así sancionado será remitido a la Cámara revisora para su tratamiento y posterior remisión al Presidente de la República.

Artículo 137.- Objeciones. 1) Un proyecto de ley que fuese rechazado íntegramente por la cámara en que tuvo ingreso no puede ser nuevamente propuesto, en ninguna de las cámaras, durante la misma legislatura.

2) Si la cámara revisora de un proyecto introdujere modificaciones y estas fueren aceptadas por la cámara de origen, el proyecto queda automáticamente sancionado.

3) Si la cámara revisora rechazare totalmente un proyecto, volverá a la de origen que ratificándose por mayoría absoluta, devolverá a la revisora que: a) Podrá ratificarse en sus objeciones por dos tercios de votos, en cuyo caso el proyecto no podrá volver a plantearse en esa legislatura; b) Podrá introducir modificaciones con las que volverá a la cámara de origen, que si las rechazare por dos tercios de votos automáticamente queda sancionado el proyecto; c) Si la cámara de origen no alcanzare dicha mayoría, el proyecto queda desechado por esa legislatura.

Artículo 138.- Tratamiento conjunto. El Congreso en sesión conjunta de ambas cámaras y por mayoría simple de los camaristas presentes, puede delegar en Comisiones Conjuntas de ambas cámaras, el tratamiento de proyectos de ley, que pudieran ser rechazados como consecuencia de algunas de las hipótesis previstas en el artículo anterior. Si persistieren las diferencias y la comisión no pudiere adoptar una decisión, el proyecto no se tratará más en esa legislatura. Pero en el caso de reformular un proyecto único, con el dictamen favorable de la Comisión, automáticamente queda sancionado y se lo remitirá al Presidente de la República.

Artículo 139.- Plazos. Los proyectos deberán tratarse en el período legislativo en el que fueron radicados. A este efecto el reglamento adoptará las regulaciones apropiadas a este fin. Las Cámaras actuando como revisoras dispondrán de tres meses para

pronunciarse sobre un proyecto, transcurridos los cuales automáticamente quedan sancionados.

Si al término de una legislatura quedaran proyectos pendientes, ellos serán de prioritario tratamiento en la legislatura siguiente, no pudiendo la cámara en que hubiere tenido origen avocarse a otros proyectos antes de completar el tratamiento de los proyectos pendientes.

Artículo 140.- Proyectos urgentes. El Presidente de la República podrá solicitar el tratamiento con carácter urgente de algún proyecto que envíe al Congreso. En este caso el proyecto deberá ser tratado por la cámara de origen, dentro de los treinta días y la revisora dentro de los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si dentro de los plazos señalados no fuere expresamente desechado. El Congreso ante un pedido de esta naturaleza podrá optar por acordar al proyecto su tratamiento a través de una Comisión Conjunta de tal suerte que dentro de los sesenta días se adopte una decisión.

Artículo 141.- Promulgación y veto. Las leyes deberán ser promulgadas por el Presidente de la República y el ministro del ramo dentro de los diez días hábiles de recibida del Congreso, disponiéndose su inmediata publicación en el Registro Oficial. Podrá darse, también, la promulgación ficta, cuando el Presidente dejare transcurrir el plazo sin promulgar ni objetar la ley. Si el Presidente tuviere dudas respecto de la constitucionalidad de la ley formulará consulta al Tribunal Constitucional, durante cuyo lapso quedará suspendido el plazo antes mencionado. Este deberá expedirse, en este caso, también dentro de diez días hábiles. Si la sentencia del tribunal no halla objeciones de orden constitucional, la ley quedará automáticamente promulgada y se dispondrá su publicación en el Registro. Pero si existiere inconstitucionalidad, la ley sancionada será desechada.

Finalmente, podrá formular veto total o parcial, comunicándolo al Congreso que tratará la cuestión, dentro de los diez días corridos con ambas cámaras reunidas en sesión conjunta. Si el Congreso se ratifica en la promulgación de la ley rechazando el veto por mayoría absoluta de sus miembros, el Presidente deberá

promulgar la ley, o convocar a un plebiscito comunicando su decisión al Tribunal Electoral dentro de los ocho días corridos siguientes. El Congreso, podrá optar entre admitir las objeciones reformulando el proyecto y remitiéndolo al Presidente para su promulgación, o anticiparse a solicitar un referendum comunicándolo también dentro del mismo plazo al Tribunal citado. Si el resultado del referendum fuere negativo la ley queda desechada, pero si es positivo, el Presidente la promulgará. Tanto el plebiscito como el referendum, deberán tener lugar dentro de los sesenta días siguientes a la decisión del Congreso o del Presidente.

Artículo 142.- Del Referendum. El referendum puede ser:

a) **Abrogatorio**, cuando como consecuencia de una iniciativa popular se radica en el Congreso la petición de abrogación de una ley. En este caso, el Congreso podrá abrogar directamente la ley, sin otra ulterioridad, o someter la cuestión al referendum del electorado, en cuyo caso comunicará la cuestión dentro de los ocho días al Tribunal Electoral para que provea la consulta al pueblo.

b) **Decisorio**. Que puede darse en los plazos establecidos y previa comunicación al Tribunal Electoral:

1. En el caso mencionado en el artículo anterior;
2. En la hipótesis de que el Congreso reunido en sesión conjunta de las dos cámaras, por la importancia de la materia contenida en una ley, o por mediar una iniciativa popular, decida someter a consulta popular el texto de una posible ley.

En ambos casos el resultado de la consulta popular es vinculatorio para todos los organismos del Estado y no se podrá volver a tratar la materia antes de fenecer el período constitucional en el que se dió.

Artículo 143.- El plebiscito. El plebiscito es peticionado por el Presidente de la República al Tribunal Electoral para que someta a consulta popular:

- 1.- La hipótesis mencionada en el artículo 132;

- 2.- En la hipótesis de que un proyecto de ley por él sometido al Congreso haya sido rechazado y considere necesaria y justificada su sanción;
- 3.- En las oportunidades que considere una cuestión de extrema gravedad y requiera la consulta directa al pueblo;
- 4.- Para aprobar o desaprobar las enmiendas a esta Constitución;
- 5.- Para determinar la necesidad o no de una reforma total.

Sección 4

De la aprobación del Plan y el Presupuesto

Artículo 144.- El Plan de Desarrollo. A iniciativa del Presidente de la República el Congreso considerará el Plan de Desarrollo y le prestará su aprobación, lo modificará o lo rechazará.

El Plan contendrá las indicaciones, pues la planificación es indicativa y no compulsiva. En él se consignarán las metas propuestas por el responsable de la función ejecutiva por el término de su mandato constitucional y demandará la aprobación legislativa.

Para el efecto, demandará dictámen escrito de los Consejos Económicos y Sociales, sin perjuicio de otros pedidos de informes, siendo imperativa la consulta a los mismos.

El Plan deberá presentarlo el Presidente de la República antes de cumplirse el primer año de su mandato, y el Congreso deberá considerarlo dentro de un plazo no mayor de tres meses, convocando para el efecto, si necesario fuere, a sesiones extraordinarias.

Artículo 145.- Del Presupuesto. El Presupuesto General de la Nación será integrado por las cuentas de la administración central, entidades autónomas, descentralizadas, multinacionales, y todas aquellas instituciones que administren fondos públicos, según lo establecerá una ley. El proyecto deberá remitirlo el Presidente de la República antes del 31 de Julio de cada año.

Artículo 146.- Tratamiento. El proyecto se estudiará por una Comisión Permanente Bicameral, que deberá remitir su dictámen a la Cámara de Diputados antes del 30 de setiembre de cada año, la cual se expedirá dentro del plazo de treinta días. La Cámara de Senadores deberá pronunciarse sobre el mismo antes de los treinta días de recibido y si lo aprobare queda sancionado. En caso contrario, vuelve con las objeciones a la Cámara de Diputados, que se expedirá dentro de los diez días de recibido y para tratar únicamente los puntos objetados por el Senado, que podrá aceptarlos total o parcialmente. De ser aceptados, el proyecto se tendrá por sancionado. Si no lo fueren, retornará a la Cámara de Senadores cuya decisión exclusivamente sobre estos puntos es definitiva.

Todos los plazos establecidos en el presente artículo son perentorios y la falta de despacho en cualquiera de ellos importará la aprobación por la Cámara respectiva.

El Congreso puede redistribuir los rubros en las distintas partidas y programas, pero no aumentar el monto global de las erogaciones previstas en el proyecto.

En la ejecución del presupuesto, la administración no podrá modificar la distribución, restringir o aumentar el presupuesto sin previa autorización del Congreso.

Sección 5

Informes, Investigación, Censura

Artículo 147.- Informes. En ejercicio de sus funciones de contralor, el Congreso, sus cámaras o las comisiones especialmente constituidas, puede requerir informe por escrito de todos los funcionarios públicos, con excepción del Presidente de la República y los Magistrados judiciales. Los afectados están obligados a enviar los informes dentro del plazo que se les señale, bajo apercibimiento de sanciones establecidas en la ley. Igualmente están obligados a enviar informes por escrito las personas privadas físicas o jurídicas que se vinculen por algún contrato con el Estado y a propósito de este. Eventualmente, la comisión investigadora podrá recabar de la autoridad jurisdiccional

los procedimientos requeridos para el cumplimiento de esta misión. También podrán recabarse estos informes de instituciones o personas que pueden ser citadas para brindar sus opiniones o esclarecer cuestiones en audiencias informativas de las comisiones.

Artículo 148.- Investigaciones. Para el esclarecimiento de cuestiones de interés general o en bien de la causa pública, el Congreso o cualquiera de sus cámaras podrán constituir comisiones especiales investigadoras. Estas en el desarrollo de la investigación se ceñirán a procedimientos análogos establecidos para el desarrollo de los procesos judiciales, elevando finalmente su informe a su comitente. Están obligados a concurrir a las citaciones y aportar todos los elementos probatorios que le fueren recabados, todos los ciudadanos con excepción del Presidente de la República y los Magistrados Judiciales. Los resultados de las investigaciones no obligan a los órganos jurisdiccionales, pero el Congreso podrá hacerlos llegar al Ministerio Público, si correspondiere, a los efectos de iniciar las acciones legales que correspondan.

Artículo 149.- Interpelaciones. Por simple mayoría de votos, cualquiera de las cámaras del Congreso podrá citar e interpelar a Ministros, funcionarios superiores de la administración pública que no sean de carrera, y titulares o directores de instituciones autónomas o autárquicas que administren fondos o bienes del Estado. Es obligatorio para los afectados concurrir al requerimiento, respondiendo y brindando toda la información que le fuere solicitada, salvo justa causa, bajo apercibimiento de ser objeto de un voto de censura. Si las informaciones, respuestas y probanzas fueren satisfactorias la Cámara así lo declarará mediante mayoría simple.

Artículo 150.- Censura. Si las explicaciones y justificaciones del interpelado, no fueren satisfactorias, el Congreso, en sesión conjunta de ambas cámaras y mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros emitirá un voto de censura que se

comunicará al Presidente de la República para que lo dimita o acepte la renuncia.

Si el Presidente de la República, mediando el parecer favorable del Consejo de Ministros considera que la censura no se ajusta a la conveniencia nacional o a la política del gobierno, podrá solicitar la reconsideración de la decisión dentro de los ocho días corridos desde la fecha de la comunicación. El Congreso se reunirá dentro de los ocho días calendarios siguientes y podrá hacer lugar a la misma, en cuyo caso la censura queda sin efecto, o ratificarse, en cuyo caso la medida se hará efectiva de inmediato. Para hacer lugar a la ratificación será menester una mayoría del sesenta por ciento de los congresistas. Si la censura fuere ratificada, se pasarán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado, a los efectos que correspondieren. El funcionario censurado no podrá ejercer ninguna otra función pública por el resto del período constitucional.

Sección 6

Juicio político

Artículo 151.- Personas pasibles. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Miembros del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Electoral, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República, no podrán ser juzgados ni perseguidos por mal desempeño de sus cargos o la comisión de delitos comunes, sino en virtud de acusación formulada por la Cámara de Diputados, resuelta por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 152.- Juicio. Comunicada la decisión al Senado, corresponde a este abrir juicio, que con observancia de las garantías del debido proceso deberá pronunciar Sentencia. Si la misma fuere condenatoria, el afectado inmediatamente cesa en sus cargos y se pasan los antecedentes a la Fiscalía General del Estado para deducir las acciones judiciales que correspondan, ya que en sede parlamentaria su efecto se limita a la separación del cargo del afectado.

El mismo procedimiento se dará para separar de sus cargos por incapacidad física o mental sobreviniente a los funcionarios mencionados. La comprobación del hecho se fundará en el dictámen del cuerpo médico judicial.

Sección 7

Atribuciones privativas

Artículo 153.- El Senado. Son atribuciones exclusivas del

Senado:

- a) Iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la defensa nacional, a relaciones internacionales para la ratificación o rechazo de los actos respectivos, a las expropiaciones y derechos reales en general;
- b) Prestar o denegar acuerdos para la designación de Ministros Plenipotenciarios, Embajadores y demás representantes nacionales en el servicio exterior, así como para el ascenso de oficiales de las Fuerzas Armadas desde el grado de Teniente Coronel del Ejército, inclusive, o su equivalente en las otras armas y en los servicios;
- c) Juzgar definitivamente en los casos de juicios políticos;
- d) Aprobar sus propios reglamentos, y las demás que le confiere esta Constitución y las leyes.

El Senado podrá ser convocado a sesiones extraordinarias, fuera del período ordinario de sesiones, por el Presidente de la República, sin necesidad de convocarse al Congreso en pleno, a los efectos de prestar, si correspondiere, urgentes acuerdos para designación de altos funcionarios.

Artículo 154.- Los Diputados. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- a) Iniciar la consideración del proyecto de ley que aprueba el Plan de Desarrollo, la de Presupuesto anual y el informe, también anual, del Contralor General de la República;
- b) Iniciar todo proyecto de ley relativo a la legislación electoral;
- c) Asumir la acusación en los casos de juicio político;
- d) Las demás que le señale esta Constitución y las leyes.

Artículo 155.- El Congreso. Solo ambas Cámaras, reunidas en Congreso tienen competencia para:

- a) Recibir el juramento del Presidente de la República, para asumir el cargo;
- b) Aceptar o rechazar la renuncia del Presidente, por mayoría absoluta de dos tercios de votos.
- c) Conceder o denegar el permiso que solicite con carácter permanente;
- d) En caso de imperiosa necesidad y mediando peligro para la soberanía nacional, autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras en el territorio nacional. Ningún ejército paraguayo saldrá al exterior, salvo casos de mera cortesía, en cuyo caso se requerirá la autorización del Congreso.
- e) Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.

Capítulo II

De la Función Ejecutiva

Sección 1

El Presidente de la República

Artículo 156.- Titular. La función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República, quién representa al Estado y es auxiliado en el desempeño de sus funciones por el Vicepresidente, los Ministros y los funcionarios de las distintas carreras.

Artículo 157.- Requisitos. Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

- 1) Nacionalidad paraguaya natural,
- 2) Haber cumplido, por lo menos, cuarenta años de edad,
- 3) Estar en pleno ejercicio de sus derechos de sufragio.

Son inhabiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

- 1) Revistar en las carreras militar o policial, salvo que hubieran pasado a retiro seis meses antes de la fecha de los comicios nacionales,
- 2) Los Ministros del Ejecutivo, Subsecretarios de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios, los Directores Generales de reparticiones públicas, los Presidentes, Gerentes y Directores de los entes autárquicos, autónomos o multinacionales, los Magistrados de la función jurisdiccional y del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, Procurador Fiscal de la República, o Contralor de Cuentas, hasta seis meses después de haber dejado sus respectivos cargos.
- 3) Los ministros religiosos.
- 4) Los Accionistas, Propietarios, Directores, Representantes, Mandatarios o Gerentes de Empresas, Corporaciones o Entidades Nacionales o Extranjeras contratistas del Estado.

- 5) Dirigir las relaciones internacionales y celebrar tratados y demás actos jurídicos internacionales que debe someterlos a la aprobación del Congreso,
- 6) Designar a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios del Servicio Exterior de la República, con acuerdo del Senado,
- 7) Rendir cuentas al congreso de los informes que este le solicite en uso de sus atribuciones,
- 8) En función a los acuerdos de los Consejos Nacionales elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, proveer sus ajustes oportunos, enviarlo al Congreso para su aprobación, y eventualmente sugerir los actos legislativos requeridos para su eficiente implementación;
- 9) Convocar al Congreso y al Senado a sesiones extraordinarias
- 10) Disponer la realización de plebiscitos y comunicar tal decisión a sus efectos al Tribunal Electoral;
- 11) Disponer la disolución del Congreso, cuando durante una misma legislatura hubiesen resultado censurados cinco Ministros;
- 12) Las demás que establecen esta constitución y las leyes.

Artículo 163.-Del Vicepresidente. Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

- 1) Reemplazar al Presidente de la República en caso de falta temporal o definitiva de este,
 - 2) Presidir el Congreso Nacional y la Cámara de Senadores;
 - 3) Por designación del Presidente de la República, representante nacional o internacionalmente, con todas las prerrogativas que al mismo corresponde,
 - 4) Colaborar con el Presidente de la República en la política general del Gobierno, coordinando las acciones de la función legislativa con la ejecutiva.
- Artículo 164. Acefalía.** En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de este y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia. El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si esta quedare vacante antes o después de la proclamación del 3.º. Durante el período que dure la defensa de la soberanía Presidente electo, y la ejercera hasta la finalización del período nacional registrará el Derecho Humanitario establecido en las convenciones de Ginebra.

A falta del Vicepresidente lo sucederá el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en el orden enunciado, a fin de completar el período si faltare menos de doce meses. Si faltare más de doce meses el Tribunal Electoral llamará a elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, dentro de los sesenta días y al solo efecto de completar el período Constitucional.

Sección 2

De los estados de excepción

Artículo 165.- Estado de Guerra. Si pese a la neutralidad proclamada de la República del Paraguay, fuere por cualquier motivo agredida, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros declarará a la nación en estado de guerra. Es obligación del mismo comunicar esta declaración, en el día, o a más tardar dentro de las veinticuatro horas al Congreso, el cual mediando esta comunicación queda automáticamente autoconvocado, a los efectos de considerar los fundamentos de la declaración y en mérito a ellos confirmar o revocar la declaración.

En la hipótesis de confirmarse la declaración, continuarán funcionando normalmente todos los órganos establecidos por esta Constitución, con las siguientes limitaciones:

- 1.- El Presidente de la República tendrá facultad para dictar decretos legislativos en acuerdo y responsabilidad con el Consejo de Ministros, que podrán determinar la suspensión de determinadas leyes o adoptar medidas no previstas en ellas, con la obligación de someterlos en el día a la revisión del Tribunal Constitucional que en juicio de su constitucionalidad los confirmará, modificará o revocará;
- 2.- En su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República, dispondrá las movilizaciones, convocatorias, afectaciones de bienes y servicios que demande la situación;

3.- Durante el período que dure la defensa de la soberanía nacional registrará el Derecho Humanitario establecido en las Convenciones de Ginebra.

5) Los Jefes o caudillos de un golpe de estado, revolución armada o movimiento similar que hayan alterado el orden constitucional aquí establecido, ni quienes como consecuencia de esos hechos hayan ocupado la jefatura del Estado.

Artículo 158.- Elección. El Presidente de la República y Vicepresidente serán elegidos simultáneamente mediante el voto directo del pueblo y por simple mayoría de sufragios. Ambos candidatos deben figurar para su elección en una misma nomina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Artículo 159. Períodos constitucionales. A partir de la vigencia de esta Constitución, cada período presidencial dura seis años, a computarse desde el 15 de Mayo siguiente a la fecha de la elección, y expira de pleno derecho el mismo día en que expira el período para el cual fué elegido, sin que evento alguno pueda prorrogar el mandato. Se admite una sola reelección para Presidente de la República, en período alternado.

Quiénes hayan ejercido la Presidencia de la República por un tiempo mayor de doce meses, no podrán ser candidatos en el período inmediato siguiente.

Artículo 160.- Juramento. Al tomar posesión de su cargo el Presidente de la República prestará juramento ante el Congreso. En caso de fuerza mayor, la ceremonia puede cumplirse ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 161.- Deberes y atribuciones. El Presidente y el Vicepresidente no podrán ejercer mientras ejerzan sus funciones otro cargo, remunerado o no, público o privado con fines de lucro. Tampoco pueden ejercer comercio, industria o actividad profesional alguna.

Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerza la Presidencia de la República:

- 1) Es titular del Estado, tiene a su cargo dirigir la política general del gobierno y ejerce la administración general del país.
- 2) Cumple y hace cumplir la Constitución, los tratados y las leyes;

3) Participa en la formación de Leyes, con arreglo a esta Constitución,

4) Nombra y remueve, libremente, a los Ministros y a los altos funcionarios de la administración pública central y descentralizada, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otra manera por la constitución y la Ley.

5) Representa a la República en los actos de carácter oficial, recibe a los agentes diplomáticos extranjeros y autoriza a los Cónsules destacados en el país a ejercer sus funciones;

6) Presenta al Congreso al inicio del Período anual de sesiones, un informe sobre la administración general del país, la situación general de la república y de los planes para el futuro,

7) Ejerce el cargo de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, no pudiendo delegar estas funciones,

8) Ejerce la presidencia de los Consejos Nacionales de que más adelante se legisla;

9) No puede ausentarse del país sin comunicar al Congreso o a su Comisión Permanente. Si la ausencia durará voluntariamente más de quince días deberá solicitarles autorización. La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

Las demás que establezca esta Constitución y las Leyes para la mejor Administración del país.

Artículo 162.- Corresponsabilidad. Son deberes y atribuciones conjuntas del Presidente de la República y de los Ministros reunidos en Consejo:

1) Promulgar las Leyes, reglamentarias, ejecutarlas y controlar su cumplimiento,

2) Precautelar los derechos, libertades y seguridad de las personas y bienes.

3) Elaborar y enviar anualmente el Presupuesto General de la Nación y con arreglo a este y a las Leyes, recaudar las rentas de la República, disponer los gastos e inversiones, rindiendo cuentas de todo ello,

4) Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la justicia o del congreso, a solicitud de los mismos,

4.- Todas las medidas de excepción quedarán sin efecto una vez restablecida la paz y el Congreso sancionará la legislación requerida para la reparación de los daños a personas y bienes.

Artículo 166.- Estado de sitio. Si de manera ostensible, grave e inminente, sobrevinieren hechos que alteren el orden público, pongan en peligro el normal funcionamiento de los órganos del Estado, la convivencia ciudadana y la seguridad de sus bienes y personas, que no puedan ser conjurados con las atribuciones ordinarias de policía, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros declarará el Estado de Sitio en todo el territorio nacional o en parte del mismo, por un plazo que no excederá de noventa días, comunicando el hecho en el día o a más tardar dentro de las veinticuatro horas al Congreso o su Comisión Permanente, para que dentro del mismo plazo, evaluando las razones invocadas confirme o derogue la medida. Durante el Estado de Sitio continuarán funcionando normalmente todas las instituciones del Estado. Esta declaración solamente autoriza al titular de la función ejecutiva a:

a) Detener a las personas sospechosas mediante órdenes expedidas por Decreto; allanar domicilios, comunicando los resultados de estos procedimientos a la justicia ordinaria; trasladar a personas sospechosas de un punto a otro de la República, suspender el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación y restringir las informaciones que se deben brindar a los medios de comunicación social;

b) Emitir Decretos suspendiendo la vigencia de las leyes que considere necesarias en el área afectada por la medida, adoptando medidas legislativas relativas a la situación generada en la misma, con la obligación de remitirlos en el día al Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad en cuya virtud podrá confirmarlos o revocarlos.

Cumplido el plazo o antes si hubiere pasado la conmoción, se levantará el Estado de Sitio; para prorrogarlo deberá mediar autorización previa y expresa del Congreso.

Durante la vigencia del Estado de Sitio no se interrumpe el ejercicio del derecho de Habeas Corpus ni otros derechos fundamentales, salvo en caso de mediar decretos motivados indicando la razón de la restricción de que es pasible la persona afectada.

Cesado el Estado de Sitio, el Presidente de la República deberá someter a consideración del Congreso los decretos promulgados, a fin de que este los confirme, o los modifique, sin cuyo requisito carecen de validez una vez transcurrido el plazo de su vigencia. Además el Congreso deberá adoptar las medidas legislativas requeridas para la reparación de los perjuicios experimentados por los intereses públicos y privados durante la vigencia de la medida.

Durante la vigencia del Estado de Sitio no se interrumpe el ejercicio del derecho de Habeas Corpus ni otros derechos fundamentales, salvo en caso de mediar decretos motivados indicando la razón de la restricción de que es pasible la persona afectada.

Cesado el Estado de Sitio, el Presidente de la República deberá someter a consideración del Congreso los decretos promulgados, a fin de que este los confirme, o los modifique, sin cuyo requisito carecen de validez una vez transcurrido el plazo de su vigencia. Además el Congreso deberá adoptar las medidas legislativas requeridas para la reparación de los perjuicios experimentados por los intereses públicos y privados durante la vigencia de la medida.

Artículo 167.- Estado de emergencia. Si como consecuencia de desastres o calamidades naturales, o la emergencia de plagas o pestes, o como consecuencia de guerras u otros eventos internacionales se viere en inminente peligro la seguridad de las personas o los bienes, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros podrá decretar en estado de emergencia, una parte o todo el territorio nacional. En tales circunstancias, comunicará de inmediato el hecho al Congreso, a fin de que en el día o dentro de las veinticuatro horas confirme o revoque la declaración.

Durante el estado de emergencia el Presidente de la República podrá:

a) Solicitar del Congreso la sanción de leyes en las que se le deleguen determinadas facultades, con la finalidad de afrontar el evento, por tiempo limitado, y con cargo de rendir cuentas al finalizar la emergencia de los decretos legislativos promulgados, los cuales pierden automáticamente validez si pasada la emergencia el Congreso no los confirma;

b) Dictar Decretos con cargo de rendir cuentas en el día al Tribunal Constitucional, a los efectos del control de su constitucionalidad.

Pasada la emergencia deberá rendir cuenta al Congreso a los efectos arriba indicados.

Artículo 168.- Responsabilidades. El Presidente de la República y sus Ministros son solidariamente responsables cuando formulen las declaraciones de los estados señalados en los tres artículos anteriores, de cualquier abuso que al amparo de dicha situación se hubieren cometido contra las personas o sus bienes o los intereses del Estado.

Sección 3

De los Ministros

Artículo 169.- Funciones. La dirección y gestión de los negocios públicos están confiados a los Ministros que son los jefes de la administración de su respectivo Ministerio en el que bajo la dirección del Presidente de la República promueve y ejecuta la política atinente a la materia de su competencia incluida la tutela y superintendencia sobre las entidades autónomas o autárquicas que se le vinculan. Anualmente presentarán la Memoria de sus gestiones y acompañando al Presidente de la República en la lectura de su Mensaje al Congreso podrán, a su vez y si es solicitado por el Congreso, dar informe o memoria de las gestiones cumplidas en la cartera a su cargo. Está obligado a comparecer ante el Congreso en las ocasiones que le sean solicitadas y brindar todas las informaciones y explicaciones que le sean requeridas, para cuyo efecto pueden ser acompañados del personal superior de la oficina a su cargo. Refrendan con su firma los decretos suscritos por el Presidente.

Artículo 170.- Requisitos y responsabilidades. Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para ejercer el cargo de Diputado y gozan de las mismas inmunidades e incompatibilidades. Son designados por el Presidente de la República y cesan en sus cargos por decisión de éste o por ser censurados por el Congreso. El Presidente realizará las designaciones preferentemente entre personas de probada competencia que

cuenten con el apoyo parlamentario que asegure su permanencia en el cargo.

El Ministro es solidariamente responsable de los actos que refrende, sin poder alegar en su descargo la existencia de órdenes verbales del Presidente.

Artículo 171.- Creación. Los Ministerios son creados por ley cuya iniciativa compete al Presidente de la República, en la que se fijan las atribuciones y competencias de cada Ministro. Es de competencia de cada Ministro designar uno o varios Subsecretarios según cuanto esté previsto en la ley y el presupuesto, así como el personal de su gabinete, los cuales cesan cuando el Ministro abandona el cargo.

Artículo 172.- El Consejo de Ministros. Para coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del gobierno y adoptar decisiones colectivas de la función ejecutiva, los Ministros se reúnen en Consejo de Ministros al que compete a) Deliberar sobre todos los asuntos de interés público que requiera la buena marcha de la administración; y b) Considerar los proyectos de leyes y decretos que esta Constitución le confía. De las sesiones del Consejo de Ministros, participarán los Ministros Regionales y se labrará acta que también será publicada al igual que otros actos oficiales.

Sección 4

De los Consejos Consultivos

Artículo 173.- Constitución y funciones. Para asesorar y cooperar al Presidente de la República y estimular la participación responsable de la ciudadanía en áreas que hacen al bienestar colectivo, funcionarán a nivel nacional los siguientes Consejos:

1. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas;
2. Consejo Nacional de Desarrollo Cultural;
- 3.

persona de los magistrados es inviolable y ninguna persona o autoridad puede obstaculizar de cualquier manera el ejercicio de su ministerio. Solo pueden ser detenidos mediando flagrancia en la comisión de un hecho ilícito, en cuyo caso, de inmediato se dará aviso a la Corte Suprema de Justicia, reclusiéndose al afectado en su domicilio o en el que la Corte determine. Los magistrados son inamovibles, salvo caso de mal desempeño de sus funciones comprobado en juicio de remoción, y gozan de todas las prerrogativas propias de los funcionarios de carrera.

4. No podrá removerse ningún juicio pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo caso de error judicial y en beneficio de la libertad de un condenado. No existen tribunales especiales.

5. La justicia que emana del pueblo es administrada bajo su control. En consecuencia, todos los juicios son orales y públicos, salvo los casos necesarios para resguardar el derecho a la privacidad y el interés de los menores. La ley asegurará la adecuada publicidad de las actuaciones judiciales. Toda sentencia judicial deberá ser motivada, expresándose claramente los fundamentos legales en que se sustenta. La crítica a los fallos es libre.

6. En materia penal está prohibido el uso de la analogía. En caso de duda se estará a lo más favorable al acusado. No constituyen pruebas los elementos incriminatorios obtenidos bajo tortura, coacción, amenaza o violencia en cualquiera de sus formas.

7. Los magistrados, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado que queda consagrada, son personalmente responsables de los daños que causaren. La persona detenida o condenada arbitrariamente tiene derecho a ser indemnizada.

8.- Todos los órganos del Estado se subordinan a los mandatos de la ley y todas las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de la justicia toda la cooperación que requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

Sección 2

Del Tribunal Constitucional

Artículo 177.- Competencia. Para mantener la primacía del orden jurídico establecido en esta Constitución, se instituye el Tribunal Constitucional, con competencia en toda la República sobre las siguientes materias:

1. De la acción, excepción o recurso contra leyes y disposiciones normativas emanadas de cualquier autoridad que se reputen contrarias a esta Constitución. La Sentencia tendrá el efecto de anular los efectos de la ley o disposición cuestionada, con carácter general.

2. Evacuar consultas que le formulen el Presidente de la República, el Congreso, u otra autoridad descentralizada, respecto de Tratados, proyectos de leyes, referendums, plebiscitos, ordenanzas u otro acto normativo formalmente radicado ante la autoridad encargada de su sanción. Estas consultas tendrán fuerza decisoria.

3. De los conflictos y contiendas de competencia que puedan suscitarse en materia de competencia entre la administración central, las regiones, los departamentos, los municipios y toda entidad descentralizada o autónoma.

4. Por vía de recurso, contra toda decisión judicial o extrajudicial que se reputa violatoria de los derechos fundamentales proclamados en esta Constitución.

5. Dictar su propio reglamento y atender las demás materias que le atribuyan esta Constitución o las leyes. Publica sus fallos y sentencias y una memoria anual de sus actividades.

Consejo Nacional de Bienestar Social; 4. Consejo Nacional de Salud; y 5. Consejo Nacional de Desarrollo Económico.

Compete a estos Consejos:

- a) Coordinar su acción con los consejos regionales similares previstos en el artículo 79;
- b) Intervenir consultivamente en la sanción de todo acto normativo producido tanto por el Congreso, como el Presidente de la República en las materias que son de su competencia;
- c) Participar y contribuir en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 174.- Organización. La ley definirá la competencia de estos consejos, establecerá la mecánica de su integración cuidando la máxima representatividad de los sectores sociales vinculados a la materia.

Los Consejos se renovarán en función a la duración del mandato de las entidades gubernamentales o no gubernamentales que lo componen, pero en ningún caso por un lapso mayor de dos años, salvo reelección de representantes autorizada por las organizaciones de base que le confían.

Los Consejos podrán sesionar también conjuntamente a solicitud del Presidente de la República que preside cada uno de ellos, potestad que podrá delegar en el Ministro del ramo.

Capítulo III

De la función jurisdiccional

Sección 1

Principios Generales

Artículo 175.- Administración. La justicia emana del pueblo y es administrada en su nombre por la magistratura conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dictaren, con observancia de los principios que se expresan a continuación.

Artículo 176.- Principios. La administración de justicia será ejercida con sujeción a los siguientes principios:

1.- La potestad de administrar justicia en nombre del pueblo es exclusiva del Estado a través de los órganos jurisdiccionales creados en esta Constitución. Ninguna autoridad, persona o grupo de personas, no investida de tales prerrogativas por esta Constitución puede administrar justicia, y menos otros funcionarios de la jerarquía que fueren pueden arrogarse atribución alguna en la materia. Actos de tal naturaleza son nulos y no obligan a nadie. Nadie puede hacerse justicia por mano propia, salvo el ejercicio de la legítima defensa.

2.- En la función de administrar justicia, la Magistratura observará en primer término los derechos fundamentales proclamados en el Título I, esta Constitución, los Tratados Internacionales, las Leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dictaren.

3.- La Magistratura debe ser independiente e imparcial. Los magistrados no pueden desempeñar ninguna otra actividad, salvo la docencia, ni participar de actividades político partidarias. La

Sección 3

La Corte Suprema de Justicia

Artículo 178.- Integración y requisitos. El Tribunal Constitucional se integra con cinco magistrados electos de la siguiente manera:

Dos magistrados electos a propuesta del Presidente de la República; uno a propuesta de la Cámara de Senadores; uno a propuesta de la Cámara de Diputados y uno a propuesta de los tribunales ordinarios.

Para ser magistrado del Tribunal Constitucional, la persona propuesta deberá ser Doctor en Derecho, haberse desempeñado en el ejercicio de la profesión de abogado o en la magistratura por más de doce años, ser de reconocida versación y honorabilidad.

El Presidente de la República hará conocer sus candidatos mediante mensaje dirigido al Congreso; los tribunales los nominará de entre sus integrantes, elegidos por votación interna directa en comicios organizados por la Corte Suprema de Justicia que merced a una Acordada aprobará la elección y comunicará su decisión al Congreso, y los representantes parlamentarios en base a elecciones realizadas en ambas Cámaras. Realizadas las nominaciones, el Presidente del Congreso convocará a este, anunciará la lista de los electos y procederá a recibirles juramento de desempeñar fielmente sus cargos. Los electos a partir de ese momento durarán diez años en sus funciones, no podrán ser reelectos, y procederán a celebrar el primer acuerdo bajo la presidencia provisoria del candidato nominado en primer término por la magistratura a los efectos de elegir entre ellos a su primer presidente. La presidencia del Tribunal Constitucional será rotativa, correspondiendo un año de ejercicio a cada uno de sus integrantes. En caso de incapacidad, renuncia, muerte o enfermedad de cualquiera de ellos, el sustituto será propuesto por la autoridad o cuerpo que originalmente lo eligiera, y también durará diez años en sus funciones. Sus personas son inviolables y gozan de las mismas inmunidades que los parlamentarios.

Artículo 179.- Competencia. La función de administrar justicia queda confiada a la Corte Suprema de Justicia, cuya competencia comprende:

a) Constituye la última instancia en todas las cuestiones sometidas a la autoridad jurisdiccional actuando como órgano de casación;

b) Organiza los servicios de justicia, somete al Consejo de la Magistratura las propuestas de candidatos para integrar los cuadros de la magistratura y en base a su decisión procede a las designaciones, traslados, remociones y demás; organiza los cuerpos técnicos auxiliares de la justicia; designa y remueve el personal subalterno;

c) Coordina con el Consejo de la Magistratura la política judicial, elabora el presupuesto que, en acuerdo con este Consejo es remitido al Congreso para su incorporación como cuenta autónoma en el Presupuesto General de la Nación y administra el Tesoro Judicial.

d) Entiende en los casos de enjuiciamiento de magistrados y ejerce la superintendencia de todos los servicios de justicia.

Artículo 180.- Integración y requisitos. La Corte se integra con cinco miembros electos de la siguiente manera: uno a propuesta del Presidente de la República, uno a propuesta de la Cámara de Diputados, uno a propuesta de la Cámara de Senadores, uno a propuesta de la magistratura de entre los integrantes de los tribunales y uno a propuesta del Colegio de Abogados del Paraguay.

Para ser miembro de la Corte se requiere el título de Doctor en Derecho, haber ejercido la profesión de abogado o la

magistratura por más de diez años y acreditar reconocida honorabilidad y versación.

Los miembros de la Corte son inamovibles en sus respectivos cargos, salvo remoción por juicio político o haber alcanzado la edad de setenta y cinco años, y sus personas gozan de las mismas inmunidades e incompatibilidades que los parlamentarios.

Son designados por el Presidente de la República, ante quién prestarán juramento.

Artículo 181.- Juzgados y Tribunales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, igualmente:

- a) La determinación y creación de Tribunales de Derecho, que en forma pública y oral, en las distintas jurisdicciones, incluido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolverán en definitiva los conflictos jurisdiccionales entre las personas y entidades públicas o privadas
- b) La designación, previa selección por el Consejo de la Magistratura, a los Jueces que integrarán los distintos Tribunales, a los que entenderán en los asuntos voluntarios y los Jueces que asociados a vecinos espectables atenderán la justicia vecinal.
- c) La designación de los integrantes del Ministerio Público, también mediando selección por el Consejo de la Magistratura, con exclusión del Fiscal General del Estado y el Procurador Fiscal de la Nación.

Sección 4

Del Consejo de la Magistratura

Artículo 182.- Composición y funciones. El Consejo de la Magistratura se integra con diez miembros designados: Dos por la Corte Suprema de Justicia; Dos por el Congreso; Uno por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción; Uno por la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Diplomáticas de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción"; Dos por el Presidente de la

República y Dos por el Colegio de Abogados del Paraguay. Lo preside el Ministro de Justicia.

Es de competencia del Consejo:

- b) Elaborar en coordinación con la Corte Suprema de Justicia la política judicial;
- b) Indicar a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de su designación, el nombre de las personas que, previa selección conforme a su idoneidad, deberán integrar los cuadros de la Magistratura;
- c) Organizar el control del desempeño de la Magistratura llevando los registros y archivos requeridos y en el supuesto de advertir causales de enjuiciamiento, independientemente de la acción que compete a las personas afectadas, pasar los antecedentes al Fiscal General del Estado para formular la acusación;
- d) Elaborar su propio reglamento;
- e) Las demás que le confía esta Constitución y las leyes.

Sección 5

Del Ministerio Público

Artículo 183.- La Fiscalía General del Estado. La sociedad está representada ante los órganos jurisdiccionales del Estado por el Fiscal General del Estado, quién personalmente o a través de los Fiscales que se le subordinan ejercita la acción penal que es una potestad privativa del Estado. El ofendido, la víctima, o sus derechohabientes solamente ejercerán la acción resarcitoria por los daños experimentados.

Es de competencia del Fiscal General del Estado:

- 1) Velar por la vigencia de los derechos fundamentales proclamados en esta Constitución y, por tanto, deducir las acciones penales que correspondan con motivo de su violación;

TITULO IV

ORGANOS AUTONOMOS

Capítulo I

Del Tribunal Electoral

Artículo 189.- Naturaleza. El Tribunal Electoral constituye un órgano jurisdiccional independiente, autónomo e imparcial que entenderá en la organización, realización y juzgamiento de las elecciones, en la constitución, organización y funcionamiento de los partidos políticos, y en la sanción de las violaciones al orden electoral establecidas en esta Constitución y las leyes.

Compete al Tribunal Electoral:

- a) Aplicar esta Constitución y las leyes electorales;
- b) Elaborar y ejecutar su presupuesto de funcionamiento, el de las elecciones y establecer las subvenciones a cargo del Estado a los partidos políticos y candidaturas independientes. A este fin, en el Presupuesto se preverán los recursos que globalmente serán asignados al Tribunal;
- c) Elaborar su propio reglamento, programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral, así como organizar los controles y registros a los que deben ceñirse los partidos políticos;
- d) Designar y remover su personal técnico y administrativo;
- e) Proclamar el resultado de las elecciones y emitir los diplomas que acrediten como vencedores a los candidatos ganadores;
- f) Elevar anualmente al Presidente de la República, al Congreso y al Tribunal Constitucional la memoria de sus actividades.

Artículo 190.- Integración. El Tribunal Electoral estará compuesto con cinco miembros, que deberán acreditar las mismas condiciones que los miembros de la Corte Suprema de Justicia, gozarán de las mismas inmunidades y estarán sujetos a las mismas responsabilidades. A los requisitos antes mencionados se adiciona

- 2) Vigilar el comportamiento de los servidores del Estado estableciendo la coordinación necesaria con diversos organismos de contralor, a fin de hacer efectivas las responsabilidades en que pudieran incurrir en el manejo de los intereses públicos;
- 2) Ejercer privativamente la acción penal, y en consecuencia, ejercer en juicio el rol de acusador;
- 3) Cooperar con los otros organismos del Estado en la prevención del delito y la formulación de la política criminal;
- 4) Dirigir la Policía Judicial para la investigación, esclarecimiento y represión de los delitos;
- 5) Ejercer las demás funciones que esta Constitución y las leyes le encomiendan.

Artículo 184.- Designación y requisitos. Para ser designado Fiscal General del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia, y disfruta de las mismas inmunidades y prerrogativas. Su designación la realiza el Congreso, ante el que presta juramento, mediante la elección de los candidatos propuestos en una terna por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 185.- Fiscales. El Ministerio Público es único. Bajo la dirección y superintendencia del Fiscal General actuarán los Fiscales del Crimen distribuidos por turnos y circunscripciones ante todos los tribunales del país.

Artículo 186.- Policía Judicial. También bajo la dirección del Fiscal General del Estado y los Fiscales actuará una Policía Judicial con la finalidad de actuar por noticia propia o por denuncia, en la comisión de delitos, impedir sus consecuencias dañosas, investigar sus autores y ejecutar todos los actos necesarios para asegurar las fuentes de pruebas y todos los elementos que permitan la actuación de la ley penal. Además, esta Policía ejecuta todas las órdenes judiciales y mantiene el orden público en los locales judiciales. Los oficiales y jefes de la Policía Judicial deben tener título de abogado.

La Policía Judicial, forma parte de los cuadros de la Policía Nacional, con la que actúa en recíproca y estrecha cooperación,

y por tanto su personal goza de las mismas prerrogativas establecidas para los funcionarios de orden público en la carrera policial.

Artículo 187.- El Procurador General del Estado. En las cuestiones contenciosas que determina la ley, la sociedad está representada por el Procurador General del Estado y los Agentes Fiscales de los diversos fueros o jurisdicciones, que se hallan bajo su dirección y superintendencia. Solo se excluye de la competencia de la Procuraduría General del Estado, el ejercicio de la acción penal, confiada a la Fiscalía General.

Es de competencia del Procurador General del Estado:

- a) Representar los intereses de la sociedad en los juicios establecidos en las respectivas leyes procesales;
- b) Promover las acciones que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial en que hubieren incurrido los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones;
- c) Representar al Estado en los juicios en que actúe como actor o demandado, y en todo juicio en que haya interés fiscal comprometido. Para el efecto recabará los informes, instrumentos probatorios e indicaciones de las autoridades administrativas;
- d) Ejercer las demás funciones que esta Constitución y las leyes establecen.

Artículo 188.- Designación y requisitos. Para ser designado Procurador General del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia, gozando de las mismas inmunidades y prerrogativas. Es designado por el Presidente de la República, ante quien presta juramento, de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura.

Los Fiscales y Agentes Fiscales son designados y prestan juramento ante la Corte Suprema de Justicia, por nominación realizada por el Consejo de la Magistratura.

la condición de que los candidatos no deben haber ejercido ninguna actividad política partidista en los dos años inmediatamente anteriores a su elección.

Artículo 191.- Propuesta y designación. El Consejo de la Magistratura organizará los concursos necesarios, hará una preselección de por lo menos diez candidatos y el Senado hará la elección de sus cinco integrantes. La designación la realizará el Presidente de la República ante quién prestarán juramento.

Artículo 192.- Organos dependientes. La ley electoral preverá los organismos jurisdiccionales a nivel municipal, departamental o regional requeridos para el ejercicio de su competencia por el Tribunal Electoral, que a su vez designará sus organismos administrativos.

El personal afectado a la función jurisdiccional en el proceso electoral es equiparado a la Magistratura y forma parte de esta carrera.

Capítulo II

La Defensoría del Pueblo

Artículo 193.- El Defensor del Pueblo. Con ocasión de celebrarse elecciones municipales será elegido el Defensor del Pueblo, y al propio tiempo un Suplente, que durará seis años en sus funciones de no mediar causales de juicio político.

Al Defensor del Pueblo le son confiadas las tareas de:

- a) Velar por la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y esta Constitución, cooperando al efecto con el Presidente de la República, el Congreso, el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y el Ministerio Público, formulando al efecto las denuncias pertinentes o formulando las sugerencias que correspondan;
- b) Auxiliar y orientar a la ciudadanía para el reclamo y ejercicio de sus derechos;

c) Supervisar la actividad de la Administración Pública y de la Administración de Justicia, con pleno derecho de acceso a sus dependencias, y desplegar las acciones que correspondan para superar las dificultades que en ellas encuentra el ciudadano común;

d) Asistir a las personas para la defensa de los derechos del consumidor, propiciando la formación de organismos especializados;

e) Publicar periódicamente las observaciones que formule en relación con desviaciones en el cumplimiento de su deber por los servidores del Estado;

f) Coordinar su acción y orientar la de los Defensores de la Ciudad, electos en cada municipio y las del Defensor de Naturales;

g) Elevar anualmente al Presidente de la República, al Congreso y al Tribunal Constitucional, una Memoria sintetizando su labor, los resultados alcanzados y las sugerencias propuestas.

Artículo 194.- Caracteres y requisitos. La Defensoría del Pueblo es administrativamente autónoma y para su desenvolvimiento cuenta con el personal y recursos requeridos, debiendo rendir cuentas al igual que otros organismos del Estado de los recursos administrados.

Para ser electo Defensor del Pueblo se deben reunir las mismas condiciones que para ser Diputado y ser abogado, gozando de las mismas inmunidades y siendo pasible de las mismas responsabilidades.

Artículo 195.- El Defensor de Naturales. Con ocasión de elegirse al Defensor del Pueblo, igualmente las comunidades indígenas existentes en el territorio nacional, conforme a sus propias normas, celebrarán un aty guazú en el que elegirán al Defensor de Naturales y su respectivo Suplente que oficiará de adjunto. El Presidente del Tribunal Electoral supervisará esta elección para cerciorarse de que, efectivamente, tal elección representa con objetividad la voluntad de estas comunidades. El Electo actuará independientemente aunque, cuando lo solicite,

deberá contar con toda la asistencia que le pueda brindar el Defensor del Pueblo.

Capítulo III

Del Banco Central del Paraguay

Artículo 196. Caracteres. El Banco Central del Paraguay es un organismo técnico, autónomo, con patrimonio propio, al que se le confían las siguientes funciones:

- a) Es el único organismo emisor de moneda en la República;
- b) Formula la política monetaria, crediticia y cambiaria, en planes coordinados con el Plan Nacional de Desarrollo que, una vez aprobada por el Congreso, es libremente implementada por el Banco;
- c) Administra las reservas monetarias del Estado;
- d) Ejerce la superintendencia del mercado financiero a través de organismos especializados y también autónomos. Es el único organismo que puede autorizar el funcionamiento de empresas que capten ahorros del público;
- e) Rinde cuentas anualmente al Presidente de la República y al Congreso.

Al Banco Central le es prohibido:

1. Acordar créditos directa o indirectamente para financiar el gasto público;
2. Operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional, salvo los organismos internacionales.

Artículo 197.- Integración. La ley regulará la organización y funcionamiento del Banco. Su Directorio será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, en función a la idoneidad de los candidatos. Una vez designados en sus cargos son inamovibles de no mediar causales que serán establecidas en la ley.

Capítulo IV

De la Contraloría General de la República

Artículo 198.- Naturaleza. La Contraloría General de la República es un organismo autónomo destinado a ejercer permanente control sobre la legalidad y razonabilidad de la ejecución y liquidación del Presupuesto General de Gastos de la Nación. Tiene competencia para verificar y controlar las instituciones autónomas, entes descentralizados, entes binacionales o multinacionales de los que participe el Estado, de economía mixta, municipalidades y empresas privadas contratistas del Estado. Además organiza y realiza el control de la evolución del patrimonio de los funcionarios públicos.

Artículo 199.- Integración. La Contraloría es un cuerpo colegiado compuesto de tres titulares que rotativamente ejercerán la presidencia del organismo, que deberán reunir las condiciones exigidas para ser elegido Diputado, de cuyas prerrogativa y responsabilidades están investidos, y además poseer título universitario y curriculum que amerite idoneidad para las funciones. Serán electos por el Congreso que también elegirá a los respectivos suplentes, por el término de seis años.

Artículo 200.- Funciones. La ley regulará la organización y funcionamiento de este organismo, así como los procedimientos que podrá implementar en el cumplimiento de su cometido. Todas las autoridades elegidas o nombradas que manejen fondos del Estado, están obligadas a franquearle toda la documentación y comprobantes que requiera la Contraloría para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 201.- Informe. El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del Presupuesto del año anterior, dentro

de los dos meses del siguiente. En los cuatro meses siguientes la Contraloría deberá elevar su informe y dictámen al Congreso para que los consideren cada una de las cámaras y le presten su aprobación o rechacen las rendiciones de cuentas, sin cuyo requisito no podrá iniciarse el estudio del Presupuesto correspondiente al año siguiente.

TTTULO V

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 202.- Reforma. La reforma de esta Constitución solo procederá luego de diez años de su promulgación. Para que ella tenga lugar es preciso que declare la necesidad de la reforma el Congreso o el Presidente de la República; en ambos casos serán necesarias dos votaciones con un intervalo de tres meses entre ellas por la cual el Congreso en reunión conjunta de sus dos cámaras, así lo declare por una mayoría de dos tercios de votos. También procederá declarar la necesidad de la reforma, si mediare iniciativa popular del veinte por ciento de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral nacional.

Con las actas del Congreso o la verificación de la exactitud del número de peticionantes, el Tribunal Electoral convocará a elección, que no podrá coincidir con otras, para la elección de ciudadanos convencionales constituyentes, en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 203.- La Convención Constituyente. Realizada la elección, la instalará el Presidente del Tribunal Electoral, previa proclamación de sus resultados.

La Convención Nacional Constituyente elegirá sus autoridades, dictará su propio reglamento, designará el personal requerido para sus tareas.

Rigen para los convencionales constituyentes las condiciones de elegibilidad, inmunidades, incompatibilidades y dieta que rigen para los diputados.

La Convención Nacional Constituyente es independiente del poder público y se limitará durante el tiempo que duren sus deliberaciones a sus tareas de reforma, con exclusión de cualquier otra decisión.

Aprobadas las reformas, se comunicará el texto final al Tribunal Electoral, el cual, si procediere, y previo juramento por el Presidente de la República, del Congreso, y del Tribunal Constitucional, la declarará en vigencia y dispondrá su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 204.- Enmiendas. Antes del plazo de diez años, podrán realizarse enmiendas a iniciativa del Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso o por iniciativa del diez por ciento de los electores inscriptos en el Padrón Electoral Nacional. El texto de la enmienda deberá ser aprobado en la cámara de origen por la mayoría absoluta de sus miembros. Igual tratamiento se requerirá de la cámara revisora. Producida la aprobación, se remitirá su texto al Tribunal Electoral que en el lapso de noventa días convocará a un referendun. Si el resultado es afirmativo, la enmienda quedará consagrada y se incorporará al texto constitucional. Si es derogatorio no podrá promoverse otra antes de pasados tres años.